

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputado Fredy García Guevara

Año I	Primer Periodo Ordinario	LVII Legislatura	Núm. 11
SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2002		Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003	pág. 116
SUMARIO			
ASISTENCIA	pág. 2	- Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tlapehuala, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003	pág. 154
ORDEN DEL DÍA	pág. 2		
ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR	pág. 4	- Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de José Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003	pág. 192
INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS			
- Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003	pág. 4	- Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Pungarabato, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003	pág. 220
- Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003	pág. 10	- Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003	pág. 249
- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003	pág. 53	- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero	pág. 279
- Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003	pág. 82	- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se establecen las Tablas de Valores Unitarios de Terrenos Urbanos y de Construcciones para el municipio de Pungarabato, Guerrero	pág. 283
- Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Iguala de la			

- **Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se establecen las Tablas de Valores Unitarios de Terrenos Urbanos y de Construcciones para el municipio de Petatlán, Guerrero** pág. 286
- **Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se establecen las Tarifas del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, (Capama)** pág. 289
- **Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se establecen las Tablas de Valores Unitarios de Terrenos Urbanos y de Construcciones para el municipio de La Unión de Montes de Oca, Guerrero** pág. 300
- **Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se aprueba la minuta proyecto decreto que adiciona la fracción XXIX-K, al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** pág. 303
- **Discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de decreto por el que se otorga al ciudadano Moisés Rodríguez Salmerón, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Huamuxtitlán, Guerrero** pág. 305

CLAUSURA Y CITATORIO pág. 306

**Presidencia del diputado
Fredy García Guevara**

ASISTENCIA

El Presidente:

Ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados, se inicia la sesión.

Solicito al diputado secretario Cuauhtémoc Salgado Romero, se sirva pasar lista de asistencia.

El secretario Cuauhtémoc Salgado Romero:

Bautista Matías Félix, Betancourt Linares Reyes, Buenrostro Marín Víctor, Burgos Barrera Alvaro, Castro Justo Juan José, De la Mora Torreblanca Marco Antonio, Delgado Castañeda Herón, Dimayuga Terrazas Mariano, Eugenio Flores Joel, Gallardo Carmona Alvis, García Amor Julio Antonio Cuauhtémoc, García Cisneros Constantino, García Guevara Fredy, García Medina Mauro, Jacobo Valle José, Jerónimo Cristino Alfredo, Jiménez Rumbo David, Juárez Castro Paz Antonio Ildefonso, Lobato Ramírez René, López García Marco Antonio, Luis Solano Fidel, Martínez Pérez Arturo, Mier Peralta Joaquín, Miranda González Gustavo, Navarro Ávila Virginia, Noriega Cantú Jesús Heriberto, Pineda Maldonado Orbelín, Ramírez García Enrique Luis, Reza Hurtado Rómulo, Rocha Ramírez Aceadeth, Román Ocampo Adela, Romero Romero Jorge Orlando, Ruíz Rojas David Francisco, Salgado Leyva Raúl Valente, Salgado Romero Cuauhtémoc, Salomón Radilla José Elías, Sánchez Barrios Carlos, Sandoval Arroyo Porfiria, Sierra López Gloria María, Tapia Bello Rodolfo, Tapia Bravo David, Tejeda Martínez Max, Trujillo Giles Felipa Gloria, Villaseñor Landa Yolanda, Zamora Villalva Alicia Elizabeth.

Se informa a la Presidencia que se encuentran presentes 45 diputados en la presente sesión.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

Con la asistencia de 45 diputados, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a esta Plenaria el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que

solicito al diputado secretario David Tapia Bravo, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario David Tapia Bravo:

<<Primer Periodo Ordinario de Sesiones.- Primer Año.- LVII Legislatura>>

Orden del Día

Viernes 20 de diciembre de 2002.

Primero.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión ordinaria del día 19 de diciembre de 2002.

Segundo.- Iniciativas de leyes, decretos y acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003.

b) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003.

c) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003.

d) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003.

e) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003.

f) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tlapehuala, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003.

g) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de José Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003.

h) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de

Pungarabato, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003.

i) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003.

j) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

k) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se establecen las Tablas de Valores Unitarios de Terrenos Urbanos y de Construcciones para el municipio de Pungarabato, Guerrero.

l) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se establecen las Tablas de Valores Unitarios de Terrenos Urbanos y de Construcciones para el municipio de Petatlán, Guerrero.

m) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se establecen las Tarifas del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, (Capama).

n) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se establecen las Tablas de Valores Unitarios de Terrenos Urbanos y de Construcciones para el municipio de La Unión de Montes de Oca, Guerrero.

o) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se aprueba la minuta proyecto decreto que adiciona la fracción XXIX-K, al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

p) Discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de decreto por el que se otorga al ciudadano Moisés Rodríguez Salmerón, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Huamuxtitlán, Guerrero.

Tercero.- Clausura de la sesión.

Chilpancingo, Guerrero, viernes 20 de diciembre de 2002.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

Se somete a consideración de la Asamblea para su aprobación, en su caso, el proyecto de Orden del Día de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

Se aprueba por unanimidad de votos el Orden del Día de referencia.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

En desahogo del primer punto del Orden del Día, en mi calidad de presidente me permito proponer a la Asamblea la dispensa de la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión ordinaria del día 19 de diciembre de 2002, en razón de que la misma ha sido distribuida con oportunidad a los coordinadores de las fracciones parlamentarias y representaciones de partido.

Por lo tanto, se somete a consideración de la Plenaria la propuesta presentada por esta Presidencia; en el sentido de que se dispense la lectura del acta de la sesión de antecedentes; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

Se aprueba por unanimidad de votos, la dispensa de la lectura del acta de sesión de referencia.

Dispensada que ha sido la lectura del acta de la sesión ordinaria del día 19 de diciembre del año en curso, esta Presidencia somete a consideración de la Asamblea para su aprobación el contenido del acta de la sesión anteriormente citada, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

Se aprueba por unanimidad de votos el contenido del acta de la sesión anteriormente citada.

INICIATIVA DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, iniciativa de leyes, decretos y acuerdos, solicito al diputado secretario Cuauhtémoc Salgado Romero, se sirva dar primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003, signado bajo el inciso "a".

El secretario Cuauhtémoc Salgado Romero:

Se emite dictamen y proyecto de ley.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnada, para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal de 2003, por lo que procedemos a emitir dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política local y 126, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, por oficio número SGG/1018/2002, de fecha 26 de noviembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2003.

Que el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia, habiéndose turnado con su anexo a la Comisión de Hacienda para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49, fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen

que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, como expresión de las aspiraciones sociales, plantea los grandes objetivos, las estrategias y las líneas de acción que permitan dar respuesta a las demandas de la sociedad guerrerense.

Segundo.- Que para la atención de estas demandas y en general del desarrollo de la entidad, se requiere de la obtención de los recursos económicos que permitan dar cobertura al Presupuesto de Egresos en forma sana.

Tercero.- Que ante la situación socioeconómica prevaeciente en la entidad, la política fiscal se continúa en el sentido de no crear nuevos impuestos, no incrementar las tasas de los existentes y determinar las tarifas de los derechos y productos basados en factores que se multipliquen por el salario mínimo diario, a fin de mantener el cobro de estos últimos, acorde con el costo de la prestación del servicio.

Cuarto.- Que el gobierno del estado de Guerrero, pretende reforzar la recaudación tributaria mediante la simplificación legal y administrativa, que permita una mayor proporcionalidad y equidad en la distribución de las cargas fiscales y que amplíe el universo de contribuyentes, buscando reducir además la evasión y elusión fiscal.

Quinto.- Que de esta forma, para obtener los recursos previstos para el ejercicio fiscal 2003, el gobierno del estado se propone reforzar los diversos programas de la administración tributaria, con el fin de fortalecer la recaudación proveniente de las contribuciones; mejorar los procesos de vigilancia del adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales y simplificar los trámites que para cumplir ante el fisco, tengan que llevar a cabo los contribuyentes.

Sexto.- Que de acuerdo a las acciones específicas descritas y al comportamiento de la economía de la entidad, se estima que los ingresos del sector público para el ejercicio fiscal 2003, ascenderán a 18,812.0 millones de pesos, correspondiendo 5,145.2 millones de pesos al

sector central del gobierno del estado; 767.2 millones de pesos a los organismos bajo control presupuestal directo; 11,932.4 millones de pesos a las aportaciones derivadas de los fondos federales destinados a la atención de programas sociales básicos; 370.8 millones de pesos al Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas y 596.4 millones de pesos a recursos federalizados, de acuerdo a la siguiente estructura:

	Millones de pesos.
Ingresos Sector Central	5,145.3
Impuestos	312.5
Derechos	152.9
Productos	46.3
Aprovechamientos	188.0
Suma Ingresos Propios	699.7
Participaciones Federales	4,160.4
Ingresos Extraordinarios	285.2
Fondos de Aportaciones Federales	1,932.4
Programa de apoyo para el Fortalecimiento de Entidades Federativas	370.8
Recursos federalizados	596.4
Ingresos de los organismos descentralizados	767.2
Total	18,812.1

Séptimo.- Que esta Comisión Dictaminadora, después de haber analizado exhaustivamente la iniciativa de ley motivo del presente dictamen, concluye lo siguiente:

1.- Para el ejercicio fiscal de 2003, no se crean nuevos impuestos.

2.- Las tasas y tarifas de derechos y productos se determinan en base a factores que se

<p>multiplicarán por el salario mínimo diario, con el objeto de mantener su cobro acorde a la prestación del servicio.</p> <p>3.- No se incrementan las tasas impositivas.</p> <p>4.- Los esfuerzos para la captación de ingresos públicos, se concentran en reforzar la administración tributaria y en aumentar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, y</p> <p>5.- Al igual que en el año 2002, las tasas y tarifas se establecen en la Ley de Hacienda del Estado, mismas que serán aplicables para la recaudación de ingresos en el ejercicio de 2003.</p> <p>Por las consideraciones anteriormente vertidas, esta Comisión Dictaminadora considera procedente aprobar la presente ley, sometiéndola a la consideración del Pleno para su discusión y aprobación, en su caso.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local; 8º, fracción I y 127, párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,</p> <p>LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:</p> <p>LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003, NÚMERO _____</p> <p>Artículo 1.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el Estado percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:</p>	<p>Sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos; 2.2</p> <p>Sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos; 1.8</p> <p>Sobre compraventa de vehículos de motor usados; 11.0</p> <p>Sobre remuneraciones al trabajo personal; 106.3</p> <p>Adicionales para fomento educativo, económico, social y ecológico; 117.7</p> <p>Sobre la prestación de servicios de hospedaje; 37.6</p> <p>Contribución estatal, y 9.7</p> <p>Sobre tenencia o uso de vehículos automotores terrestres, de 10 años o más de antigüedad. 21.4</p> <p>Total 312.5</p> <p>Derechos</p> <p>De Cooperación para obras públicas;</p> <p>Por los servicios proporcionados por las autoridades de tránsito; 4.7</p> <p>Por los servicios de control vehicular; 51.6</p> <p>Por los servicios proporcionados por las autoridades de transporte; 42.2</p> <p>Por Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola; 33.9</p> <p>Por legalización de firmas, certificaciones, expedición de documentos y del registro civil; 15.9</p> <p>Por servicios educativos para las escuelas oficiales, particulares, academias de capacitación para el trabajo y expedición de documentos, así como por los servicios prestados por la dirección</p>
<p>Millones de pesos</p> <p>Impuestos</p> <p>Sobre el ejercicio de la profesión médica y otras actividades no subordinadas; 4.4</p> <p>Sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales; 0.4</p>	

del Registro Público para el Ejercicio Técnico Profesional;	0.1	Multas;	5.2
Por servicios de Salubridad;	0.1	Rezagos de cuentas correspondientes a ejercicios fiscales anteriores;	1.9
Por la expedición de constancia del Ejecutivo del Estado de no existencia de riesgos para el transporte o uso de explosivos;	0.1	Concesiones y contratos;	0.1
Por la expedición de los certificados de operación de los desarrolladores del sistema de tiempo compartido y multipropiedad;	0.1	Reintegros, indemnizaciones y cancelaciones de contratos;	17.5
De autorización de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, y	0.6	Donativos;	0.1
Derechos diversos.	3.6	Subsidios;	0.1
Total	152.9	Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Gobierno del Estado;	0.6
Productos		Cooperación de los municipios para el sostenimiento de los Centros de Readaptación Social del Estado;	0.1
Arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles e inmuebles del gobierno del estado;	3.9	Gastos de requerimiento, y gastos de ejecución;	1.9
Los rendimientos financieros de capital y valores del gobierno del estado;	29.6	Incentivos que la Federación cubra al estado por las actividades de colaboración administrativa que este último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren;	2.5
Los generados por los establecimientos o empresas del gobierno del estado;		Administración del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos;	115.8
Por la renta de maquinaria propiedad del gobierno del estado;		Impuesto sobre automóviles nuevos, y	34.7
Publicaciones y formas oficiales;	0.7	Por actos de fiscalización concurrente y verificación.	1.5
Papel y formatos para los encargados del Registro Civil, y	12.1	Total	188.0
Productos Diversos.		Total de los ingresos propios	699.7
Total	46.3	Participaciones en ingresos federales	
Aprovechamientos		Fondo General;	3,967.6
Recargos en Impuestos del año corriente;	5.1	Fondo de Fomento Municipal;	113.4
Recargos en rezagos;	0.9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y	76.3

Otras participaciones por:		Total	11,932.4
1.- Derechos derivados de la Zona Federal Marítimo Terrestre;	2.6	Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	370.8
2.- Multas administrativas federales no fiscales;	0.4	Recursos Federalizados	
3.- Derechos de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.	0.1	Universidad Autónoma de Guerrero;	552.0
Total	4,160.4	Socorro de Ley;	6.0
Ingresos Extraordinarios		Registro Civil;	16.8
Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado;		Promoción y Desarrollo Turístico, y Medio Ambiente y Recursos Naturales	10.8
Aportaciones y subsidios del Gobierno Federal;		Total	596.4
Aportaciones de particulares y organismos oficiales;		Ingresos de los Organismos Descentralizados	767.2
Recursos transferidos por la Federación para programas específicos, y	285.2	Total de Ingresos del Gobierno del Estado para el año 2003.	18,812.1
Otros ingresos extraordinarios.		Cuando una ley establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo ó contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.	
Total	285.2		
Total de Ingresos del Sector Central	5,145.3		
Fondos de Aportaciones Federales		El Ejecutivo del Estado informará al Congreso local de los ingresos pagados en especie o en servicios por contribuciones, así como en su caso el destino de los mismos.	
Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;	7,662.2	Artículo 2.- Los ingresos señalados en el artículo 1 de esta ley, se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero y demás disposiciones legales aplicables en la materia.	
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;	1,433.5	Artículo 3.- Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos, con la misma tasa que la Federación aplique por este concepto mensualmente.	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;	1,721.0		
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;	709.2		
Fondo de Aportaciones Múltiples;	300.0		
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.	106.5		

Artículo 4.- Los ingresos que se obtengan por los diversos conceptos que establece esta ley, se recaudarán por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero en sus oficinas fiscales, en la Caja General de la Tesorería de la propia Secretaría, en Instituciones Bancarias autorizadas para ese fin, así como por los ayuntamientos con los que se convenga que realicen por cuenta de la dependencia la captación de ingresos, mismos que se concentrarán al erario estatal.

Artículo 5.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, de acuerdo con el Código Fiscal del Estado de Guerrero y con la Ley de Fomento Económico, se otorgarán los siguientes estímulos fiscales:

a) En el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, para las empresas nuevas o ampliadas que generen empleos, recibirán estímulos por 2 años en base a los parámetros siguientes:

(15 empleos)	55 por ciento.
(de 16 a 100 empleos)	60 por ciento.
(de 101 a 250 empleos)	70 por ciento.
(de más de 250 empleos)	80 por ciento.

b) 50 por ciento en el pago de derechos por la inscripción de actas constitutivas de sociedades y títulos de propiedad de bienes muebles e inmuebles, destinados para la instalación de nuevas empresas o para ampliar las ya existentes.

c) 50 por ciento en el pago de derechos por la inscripción de contratos de créditos refaccionarios, avío e hipotecarios, destinados para la adquisición de maquinaria y equipo, materias primas, insumos y construcción de instalaciones industriales.

Artículo 6.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003 y en tanto permanezca vigente la firma del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre el gobierno del estado de Guerrero y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se suspende la vigencia de los siguientes impuestos:

- a) Sobre productos agrícolas;
- b) Sobre compra-venta de ganado y sus esquilmos;
- c) Sobre productos de capitales;

- d) Sobre arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles;
- e) Sobre operaciones mercantiles e industriales;
- f) Sobre venta de gasolina y demás derivados del petróleo;
- g) Sobre alcohol y bebidas alcohólicas;
- h) Sobre funciones notariales, y
- i) Sobre automóviles nuevos.

Artículo 7.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003 y en tanto permanezca en vigor la coordinación en materia federal de derechos entre el estado de Guerrero y la Federación, se suspende la vigencia de los siguientes derechos:

a) Por registro de giros comerciales e industriales;

b) Por servicios de salubridad, excepto los señalados en el artículo 86 y sus fracciones, de la Ley de Hacienda del Estado;

c) Por la expedición de Fiat para el ejercicio del Notariado y de los servicios educativos, para instituciones particulares incorporadas al sistema educativo estatal.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil tres.

Segundo.- Los honorables ayuntamientos podrán administrar las contribuciones estatales previa celebración de convenios, cuando el estado lo considere necesario para eficientar la administración tributaria

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el acuerdo emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 1998, por el que se fijan las características y especificaciones de las placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación para los diferentes tipos de servicio que prestan los automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, así como la asignación de la numeración correspondiente a cada entidad federativa y disposiciones para su otorgamiento y control y

tomando en cuenta el artículo séptimo del citado acuerdo, los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Tenencia y Derechos de Control vehicular, cuentan con un término de 4 meses, contados a partir del 1 de febrero al 31 de mayo del año 2003, para afectar el canje de sus placas otorgadas por esta Entidad cubriendo los derechos señalados en la presente ley y en la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, precisando que las placas tendrán una vigencia de 3 años, cuyo inicio será a partir del día 1 de febrero del año 2003.

Cuarto.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, diciembre 11 de 2002.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Diputado Gustavo Miranda González, Presidente.- Diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Diputada Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Diputada Gloria María Sierra López, Vocal.- Diputada Porfiria Sandoval Arroyo, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "b" del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario David Tapia Bravo, se sirva dar primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal del año 2003.

El secretario David Tapia Bravo:

Se emite dictamen y proyecto de ley.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnada, para su estudio y emisión del correspondiente dictamen,

iniciativa de Ley de Ingresos para los Municipios de: Acatepec, Ahuacuotzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Apaxtla de Castrejón, Arcelia, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Benito Juárez, Buenavista de Cuéllar, Coahuayutla de José María Izazaga, Cocula, Copala, Copalillo, Copanatoyac, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cuajinicuilapa, Cualác, Cuauhtepic, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri, Florencio Villarreal, General Canuto A. Neri, General Heliodoro Castillo, Huamuxtitlán, Huitzuc de los Figueroa, Igualapa, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Marquelia, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Mochitlán, Olinalá, Ometepec, Pedro Ascencio Alquisiras, Petatlán, Pilcaya, Quechultenango, San Luis Acatlán, San Marcos, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Tecoaapa, Tecpan de Galeana, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tixtla de Guerrero, Tlacoapa, Tlacoachistlahuaca, Tlalchapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, La Unión de Isidoro Montes de Oca, Xalpatláhuac, Xochihuehuetlán, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas y Zitlala del estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2003, por lo que procedemos a emitir dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el titular del Poder Ejecutivo del estado, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política local y 126, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, por oficio de fecha 9 de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, iniciativa de Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2003.

Que el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 17 de diciembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia, habiéndose turnado a la Comisión de Hacienda para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos

de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49, fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que en cumplimiento al mandato legal, de que los municipios del estado, cuenten con el instrumento jurídico-fiscal que les permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal de 2003 la correspondiente iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación.

Segundo.- Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio requieren oportunamente que su marco legal se modifique o adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

Tercero.- Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarías y fiscales, así como de administración de sus recursos.

Cuarto.- Que derivado de las últimas reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 ayuntamientos, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidieron presentar su propia iniciativa de Ley de Ingresos, con el objeto de allegarse en el ejercicio fiscal de 2003, los recursos necesarios para la atención eficiente y oportuna a las demandas de obras y servicios que requiere la población.

Es necesario precisar que, no obstante que los Honorables ayuntamientos de los municipios

de Arcelia y Marquelia, remitieron a esta Soberanía Popular, iniciativas de Ley de Ingresos, éstas al ser analizadas nos pudimos percatar que contemplaban un sin número de omisiones en su estructura, como son entre otras: artículos derogados y falta de cuotas y tarifas para el cobro de contribuciones, razón por la que esta Comisión Dictaminadora tomando en cuenta que los municipios de Arcelia y Marquelia se encuentran incluidos en la iniciativa de ley en análisis, consideró procedente su permanencia en la presente ley, por lo que la presente contempla únicamente a 71 de los 77 municipios que integran la entidad federativa, en virtud de que los municipios de: Acapulco de Juárez, Iguala de la Independencia, José Azueta, Pungarabato, Zirándaro de los Chávez y Tlapehuala, cuenta con una ley propia, modificándose consecuentemente el monto total general.

Quinto.- Que la presente ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; si no que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal.

Sexto.- Que la presente Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, lo anterior con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y que los gobiernos municipales estén en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir, propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende estatal.

La presente ley, en relación con la expedida para el ejercicio fiscal de 2002 contempla cambios en su artículo 1º, en el que se incorporan nuevos conceptos de cobro. En el inciso "B" se incluye el cobro de derechos por la expedición de permisos y registros en materia ambiental; por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; por los servicios prestados por la dirección de tránsito municipal y por derechos

de escrituración. En el inciso “c”, se incorporan nuevas contribuciones especiales como: pro-bomberos; por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables y pro-ecología. En el inciso “d”, relativo a los productos, se integra el cobro por uso de corrales y corraletas; y por los servicios de protección privada. En el inciso “e”, correspondiente a los aprovechamientos, se integran las multas por concepto de protección al medio ambiente.

En el artículo 102 de la Ley de Ingresos, se establece lo que importará el total mínimo de \$2,459,453,282.08 (Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Millones, Cuatrocientos Cincuenta y tres Mil, Doscientos Ochenta y Dos Pesos 08/100 M.N.), que representa el monto de los 71 presupuestos de ingresos ordinarios y participaciones generales de los municipios mencionados en el artículo 1, presupuestos que se verán incrementados proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2003.

Los municipios y sus respectivos presupuestos de ingresos a que se refiere esta Ley para el ejercicio fiscal del año 2003, son:

Municipio	Presupuesto
1.- Acatepec	48,071,409.70
2.- Ahuacuotzingo	25,026,307.72
3.- Ajuchitlán del Progreso	43,807,481.12
4.- Alcozauca de Guerrero	21,159,195.15
5.- Alpoyeca	6,850,957.85
6.- Apaxtla de Castrejón	14,490,843.32
7.- Arcelia	35,391,947.00
8.- Atenango del Río	8,754,796.00
9.- Atlamajalcingo del Monte	7,211,769.00
10.- Atlixac	35,141,198.00
11.- Atoyac de Álvarez	65,256,418.40

12.- Ayutla de los Libres	70,005,470.08
13.- Azoyú	30,771,733.69
14.- Benito Juárez	16,606,258.00
15.- Buenavista de Cuéllar	12,426,479.50
16.- Coahuayutla de José María Izazaga	24,245,146.00
17.- Cocula	15,561,505.43
18.- Copala	13,705,238.56
19.- Copalillo	17,631,380.00
20.- Copanatoyac	22,551,789.79
21.- Coyuca de Benítez	75,833,782.89
22.- Coyuca de Catalán	53,030,952.49
23.- Cuajinicuilapa	30,710,896.32
24.- Cualác	9,280,125.00
25.- Cuautepec	16,838,147.00
26.- Cuetzala del Progreso	11,237,331.82
27.- Cutzamala de Pinzón	28,316,817.00
28.- Chilapa de Álvarez	129,588,680.00
29.- Chilpancingo de los Bravo	211,754,404.00
30.- Eduardo Neri	41,006,019.91
31.- Florencio Villarreal	19,288,715.46
32.- General Canuto A. Neri	10,856,952.08
33.- General Heliodoro Castillo	52,337,392.64
34.- Huamuxtitlán	15,786,540.64
35.- Huitzuc de los Figueroa	38,810,688.56
36.- Igualapa	13,338,852.59

37.- Ixcateopan de Cuauhtémoc	8,675,307.63	63.- Tlalchapa	14,352,114.40
38.- Juan R. Escudero	23,683,331.00	64.- Tlalixtaquilla de Maldonado	8,157,177.60
39.- Leonardo Bravo	19,788,892.24	65.- Tlapa de Comonfort	60,423,510.00
40.- Malinaltepec	41,744,706.11	66.- La Unión de Isidoro Montes de Oca	36,421,788.16
41.- Marquelia	11,759,128.54	67.- Xalpatláhuac	14,724,186.72
42.- Mártir de Cuilapan	14,390,050.63	68.- Xochihuehuetlán	8,255,841.00
43.- Metlatónoc	53,666,419.19	69.- Xochistlahuaca	28,947,762.70
44.- Mochitlán	12,924,924.00	70.- Zapotitlán Tablas	16,635,921.00
45.- Olinalá	28,353,654.55	71.- Zitlala	23,587,612.00
46.- Ometepec	60,609,928.92	Total	2,459,453,282.08
47.- Pedro Ascencio Alquisiras	12,515,475.73	Que por las razones anteriormente vertidas, los suscritos diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos procedente aprobar la presente ley, en virtud de que es congruente con las disposiciones legales vigentes.	
48.- Petatlán	57,068,799.84	Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracciones I y XV de la Constitución Política local; 8º, fracciones I y XV y 127, párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,	
49.- Pilcaya	11,728,096.50	LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:	
50.- Quechultenango	40,318,717.70	LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE ACATEPEC, AHUACUOTZINGO, AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, ALCOZAUCA DE GUERRERO, ALPOYECA, APAXTLA DE CASTREJÓN, ARCELIA, ATENANGO DEL RÍO, ATLAMA JALCINGO DEL MONTE, ATLIXTAC, ATOYAC DE ÁLVAREZ, AYUTLA DE LOS LIBRES, AZOYÚ, BENITO JUÁREZ, BUENAVISTA DE CUÉLLAR, COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA	
51.- San Luis Acatlán	44,197,144.16		
52.- San Marcos	54,290,789.55		
53.- San Miguel Totolapan	44,772,545.20		
54.- Taxco de Alarcón	105,223,816.00		
55.- Tecoaapa	47,041,352.99		
56.- Tecpan de Galeana	68,702,486.71		
57.- Teloloapan	69,100,521.63		
58.- Tepecoacuilco de Trujano	32,911,035.52		
59.- Tetipac	15,581,210.00		
60.- Tixtla de Guerrero	33,916,908.48		
61.- Tlacoapa	16,834,215.09		
62.- Tlacoachistlahuaca	25,464,272.26		

IZAZAGA, COCULA, COPALA, COPALILLO, COPANATOYAC, COYUCA DE BENÍTEZ, COYUCA DE CATALÁN, CUAJINICUILAPA, CUALÁC, CUAUTEPEC, CUETZALA DEL PROGRESO, CUTZAMALA DE PINZÓN, CHILAPA DE ÁLVAREZ, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, EDUARDO NERI, FLORENCIO VILLARREAL, GENERAL CANUTO A. NERI, GENERAL HELIODORO CASTILLO, HUAMUXTITLÁN, HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, IGUALAPA, IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, JUAN R. ESCUDERO, LEONARDO BRAVO, MALINALTEPEC, MARQUELIA, MÁRTIR DE CUILAPAN, METLATÓNOC, MOCHITLÁN, OLINALÁ, OMETEPEC, PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS, PETATLÁN, PILCAYA, QUECHULTENANGO, SAN LUIS ACATLÁN, SAN MARCOS, SAN MIGUEL TOTOLAPAN, TAXCO DE ALARCÓN, TECOANAPA, TECPAN DE GALEANA, TELOLOAPAN, TEPECOACUILCO DE TRUJANO, TETIPAC, TIXTLA DE GUERRERO, TLACOAPA, TLACOACHISTLAHUACA, TLALCHAPA, TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, TLAPA DE COMONFORT, LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, XALPATLÁHUAC, XOCHIHUEHUETLÁN, XOCHISTLAHUACA, ZAPOTITLÁN TABLAS Y ZITLALA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, NÚMERO _____

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general para los municipios de: Acatepec, Ahuacuotzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyecá, Apaxtla de Castrejón, Arcelia, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixta, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Benito Juárez, Buenavista de Cuéllar, Coahuayutla de José María Izazaga, Cocula, Copala, Copalillo, Copanatoyac, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cuajinicuilapa, Cualác, Cuautepec,

Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri, Florencio Villarreal, General Canuto A. Neri, General Heliodoro Castillo, Huamuxtitlán, Huitzucó de los Figueroa, Igualapa, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Marquelia, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Mochitlán, Olinalá, Ometepec, Pedro Ascencio Alquisiras, Petatlán, Pilcaya, Quechultenango, San Luis Acatlán, San Marcos, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Tecoanapa, Tecpan de Galeana, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tixtla de Guerrero, Tlacoapa, Tlacoachistlahuaca, Tlalchapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, La Unión de Isidoro Montes de Oca, Xalpatláhuac, Xochihuehuetlán, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas y Zitlala del estado de Guerrero, quienes para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su hacienda pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2003, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.

B) DERECHOS:

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.

5. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental

6. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

7. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

8. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.

9. Servicios generales en panteones.

10. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

11. Por servicio de alumbrado público.

12. Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

13. Por los servicios prestados por la dirección de Tránsito Municipal.

14. Por el uso de la vía pública.

15. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.

16. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

17. Registro Civil, cuando medie convenio con el gobierno del estado.

18. Por los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.

19. Por los servicios municipales de salud.

20. Derechos de escrituración.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.

2. Pro-Bomberos

3. Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.

4. Pro-Ecología.

D) PRODUCTOS:

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

3. Corrales y corraletas.

4. Corralón municipal.

5. Productos financieros.

6. Por servicio mixto de unidades de transporte.

7. Por servicio de unidades de transporte urbano.

8. Balnearios y centros recreativos.

9. Estaciones de gasolinas.

10. Baños públicos.

11. Centrales de maquinaria agrícola.

12. Asoleaderos.

13. Talleres de huaraches.

14. Granjas porcícolas.

15. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

16. Servicio de Protección Privada.

17. Productos diversos.

E) APROVECHAMIENTOS:

1. Reintegros o devoluciones.

2. Rezagos.

<p>3. Recargos.</p> <p>4. Multas fiscales.</p> <p>5. Multas administrativas.</p> <p>6. Multas de Tránsito Municipal.</p> <p>7. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.</p> <p>8. Multas por concepto de protección al medio ambiente.</p> <p>9. De las concesiones y contratos.</p> <p>10. Donativos y legados.</p> <p>11. Bienes mostrencos.</p> <p>12. Indemnización por daños causados a bienes municipales.</p> <p>13. Intereses moratorios.</p> <p>14. Cobros de seguros por siniestros.</p> <p>15. Gastos de notificación y ejecución.</p> <p>F) PARTICIPACIONES FEDERALES:</p> <p>1. Fondo General de Participaciones (FGP).</p> <p>2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).</p> <p>3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.</p> <p>G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:</p> <p>1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.</p> <p>2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.</p> <p>II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:</p> <p>1. Provenientes del gobierno del estado.</p> <p>2. Provenientes del gobierno federal.</p> <p>3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.</p>	<p>4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.</p> <p>5. Ingresos por cuenta de terceros.</p> <p>6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.</p> <p>7. Otros ingresos extraordinarios.</p> <p>Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.</p> <p>Artículo 3.- Para efectos de esta ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.</p> <p>Artículo 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.</p> <p>Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente ley.</p> <p>Artículo 5.- Para la aplicación de esta ley los municipios de Arcelia, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Benito Juárez, Buenavista de Cuéllar, Coahuayutla de José María Izazaga, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cuajinicuilapa, Cutzamala de Pinzón, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri, Florencio Villarreal, Huamuxtitlán, Huitzuc de los Figueroa, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Marquelia, Mochitlán, Olinalá, Ometepec, Petatlán, Quechultenango, San Marcos, Taxco de Alarcón, Tecoaapa, Tecpan de Galeana, Teloloapan, Tixtla de Guerrero, Tlapa de Comonfort y La Unión de Isidoro</p>
---	---

Montes de Oca; cobrarán del 100 por ciento al 80 por ciento de acuerdo a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, en materia de derechos y productos.

Los municipios de Acatepec, Ahuacuotzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Apaxtla de Castrejón, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Azoyú, Cocula, Copala, Copalillo, Copanatoyac, Cualac, Cuauhtepec, Cuetzala del Progreso, General Canuto A. Neri, General Heliodoro Castillo, Igualapa, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Malinaltepec, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Pedro Ascencio Alquisiras, Pilcaya, San Luis Acatlán, San Miguel Totolapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tlacoapa, Tlacoachistlahuaca, Tlalchapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Xalpatlahuac, Xochihuehuetlán, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas y Zitlala; cobrarán del 80 por ciento al 60 por ciento de acuerdo a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la ley de hacienda municipal.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos estatal y municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o), en su caso; si el valor catastral excediera de 30 salarios mínimos elevados al año por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de la Senectud, madres solteras, padres solteros, discapacitados y/o discapacitadas.

Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80 por ciento del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal en cualesquiera de los municipios en éste ordenamiento señalados.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2 sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, él 2 por ciento.

II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, él 7.5 por ciento.

III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, él 7.5 por ciento.

IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él 7.5 por ciento.

V. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, él 7.5 por ciento.

VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él 7.5 por ciento.

VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento \$250.00.

VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento \$150.00.

IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el 7.5 por ciento.

X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada

sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el 7.5 por ciento.

Artículo 9º.- Los establecimientos o locales comerciales que independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad \$120.00.

II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad \$100.00

III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad \$80.00

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15 por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Impuesto predial.

II. Derechos por servicios catastrales.

III. Derechos por servicios de tránsito.

IV. Derechos por los servicios de agua potable.

Artículo 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15 por ciento adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. En aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15 por ciento pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15 por ciento pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 38 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15 por ciento pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de

las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las Comisiones de Agua Potable y Alcantarillado de cada municipio las que rendirán cuentas y concentraran lo recaudado a la Caja General de la Tesorería Municipal. Con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15 por ciento, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 41 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la tesorería municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15 por ciento por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable. Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;

b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;

c) Por tomas domiciliarias;

d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;

e) Por guarniciones, por metro lineal;

f) Por banquetas, por metro cuadrado; y

g) Otras no especificadas.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN, DIVISIÓN Y SUBDIVISIÓN

Artículo 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1 por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción. Para determinar el costo por metro cuadrado, se hará de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico.

a) Casa habitación de interés social.	\$374.40
b) Casa habitación de no interés social.	\$447.20
c) Locales comerciales.	\$520.00
d) Locales industriales.	\$676.00
e) Estacionamientos.	\$374.40

f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	\$442.20	b) Edificios de productos o condominios	\$3,740.88
g) Centros recreativos.	\$520.00	c) Hotel	\$4,488.64
2. De segunda clase.		d) Alberca	\$1,495.52
a) Casa habitación.	\$676.00	e) Estacionamientos	\$2,992.08
b) Locales comerciales.	\$748.80	f) Obras complementarias en áreas exteriores	\$3,740.88
c) Locales industriales.	\$748.80	g) Centros recreativos	\$4,488.64
d) Edificios de productos o condominios.	\$748.80	Artículo 14.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50 por ciento del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.	
e) Hotel.	\$1123.20	Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:	
f) Alberca.	\$748.80	Un 30 por ciento del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.	
g) Estacionamientos.	\$676.00	Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30 por ciento del costo total de la licencia respectiva	
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$676.00	El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.	
i) Centros recreativos.	\$748.80	Artículo 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:	
3. De primera clase.		a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de \$21,582.00.	
a) Casa habitación.	\$1,497.60	b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de \$215,820.00.	
b) Locales comerciales.	\$1,643.20	c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de \$359,700.00.	
c) Locales industriales.	\$1,643.20	d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de \$719,400.00.	
d) Edificios de productos o condominios.	\$2,246.40		
e) Hotel.	\$2,392.00		
f) Alberca.	\$1,123.20		
g) Estacionamientos.	\$1,497.60		
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$1,643.20		
i) Centros recreativos.	\$1,720.16		
4. De Lujo.			
a) Casa-habitación residencial.	\$2,992.08		

e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de \$1,438,800.00.

f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de \$2,158,200.00.

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100 por ciento.

Artículo 17.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea de \$10,791.00.

1. De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de \$71,940.00.

b) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de \$179,850.00.

c) De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea de \$359,700.00.

d) De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea de \$654,000.00.

Artículo 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50 por ciento del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

Artículo 19.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente del 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 14.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m² pagarán mensualmente hasta \$0.014.

Artículo 20.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se

pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

1. En zona popular económica, por m ²	\$1.48
2. En zona popular, por m ²	\$2.23
3. En zona media, por m ²	\$2.98
4. En zona comercial, por m ²	\$4.48
5. En zona industrial, por m ²	\$5.98
6. En zona residencial, por m ²	\$7.84
7. En zona turística, por m ²	\$8.96

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado	\$22.88
b) Asfalto	\$26.00
c) Adoquín	\$29.12
d) Concreto hidráulico	\$31.20
e) De cualquier otro material	\$22.88

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 22.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán

derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:		4. En zona comercial, por m ²	\$4.48
I. Por la inscripción	\$728.00	5. En zona industrial, por m ²	\$5.98
II. Por la revalidación o refrendo del registro	\$3.64	6. En zona residencial, por m ²	\$7.84
Quando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior, deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.		7. En zona turística, por m ²	\$8.96
Artículo 23.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón de \$1,040.00		b). Predios rústicos por m ² .	\$2.08
Artículo 24.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehusen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.		Artículo 26.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:	
El importe debe comprender:		a). Predios urbanos:	
a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y		1. En zona popular económica, por m ²	\$2.08
b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.		2. En zona popular, por m ²	\$3.12
Artículo 25.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:		3. En zona media, por m ²	\$4.16
a) Predios urbanos:		4. En zona comercial, por m ²	\$7.48
1. En zona popular económica, por m ²	\$1.48	5. En zona industrial, por m ²	\$11.96
2. En zona popular, por m ²	\$2.23	6. En zona residencial, por m ²	\$15.39
3. En zona media, por m ²	\$2.98	7. En zona turística, por m ²	\$17.94
		b). Predios rústicos por m ²	\$2.08
		c).- Cuando haya terrenos de 10,000.00 m ² o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 por ciento la tarifa siguiente:	
		1. En zonas populares económicas por m ²	\$1.50
		2. En zona popular por m ²	\$2.26
		3. En zona media por m ²	\$3.01
		4. En zona comercial por m ²	\$3.77
		5. En zona Industrial por m ²	\$6.04

6. En zona residencial por m ²	\$7.72	II. Zona de lujo	
7. En zona turística por m ²	\$9.05	a) Residencial	\$37.44
Artículo 27.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:		b) Turística	\$37.44
I. Bóvedas	\$74.88	SECCIÓN CUARTA	
II. Monumentos	\$119.60	LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN	
III. Criptas	\$74.88	Artículo 30.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los decretos correspondientes.	
IV. Barandales	\$44.72	Artículo 31.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50 por ciento de la clasificación que se señala en el artículo 14 del presente ordenamiento.	
V. Colocaciones de monumentos	\$74.88	SECCIÓN QUINTA	
VI. Circulación de lotes	\$44.72	POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL	
VII. Capillas	\$149.76	Artículo 32.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el municipio.	
SECCIÓN TERCERA		I.- Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales	
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS		II.- Almacenaje en materia reciclable.	
Artículo 28.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.		III.- Operación de calderas.	
Artículo 29.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:		IV.- Centros de espectáculos y salones de fiesta.	
I. Zona urbana		V.- Establecimientos con preparación de alimentos.	
a) Popular económica	\$15.60	VI.- Bares y cantinas.	
b) Popular	\$18.72	VII.- Pozolerías.	
c) Media	\$22.88	VIII.- Rosticerías.	
d) Comercial	\$26.00	IX.- Discotecas.	
e) Industrial	\$30.16		

X.- Talleres mecánicos.	habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	\$41.60
XI.- Talleres de hojalatería y pintura.		
XII.- Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.	6. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales	\$156.00
XIII.- Talleres de lavado de auto.	7. Certificado de dependencia económica	
XIV.- Herrerías.	a) Para nacionales.	\$41.60
XV.- Carpinterías.	b) Tratándose de extranjeros	\$104.00
XVI.- Lavanderías.	8. Certificados de reclutamiento militar	\$41.60
XVII.- Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.	9. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	\$83.20
XVIII.- Venta y almacén de productos agrícolas.	10. Certificación de firmas	\$83.20
Artículo 33.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 32, se pagará el 50 por ciento de los derechos por expedición de los mismos.	11. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento,	
	a) Cuando no excedan de tres hojas	\$41.60
	b) Cuando excedan, por cada hoja excedente	\$5.20
	12. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	\$41.60
	13. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal	\$83.20
SECCIÓN SEXTA		
POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS		
Artículo 34.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:		
1. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale		\$41.60
2. Constancia de residencia.		
a) Para nacionales		\$41.60
b) Tratándose de Extranjeros		\$104.00
3. Constancia de pobreza		\$41.60
4. Constancia de buena conducta		\$41.60
5. Constancia por dispensa o		
SECCIÓN SÉPTIMA		
DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES		
Artículo 35.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:		

I. CONSTANCIAS		c) Hasta \$43,164.00 se cobrarán \$748.80.	
1. Constancia de no adeudo del impuesto predial	\$41.60	d) Hasta \$86,328.00 se cobrarán \$1,123.20.	
2. Constancia de no propiedad	\$83.20	e) De más de \$86,328.00 se cobrarán \$1,497.60	
3. Dictamen de uso de suelo y/o constancia de factibilidad de giro	\$208.00	III. DUPLICADOS Y COPIAS	
4. Constancia de no afectación	\$174.00	1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos	\$41.60
5. Constancia de número oficial	\$88.40	2. Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja	\$41.60
6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$52.00	3. Copias heliográficas de planos de predios	\$83.20
7. Constancia de no servicio de agua potable.	\$52.00	4. Copias heliográficas de zonas catastrales	\$83.20
II. CERTIFICACIONES		5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta	\$112.32
1. Certificado del valor fiscal del predio	\$83.20	6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta	\$ 41.60
2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano	\$88.40	IV. OTROS SERVICIOS	
3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el Issste.		1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de \$312.00.	
a) De predios edificados	\$83.20	Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregarle hasta un 100 por ciento.	
b) De predios no edificados	\$41.60	2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la adquisición de inmuebles.	
4. Certificación de la superficie catastral de un predio	\$156.00	A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:	
5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$52.00	a) De menos de una hectárea	\$208.00
6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles		b) De más de 1 y hasta 5 hectáreas	\$416.00
a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán \$83.20.			
b) Hasta \$21,582.00 se cobrarán \$374.40.			

c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas	\$624.00	b) Porcino	\$57.20
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas	\$832.00	c) Ovino	\$36.40
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas	\$1,040.00	d) Caprino	\$36.40
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas	\$1,248.00	e) Aves de corral	\$3.12
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente	\$17.68	II. DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS	
B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:		a) Vacuno	\$78.00
a) De hasta 150 m ²	\$156.00	b) Porcino	\$57.20
b) De más de 150 m ² hasta 500 m ²	\$312.00	c) Ovino	\$36.40
c) De más de 500 m ² hasta 1,000 m ²	\$468.00	d) Caprino	\$36.40
d) De más de 1,000 m ²	\$624.00	e) Aves de corral	\$3.12
C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:		III.- USO DE CORRALES O CORRALETAS POR DÍA	
a) De hasta 150 m ²	\$208.00	a) Vacuno, equino, mular o asnal	\$20.80
b) De más de 150 m ² hasta 500 m ²	\$416.00	b) Porcino	\$10.40
c) De más de 500 m ² hasta 1,000 m ²	\$624.00	c) Ovino	\$7.28
d) De más de 1,000 m ²	\$832.00	d) Caprino	\$7.28
SECCIÓN OCTAVA		IV. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO O LUGAR AUTORIZADO AL LOCAL DE EXPENDIO	
SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS		a) Vacuno	\$36.40
Artículo 36.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:		b) Porcino	\$26.00
I. SACRIFICIO		c) Ovino	\$10.40
a) Vacuno	\$78.00	d) Caprino	\$10.40
		La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones de la I a la III, se llevará a cabo previo convenio, con el Honorable Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.	

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción IV, se deberá celebrar convenio con el Honorable Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

Artículo 37.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo	\$67.60
II. Exhumación por cuerpo	
a) Después de transcurrido el término de ley	\$83.20
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios	\$728.00
III. Osario guarda y custodia anualmente	\$83.20
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del municipio	\$67.60
Fuera del municipio y dentro del estado	\$74.88
b) A otros estados de la República	\$149.76
c) Al extranjero	\$374.40

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 38.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio,

enterándolos y concentrándolos a la caja general de la tesorería municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- Por el servicio de abastecimiento de agua potable:

a).- TARIFA TIPO: (DO) DOMÉSTICA		Precio x m ³
RANGO:		Pesos
DE	A	
CUOTA MÍNIMA		
0	10	\$18.85
11	20	\$1.91
21	30	\$2.32
31	40	\$2.79
41	50	\$3.34
51	60	\$3.86
61	70	\$4.07
71	80	\$4.38
81	90	\$4.75
91	100	\$5.17
MAS DE	100	\$5.67
b).- TARIFA TIPO: (DR) DOMESTICA		Precio x m ³
RESIDENCIAL		Pesos
RANGO:		
DE	A	
CUOTA MÍNIMA		
0	10	\$58.07
11	20	\$6.02
21	30	\$6.31
31	40	\$6.96
41	50	\$7.40
51	60	\$7.90

61	70	\$8.55	ZONAS SEMI-POPULARES	\$620.98
71	80	\$9.52	ZONAS RESIDENCIALES	\$1,241.92
81	90	\$11.34	DEPTO. EN CONDOMINIO	\$1,241.92
91	100	\$12.51	b) TIPO: COMERCIAL	
MAS DE	100	\$13.95	COMERCIAL TIPO A	\$6,038.15
c).-TARIFA TIPO: (CO) COMERCIAL			COMERCIAL TIPO B	\$3,472.44
RANGO:			COMERCIAL TIPO C	\$1,736.28
DE	A	Precio x m ³ mas impuestos Pesos	III.- POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE	
CUOTA MÍNIMA			ZONAS POPULARES	\$208.00
0	10	\$102.35 +15% IVA + 15% Pro-Turismo	ZONAS SEMIPOPULARES.	\$260.00
11	20	\$7.35 +15% IVA + 15% Pro-Turismo	ZONAS RESIDENCIALES	\$312.00
21	30	\$7.87 +15% IVA + 15% Pro-Turismo	DEPTOS EN CONDOMINIO	\$312.00
31	40	\$8.44 +15% IVA + 15% Pro-Turismo	IV.-OTROS SERVICIOS:	
41	50	\$8.98 +15% IVA + 15% Pro-Turismo	a). Cambio de nombre a contratos	\$52.00
51	60	\$9.71 +15% IVA + 15% Pro-Turismo	b). Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	\$156.00
61	70	\$11.04 +15% IVA + 15% Pro-Turismo	c). Cargas de pipas por viaje	\$208.00
71	80	\$12.12 +15% IVA + 15% Pro-Turismo	d). Reposición de pavimento	\$260.00
81	90	\$14.04 +15% IVA + 15% Pro-Turismo	e). Desfogue de tomas	\$52.00
91	100	\$15.48 +15% IVA + 15% Pro-Turismo	f). Excavación en terraceria por m ²	\$104.00
Mas de	100	\$17.32 +15% IVA + 15% Pro-Turismo	g). Excavación en asfalto por m ²	\$208.00
II.-POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:			En el caso de los municipios que no cuenten con estos organismos cobrarán de acuerdo a las tarifas que sean aprobadas por el cabildo.	
a) TIPO: DOMESTICO			SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA	
ZONAS POPULARES			POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	
		\$310.46	Artículo 39.- El Ayuntamiento percibirá	

ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN	
CONCEPTO	PRO-TURISMO CUOTA
a) Precaria	\$4.68
b) Económica	\$6.76
c) Media	\$7.80
d) Residencial	\$62.40
e) Residencial en zona preferencial	\$104.00
f) Condominio	\$83.20
II. PREDIOS	
a) Predios	\$4.68
b) En zonas preferenciales	\$31.20
III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO	
a) Refrescos y aguas purificadas	\$1,664.00
b) Cervezas, vinos y licores	\$3,120.00
c) Cigarros y puros	\$2,080.00
d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$1,560.00
e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$1,040.00
f) Otros	\$104.00
B) COMERCIOS AL MENUDEO	
a) Vinaterías y cervecerías	\$104.00
b) Aparatos eléctricos y	

electrónicos para el hogar	\$416.00
c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$52.00
d) Artículos de platería y joyería	\$104.00
e) Automóviles nuevos	\$3,120.00
f) Automóviles usados	\$1,040.00
g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$72.80
h) Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$31.20
i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	\$520.00
j) Otros establecimientos	\$29.12
C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS	\$12,480.00.
D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER	\$520.00.
E) ESTACIONES DE GASOLINAS	\$1,040.00
F) CONDOMINIOS	\$10,400.00
IV. ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS	
A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL	
a) Categoría especial	\$12,480.00
b) Gran turismo	\$10,400.00
c) 5 estrellas	\$8,320.00
d) 4 estrellas	\$6,240.00
e) 3 estrellas	\$2,600.00
f) 2 estrellas	\$1,560.00
g) 1 estrella	\$1,040.00

h) Clase económica	\$416.00	J) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS	\$312.00
B) TERMINALES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS		K) OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS	\$41.60
a) Terrestre	\$4,160.00	V. INDUSTRIAS.	
b) Marítimo	\$10,400.00	A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS BEBIDAS Y TABACOS	\$10,400.00
c) Aéreo	\$12,480.00	B) TEXTIL	\$1,560.00
C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	\$312.00	C) QUIMICAS	\$3,120.00
D) HOSPITALES PRIVADOS	\$1,560.00	D) MANUFACTURERAS	\$1,560.00
E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	\$41.60	E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACION	\$10,400.00
F) RESTAURANTES		VI. OTRAS NO ESPECIFICADA	\$780.00
a) En zona preferencial	\$1,040.00	SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA	
b) En el primer cuadro	\$208.00	POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS	
c) Otros	\$46.80	Artículo 40.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:	
G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS		I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:	
a) En zona preferencial	\$1,560.00	A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares.	
b) En el primer cuadro de la cabecera municipal	\$520.00	\$ 50.00 mensualmente o \$ 10.00 por ocasión.	
c) Otros	\$260.00	Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 por ciento de descuento en las tarifas señaladas.	
H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS			
a) En zona preferencial	\$2,600.00		
b) En el primer cuadro	\$1,300.00		
c) Otros	\$520.00		
I) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS	\$260.00		

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento

Por tonelada \$500.00

II. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios

Por metro cúbico \$364.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico \$78.00

b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico \$156.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO

Artículo 41.- El Honorable Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Licencia para manejar.

a) Por expedición o reposición por tres años

1) Chofer \$208.00

2) Automovilista \$156.00

3) Motociclista, motonetas o similares \$104.00

4) Duplicado de licencia por extravío. \$104.00

b) Por expedición o reposición por cinco años.

1) Chofer \$312.00

2) Automovilista \$208.00

3) Motociclista, motonetas o similares \$156.00

4) Duplicado de licencia por extravío. \$104.00

c) Licencia provisional para manejar por treinta días \$93.60

d) Licencia para menores de edad hasta por seis meses \$104.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. Otros servicios

a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas a particulares. Primer permiso. \$93.60

b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas \$156.00

c) Expedición de duplicado de infracción extraviada. \$41.60

d) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón.

1) Hasta 3.5 toneladas \$208.00

2) Mayor de 3.5 toneladas	\$260.00	3. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente	\$520.00
SECCIÓN DÉCIMA CUARTA			
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA			
<p>Artículo 42.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.</p>			
I. COMERCIO AMBULANTE		III. POR LA INSTALACIÓN DE CASETAS TELEFÓNICAS O MÓDULOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, EN LA VÍA PÚBLICA.	
<p>1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:</p>			
a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.	\$329.68	a) Por cada caseta telefónica o módulos de servicio ubicados en el centro y principales calles y avenidas de las colonias de la cabecera municipal	\$832.00
b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio.	\$164.32	b) Por cada caseta telefónica o módulos de servicio ubicados en las colonias populares y medio rural	\$520.00
<p>2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:</p>			
a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente	\$10.40	SECCIÓN DÉCIMA QUINTA	
b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente	\$5.20	EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO	
II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES.			
<p>Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:</p>			
1. Aseadores de calzado, cada uno diariamente.	\$5.20	<p>Artículo 43.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:</p>	
2. Fotógrafos, cada uno anualmente	\$520.00	I. ENAJENACIÓN	
		1. Por expedición inicial o refrendo de	

licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a:

Los siguientes conceptos:

	Expedición	Refrendo
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$5,610.80	\$2,808.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$22,258.08	\$11,128.00
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	\$9,351.68	\$4,680.00
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$1,456.00	\$728.00
e) Supermercados	\$22,258.08	\$11,128.00
f) Vinaterías	\$13,093.60	\$6,552.00
g) Ultramarinos	\$9,351.68	\$4,680.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	Expedición	Refrendo
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas	\$5,610.80	\$2,808.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$13,093.60	\$6,552.00
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas		

alcohólicas en botella cerrada para llevar \$1,456.00 \$728.00

d) Vinatería \$13,093.60 \$6,552.00

e) Ultramarinos \$10,391.68 \$4,680.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	Expedición	Refrendo
1. Bares:	\$29,702.40	\$2,808.00
2. Cabarets:	\$42,458.00	\$21,540.00
3. Cantinas:	\$25,474.80	\$12,736.88
4. Casas de diversión para adultos, Centros nocturnos	\$38,157.60	\$19,078.80
5. Discotecas:	\$33,966.40	\$16,983.20
6. Pozolerías, cevicherías, ostiónerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$8,736.00	\$4,368.00
7. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$4,368.00	\$2,184.00
8. Restaurantes:		
a) Con servicio de bar	\$39,520.00	\$19,760.00
b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos	\$14,872.00	\$7,436.00
9. Billares:		
a) Con venta de bebidas alcohólicas	\$14,976.00	\$7,488.00

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa

autorización del ciudadano presidente municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social \$5,985.20

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio \$2,992.70

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consaguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del ciudadano presidente municipal, pagarán:

	Expedición	Refrendo
--	------------	----------

a) Por cambio de domicilio	\$1,420.64	\$1,136.51
----------------------------	------------	------------

b) Por cambio de nombre o razón social	\$1,420.64	\$1,136.51
--	------------	------------

c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial

d) Por el traspaso y cambio de propietario	\$1,420.64	\$1,136.51
--	------------	------------

SECCION DÉCIMA SEXTA

POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 44- Las licencias, permisos o

autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m².

a) Hasta 5 m ²	\$187.20
---------------------------	----------

b) De 5.01 hasta 10 m ²	\$374.40
------------------------------------	----------

c) De 10.01 en adelante	\$748.80
-------------------------	----------

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos,

a) Hasta 2 m ²	\$260.00
---------------------------	----------

b) De 2.01 hasta 5 m ²	\$936.00
-----------------------------------	----------

c) De 5.01 m ² en adelante	\$1,040.00
---------------------------------------	------------

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

a) Hasta 5 m ²	\$374.40
---------------------------	----------

b) De 5.01 hasta 10 m ²	\$748.80
------------------------------------	----------

c) De 10.01 hasta 15 m ²	\$1,497.60
-------------------------------------	------------

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente \$374.40

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente \$374.40

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción	\$187.20
---	----------

2. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno	\$187.20	Esterilizaciones de hembras y machos	\$208.00
<p>Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.</p>		Vacunas antirrábicas	\$62.40
VII.- Por perifoneo		Consultas	\$20.80
1. Ambulante		Baños garrapaticidas	\$41.60
a) Por anualidad	\$364.00	Cirugías	\$208.00
b) Por día o evento anunciado	\$36.40	SECCIÓN DÉCIMA NOVENA	
2. Fijo		SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD	
a) Por anualidad	\$260.00	Artículo 47.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:	
b) Por día o evento anunciado	\$26.00	I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL	
SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA		a) Por servicio médico semanal	\$52.00
REGISTRO CIVIL		b) Por exámenes serológicos bimestrales	\$52.00
Artículo 45.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el gobierno del estado.		c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal	\$72.80
SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA		II.-POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES	
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES		a). Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos.	\$83.20
Artículo 46.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:		b). Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos	\$52.00
Recolección de perros callejeros.	\$104.00	III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS	
Agresiones reportadas.	\$260.00	a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud	\$12.48
Perros indeseados.	\$41.60	b) Extracción de uña	\$20.80
		c) Debridación de absceso	\$32.24

d) Curación	\$16.64	de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:
e) Sutura menor	\$20.80	1) Lotes hasta 120 m ² \$1,560.00
f) Sutura mayor	\$37.44	2) Lotes de 120.01 m ² hasta 250.00 m ² \$2,080.00
g) Inyección intramuscular	\$3.64	
h) Venoclisís	\$20.80	
i) Atención del parto	\$242.32	
j) Consulta dental	\$12.48	
k) Radiografía	\$24.96	
l) Profilaxis	\$10.40	
m) Obturación amalgama	\$16.64	
n) Extracción simple	\$22.88	
o) Extracción del tercer molar	\$48.88	
p) Examen de VDRL	\$54.08	
q) Examen de VIH	\$217.36	
r) Exudados vaginales	\$54.08	
s) Grupo IRH	\$32.24	
t) Certificado médico	\$29.12	
u) Consulta de especialidad	\$32.24	
v) Sesiones de nebulización	\$29.12	
w) Consultas de terapia del lenguaje	\$14.56	
SECCIÓN VIGÉSIMA		
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN		
Artículo 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de Regulación de la Tenencia de la Tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho		
de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:		
1) Lotes hasta 120 m ² \$1,560.00		
2) Lotes de 120.01 m ² hasta 250.00 m ² \$2,080.00		
CAPÍTULO TERCERO		
CONTRIBUCIONES ESPECIALES		
SECCIÓN PRIMERA		
POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO		
Artículo 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:		
I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS		
a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. \$36.00		
b) En zonas residenciales o turísticas, por metro lineal o fracción. \$72.00		
c) En colonias o barrios populares \$18.00		
II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL		
a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. \$180.00		
b) En zonas residenciales o turísticas, por metro lineal o fracción. \$360.00		
c) En colonias o barrios populares \$108.00		

III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, RELACIONADOS CON EL TURISMO

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$360.00
- b) En zonas residenciales o turísticas, por metro lineal o fracción \$720.00
- c) En colonias o barrios populares \$216.00

IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES

- a) Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción \$360.00
- b) En las demás comunidades por metro lineal o fracción \$180.00

SECCIÓN SEGUNDA

PRO-BOMBEROS

Artículo 50.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los municipios, se causará un 10 por ciento adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

I) Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

II) Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y

III) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

SECCIÓN TERCERA

POR LA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

Artículo 51.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I.- Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

- A) Refrescos \$3,000.00
- B) Agua hasta \$2,000.00
- C) Cerveza \$1,000.00
- D) Productos alimenticios diferentes a los señalados \$500.00
- E) Productos químicos de uso doméstico \$500.00
- F) Otros \$500.00

II.- Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

- A) Agroquímicos \$800.00
- B) Aceites y aditivos para vehículos automotores \$800.00
- C) Productos químicos de uso doméstico \$500.00
- D) Productos químicos de uso industrial \$800.00
- E) otros \$500.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN CUARTA	
PRO-ECOLOGÍA	
<p>Artículo 52.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en los municipios, los ayuntamientos cobrarán a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:</p> <p>1. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. \$40.00</p> <p>2. Por permiso para poda de árbol público o privado. \$80.00</p> <p>3. Por permiso para derribo de árbol público o privado por cml. de diámetro. \$100.00</p> <p>4. Por licencia ambiental no reservada a la federación. \$50.00</p> <p>5. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes. \$60.00</p> <p>6. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales. \$80.00</p> <p>7. Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación. \$160.00</p> <p>8. Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación previa autorización de manifestación de impacto ambiental. \$4.000.00</p> <p>9. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos. \$4.000.00</p> <p>10. Por manifiesto de contaminantes. \$40.00</p> <p>11. Por extracción de flora no reservada a la federación en el municipio. \$200.00</p> <p>12. Movimientos de actividades</p>	<p>riesgosas dentro de empresas, negocios u otros. \$2.400.00</p> <p>13. Por registro de Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo o Informe de Riesgo. \$1.200.00</p> <p>14. Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación. \$200.00</p> <p>15. Por dictámenes para cambios de uso de suelo. \$2.400.00</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">DE LOS PRODUCTOS</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA</p> <p style="text-align: center;">ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES</p> <p>Artículo 53.- Los ayuntamientos percibirán ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularan por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por los ayuntamientos representados por el ciudadano presidente municipal, tomando en cuenta:</p> <p>a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados</p> <p>b) El lugar de ubicación del bien y</p> <p>c) Su estado de conservación.</p> <p>Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.</p> <p>Artículo 54.- Por el arrendamiento,</p>

<p>explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:</p> <p>a. Arrendamiento</p> <p>1. Mercado central:</p> <p>a) Locales con cortina, diariamente por m² \$1.48</p> <p>b) Locales sin cortina, diariamente por m² \$0.74</p> <p>2. Mercado de zona:</p> <p>a) Locales con cortina, diariamente por m² \$1.48</p> <p>b) Locales sin cortina, diariamente por m² \$0.74</p> <p>3. Mercados de artesanías:</p> <p>a) Locales con cortina, diariamente por m² \$1.48</p> <p>b) Locales sin cortina, diariamente por m² \$0.74</p> <p>4. Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m² \$1.56</p> <p>5. Canchas deportivas, por partido \$74.88</p> <p>6. Auditorios o centros sociales, por evento \$1,560.00</p> <p>II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:</p> <p>1. Fosas en propiedad, por m²</p> <p>a) Primera clase \$187.20</p> <p>b) Segunda clase \$93.60</p> <p>c) Tercera clase \$52.00</p>	<p>2. Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m²</p> <p>a) Primera clase \$112.32</p> <p>b) Segunda clase \$74.88</p> <p>c) Tercera clase \$37.44</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA</p> <p>Artículo 55.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:</p> <p>I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:</p> <p>1. En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas, excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. \$2.60</p> <p>2. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de \$60.32</p> <p>3. Zonas de estacionamientos municipales:</p> <p>a) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos. \$2.23</p> <p>b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos. \$4.49</p> <p>c) Camiones de carga \$4.49</p> <p>4. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga,</p>
---	---

anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, mismos, mediante previo acuerdo entre propietario y municipio. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA

CORRALÓN MUNICIPAL

Artículo 58.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas	\$112.32
b) Automóviles	\$199.68
c) Camionetas	\$297.44
d) Camiones	\$399.36
e) Bicicletas	\$25.00
f) Tricicletas	\$30.00

Artículo 59.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas	\$74.88
b) Automóviles	\$149.76
c) Camionetas	\$224.64
d) Camiones	\$299.52
e) Bicicletas	\$25.00
f) Tricicletas	\$30.00

SECCIÓN QUINTA

PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 60.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos.
- II. Valores de renta fija o variable

III. Pagares a corto plazo y

IV. Otras inversiones financieras

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

Artículo 61.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

I. Servicio de pasajeros

II. Servicio de carga en general

III. Servicio de pasajeros y carga en general

IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal y

V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

SECCIÓN SÉPTIMA

POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

Artículo 62.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN OCTAVA

BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

Artículo 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN NOVENA

ESTACIONES DE GASOLINAS

Artículo 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y

lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (Pemex) de acuerdo al precio oficial vigente.

SECCIÓN DÉCIMA

BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios	\$5.00
II. Baños de regaderas	\$10.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50 por ciento menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Rastreo por hectárea o fracción
- b) Barbecho por hectárea o fracción
- c) Desgranado por costal
- d) Acarreos de productos agrícolas y
- e) Otros.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

ASOLEADEROS

Artículo 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Cabildo.

- a) Copra por kg.
- b) Café por kg.

- c) Cacao por kg.
- d) Jamaica por kg.
- e) Maíz por kg.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

TALLERES DE HUARACHE

Artículo 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el cabildo en materia de venta y maquila.

- a) Venta de la producción por par
- b) Maquila por par

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

GRANJAS PORCÍCOLAS

Artículo 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por kilogramo de peso de acuerdo a las tarifas autorizadas por el cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

Artículo 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- a) Fertilizantes.
- b) Alimentos para ganados.
- c) Insecticidas.
- d) Fungicidas.
- e) Pesticidas.
- f) Herbicidas.

g) Aperos agrícolas.

h) Otros.

Artículo 71- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección quinta a la décima cuarta del capítulo cuarto de la presente ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

Artículo 72.- Los municipios percibirán ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Auxiliar, el cual se cobrará a razón de \$5,000.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 73.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

I. Venta de esquilmos.

II. Contratos de aparcería.

III. Desechos de basura.

IV. Objetos decomisados.

V. Venta de leyes y reglamentos.

a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC) \$52.00

b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) \$18.72

c) Formato de licencia \$43.68

VI. Venta de formas impresas por juegos

VII. Otros no especificados.

CAPÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA

REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 74.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA

REZAGOS

Artículo 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente

SECCIÓN TERCERA

RECARGOS

Artículo 76.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 77.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 78.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2 por ciento mensual.

Artículo 79.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales, estarán obligadas a pagar el 2 por ciento de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que

corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.		3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
SECCIÓN CUARTA			
MULTAS FISCALES			
Artículo 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal		4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
		5) Atropellamiento causando lesiones (consignación)	60
		6) Atropellamiento causando muerte (consignación)	100
		7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
SECCIÓN QUINTA			
MULTAS ADMINISTRATIVAS			
Artículo 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.		8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
		9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
		10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
SECCIÓN SEXTA			
MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL			
Artículo 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad y en los Reglamentos de Tránsito y Seguridad Pública del Estado de Guerrero en vigor; serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:		11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
a) Particulares.		12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
		13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
		14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
Concepto	Salarios Mínimos	15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5	16) Circular en reversa mas de diez metros.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5	17) Circular en sentido contrario.	2.5

18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5	34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5	35) Estacionarse en boca calle.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5	36) Estacionarse en doble fila.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4	37) Estacionarse en lugar prohibido. 2.5	
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5	38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5	39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5	40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5	41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5	42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente	15
27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes.	5	43) Invadir carril contrario.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150	44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30	45) Manejar con exceso de velocidad.	10
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30	46) Manejar con licencia vencida.	2.5
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5	47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5	48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5	49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
		50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
		51) Manejar sin licencia.	2.5

52) Negarse a entregar documentos.	5	69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5	70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15	71) Volcadura o abandono del camino.	8
55) No esperar boleta de infracción.	2.5	72) Volcadura ocasionando lesiones.	10
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10	73) Volcadura ocasionando la muerte.	50
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5	74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10
58) Pasarse con señal de alto.	2.5	b) Servicio Público.	
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5	Concepto	Salarios Minimos
60) Permitir manejar a menor de edad.	5	1) Alteración de tarifa.	5
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5	2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5	3) Circular con exceso de pasaje.	5
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5	4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5	5) Circular con placas sobrepuestas.	6
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3	6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5	7) Circular sin razón social.	3
67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5	8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
68) Usar innecesariamente el claxon.	2.5	9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
		10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
		11) Maltrato al usuario.	8

12) Negar el servicio al usurario.	8	<p>ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:</p> <p>I. Se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:</p> <p>a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1 por ciento en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.</p> <p>b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.</p> <p>c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1 por ciento en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.</p> <p>d). Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.</p> <p>II. Se sancionará con multa hasta \$2,400.00 a la persona que:</p> <p>a) Pude o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.</p> <p>b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.</p> <p>c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.</p> <p>d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.</p> <p>III. Se sancionará con multa de hasta \$4,000.00 a la persona que:</p>
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8	
14) No portar la tarifa autorizada.	30	
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30	
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5	
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5	
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en mas de un metro sin abanderamiento.	2.5	
SECCIÓN SÉPTIMA		
MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO		
<p>Artículo 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.</p>		
a) Por una toma clandestina	\$500	
b) Por tirar agua.	\$500	
c) Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	\$500	
d).- Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$500	
SECCION OCTAVA		
DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA		
<p>Artículo 84.- Los ayuntamientos percibirán</p>		

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo administrador de agua potable y alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$8,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de esta.

7. No cuente con un programa de prevención,

minimización, reciclamiento, tratamiento, reuso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No de aviso inmediato a la dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etcétera.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerara que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN NOVENA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DÉCIMA.

DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

BIENES MOSTRENCOS

Artículo 87.- Para efectos de esta ley bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales.
- b) Bienes muebles.
- c) Bienes inmuebles.
- d) Otros.

Artículo 88.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

INTERESES MORATORIOS

Artículo 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2 por ciento mensual.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 93.- El Ayuntamiento percibirá

ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;

II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;

III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social

b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

TÍTULO TERCERO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 94.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 95.- El Ayuntamiento podrá recibir

ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA

EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 96.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 97.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 98.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 99.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA			
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS		6.- Apaxtla de Castrejón	14,490,843.32
Artículo 100.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.		7.- Arcelia	35,391,947.00
TÍTULO CUARTO		8.- Atenango del Río	8,754,796.00
DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS		9.- Atlamajalcingo del Monte	7,211,769.00
CAPÍTULO ÚNICO		10.- Atlixac	35,141,198.00
DEL INGRESO PARA EL 2003		11.- Atoyac de Álvarez	65,256,418.40
Artículo 101.- Para fines de esta ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.		12.- Ayutla de los Libres	70,005,470.08
Para efectos de esta ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.		13.- Azoyú	30,771,733.69
Artículo 102.- La Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$ 2,459,453,282.08, que representa el monto de los 71 presupuestos de ingresos ordinarios y participaciones generales de los municipios mencionados en el artículo 1º presupuestos que se verán incrementados proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2003.		14.- Benito Juárez	16,606,258.00
Los municipios y presupuestos de ingresos a que se refiere este artículo para el año fiscal del año 2003, son:		15.- Buenavista de Cuéllar	12,426,479.50
Municipio	Presupuesto	16.- Coahuayutla de José María Izazaga	24,245,146.00
1.- Acatepec	48,071,409.70	17.- Cocula	15,561,505.43
2.- Ahuacuotzingo	25,026,307.72	18.- Copala	13,705,238.56
3.- Ajuchitlán del Progreso	43,807,481.12	19.- Copalillo	17,631,380.00
4.- Alcozauca de Guerrero	21,159,195.15	20.- Copanatoyac	22,551,789.79
5.- Alpoyecá	6,850,957.85	21.- Coyuca de Benítez	75,833,782.89
		22.- Coyuca de Catalán	53,030,952.49
		23.- Cuajinicuilapa	30,710,896.32
		24.- Cualác	9,280,125.00
		25.- Cuautepec	16,838,147.00
		26.- Cuetzala del Progreso	11,237,331.82
		27.- Cutzamala de Pinzón	28,316,817.00
		28.- Chilapa de Álvarez	129,588,680.00
		29.- Chilpancingo de los Bravo	211,754,404.00
		30.- Eduardo Neri	41,006,019.91
		31.- Florencio Villarreal	19,288,715.46

32.- General Canuto A. Neri	10,856,952.08	57.- Teloloapan	69,100,521.63
33.- General Heliodoro Castillo	52,337,392.64	58.- Tepecoacuilco de Trujano	32,911,035.52
34.- Huamuxtitlán	15,786,540.64	59.- Tetipac	15,581,210.00
35.- Huitzuc de los Figueroa	38,810,688.56	60.- Tixtla de Guerrero	33,916,908.48
36.- Igualapa	13,338,852.59	61.- Tlacoapa	16,834,215.09
37.- Ixcateopan de Cuauhtémoc	8,675,307.63	62.- Tlacoachistlahuaca	25,464,272.26
38.- Juan R. Escudero	23,683,331.00	63.- Tlalchapa	14,352,114.40
39.- Leonardo Bravo	19,788,892.24	64.- Tlalixtaquilla de Maldonado	8,157,177.60
40.- Malinaltepec	41,744,706.11	65.- Tlapa de Comonfort	60,423,510.00
41.- Marquelia	11,759,128.54	66.- La Unión de Isidoro Montes de Oca	36,421,788.16
42.- Mártir de Cuilapan	14,390,050.63	67.- Xalpatláhuac	14,724,186.72
43.- Metlatónoc	53,666,419.19	68.- Xochihuehuetlán	8,255,841.00
44.- Mochitlán	12,924,924.00	69.- Xochistlahuaca	28,947,762.70
45.- Olinalá	28,353,654.55	70.- Zapotitlán Tablas	16,635,921.00
46.- Ometepec	60,609,928.92	71.- Zitlala	23,587,612.00
47.- Pedro Ascencio Alquisiras	12,515,475.73	Total	2,459,453,282.08
48.- Petatlán	57,068,799.84	TRANSITORIOS	
49.- Pilcaya	11,728,096.50	Artículo Primero.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.	
50.- Quechultenango	40,318,717.70	Artículo Segundo.- La presente Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero de 2003.	
51.- San Luis Acatlán	44,197,144.16	Artículo Tercero.- Los ayuntamientos darán a conocer a los contribuyentes las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta ley, mismas que son aprobadas por el cabildo y remitidas al Honorable Congreso del Estado.	
52.- San Marcos	54,290,789.55	Artículo Cuarto.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional,	
53.- San Miguel Totolapan	44,772,545.20		
54.- Taxco de Alarcón	105,223,816.00		
55.- Tecoaapa	47,041,352.99		
56.- Tecpan de Galeana	68,702,486.71		

hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

Artículo Quinto.- Los porcentajes que establecen los artículos 76, 78, 79, y 90 de la presente ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

Artículo Sexto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12 por ciento, y en el segundo mes un descuento del 10 por ciento exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6, fracción VIII, de la presente ley.

Artículo Séptimo.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

Artículo Octavo.- Únicamente el presidente municipal podrá reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicio que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable; así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud por escrito acompañada de los documentos necesarios que comprueben y justifiquen los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el presidente municipal lo conducente. Dicha resolución tendrá el carácter de irrevocable.

Chilpancingo, Guerrero, diciembre 18 de 2002.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Diputado Gustavo Miranda González, Presidente.- Diputado Julio Antonio

Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Diputada Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Diputada Gloria María Sierra López, Vocal.- Diputada Porfiria Sandoval Arroyo, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "c" del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Cuauhtémoc Salgado Romero, se sirva dar primera lectura del dictamen y proyecto de decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal del año 2003.

El secretario Cuauhtémoc Salgado Romero:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen respectivo, iniciativa de decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2003, por lo que nos permitimos presentar dictamen y proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el titular del Poder Ejecutivo estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción I, 74, fracciones I y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 126, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 21 de la Ley número 255 del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Estado de Guerrero, por oficio número SGG/1018/2002, de fecha 26 de noviembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, iniciativa de decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003.

Que en sesión ordinaria de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, tomó conocimiento del oficio de referencia, habiéndose turnado por la Presidencia de la Mesa Directiva, para la observancia del trámite legislativo correspondiente, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto.

Que esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracción IV, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de decreto de referencia y emitir el dictamen respectivo, el cual procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que la iniciativa de decreto del Presupuesto de Egresos, se sustentó con la exposición de motivos del tenor literal siguiente, misma que esta Comisión hace suya:

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Los problemas de orden económico internacional prevaletentes en el transcurso del año, ocasionados por desaceleraciones en las principales economías del mundo y caracterizados por bajas tasas de crecimiento, sin duda habrán de prolongarse al 2003, aún cuando se pronostica una recuperación aunque lenta de las economías emergentes o en desarrollo.

La economía mexicana por su parte, se encuentra sometida a presiones externas, como consecuencia de los efectos derivados del bajo crecimiento, así como por los ajustes en los mercados y por las dificultades que resienten los países de América Latina, principalmente Argentina y Brasil; Se espera que al cierre del 2002, el Producto Interno Bruto (PIB) registre un crecimiento de solo 1.6 por ciento, debido a que el sector exportador de manufacturas no muestra signos que anticipen una recuperación más dinámica en los últimos meses del año.

Ante la situación incierta que priva en el ámbito internacional y que se refleja en el país, el Gobierno de la República implementó diversas medidas de política fiscal y monetaria, con el

firme propósito de incrementar la recaudación y ajustar el gasto corriente para destinar mayores recursos al gasto de inversión por un lado, y por otro, para conservar el entorno macroeconómico estable.

Debido a que la actual coyuntura económica desfavorable impacta significativamente en la asignación de recursos al estado, se propone orientar la política del gasto público para el ejercicio fiscal 2003 prioritariamente hacia la atención de los sectores de población más pobres de la Entidad, así como a la inversión en infraestructura, a la diversificación de la actividad económica y al fortalecimiento del turismo en el estado principalmente.

En razón de que recientemente el gobierno federal anticipó que los ingresos del año próximo se verán afectados al no disponer de activos para enajenar y a una eventual disminución en el precio internacional del petróleo, para la formulación del proyecto de presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2003, se consideraron los efectos negativos que para la economía mexicana significa este escenario, que repercute en el estado, por lo que, para la integración del presupuesto del gobierno local, se observaron los siguientes criterios generales.

- Proponer un presupuesto austero y equilibrado, para que exista concordancia con los ingresos de que dispondrá el estado para la atención de los compromisos que se tienen con los Guerrerenses.

- Orientar el gasto hacia la atención de los grandes ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, que son: el Desarrollo Social, la Justicia y Seguridad Pública, el Fortalecimiento de los Municipios, el Fomento Económico y la Gestión de Gobierno.

- Encuadrar proyectos y programas dentro de la estrategia económica del Plan de Desarrollo.

- Apegarse a la política presupuestaria adoptada por el gobierno federal.

- Otorgar prioridad al sector social, privilegiando la atención a la educación, la salud, la alimentación y asistencia.

- Continuar con la aplicación del programa de austeridad y racionalidad en las dependencias y entidades de la administración pública, que consiste en mantener restricciones sobre el gasto corriente para canalizar mayores recursos a gastos de inversión.

- Dirigir la inversión pública hacia proyectos que propicien la creación de empleos, la ampliación de la infraestructura física, el reforzamiento al sector turístico y la diversificación de la actividad económica del estado.

- Mantener la política de no endeudamiento para no hacer más pesada la carga financiera que representa la deuda pública.

- No se considera la creación de nuevas plazas, por el contrario, se prevé la reestructuración de la administración pública.

2. COMPOSICIÓN DEL GASTO PÚBLICO

La asignación del gasto público para el ejercicio fiscal 2003, privilegia los programas vinculados con las principales prioridades de la presente administración como son: la seguridad, el desarrollo económico, político, cultural, etcétera, así como la búsqueda de nuevas oportunidades para un desarrollo social con mayor equidad.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el presupuesto que se propone para el ejercicio fiscal 2003, asciende a la cantidad de 18,812.1 millones de pesos, los cuales se financiarán con los ingresos propios que recaude el gobierno del estado, los organismos paraestatales, con las participaciones federales y con los fondos provenientes de los Ramos XXXIII, XXXIX y otros recursos federalizados, cuyos montos están sujetos a la aprobación del Honorable Congreso de la Unión.

FUENTES PARA EL FINANCIAMIENTO DEL GASTO (Millones de Pesos)

Concepto	Importe	%
Total	18,812.1	100.0
Ingresos Propios	699.7	3.7

Ingresos Extraordinarios	285.2	1.5
Participaciones Federales	4,160.4	22.1
Ramo XXXIII	11,932.4	63.4
Ramo XXXIX	370.8	2.0
Otros Recursos Federalizados	596.4	3.2
Sector Paraestatal	767.2	4.1

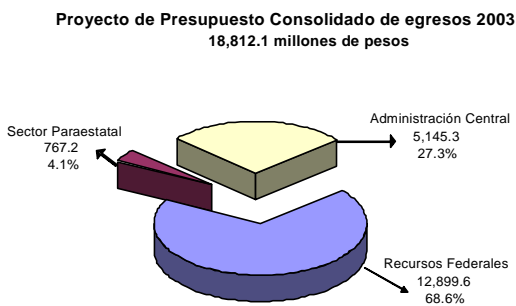
El presupuesto de egresos integrado con recursos estatales para el ejercicio 2003, asciende a la cantidad de 5,912.5 millones de pesos, de éstos 5,145.3 millones de pesos, se destinarán a la administración central para cubrir el gasto corriente o de administración, las transferencias de recursos: a los municipios, por participaciones en impuestos federales, a los organismos públicos descentralizados, a los poderes e instituciones autónomas y órganos electorales, así como a la inversión estatal directa y a la amortización de capital y pago de intereses de la deuda pública y para liquidar los adeudos de ejercicios fiscales anteriores (Adefas) y la cantidad de 767.2 millones de pesos, que ejercerán los organismos que integran el Sector Paraestatal para la realización de tareas complementarias a las que ejecutan las dependencias del Sector Central. La mayor proporción de estos recursos se aplicarán a cubrir el gasto corriente necesario para su funcionamiento.

Adicional a los recursos de la administración central y paraestatal, se incluyen los que se estiman recibir del gobierno federal por la cantidad de 12,899.6 millones de pesos y que están sujetos a la aprobación del Honorable Congreso de la Unión.

GASTO SEGUN SU OBJETO (Millones de Pesos)

Concepto	Presupuesto	
	2003	%
Total	18,812.1	100.0
Administración Central	5,145.3	27.3
Gasto corriente	2,283.7	

Transferencias	1,749.7	
Inversion	684.8	
Financiamientos	427.1	
Sector Paraestatal	767.2	4.1
Gasto corriente	656.3	
Transferencias	43.7	
Inversion	67.2	
Financiamientos	0.0	
Recursos Federales	12,899.6	68.6
Ramo XXXIII	11,932.4	
Ramo XXXIX	370.8	
Otros recursos federalizados	596.4	



2.1. GASTO EN CLASIFICACIÓN ECONÓMICA

La composición del presupuesto de la administración central atendiendo a la clasificación económica, comprende los capítulos de gasto corriente, transferencias, inversión y financiamientos. Para cubrir estos rubros, se propone una asignación de 5,145.3 millones de pesos, que representan el 27.3 por ciento del presupuesto total consolidado.

2.1.1. Gasto Corriente

En el capítulo de gasto corriente, se contempla una asignación de 2,283.7 millones de pesos, que representan el 44.4 por ciento de los recursos del sector central, el renglón de servicios

personales, constituye el rubro más importante del gasto corriente, ya que con cargo al mismo, se liquidan a favor de los trabajadores las percepciones ordinarias, las extraordinarias y las de carácter social, así como las obligaciones fiscales y las de seguridad social. Los recursos propuestos para este renglón ascienden a la cantidad de 1,880.9 millones de pesos, cifra que significa el 82.4 por ciento del total del gasto corriente y que cubrirán el pago de sueldos de 19,609 trabajadores.

Para cubrir el renglón de materiales y suministros, la propuesta contempla 106.8 millones de pesos y 296.0 millones de pesos, para servicios generales, cantidades que representan sólo el 4.7 y 13.0 por ciento, respectivamente del total del gasto corriente. Estos montos confirman la aplicación de medidas de austeridad presupuestal, al destinar lo menos posible para cubrir este tipo de gastos.

Para el sector paraestatal se contempla una asignación total de 767.2 millones de pesos, de los cuales 656.2 millones de pesos corresponden al gasto corriente, de estos 449.3 millones de pesos, se destinarán a cubrir el pago de los salarios y prestaciones de 5,914 plazas que incluyen personal de instituciones de educación media y superior como son: el Colegio de Bachilleres, los Institutos Tecnológicos, la Universidad Tecnológica de la Costa Grande, entre otros.

Al pago de materiales y suministros destinarán 107.1 millones de pesos y a servicios generales 99.8 millones de pesos.

En la administración estatal se tiene un universo de 25,523 plazas, de las cuales 46.8 por ciento corresponden a educación, 24.9 por ciento a seguridad pública y 28.3 por ciento del personal restante, corresponde a trabajadores de base y confianza que conforman las plantillas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

2.1.2. Transferencias

Al renglón de transferencias que comprende las participaciones a municipios en impuestos federales y las que se otorgan a la Universidad Autónoma de Guerrero, a los Poderes Legislativo y al Judicial, al Consejo Estatal

Electoral, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, al Órgano Superior de Fiscalización y al sector paraestatal, entre otras, se propone una asignación de 1,749.7 millones de pesos, cifra que representa el 34.0 por ciento del gasto destinado a la administración central.

Dentro de este renglón, sobresalen los montos que se propone destinar a los Honorables Ayuntamientos por concepto de participaciones en impuestos federales, por la cantidad de 1,050.0 millones de pesos, y al sector paraestatal 300.0 millones de pesos, que significan el 60.0 por ciento y 17.1 por ciento, respectivamente, de los destinados a este capítulo.

A su vez el sector paraestatal, destinará a este concepto de transferencias la cantidad de 43.7 millones de pesos, mismas que significan el 5.7 por ciento de su gasto propuesto.

2.1.3. Inversión

Dentro de las serias restricciones financieras que deben observarse, el Ejecutivo estatal se ha esforzado por incorporar a este proyecto de Presupuesto austero, el mayor número de planteamientos propuestos por la ciudadanía, enmarcados en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005.

Para dar cumplimiento a los compromisos, en el próximo ejercicio fiscal se propone una inversión de 684.8 millones de pesos. De este monto, 682.8 millones de pesos, se destinarán para Inversión Estatal Directa y 2.0 millones de pesos, para la adquisición de bienes muebles e inmuebles.

Las obras, programas y acciones a realizar durante el ejercicio multicitado, son las siguientes:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

	284.56
-Pensión Guerrero	120.00
-Programa Mano con Mano	53.50
-Programa de Proyectos Productivos para Personas con Capacidades Diferentes	25.00

-Apoyo a Convenios con la Federación	20.00
-Programa de Electrificación Rural	15.90
-Promoción Deportiva y Miniolimpiadas	7.00
-Distribución de Desayunos Escolares	5.00
-Apoyo al Programa de Raciones Alimenticias	2.00
-Calzado Digno	2.00
-Ayudas Funcionales (Donación de Sillas de Ruedas, Bastones y Muletas)	1.90
-Camas en Alto	1.60
-Semana Altamiranista	1.50
-Apoyos Diversos	1.50
-Adquisición de Paquetes Escolares	1.50
-Donación de Zapatos Ortopédicos, Prótesis y Ortesis	1.35
-Donativos a Pacientes con Cáncer, Vih y Accidentes Severos	1.20
-Guardería Popular de Acapulco	1.12
-Fondo de Apoyo a Periodistas	1.00
-Apoyo al Programa Asistencia Social a Familias	1.00
-Distribución de Despensas Básicas	1.00
-Adquisición de Pacas de Laminas de Cartón	1.00
-Programa Integral de Desarrollo del Adolescente	1.00
-Brigadas Medicas	1.00

-Estanqueria Rústica	0.95	-Centro de Tratamiento y Atención a Menores y Adolescentes con Problema de Adicción	0.30
-Operación de Centros de Rehabilitación	0.95	-Trabajo Social a Discapacitados	0.30
-Subsidio y Equipamiento a los Centros de Desarrollo Comunitario	0.94	-Apoyo Integral para Mujeres Internas en los Ceresos	0.28
-Zoológico de Chilpancingo	0.84	-Atención Medica en Modulo Fijo	0.25
-Instalación de Cocinas Populares	0.80	-Remodelación de Centros de Capacitación y Leyendas en Bardas	0.24
-Donaciones y Apoyos a Instituciones de Asistencia Social	0.71	-Planificación Familiar	0.24
-Atención a Discapacidad Auditiva	0.70	-Red Movil	0.20
-Atención a Menores y Adolescentes en Riesgo	0.64	-Canalización y Traslado de Pacientes a Hospitales de Tercer Nivel	0.20
-Zoológico de Acapulco	0.60	-Promoción Cultural	0.20
-Adquisición de Cobertores	0.55	-Becas Académicas y Capacitación para Menores y Adolescentes en Riesgo	0.20
-Jornadas Oftalmológicas y Dermatológicas	0.49	-Atención a Menores Migrantes y Repatriados en Estado de Abandono	0.20
-Promoción y Operación de Clubes de la Tercera Edad	0.47	-Jornada Medico Quirúrgica de Labio y Paladar Hendido	0.19
-Fogones en Alto	0.45	-Orientación a Padres y Madres de los Menores de Adolescentes en Riesgo	0.17
-Casa de Día Rosita Salas de Acapulco	0.45	-Patrocinio de Juicios, Audiencias, Despacho de Exhortos y Supervisión de Expedientes	0.14
-Dotación de Juegos Infantiles	0.40	-Apoyo a Escuelas de Computación	0.11
-Combate a la Pornografía y Maltrato Infantil	1.40	-Elaboración y Distribución de Formulas Magistrales	0.11
-Jornada Medico Quirúrgica de Estrabismo y Catarata	0.35	-Adquisición de Equipo de Terapia Física	0.11
-Jornada Medico Quirúrgica de Deformaciones Oseas de los Pies	0.34		
-Apoyo Económico para la Operación del Instituto Estatal de Cancerología	0.30		
-Velatorios, Fabricación y Donación de Ataúdes	0.30		

-Odontología Preventiva y Aplicación Topica de Fluor	0.10	SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	98.00
-Atención a Menores Infractores, Maltratados y en Estado de Abandono	0.07	-Reserva Territorial	60.00
-Detección de Agudeza Visual	0.06	-Asuntos Agrarios	38.00
-Eventos Deportivos, Recreativos y Culturales a Centros de Capacitación	0.05	SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO	73.85
-Visitas a Centros Culturales y de Recreación	0.03	-Aca Fest	34.65
-Visitas Domiciliarias para Realización de estudios Socioeconómicos	0.03	-Convenio de Promoción Turística con Sectur	12.00
-Neurología y Electroencefalografía	0.03	-Tianguis Turístico 2003	3.20
-Traslado de Menores a Albergues y/o Familias	0.02	-Feria de la Plata	3.00
-Apoya a la Educación de un Niño, Concertación de Benefactores	0.02	-Torneo Mextenis	3.00
-Audiología y Aprendizaje	0.01	-Equipamiento de Playas	3.00
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	107.70	-Festival Cine Italiano	2.80
-Estímulos a la Inversión para el Parque Industrial Valle del Ocotito	40.00	-Jornadas Alarconianas	2.50
-Subsidio a la Copra	36.00	-Puente Peatonal Terminal Maritima - Fuerte de San Diego	2.20
-Aportación Estatal al Probecat	12.00	-Remodelación y Rehabilitación del Parque Papagayo	2.00
-Aportación Estatal al Fampegro	5.00	-Maratón Náutico Río Balsas	0.50
-Programa de Apoyo al Cecoco	4.00	-Promoción Turística de Destinos Distintos al Triangulo del Sol	5.00
-Fideicomiso Guerrero Industrial	3.50	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	36.00
-Instalación de Maquiladoras	3.00	-Apoyo Alimentario para Trabajadores del Gobierno del Estado	36.00
-Programa de Apoyo a la Industria del Vestido	2.70	SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS	23.75
-Capacitación Empresarial	1.50	-Drenaje Sanitario (Zihuatanejo)	10.00
		-Construcción del Palacio Municipal de Igualapa	5.00

-Rehabilitación de calles (Zihuatanejo)	4.00	-Material Deportivo	1.00
-Construcción de calles (Zihuatanejo)	2.90	-Festival de la Juventud	1.00
-Construcción mercado municipal en Chichihualco 1ra. etapa (Leonardo Bravo)	1.00	-Centros Interactivos Causa Joven	0.80
-Construcción cancha deportiva en Tlacotepec (Gral. Heliodoro Castillo)	0.35	-Créditos Bicicletas	0.80
-Construcción de cancha de futbol en el Ticui (Atoyac de Alvarez)	0.25	-Campamento Juvenil	0.70
-Construcción de cancha de futbol en Huamuxtitlan (Alcozauca de Guerrero)	0.20	-Jornadas Regionales	0.50
-Construcción de parador vehicular Coyuca de Catalán (Coyuca de Catalán)	0.05	-Expresión Juvenil	0.50
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL	12.90	-Concurso Nacional de Oratoria Sentimientos de la Nación	0.50
-Aportación al Fideicomiso de Petacalco	3.00	-Seminario Internacional Juvenil	0.50
-Programa de Desarrollo Forestal Prodefor	3.00	-Concurso Nacional de Debate Político	0.40
-Apoyo a afectados por la Marea Roja	2.00	-Proyectos Productivos	0.40
-Mejoramiento Genético	1.50	-Turismo Juvenil	0.30
-Prevención y Combate de Incendios Forestales	1.00	-Encuentro Juvenil de Liderazgo	0.30
-Adquisición de Sementales	0.40	-Primeria Feria del Empleo Juvenil	0.20
-Fomento al Desarrollo Agropecuario (Caminos Sacacosechas)	2.00	-Primera Feria Estatal del Libro Juvenil	0.20
SECRETARÍA DE LA JUVENTUD	9.57	-Tarjeta Poder Joven	0.15
-Atención Casas de Estudiantes	1.20	-Platicas, Conferencias de Adicciones y Sexualidad	0.12
		SECRETARÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS	8.27
		-Financiamiento a proyectos productivos	2.34
		-Equipo de herramienta básica agrícola	2.00
		-Capacitación y microfinanciamiento de artesanos indígenas	1.00
		-Equipamiento comunitario	1.00

-Atención a la defensa jurídica de los indígenas	0.94	-Encauzamiento del Río Huacapa Tecnológico–Lienzo Charro	27.00
-Difusión cultural	0.59	-Terminación del encauzamiento del Río Huacapa–Tecnológico	20.00
-Atención a migrantes agrícolas	0.40	-Paso elevado boulevard de Las Naciones (Acapulco)	20.00
SECRETARÍA DE SALUD	21.60	-Vía alterna a Taxco	20.00
-Homologación a personal medico	17.60	-Paso desnivel Garita–Acapulco (Acapulco)	20.00
-Programa de atención preventiva al dengue	3.0	-Saneamiento integral de la Bahía de Zihuatanejo	10.00
-Programa de atención al VIH.	1.0	-Encauzamiento del Río San Juan 2da. etapa (Iguala)	10.00
SECRETARÍA DE LA MUJER	4.60	-Liberación del derecho de vía en Zihuatanejo	8.00
-Proyectos de carácter social y productivos para la mujer	4.60	-Imagen urbana y señalamiento del encauzamiento del Río Huacapa, paso elevado Ruffo Figueroa	7.50
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA	2.0	-Encauzamiento y saneamiento integral de 600 metros de drenaje sanitario en el Río el Cohetero, incluye tres puentes vehiculares (Atoyac de Alvarez)	6.00
-Programa de Mejoramiento Ambiental	2.0	-Terminación del edificio del Tribunal Estatal Electoral	6.00
En el sector paraestatal se prevee aplicar durante el ejercicio 2003, la cantidad de 67.2 millones de pesos.		-Mantenimiento Boulevard de Las Naciones	4.50
Por otra parte, también se incluye la propuesta de obras a ejecutar con los recursos que se estima recibir de la Federación, cuyos montos como ya antes se indicó, están sujetos a la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación y por tanto, los techos presupuestarios que se establecen para cada obra, estarían sujetos a la misma circunstancia.		-Mantenimiento y conservación boulevard Tres Vidas	2.00
Las obras que se propone realizar para el próximo año fiscal, con cargo al programa de apoyos para el fortalecimiento de las entidades federativas (Ramo XXXIX-Pafef), hasta por la cantidad de 370.8 millones de pesos, son las siguientes:		-Terminación de la construcción de la unidad deportiva de San Jerónimo	0.51
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS	370.80	-Modernización carretera Cd. Altamirano–Arcelia 4a. etapa	37.50
-Construcción Hospital del Niño y de la Madre en Chilpancingo	35.00	-Aperturas Camino Rural Olinala–Papalutla	20.00
		-Programa de Rehabilitación,	

conservación y mantenimiento de caminos rurales	20.00	(Aguas potable y saneamiento)	3.38
-Construcción boulevard Cd. Altamirano–Coyuca de Catalán 2da. Etapa	10.00	-Construcción del drenaje sanitario en Cuajinicuilapa	2.50
-Rehabilitación del camino rural Cuajinicuilapa–Punta Maldonado	8.00	-Sistemas de agua potable en Coyuca de Catalán	2.07
-Pavimentación del camino rural Tlacotepec-Filo de Caballos 3a. etapa	6.00	-Programa comunidades indígenas (Agua potable)	2.00
-Pavimentación del camino rural Km 42-La Providencia 3a. etapa	4.80	-Presa El Gallo (Sistema agua potable)	1.50
-Pavimentación del camino rural Aguacaliente–El Fraile 3a. etapa	4.50	-Sistema de agua potable, Tierra Colorada (Juan R. Escudero)	1.50
-Pavimentación del camino rural Cocula–Cuetzala 3a. etapa	4.40	Sistemas de agua potable en Cutzamala de Pinzón	1.50
-Pavimentación del camino rural Cacalutla-El Quemado 3a. etapa	4.00	-Alcantarillado sanitario en Xaltianguis (Acapulco)	1.00
-Pavimentación del camino Río Santa Catarina–San Juan Cacahuatpec	4.00	-Sistema de agua potable en San Jerónimo (Benito Juárez)	1.00
Pavimentación de la carretera Xaltianguis-Las Marías	3.80	-Sistema de agua potable en Tetipac	0.87
-Pavimentación del camino rural Montecillos–San Nicolás	3.60	-Saneamiento en Cutzamala de Pinzón	0.70
-Sistema de Agua Potable en Chilpancingo (Proyecto Ejecutivo de Mejoramiento de Fuentes Actuales)	8.00	-Sistema de agua potable en Copalillo	0.62
-Alcantarillado sanitario en Iguala	7.50	-Programa agua limpia	0.60
-Sistema de Agua Potable en San Marcos	5.00	La propuesta de aplicación de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal (Ramo XXXIII-Fise), asciende a la cantidad de 209.0 millones de pesos como sigue:	
-Alcantarillado sanitario en Tixtla	3.95	SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL	72.65
-Programa rural (Prossapys)		-Programa Estatal de Becas	50.00
		-Construcción de cuatro aulas en taretaro (Coyuca de Catalán)	0.50
		-Construcción de tres aulas y anexos en Acalmani (Ayutla de los Libres)	0.50

-Construcción de Escuela de Artes y Oficios de Tlapehuala (Tlapehuala)	0.50	-Techado de una aula en Santa Fe (Buenavista de Cuéllar)	0.10
-Centro Juvenil de Arte y Cultura de Zumpango del Río (Eduardo Neri)	0.50	-Construcción de una aula en Buenavista de Cuéllar (Buenavista de Cuéllar)	0.10
-Construcción de dos aulas E. P. Bilingüe en los Lirios (Xochistlahuaca)	0.35	-Construcción de biblioteca de Taxco (Taxco de Alarcón)	0.08
-Construcción de dos aulas E. P. Bilingüe Juan Rocha Reyes (Xochistlahuaca)	0.35	-Rehabilitación del Colegio de Bachilleres plantel 2, Tixtla	0.05
-Construcción de una aula, acceso y rehabilitación de la Escuela Primaria "Prof. Rafael Ramírez Castañeda" Colonia San Rafael Norte (Chilpancingo de los Bravo)	0.33	-Techado de dos jardines de niños en Coyuca de Catalán	0.05
-Construcción de dos aulas del Colegio de Bachilleres de Tlacotepec (Gral. Heliodoro Castillo)	0.30	-Rehabilitación del Colegio de Bachilleres de Mochitlán (Mochitlán)	0.03
-Rehabilitación de la E. P. Revolución Pilcaya (Pilcaya)	0.30	-Rehabilitación de sanitarios E. P. Leonardo Mier Peralta, Tixtla	0.03
-Rehabilitación de techado de siete aulas en el Pabellón (Cuautepec)	0.30	-Rehabilitación de J.N. Francisco Gavilondon Soler de Coxcamila (Quechultenango)	0.02
-Construcción de dos aulas Escuela José Francisco Ruiz Massieu de Xochistlahuaca (Xochistlahuaca)	0.30	-Rehabilitación de la E. P. Miguel Hidalgo y Costilla de Aztatepec (Quechultenango)	0.02
-Construcción de dos aulas en la E. P. de San Antonio de Las Huertas (Tlapehuala)	0.25	-Bardeado de J. N. Gabriela Mistral de Taxco (Taxco de Alarcón)	0.02
-Construcción de dos aulas E. T. V. de Los Sauces (Tecoanapa)	0.20	-Construcción de Centro de Salud Colonia Miranda Fonseca (Atoyac de Alvarez)	0.25
-Bardeado del J. N. Vicenta García Vda. de Hernández, Tixtla	0.10	-Construcción de Casa de Salud en El Potrero (Tecoanapa)	0.20
-Bardeado y terminación de dos aulas del J. N. Héroes del Sur, Tixtla	0.10	-Terminación Centro de Salud de Acatempa (Tixtla)	0.03
		-Introducción del drenaje y pavimentación de la calle Cuauhtémoc Cd Altamirano (Pungarabato)	0.80
		-Introducción de drenaje sanitario en la calle Michoacán (Acapulco)	0.55

-Construcción de drenaje Sanitario, dos calles (Cuajinicuilapa)	0.50	-Pavimentación de la calle prolongación de 5 de febrero, colonia Los Sauces Chilpancingo (Chilpancingo de los Bravo)	0.65
-Ampliación de la red de agua potable de Taxco (Taxco de Alarcón)	0.50	-Revestimiento de calles en San Nicolás (Cuajinicuilapa)	0.50
-Introducción red de agua potable en Cuanacastitlán (San Luis Acatlán)	0.40	-Pavimentación del acceso a Mazatlán y construcción de guarniciones y banquetas (Chilpancingo de los Bravo)	0.40
-Rehabilitación de la red de agua potable en Loma Bonita (San Luis Acatlán)	0.30	-Pavimentación de dos andadores colonia Lázaro Cárdenas (Acapulco)	0.35
-Introducción de la red de drenaje sanitario colonia José Francisco Ruiz Massieu (Chilpancingo)	0.25	-Construcción de muro de contención en Chilpancingo (Chilpancingo de los Bravo)	0.35
-Rehabilitación del sistema de agua potable en la Calera (Coyuca de Catalán)	0.25	-Pavimentación de la calle Guadalupe Victoria de la Unidad Habitacional Rubén Figueroa F. (Chilpancingo)	0.30
-Introducción de agua entubada y pavimentación de calle en Chilapa (Chilapa de Alvarez)	0.15	-Pavimentación de la calle Nicolás Bravo de El Ocotito (Chilpancingo de los Bravo)	0.30
-Ampliación del drenaje sanitario en Mazatlán (Chilpancingo de los Bravo)	0.10	-Construcción de puente Vado colonia 18 de Mayo (Atoyac de Alvarez)	0.25
-Construcción de drenaje sanitario en Santa Barbara (Pungarabato)	0.10	-Pavimentación de calle colonia Nueva Tlapehuala (Tlapehuala)	0.25
-Construcción de tanque de almacenamiento de agua en Monte Alegre (Mochitlán)	0.04	-Pavimentación de calles en Huitziltepec (Eduardo Neri)	0.25
-Ampliación de la red de energía eléctrica en Tlanilpa (Pedro Ascencio Alquisiras)	0.40	-Pavimentación del acceso a Amatitlán (Eduardo Neri)	0.25
-Ampliación de la red de energía eléctrica Barrio San Antonio (Coyuca de Catalán)	0.15	-Construcción de puente peatonal en Ayutla (Ayutla de los Libres)	0.20
-Introducción de la red de energía eléctrica colonia Bellavista (Chilpancingo)	0.12	-Pavimentación del acceso a la colonia Villa Cooperativa de Iguala (Iguala de la Independencia)	0.20
-Construcción de puente vehicular en Zapotitlán (Zapotitlán Tablas)	1.50	-Pavimentación de calle en Cochoapa (Tecoanapa)	0.20
		-Pavimentación de calle en los Magueyitos (Tecoanapa)	0.20

-Pavimentación de calle en Parotillas (Tecoanapa)	0.20	-Revestimiento del camino Zoquitlán-Tres Cruces (Atlixnac)	0.30
-Construcción de puente y pavimentación de calle en Chilapa (Chilapa de Alvarez)	0.15	-Revestimiento del camino La Mohonera-Topiltepec (Zitlala)	0.30
-Pavimentación de la calle principal de Mitlancingo (Ahuacuotzingo)	0.15	-Pavimentación del camino Marquelia-El Panteón (Marquelia)	0.30
-Pavimentación de la calle principal de Tecoanapa (Ahuacuotzingo)	0.15	-Revestimiento del camino San Andres-Los Valles (Atoyac de Alvarez)	0.25
-Pavimentación de calle en Xixila (Olinalá)	0.15	-Apertura de camino en Petlacalancingo (Alcozauca)	0.10
-Pavimentación de calle en San Antonio Coyahuacan (Olinalá)	0.15	-Rehabilitación del camino de Buenavista (Alpoyeca)	0.10
-Pavimentación de calles en Petaquillas (Chilpancingo de los Bravo)	0.10	-Rehabilitación del camino de Tecoyame (Tlalixtaquilla)	0.10
-Pavimentación de calles en Julián Blanco (Chilpancingo de los Bravo)	0.10	-Rehabilitación del panteón de Tixtla	0.30
-Empedrado y reahilitación de puente vehicular en Huixtac (Taxco de Alarcón)	0.10	-Bardeado del panteón municipal de Apango (Mártir de Cuilapan)	0.15
-Pavimentación de calle en Chilapa (Chilapa de Alvarez)	0.10	-Cercado del panteón en el Pinzan (Cutzamala de Pinzón)	0.10
-Construcción de puente vehicular y peatonal en Llano Largo (Acapulco)	0.10	-Rehabilitación de La Casa del Pueblo en Chontalcoatlan (Tetipac)	0.30
-Construcción de muro de contención en Alpoyeca (Alpoyeca)	0.10	-Ampliación de La Unidad de Usos Múltiples en Platanillo (Iguala de la Independencia)	0.20
-Pavimentación de calle Mochitlán (Mochitlán)	0.08	-Ampliación de La Casa del Pueblo colonia El Atache (Taxco de Alarcón)	0.05
-Pavimentación de calle Coatamatitlán (Mochitlán)	0.03	-Rehabilitación de La Casa del Pueblo del Barrio de Casahuates (Taxco de Alarcón)	0.05
-Bacheo de la carretera (Huitzucó-Atenango-Copalillo)	0.60	-Construcción de bordo en San José (Alcozauca)	0.10
-Revestimiento del camino Chilapa-Atzacoyaloya (Chilapa)	0.40	-Construcción de bordo en Tecoyame (Tlalixtaquilla de Maldonado)	0.10
		-Construcción de bordo en Tecozcoyuca (Cualác)	0.10

-Construcción de bordo en Chalmolapa (Cualác)	0.10
-Remodelación del cerrito de La Tecampana (Teloloapan)	0.35
-Rehabilitación de cancha de Basquetbol de Atliaca	0.02
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL	136.35
-Alianza para el campo	39.00
-Programa de fertilizante	97.35

Para la realización de estos proyectos la Secretaría de Finanzas y la Contraloría General del Estado mantendrán estricta vigilancia para el cumplimiento de la normatividad establecida sobre la aplicación del presupuesto.

2.1.4. Financiamientos

Para este rubro del proyecto de presupuesto, que comprende la deuda pública histórica y los adeudos de ejercicios fiscales anteriores, se propone una asignación de 427.1 millones de pesos, que representan el 8.3 por ciento del gasto del sector central, de los cuales 164.5 millones de pesos, se destinarán para el pago de amortización de capital, 167.6 millones de pesos, para pago de intereses y 95.0 millones de pesos, para cubrir los adeudos de ejercicios fiscales anteriores (Adefas).

2.2. EJERCICIO DE RECURSOS FEDERALES

Por cuanto concierne a los recursos de origen federal que apruebe el Congreso de la Unión para el Estado de Guerrero, su ejercicio se sujetará a la normatividad establecida en la Ley de Coordinación Fiscal y su aplicación corresponderá a las obras que se describen en el capítulo de inversión.

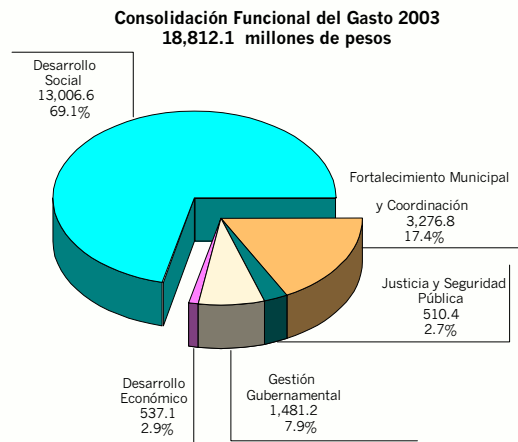
3. CONSOLIDACIÓN FUNCIONAL DEL GASTO

El Presupuesto de Egresos consolidado para el ejercicio fiscal 2003 y que comprende los recursos propuestos para la administración central y el sector paraestatal, asciende a la

cantidad de 5,912.5 millones de pesos, que se destinarán para atender entre otras, las siguientes prioridades: el abatimiento del rezago social y la vulnerabilidad de las personas; la seguridad pública y la procuración de justicia, el fortalecimiento de los municipios, el desarrollo económico y el buen gobierno. Asimismo, se considera también la cantidad de 12,899.6 millones de pesos, que se estima recibir de la federación que como ya se indicó, este monto está sujeto a la aprobación del Honorable Congreso de la Unión.

CONSOLIDACIÓN FUNCIONAL DEL GASTO
(Millones de Pesos)

Concepto	Presupuesto 2003	%
Total	18,812.1	100.0
1.- Justicia y Seguridad Pública	510.4	2.7
2.- Fortalecimiento Mpal. y Coord.	3,276.8	17.4
3.- Desarrollo Social	13,006.6	69.1
4.- Desarrollo Económico	537.1	2.9
5.- Gestión Gubernamental	1,481.2	7.9



Destacan por los montos asignados, el sector de desarrollo Social y de Fortalecimiento de los Municipios que en conjunto absorben el 86.5 por ciento del total del gasto consolidado.

3.1. DESARROLLO SOCIAL

La atención de las personas en todas las etapas de su desarrollo constituye una alta prioridad en la política del gasto público del gobierno del estado; para el presente ejercicio, se continuará otorgando un fuerte impulso a la educación, a los programas de salud y de seguridad social, con el firme propósito de mejorar las condiciones de vida y bienestar de las familias guerrerenses.

A pesar de los escasos recursos de que dispondrá el gobierno de la entidad para hacer frente al combate de problemas ancestrales, se plantea asignar la mayor parte de su gasto para el desarrollo social, que de aprobarse la propuesta, ascenderá a 13,006.6 millones de pesos que representan el 69.1 por ciento del proyecto de presupuesto consolidado, y donde se observa que la mayor parte corresponde a los recursos del Ramo XXXIII: Fondos de Aportaciones Provenientes de la Federación.

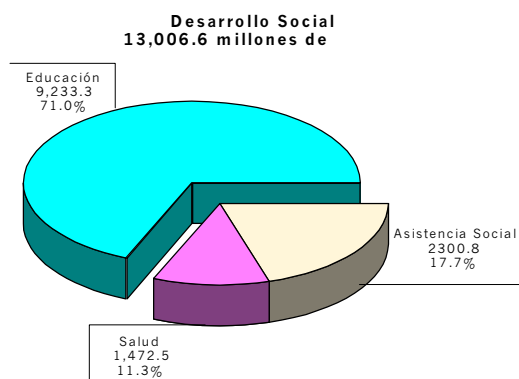
En el aspecto educativo, aunque la mayor parte de los recursos propuestos se destinará a cubrir los sueldos y salarios del magisterio Guerrerense, los principales retos a enfrentar en el período, son: la ampliación de la cobertura educativa y mejorar la calidad de la educación. Para la atención de este propósito, se propone asignar 9,233.3 millones de pesos, que representan el 71.0 por ciento del sector y dentro de los cuales se consideran los apoyos destinados a la Universidad Autónoma de Guerrero por un monto de 621.4 millones de pesos, de los cuales 552.0 millones de pesos corresponden a las aportaciones del Gobierno Federal y 69.4 millones de pesos al subsidio del gobierno del estado, sin considerar los apoyos adicionales por la celebración de convenios especiales en su caso.

En materia de salud, el reto principal es el de ampliar la cobertura y el de elevar la calidad de los servicios, acciones que requieren de un gran esfuerzo presupuestal para ofrecer la atención médica a toda la población que vive en los lugares más apartados del estado y que no tienen acceso a instituciones que brindan Seguridad Social como el Imss, Issste, etcétera.

Para el cumplimiento de este propósito se propone una asignación de 1,472.5 millones de

pesos, que representan el 11.3 por ciento del total del sector y que se destinarán a cubrir los sueldos y salarios del personal operativo, a ampliar la infraestructura física, a la adquisición de medicamentos, a equipar las brigadas médicas, a la prevención y combate de enfermedades y a la capacitación del personal operativo principalmente.

En el aspecto de asistencia social, donde sobresalen los programas que impulsan el desarrollo integral de la familia, se propone la canalización de 2,300.8 millones de pesos, que significan el 17.7 por ciento del sector y que se destinarán para tratar de revertir las condiciones de marginación y de pobreza entre los amplios sectores de la población, destacando por su importancia los programas de atención a población en desamparo, mejoramiento nutricional y otras acciones de beneficio para la comunidad como la construcción de sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como otros de desarrollo urbano que promueven la generación de empleo y mejoran la calidad de vida de la población.



3.2. JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

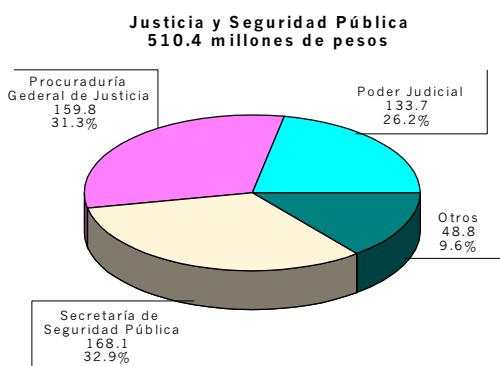
Las acciones de prevención y combate al delito, así como la procuración de justicia, continuarán siendo un renglón de gran prioridad dentro de los planes del Gobierno para garantizar la integridad física y derechos de las personas, así como para preservar su libertad y la paz pública en la entidad.

Dentro de los planes para este Sector, se contempla continuar eficientando las tareas que realizan las distintas áreas involucradas en la prevención y combate a la delincuencia, aplicación estricta de la ley por la comisión de

delitos, abatir la impunidad para fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones responsables de la prevención y procuración de la justicia.

Estas y otras acciones se verán fortalecidas con aquellas que derivan de convenios suscritos con la federación y por los ayuntamientos, ya que una buena cantidad de recursos, los destinan a fortalecer programas para garantizar una mayor protección a las personas y a su patrimonio.

Para la atención de este importante sector, integrado por el Poder Judicial, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, la Comisión Estatal para la Defensa de los Derechos Humanos, los Tribunales de Arbitraje y de lo Contenciosos Administrativo, entre otros, se propone una asignación de recursos por la cantidad de 510.4 millones de pesos, que representan el 2.7 por ciento de la propuesta consolidada.



Es preciso señalar, que de aprobarse el Presupuesto solicitado, se cumplirá con el mandato expresado en la Constitución Política del Estado, de asignarle el 10.0 por ciento del Presupuesto del Sector Central al Sector de Justicia y Seguridad Pública, y a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, el equivalente al 10 por ciento de lo que le corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

3.3. FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

El fortalecimiento de la acción gubernamental en el ámbito municipal, representa un compromiso prioritario de la presente administración expresado en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, con el firme propósito

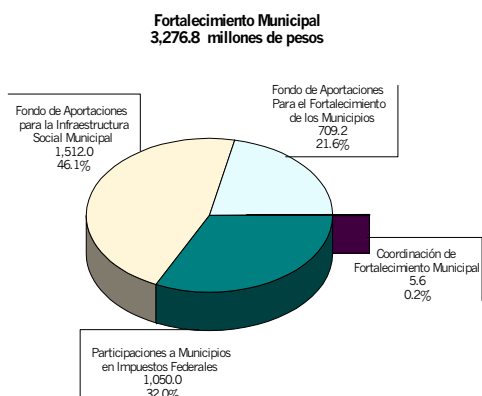
de avanzar en el desarrollo y en el combate a las desigualdades de los municipios en la entidad.

En un marco de respeto a la autonomía municipal se ha procurado fortalecer las capacidades de los ayuntamientos al impulsar tareas conjuntas para vigorizar sus haciendas públicas, hecho que ha permitido atender con oportunidad la demanda de la sociedad y fomentar la participación ciudadana en la construcción de las obras que permitan mejorar el nivel de vida y bienestar de la población.

Es importante señalar que la utilización por parte de los ayuntamientos de instrumentos como el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (Coplademun), les ha permitido orientar sus inversiones hacia programas y proyectos estratégicos, que además de jerarquizarlas de acuerdo a prioridades propuestas por la sociedad, respondan a la estrategia económica de sus planes de desarrollo y por tanto, se avanza en el combate a las desigualdades y se corrigen los desequilibrios existentes entre los municipios.

Los logros alcanzados en el ámbito municipal son considerables, sin embargo existen pendientes que es necesario atender para superarlos, para lo cual se requiere reforzar el concurso de los tres órdenes de gobierno.

Para el presente ejercicio fiscal, se prevé una asignación conjunta al sector, por la cantidad de 3,276.8 millones de pesos, de los cuales, la mayor parte corresponde al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, por la suma de 1,512.0 millones de pesos, cifra que representa el 46.1 por ciento del total del sector; en orden de importancia le siguen las participaciones a municipios en impuestos federales por la cantidad de 1,050.0 millones de pesos, que representan el 32.0 por ciento del sector; para el fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios se estima la suma de 709.2 millones de pesos, cifra equivalente al 21.6 por ciento del sector y para la dependencia del gobierno del estado, encargada de brindar asesoría en un marco de respeto a la autonomía municipal, se propone la cantidad de 5.6 millones de pesos, equivalente al 0.2 por ciento del total de transferencias al sector.



La importante mezcla de recursos contribuirán a desarrollar aún más las capacidades técnicas y financieras de los ayuntamientos del estado.

3.4. FOMENTO ECONÓMICO

Avanzar en el proceso de diversificación de la actividad productiva sin descuidar el turismo, es uno de los objetivos principales del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, para lo cual se propone impulsar proyectos estratégicos que incidan directamente en la atención de los más desprotegidos, enfrentando con vigor el combate a la pobreza y la marginación en el estado.

Con el presente presupuesto, se continuará respaldando el Programa de Fertilizante, las aportaciones a los convenios suscritos con la federación como el de: Alianza para el Campo, Desarrollo Forestal, Empleo Temporal, etcétera, y apoyar decididamente a los productores de copra y café por eventuales caídas de los precios de sus productos, entre otros.

En el aspecto industrial, se continuará brindando estímulos a la inversión privada para el desarrollo del parque industrial del valle de El Ocotito para convertirlo en un importante polo generador de empleos para ofrecer mayores oportunidades a los guerrerenses; fomentar el acceso a los microcréditos con la reactivación de la micro y mediana empresa, que operen mediante mecanismos que aseguren la asignación de los recursos a proyectos con una alta viabilidad económica y social, que representen una oportunidad para mejorar los niveles de ingresos de las familias pobres; fortalecer el programa de maquiladoras y el de becas de capacitación a trabajadores desempleados.

En el renglón comercial resultan de gran importancia los apoyos que se destinen para la comercialización de la producción del campo.

Para avanzar en el proceso de desarrollo, la ampliación y rehabilitación de la infraestructura física constituye un renglón importante en el Presupuesto de Egresos propuesto, ya que de aprobarse, se ejecutarán las obras y programas a que se ha hecho referencia en el apartado relativo al gasto de inversión.

En el sector turismo principal fuente generadora de empleo, se destinarán importantes recursos para promover los principales destinos turísticos, así como la operación de un programa de saneamiento para mantenerlos atractivos para los visitantes. Para la realización de estas y otras acciones se propone para el sector la cantidad de 537.1 millones de pesos, equivalentes al 2.9 por ciento del presupuesto total.

3.5. GESTIÓN GUBERNAMENTAL

Con el propósito de garantizar una eficiente actuación de la Administración Pública Estatal y fortalecer la confianza de la ciudadanía, para el ejercicio 2003 se llevarán a cabo diversas acciones que aseguren el uso adecuado del presupuesto, que permitan evaluar el cumplimiento de los programas, así como el desempeño de los servidores públicos y se informe sobre la marcha de la administración durante el transcurso del ejercicio.

Por otra parte, también se propone continuar impulsando el proceso de modernización administrativa que permita instrumentar los cambios necesarios en las dependencias y entidades, tales como: la introducción de modernos equipos y sistemas informáticos y la adecuación de sus estructuras administrativas para adaptarlas a las nuevas exigencias de la sociedad.

De acuerdo con las recientes reformas al marco jurídico estatal, se actualizó la práctica de la rendición de cuentas para mantener bien informada a la ciudadanía sobre el destino de los recursos públicos; se modifican los plazos de presentación de la cuenta de la Hacienda Pública Anual por la presentación de cuentas públicas cuatrimestrales, lo que permitirá evaluar durante

el transcurso del año, el comportamiento del ejercicio del presupuesto.

En materia de deuda pública, se mantiene la decisión de no contratar nuevos empréstitos para no hacer más grande la carga financiera y continuar cubriendo con oportunidad la amortización del principal y el pago de su servicio.

Dentro del presupuesto para este sector, se contemplan las provisiones para atender los compromisos que deriven de las negociaciones con la representación sindical a favor de los trabajadores del gobierno del estado y que abarcan todos los conceptos resultantes del incremento en los salarios.

También se contemplan provisiones para atender con puntualidad problemas originados por fenómenos naturales. Es conocido que el estado se ve afectado en forma recurrente por precipitaciones pluviales, ciclones, huracanes y por la alta actividad sísmica que lamentablemente suelen causar daños considerables a la integridad física y al patrimonio de los ciudadanos, así como a la infraestructura física disponible.

Para la atención de estas y otras acciones dentro del sector, se propone la asignación de 1,481.2 millones de pesos, que representan el 7.9 por ciento del presupuesto total consolidado. Este monto incluye 164.5 millones de pesos para el pago de principal de la deuda pública y 167.6 millones de pesos para el pago de su servicio.

Con los recursos propuestos para la atención de los cinco grandes ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, se avanzará en el combate a los grandes desequilibrios regionales y a mejorar las condiciones de vida y bienestar de la ciudadanía.

Por lo anterior expuesto y

CONSIDERANDO

Primero.- Para formular el dictamen que hoy se da a conocer a esta Plenaria, la Comisión Dictaminadora, llevó a cabo con servidores públicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del

Estado, así como con diversos secretarios de despacho, diversas reuniones de trabajo, con el objeto de analizar detenidamente la iniciativa de decreto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2003, en las cuales se proporcionó a esta Comisión la información complementaria para su análisis y se expusieron los criterios generales de la iniciativa de decreto objeto del presente dictamen.

Segundo.- Cabe destacar que se realizaron reuniones de trabajo con personal del área de egresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y con los secretarios de despacho de las áreas correspondientes, en las que se proporcionó la documentación que sirvió de base para la elaboración del proyecto de presupuesto.

Asimismo, en estas reuniones de trabajo los servidores públicos de las áreas responsables, dieron respuesta oportuna a los integrantes de esta Comisión Dictaminadora respecto de las diversas interrogantes que se fueron presentando durante el análisis de la iniciativa, lo que nos permitió contar, en tiempo y forma con los elementos necesarios e información suficiente para la emisión del dictamen en comentario.

Tercero.- El Presupuesto de Egresos, es el documento jurídico, normativo y financiero que establece las erogaciones que realizará cada una de las dependencias, entidades y órganos autónomos de la administración pública estatal, para el desempeño de sus funciones.

Cuarto.- La propuesta de gasto para el año 2003, es fundamental para dar continuidad al cumplimiento de los objetivos y metas que establece el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, instrumento rector de planeación que define los ejes principales para impulsar el desarrollo integral de la entidad.

Quinto.- Para la realización de estos propósitos y hacer frente a los problemas derivados por la incertidumbre económica internacional, que afecta a la economía nacional y que impacta en el Estado, es condición ejercer los recursos públicos con mayor eficiencia, instrumentando y reforzando acciones de racionalidad y austeridad en su aplicación; así como, orientarlos principalmente hacia la

atención de los segmentos de población que viven en condiciones de pobreza y marginación en las distintas regiones del estado.

Sexto.- Conscientes de la importancia que representa el Presupuesto de Egresos, el compromiso de rendir cuentas a la ciudadanía y el ejercicio transparente de los recursos públicos, recientemente se aprobaron reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y a otras leyes complementarias, en donde se establece la obligación del Ejecutivo para que la Cuenta de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado se presente cuatrimestralmente al Honorable Congreso local, lo que permitirá evaluar durante todo el ejercicio fiscal correspondiente el avance que muestre el presupuesto y la eficiencia con que son aplicados los recursos.

Séptimo.- En el presente documento, en una primera parte se describen las consideraciones generales que fundamentan lo que el gobierno del estado se propone realizar durante el ejercicio 2003, así como también se explica el origen y destino de los recursos, que como se observa, la mayor parte proviene de la federación y que junto con los de la recaudación local, se orientarán al sector social, a mantener y promover la creación de empleos a través de diversos apoyos al turismo, y a continuar realizando esfuerzos para diversificar la actividad económica del estado.

Octavo.- En otro apartado se expresa el monto total del presupuesto y se analiza su distribución por dependencia y entidad para estatal, así como su clasificación por objeto del gasto, en donde se detalla la asignación de recursos para gasto corriente, transferencias, inversión y financiamientos.

Noveno.- Para evaluar el impacto económico, político y social del gasto, se analizan también las asignaciones propuestas para el cumplimiento de los objetivos de los ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo, denominados, Desarrollo Social, Justicia y Seguridad Pública, Fortalecimiento Municipal, Fomento Económico y Gestión de Gobierno, observándose la alta prioridad que se le otorga al sector social, en donde se localiza la población más vulnerable del Estado.

Décimo.- Por último, en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2003, se consignan los montos propuestos para cada una de las dependencias y entidades de la administración pública para el ejercicio de sus funciones, así como, los criterios y lineamientos presupuestales que guiarán la adecuada utilización de los recursos públicos.

El Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2003, representa una propuesta austera, que de merecer la aprobación de esta Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura, permitirá al Gobierno del Estado continuar impulsando el desarrollo del estado y cumplir con los compromisos contraídos con los guerrerenses.

MODIFICACIONES

Esta Comisión Dictaminadora, además de realizar diversas modificaciones de forma a la iniciativa remitida por el titular del Poder Ejecutivo estatal, realizó las siguientes modificaciones de fondo:

Esta Soberanía Popular, consideró procedente adicionar un párrafo segundo al artículo 5°, para el efecto de establecer la implementación de mecanismos de amplia participación ciudadana, así como la implementación de acciones de colaboración entre los tres ordenes de Gobierno: Federal, Estatal y Municipal, para la ejecución de obras y programas de inversión, para quedar como sigue:

“ Artículo 5°.-

En la Ejecución de las obras y programas de inversión, se deberán establecer mecanismos que propicien la más amplia participación ciudadana y la implementación de acciones de colaboración entre los Gobiernos: Federal, Estatal y Municipal.”

Por otra parte, dado que el sector salud constituye uno de los sectores prioritarios, los integrantes de esta Comisión, tomando en consideración la problemática que representa el dengue y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, esta Comisión Dictaminadora consideró procedente establecer dos programas preventivos de salud, a los cuales se les destinarán 4.0 millones de pesos durante el ejercicio fiscal

2003, mismos que se tomaron de la partida presupuestal destinada al Aca fest.

Así mismo, con el objeto de ejercer un mayor control sobre la aplicación de los recursos públicos, y garantizar un manejo transparente de los mismos, esta Comisión Dictaminadora reformó los artículos 2, 5, 10, 13, 14 y 15 de la iniciativa remitida a este Honorable Congreso por el titular del Poder Ejecutivo estatal, cuidando que sus disposiciones fueran redactadas con mayor claridad y precisión, a efecto de no generar complicaciones para su aplicación.

Por último, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, tomando en consideración la importancia que revisten las disposiciones transitorias en un ordenamiento legal, y dado que la presente iniciativa en estudio carece de éstos, consideramos procedente adicionar dos artículos transitorios al presente decreto, con el objeto de establecer la vigencia del ordenamiento y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para quedar como sigue:

“Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2003.

Artículo Segundo.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.”

Esta Comisión Dictaminadora, en síntesis, considera que se cuenta con un presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2003 contablemente equilibrado, austero, ordenado, que se orienta al gasto social y que pretende establecer un clima de confianza y certidumbre para todos los guerrerenses. Sin embargo, también reconoce que se trata de un presupuesto limitado e insuficiente ante los enormes rezagos que registra la entidad.

Que tomando en consideración las razones anteriormente vertidas esta comisión, considera procedente la aprobación del presente decreto de presupuesto de egresos, en virtud de que guarda un equilibrio con el ingreso estatal, es decir, no presenta un déficit financiero, además de contener disciplina y racionalidad en el gasto y fundamentalmente esta orientado a programas de beneficio social.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracciones I y XVIII de la Constitución Política local; 8, fracciones I y XVIII y 127, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO _____ DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El ejercicio y control del gasto público estatal para el año 2003, se realizará conforme a las disposiciones de este decreto y a las demás aplicables en la materia.

Artículo 2.- El Ejecutivo estatal en la Cuenta Pública Cuatrimestral deberá informar específicamente al Honorable Congreso del Estado, el registro de los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones y avances en la ejecución de los programas y partidas contenidas en el presente decreto.

Formará parte del presente decreto un anexo técnico que contendrá las obras, programas y acciones contempladas en las consideraciones generales del presente decreto.

En dicho anexo técnico se especificará la obra, programa o acción; el origen de la inversión; la unidad responsable de ejecución, las metas y el monto estimado de inversión.

Artículo 3.- Las erogaciones previstas en el presupuesto de egresos para las unidades administrativas y otros ramos del sector central y paraestatal, importa la cantidad de 5,912.5 millones de pesos y se distribuyen de la forma siguiente:

Sector Central		
Unidad	Millones de Pesos	
		Coordinación General de Fortalecimiento Municipal 5.5
		Erogaciones Adicionales y Contingencias Salariales 563.0
Poder Legislativo:		
A).- H. Congreso del Estado	99.6	Participaciones a Municipios en Impuestos Federales 1,050.0
B).- Organo Superior de Fiscalización	30.0	
Poder Judicial	133.7	Inversión en Obras y Convenios 682.8
Poder Ejecutivo	8.9	Deuda y su Servicio 427.1
Secretaría General de Gobierno	102.1	Consejo Estatal Electoral 21.0
Secretaría de la Juventud	5.6	Tribunal Electoral del Estado 7.5
Secretaría de Finanzas y Administración	132.6	Comisión Estatal de los Derechos Humanos 18.9
Contraloría General del Estado	9.4	Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana 168.1
Secretaría de Desarrollo Social	29.3	Secretaría de Salud 35.0
Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	27.5	Procuraduría de Protección Ecológica 2.8
Secretaría de Desarrollo Económico	14.7	Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo 3.5
Secretaría de Fomento Turístico	32.3	Representación del Gobierno Estatal en el D.F. 4.5
Secretaría de Desarrollo Rural	215.5	
Secretaría de la Mujer	10.9	Presupuesto a Ejercer por el Sector Central 5,145.3
Previsión, Asistencia y Prestaciones Sociales	374.9	(Interrupción.)
Procuraduría General de Justicia	159.8	El Presidente:
Secretaría de Asuntos Indígenas	7.3	Diputado, un momento por favor.
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	15.1	En virtud de que se ha llegado al término de las cuatro horas que autoriza la Ley Orgánica del Poder Legislativo en su artículo 106, se pregunta a la Asamblea si se autoriza la continuación de la presente sesión, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.
Tribunal de Conciliación Arbitraje	1.5	
Secretaría de Educación Guerrero	944.8	Continúe, diputado secretario.

El secretario David Tapia Bravo:			
ORGANISMOS PARAESTATALES			
Descentralizados	Millones de Pesos	Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guerrero	1.3
Colegio de Bachilleres	202.2	Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas	8.8
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Dif-Guerrero	35.3	Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero	16.9
Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero	15.3	Fondo de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa	1.6
Instituto para el Desarrollo de las Empresas del Sector Social	1.0	DESCONCENTRADOS	
Radio y Televisión de Guerrero	7.7	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	3.2
Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero	52.4	Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero	3.4
Parque Papagayo	10.1	Instituto Tecnológico de Chilpancingo	17.0
Promotora Turística de Guerrero	21.8	Instituto Tecnológico de la Montaña	13.1
Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero	75.8	Instituto Tecnológico de la Costa Chica	19.6
Promotora y Administradora de Playa de Acapulco	18.3	Instituto Tecnológico de la Costa Grande	3.0
Agroindustrias del Sur	64.0	Instituto Tecnológico de Acapulco	9.2
Promotora y Administradora de Playa de Zihuatanejo	0.9	Instituto Tecnológico de Iguala	2.1
Museo Interactivo la Avispa	4.5	Instituto Tecnológico de Ciudad Altamirano	2.5
Instituto Estatal de Cancerología "Dr. Arturo Beltran Ortega"	19.4	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado	35.8
Centro Estatal de Oftalmología	7.9	Universidad Tecnológica de la Costa Grande	18.9
Instituto Guerrerense de la Cultura	17.3	Consejo Estatal del Café	0.5
Instituto del Deporte de Guerrero	5.8	Consejo Estatal del Cocotero	10.4

FIDEICOMISOS			
Fideicomiso Centro Internacional Acapulco	18.2	-Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	106.5
		*Educación Tecnológica	52.8
		*Educación de Adultos	53.7
Fideicomiso Bahía de Zihuatanejo	12.3	Provisiones Salariales y Económicas (Ramo XXXIX)	370.8
Fideicomiso de la Ciudad Industrial del Valle de Iguala	1.8	Otros Recursos Federales	596.4
Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco	5.8	-Subsidio Federal U.A.G.	552.0
		-Socorro de Ley (alimentación para reos)	6.0
Fideicomiso Guerrero Industrial	2.1	-Promoción y Desarrollo Turístico	10.8
		-Registro Civil	16.8
Presupuesto a Ejercer por el Sector Paraestatal	<u>767.2</u>	-Medio Ambiente y Recursos Naturales	10.8

Artículo 4.- Adicionalmente, se incluyen las estimaciones de los recursos del Ramo XXXIII, XXXIX y otros recursos federalizados, cuyo monto definitivo estará sujeto a la aprobación del Honorable Congreso de la Unión, mismas que en su conjunto suman la cantidad de: 12,899.6 millones de pesos, integrados como sigue:

RECURSOS FEDERALES (Millones de Pesos)	
CONCEPTO	PRESUPUESTO 2003
Total:	12,899.6
Fondos de Aportaciones Federales (Ramo XXXIII)	11,932.4
-Fondo de Aportaciones para la Educación Básica	7,662.2
-Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	1,433.5
-Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	1,721.0
*Municipal	1,512.0
*Estatal	209.0
-Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	709.2
-Fondo de Aportaciones Múltiples	300.0
*Asistencia Social (Dif)	151.4
*Infraestructura Educativa Básica	125.8
*Infraestructura Educativa Superior	22.8

Artículo 5.- El presupuesto total para el ejercicio fiscal del año 2003, asciende a la cantidad de 18,812.1 millones de pesos, integrados por 5,145.3 millones de pesos que corresponden al sector central, 767.2 millones de pesos para el sector paraestatal y 12,899.6 millones de pesos de fondos que se estima provendrán del Ramo XXXIII, XXXIX, otros recursos federalizados y los que provengan de otros ramos o partidas autorizados por el Congreso de la Unión.

En la ejecución de las obras y programas de inversión, se deberán establecer mecanismos que propicien la más amplia participación ciudadana y la implementación de acciones de colaboración entre los gobiernos: federal, estatal y municipal.

Artículo 6.- Los titulares de las dependencias y de los organismos descentralizados, serán responsables del ejercicio oportuno y eficiente del presupuesto asignado a sus respectivos programas y subprogramas. Respecto a los recursos federales, serán aplicados de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, informando a la comisión respectiva del Honorable Congreso del Estado, la programación y avances en la aplicación de dichos recursos en las cuentas públicas.

La Secretaría de Finanzas y Administración, la Contraloría General del Estado, el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero y la Auditoría General del Estado, verificarán periódicamente los avances y

resultados del ejercicio presupuestal, con el interés de adoptar las medidas necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos presupuestados.

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, tiene la obligación de dar a conocer cuatrimestralmente por medio del Periódico Oficial y un medio impreso de comunicación de cobertura estatal, el avance del ejercicio presupuestal.

Artículo 7.- Para el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, se sujetarán a los calendarios que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración, informando de lo anterior al Honorable Congreso del Estado.

Artículo 8.- Las dependencias y entidades no podrán contraer compromisos que rebasen el presupuesto autorizado o distraer recursos hacia otros programas no contemplados en su presupuesto y que no permitan el cumplimiento de las metas aprobadas.

Artículo 9.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Consejo Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y la Comisión Estatal para la Defensa de los Derechos Humanos, operarán su presupuesto con plena autonomía. Serán responsables de la implementación de los controles presupuestales y registros contables, conforme a los Principios de Contabilidad Gubernamental, a fin de dar transparencia al uso y aplicación de los recursos. El Poder Ejecutivo ministrará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración los recursos de operación, conforme al calendario de ministraciones de fondos.

Artículo 10.- Las ministraciones de fondos para la atención de los programas de inversión, serán autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, de conformidad con los programas aprobados en este presupuesto y en su caso, por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero y de acuerdo a las disponibilidades. En el caso de gastos de operación, será también la Secretaría de Finanzas y Administración la facultada para autorizarlas.

Artículo 11.- Tratándose del ejercicio de los recursos de inversión en obras, la Secretaría de

Finanzas y Administración podrá reservarse la autorización de ministración de fondos a las dependencias y entidades de la administración pública estatal; y la Contraloría General del Estado y el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero, informarán al Congreso del Estado, cuando se incurra en los supuestos siguientes:

I. Cuando no proporcionen la información o documentación que les sea requerida, relacionada con el desarrollo de sus programas y presupuestos;

II. Cuando del análisis del ejercicio de sus presupuestos, resulte que no cumple con las metas de los programas aprobados, sin la plena justificación legal o administrativa procedente;

III. Cuando en el desarrollo de los programas se detecten desviaciones que entorpezcan la ejecución de estos y constituyan distracciones en los recursos asignados a los mismos;

IV. Cuando el manejo de sus disponibilidades financieras no cumpla con los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas y Administración; y

V. En general, cuando no ejerzan sus presupuestos con base en las normas que al efecto dicte la Secretaría de Finanzas y Administración.

Salvo lo previsto en este artículo, no se autorizarán adecuaciones a los calendarios de gastos que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos. En consecuencia, las dependencias y entidades deberán observar cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestal, sujetándose a los compromisos reales de pago.

Artículo 12.- La administración, control y ejercicio de las asignaciones presupuestales a las unidades de previsión, asistencia y prestaciones sociales, y a la de erogaciones adicionales y contingencias salariales a que se refiere el presente decreto, se encomiendan a la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 13.- El Ejecutivo del estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, autorizará erogaciones

adicionales para aplicarse a programas y proyectos prioritarios y estratégicos del Gobierno Estatal con cargo a los excedentes que en su caso, resulten de los ingresos ordinarios a que se refieren los artículos 1 de la Ley de Ingresos del Estado y 5 del presente decreto y excedentes relativos a ingresos ordinarios presupuestados por las entidades paraestatales. Lo que se deberá informar al Congreso del Estado en la presentación de la Cuenta Pública correspondiente.

También se podrán autorizar erogaciones adicionales, con cargo a los ingresos extraordinarios que obtenga el gobierno del estado, por concepto de financiamientos diversos previamente autorizados por el Congreso del Estado, mismos que se destinarán a los programas específicos para los que hubieren sido contratados.

Asimismo, los ingresos que obtenga el gobierno del estado como consecuencia de la liquidación o extinción de las entidades paraestatales que se determine o del retiro de la participación estatal en aquellas que no sean prioritarias, o de la enajenación de otros bienes muebles e inmuebles que no cumplan con los fines para los que fueron creados o adquiridos, se destinarán a financiar programas y proyectos que se determinen conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Planeación del Estado. En estos casos, se comunicará al Honorable Congreso del Estado, en la documentación correspondiente a la Cuenta Pública el destino de estos recursos.

Artículo 14.- El Ejecutivo estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, notificará al Congreso del Estado sobre las eventuales reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el estado y los alcances de los conceptos del gasto a disminuir.

Artículo 15.- En caso de generarse ahorros presupuestales, y/o mayor captación de ingresos, se autoriza al Ejecutivo del estado para que se

transfieran principalmente a inversión estatal directa, para pago de deuda y eventualmente para apoyar otros programas de inversión social. De estas operaciones se informará al Honorable Congreso del Estado.

En caso de que los recursos señalados en el artículo 4 del presente decreto se incrementen con relación a los que se tienen estimados, estos se aplicarán preferentemente a acciones destinadas al combate a la pobreza, de desarrollo económico o agropecuario, protección al medio ambiente, así como para fortalecer a los poderes Legislativo y Judicial del Estado.

Artículo 16.- Todas las cantidades de recursos financieros que se recauden, así como materiales a favor de las dependencias y órganos desconcentrados, deberán ingresarse a la Secretaría de Finanzas y Administración, salvo los casos que expresamente determinen las leyes.

Tratándose de las participaciones que correspondan a los municipios por impuestos federales y los fondos de aportaciones federales del Ramo XXXIII, el Ejecutivo estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, hará entrega de los mismos, en la forma que establezcan las leyes de la materia.

Artículo 17.- Las dependencias y entidades no podrán modificar su estructura orgánica básica y ocupacional autorizada, por lo que cualquier adecuación, solo podrán hacerla previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración para efecto de la disponibilidad financiera, conforme a los lineamientos que se dicten para tal efecto. Tales adecuaciones, no podrán implicar traspasos o modificaciones a las previsiones presupuestadas por las dependencias y entidades por concepto de servicios personales, ni incremento en el número de plazas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL

Artículo 18.- Se mantendrá en el presente ejercicio fiscal la plena observancia a las medidas registradas en el acuerdo que establece el programa de austeridad y racionalidad del gasto público en todas las dependencias y entidades

de la administración pública del Gobierno del Estado de Guerrero. El incumplimiento de éste, se sancionará en los términos de las leyes en la materia y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 19.- Los titulares de las dependencias y entidades, serán responsables de racionalizar eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna y eficiente de los programas a su cargo, ni de la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia.

Artículo 20.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ejercicio de sus presupuestos para el año 2003, no podrán:

I. Efectuar adquisiciones y/o nuevos arrendamientos de bienes inmuebles para oficinas públicas, mobiliario, equipo y servicios destinados a programas administrativos, con excepción de las erogaciones autorizadas estrictamente indispensables para su operación. En consecuencia, deberán optimizar la utilización de los espacios físicos disponibles y el aprovechamiento de los bienes y servicios que tienen asignados.

II. Efectuar adquisición de vehículos, con excepción de aquellos necesarios para la procuración de justicia, seguridad pública, de los servicios de salud y del desarrollo de programas productivos prioritarios y de servicios básicos.

Cualquier erogación que realicen por los conceptos previstos en las fracciones anteriores, las dependencias y aquellas entidades cuyos presupuestos se encuentren incluidos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el presente ejercicio fiscal o que reciban transferencias con cargo al mismo, requerirán de la autorización del Ejecutivo del estado en forma específica y previa al ejercicio del gasto correspondiente.

Tratándose de las demás entidades paraestatales, se requerirá de la autorización de su órgano de gobierno en los mismos términos del párrafo anterior.

Artículo 21.- Las erogaciones por los

conceptos que a continuación se indican, entre otros, deberán reducirse al mínimo indispensable, sujetando su uso a los criterios de racionalidad y selectividad:

I. Gastos de ceremonial y orden social;

II. Comisiones de personal al extranjero;

III. Contratación de asesorías, estudios e investigaciones, observando los siguientes criterios:

a) Que las personas físicas o morales no desempeñen funciones iguales o equivalentes a las de personal de plaza presupuestaria;

b) Que los servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;

c) Que se especifiquen los servicios profesionales que se habrán de prestar, y

d) Que las contrataciones cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables.

IV. Publicidad, propaganda, publicaciones oficiales, y en general los relacionados con actividades de Comunicación Social. En estos casos las dependencias deberán apoyarse en la dirección general de Comunicación Social;

V. Congresos, convenciones, ferias y exposiciones;

VI. Viáticos;

VII. Material fotográfico;

VIII. Impresos;

IX. Hospedaje y alimentación;

X. Gastos de recepción;

XI. Renta de equipo de fotocopiado;

XII. Gasolina y lubricantes;

XIII. Mantenimiento y equipo de transporte;

XIV. Refacciones y equipo;

XV. Material eléctrico.

Asimismo, las dependencias y entidades serán responsables de que las erogaciones por concepto de correos, telégrafos, teléfonos, energía eléctrica y agua potable, obedezcan a una utilización racional de dichos servicios, directamente vinculados al desempeño de las actividades y funciones que tengan encomendadas.

Artículo 22.- No podrá afectarse ninguna partida global para ejecutar obras materiales o de otra índole si el Ejecutivo no autoriza previamente los presupuestos de tales obras soportados con sus respectivos expedientes técnicos. Para tal efecto, deberán acompañar copias autorizadas o certificadas del contrato y de los presupuestos, y requisitar los comprobantes del primer pago. Tratándose de obras que por administración realice alguna dependencia o entidad, bastará con el acuerdo del Ejecutivo estatal, para lo cual deberán remitir al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero el presupuesto respectivo.

Artículo 23.- Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado que tengan directamente asignadas a sus programas, partidas especiales para servicios generales u otros similares, tendrán a su cargo el control de su ejercicio y la responsabilidad de cualquier sobregiro.

Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, ejercerán las partidas generales, sean de inversión, subsidios, aportaciones o fondos financieros, invariablemente conforme a los calendarios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero. De tal manera que su ejercicio, se ajuste al objeto del presupuesto y de las estimaciones de ingreso-gasto, de cuyos límites no deberán excederse.

Artículo 24.- El Ejecutivo del estado, autorizará subsidios, aportaciones y donativos a instituciones públicas y privadas de asistencia social, así como ayudas apremiantes a personas físicas que así lo requieran, de acuerdo a las partidas autorizadas en el presente decreto.

La Secretaría de Finanzas y Administración,

no podrá autorizar subsidios o aportaciones, ni las dependencias y entidades otorgar donativos y ayudas que no contribuyan a la consecución de los objetivos de los programas aprobados o que no se consideren de beneficio social.

Artículo 25.- La Secretaría de Finanzas y Administración, integrará la información de ingresos y egresos de las dependencias y entidades, por lo que éstas, deberán cumplir con los requerimientos de información que la Secretaría demande.

Asimismo y con el fin de identificar los niveles de liquidez, las dependencias y entidades informarán mensualmente a la Secretaría de Finanzas y Administración, las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestal.

Artículo 26.- Agotada una partida, la Secretaría de Finanzas y Administración, bajo la responsabilidad de su titular, no autorizará ningún documento de egresos y no hará ningún pago con cargo a ella, sin que se hubiese obtenido un ingreso adicional.

Artículo 27.- Para que la Secretaría de Finanzas y Administración realice pagos derivados de gastos de inversión, se requiere que previamente el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero, efectúe la revisión y autorización de la documentación. En caso de emergencia, o por que medie autorización expresa del Ejecutivo estatal, esta dependencia en su área de competencia podrá autorizar pagos provisionales, informando oportunamente al Congreso del Estado.

La Secretaría de Finanzas y Administración no hará ningún pago que sobrepase los límites previstos en la calendarización a que se hace referencia en el artículo anterior de este decreto y expedirá en todo caso, las órdenes de pago respectivas de conformidad con el calendario establecido.

Artículo 28.- La normalidad y regularidad de las erogaciones, se sujetarán a las disponibilidades del erario público, siendo la Secretaría de Finanzas y Administración la encargada de vigilar la correcta distribución de los fondos con los cuales se cubran los compromisos que se contraigan en el curso del

ejercicio fiscal a que se refiere el presente decreto.

Con este propósito se faculta a la Secretaría de Finanzas y Administración vigilar que las erogaciones no excedan del calendario aprobado y limitar en su caso, las entregas de fondos de acuerdo con las disponibilidades calendarizadas. Por su parte, la Contraloría General del Estado tomará conocimiento de los calendarios mensuales y de las órdenes de pago respectivas.

Artículo 29.- Los sueldos no devengados y el sobrante no ejercido de las partidas y en su caso, hechos los ajustes y nivelaciones, quedarán definitivamente como economías del presupuesto. También quedarán a favor del fisco del estado las cantidades que hubieran podido corresponder por concepto de honorarios, gastos de requerimiento y multas pagadas que sobre adeudos fiscales hagan efectivos los auditores y demás personal fiscal comisionado especialmente por la Secretaría de Finanzas y Administración cuando los citados adeudos provengan de la falta de aplicación total o parcial de las disposiciones legales en vigor.

Artículo 30.- Los jubilados y pensionados con cargo al presupuesto del Estado, presentarán a la Secretaría de Finanzas y Administración, certificado de supervivencia durante los primeros quince días de enero y junio, sin cuyo requisito no se les pagará su pensión. Los trabajadores al servicio del Estado que hayan sido jubilados, no podrán desempeñar ningún cargo oficial estatal por el cual disfruten de sueldos, sin renunciar temporal y previamente a su jubilación.

Artículo 31.- La Dirección General de Tesorería, las administraciones y agencias fiscales, no podrán efectuar pago alguno sin orden expresa y por escrito del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Los funcionarios y empleados que ordenen o efectúen un gasto, sin que previamente se hayan cubierto los requisitos anteriores, serán responsables personales de tales erogaciones.

Los pagos que conforme a esta ley deberán hacer las cajas de la Secretaría de Finanzas y Administración, y las de administraciones y agencias fiscales, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Los sueldos, compensaciones, sobresueldos, vida cara, sueldos extraordinarios, quinquenios, despensas y erogaciones extraordinarias de los funcionarios, empleados, pensionistas y jubilados del estado, serán cubiertos por quincenas vencidas, previa orden del primer pago y en su caso, del nombramiento correspondiente.

Los honorarios del personal contratado para la prestación de servicios, se entregarán conforme a orden de pago que expresamente señale el monto y duración del contrato y las parcialidades correspondientes.

II. Cuando la remuneración por servicios personales abarque un período menor de 15 días, se calculará la cuota proporcional diaria que corresponda, con base en la retribución mensual dividida entre 30 días.

III. Los pagos por remuneraciones de empleados sustitutos y extraordinarios, serán hechos previo acuerdo de la Secretaría de Finanzas y Administración. Las plazas vacantes por permiso de hasta un mes o por incapacidad por gravidez, no podrán ser ocupadas a excepción de las del magisterio.

IV. No se autorizarán incrementos salariales al personal de mandos medios y superiores.

V. El pago de sueldos al personal contratado, se realizará únicamente cuando se hayan cubierto todos los trámites administrativos, con la finalidad de evitar pagos por concepto de sueldos retroactivos.

VI. Las incidencias de personal deben notificarse por los titulares de las dependencias y entidades, a más tardar al día siguiente de que aquellas ocurran, los pagos indebidos por estas circunstancias, le serán descontados de sus partidas presupuestales.

VII. Queda estrictamente prohibido a los administradores y agentes fiscales, disponer para fines distintos, de los fondos que tengan especial aplicación, los cuales serán destinados únicamente a su objeto. La infracción a esta disposición se sancionará hasta con la destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

Artículo 32.- La contratación de administradores y agentes fiscales, se sujetará a los mismos trámites administrativos que realizan todos los trabajadores del gobierno del estado, sin derecho a percibir comisiones adicionales sobre la recaudación.

Artículo 33.- No podrán desempeñarse simultáneamente, dos o más cargos o empleos remunerados, ni los que sean incompatibles, pero el interesado puede optar por el que más le convenga. Se exceptúa de esta prevención el servicio docente, siempre que haya compatibilidad en los empleos.

Artículo 34.- El personal de las direcciones generales de Recaudación y Fiscalización, empleados fiscales y los agentes de tránsito que en cumplimiento de sus funciones descubran violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias y levanten infracciones, podrán participar hasta del 50 por ciento de las multas que se hagan efectivas sobre tales infracciones o violaciones.

Artículo 35.- En aquellos casos en que el estado convenga con algún municipio la transferencia de algunos de los servicios que el estado otorga, aquel tendrá una participación de los rendimientos que se recauden, en los términos y montos que se establezcan en el mismo documento.

Artículo 36.- Para la distribución de los gastos de requerimiento o de ejecución entre el personal de notificadores, ejecutores y empleados administrativos de las direcciones generales de Recaudación y de Fiscalización que intervengan efectivamente en el trámite respectivo, se aplicará la proporción que fija el reglamento para el cobro y aplicación de gastos de ejecución y pago de honorarios por notificaciones de créditos.

Artículo 37.- Los gastos de alimentación por estancia de internos en los centros de readaptación social, se cubrirán mediante orden de pago expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración, en base a la relación firmada por el director del centro correspondiente.

Artículo 38.- Se faculta a la Secretaría de Finanzas y Administración, para ejercer vigilancia sobre el cumplimiento del presupuesto

de egresos mediante inspecciones y revisiones, a la Contraloría General del Estado a realizar auditoría a las dependencias del Ejecutivo, de conformidad con las leyes, circulares y demás ordenamientos fiscales. También se ejercerá vigilancia sobre la aplicación de los subsidios de cualquier naturaleza que concede el Gobierno del Estado, con objeto de comprobar que se destinen a los fines para los que fueron otorgados, pudiendo practicar auditorías cuando lo estime necesario.

Los titulares de las dependencias y organismos que reciben recursos financieros del erario público, deberán rendir a la Secretaría de Finanzas y Administración, un informe analítico mensual sobre la aplicación de los fondos que reciban, respecto del avance físico, financiero y presupuestal de los programas, subprogramas, proyectos y metas que tengan asignados; debiéndose suspender la ministración del recurso cuando no se cumpla con dicho requisito.

Artículo 39.- El Ejecutivo del Estado, cuando lo juzgue indispensable, podrá autorizar transferencias compensadas o líquidas de partidas o incrementarlas, si así lo permiten los ingresos. El titular del Ejecutivo podrá delegar esta facultad a la Secretaría de Finanzas y Administración, tratándose de gastos de operación y de inversión, se contará con la opinión del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero.

Artículo 40.- Con la finalidad de consolidar la implantación del presupuesto por programas en la administración pública del estado, el Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, seguirá participando puntualmente en el seno del grupo de trabajo de presupuesto por programas que coordina la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (Indetec), hasta lograr la homologación de la estructura del presupuesto de egresos con el de la federación.

Artículo 41.- La Secretaría de Finanzas y Administración será la responsable de formular las cuentas de la Hacienda Pública Estatal cuatrimestralmente, con base en la información que le proporcionen las dependencias y entidades que ejerzan recursos públicos; dicho documento

se someterá a la consideración del Ejecutivo para su presentación ante el Honorable Congreso del Estado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2003.

Artículo Segundo.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo, Guerrero, diciembre 19 de 2002.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Ciudadano Diputado Alvis Gallardo Carmona, Presidente.- Diputada Gloria María Sierra López, Secretaria.- Diputado Fredy García Guevara, Vocal.- Diputado Arturo Martínez Pérez, Vocal.- Diputado Marco Antonio de la Mora Torreblanca, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "d" del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario David Tapia Bravo, se sirva dar lectura al dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003.

El secretario David Tapia Bravo:

Se emite dictamen y proyecto de ley.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnada para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio

de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003, por lo que procedemos a emitir el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política local, 126, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 62, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, por oficio número PM/501/2002, de fecha 29 de noviembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para el ejercicio fiscal del año 2003.

Que el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, en sesión ordinaria de fecha de 17 de diciembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Hacienda para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49, fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de ley de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos y:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que dentro del plan de desarrollo para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, 1999-2002, se establece como estrategia de política de ingresos de la administración municipal, la de actualizar y difundir el marco jurídico fiscal para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Segundo.- Que ha sido prioridad del gobierno municipal cumplir con el compromiso de transparentar las políticas fiscales recaudatorias en un marco constitucional de justicia y equidad

que aplique a todos los contribuyentes obligados al pago de contribuciones.

Tercero.- Que la presente ley tiene como objetivo fundamental allegar al Honorable Ayuntamiento recursos económicos que le permitan hacer frente a las demandas de obras y servicios que requiere la población; por ello, en sus disposiciones se clarifican los conceptos normativos para su mejor precisión y cumplimiento por parte de los contribuyentes.

Cuarto.- Dentro de la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2003, se establece para el cobro de los derechos por concepto de expedición o refrendo de licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas, para la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, un nuevo procedimiento para la determinación de esta contribución, el cual atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución General de la República, se basa en indicadores de zona y de superficie multiplicados por un número determinado de salarios mínimos.

Quinto.- Que para la elaboración de la Sección IX del Capítulo 2 del Título II, se consideró que el procedimiento del cálculo del derecho a través de indicadores considera el equilibrio razonable que debe existir entre el monto y la prestación del servicio, dando un trato igual a los que reciben servicios análogos, por ello se desprende que para determinar el importe de los derechos a cobrar por la expedición de licencias de funcionamiento para los giros comerciales en los que se enajenen bebidas alcohólicas o se presten servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, se deberán tomar en cuenta dos indicadores importantes que son :

A) El indicador de zona que se determina de acuerdo a la ubicación geográfica del establecimiento. Esto es, que se tomará en cuenta según la zona en que se ubique la negociación mercantil, ya que considerando que en nuestra ciudad de Acapulco las zonas de más afluencia turística son las que se ubican en toda la avenida Costera Miguel Alemán, sin omitir también las zonas residenciales de Costa Azul y las Brisas,

por mencionar algunas de las zonas más conocidas.

B) El indicador de superficie se determina de acuerdo al área del establecimiento que incluye las áreas de recepción, área de consumo y servicio, cocina, sanitarios, estacionamiento, bodega o almacén, oficinas.

En general debe entenderse que el indicador de superficie desde el punto de vista externo es la capacidad de captación del establecimiento mercantil, es decir mayor superficie del local comercial, habrá mayor atención de servicios en la actividad de que se trate.

Tal procedimiento así planteado en el cálculo del derecho de cobro por licencia de funcionamiento a través de los indicadores mencionados, considera el equilibrio razonable que debe existir entre el monto o importe pagado por el beneficiario de la licencia y la prestación del servicio, pretendiendo dar en este caso un trato igual a los que reciben servicios análogos.

Este concepto de derechos así considerado, se relaciona principalmente con la prestación de los servicios públicos, por ello el procedimiento para su cobro mediante la aplicación de indicadores de zona y superficie, trata de incidir directamente en los recursos que percibe el municipio por los servicios que presta a los particulares, independientemente de que la prestación de éstos servicios se haga a petición expresa de los interesados particulares o que se presten por disposición de ley, siendo el dominador común la presencia de servicios integrales que el municipio presta a los particulares, ya que éstos se vinculan estrecha y directamente con los últimos en forma individualizada o como parte de la comunidad, dentro de la categoría de servicios públicos particulares o servicios públicos generales.

En este sentido al hablar del cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento o refrendo para establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicio que incluyan su expendio de dichas bebidas; estos deben de cobrarse en razón o en proporción a la diversidad de servicios y recursos materiales, económicos y humanos que el Ayuntamiento Municipal debe aplicar para hacer posible el

buen funcionamiento del área en que se desarrolle una negociación mercantil sea cualquier denominación: bar, restaurante bar, centro nocturno, etcétera.

Lo anterior significa, que para el cobro de una licencia de funcionamiento de la naturaleza antes descrita, no debe entenderse como la simple expedición del documento que autoriza el contribuyente a ejercer la actividad de tal o cual negocio, sino que debe entenderse o visualizarse desde un conjunto de factores materializados en diversos servicios que la autoridad municipal tendrá que aportar como contraprestación al pago del derecho de esa licencia, con la finalidad de que esa negociación mercantil por la cual se ha otorgado la licencia de funcionamiento, o se otorgue su Refrendo correspondiente, funcione en condiciones óptimas de plena seguridad para que la inversión ejercida por su propietario, se refleje en buenos ingresos para la persona física o moral que desarrolle la citada actividad mercantil.

Ahora bien, tomando en cuenta que el desarrollo del municipio de Acapulco, se sustenta fundamentalmente en la industria turística cuya infraestructura se constituye por los distintos servicios que deben prestarse al turista que visita la ciudad de Acapulco, es primordial que el gobierno municipal tenga que pensar por una parte en un correcto desarrollo de dicha actividad turística y por otra parte debe pensar también en el bien que asegure una convivencia armónica de la sociedad lo que conlleva el principal interés de promover comercios, centros de recreación y diversión a través de la prestación de un servicio integral de parte del gobierno municipal de Acapulco.

Así pues la expedición de éste tipo de licencias a negocios a los que se expenden bebidas alcohólicas, implica un servicio integral por parte del Ayuntamiento, para asegurar que se cumpla con la normatividad municipal aplicable, así como la seguridad pública para velar la integridad física de los empresarios y de los consumidores, así como de la sociedad en general.

De tal manera que éste servicio integral que se presta por el Ayuntamiento, involucra a dependencias como la dirección de Salud, de

Saneamiento Básico, de Ecología, de Seguridad Pública, de Reglamentos y Espectáculos, de Protección Civil, por mencionar las más importantes; de donde se desprenden servicios de recolección de basura, de vigilancia y de regulación, así como de prevención de delitos; siendo responsabilidad de la Secretaría de Administración y Finanzas calcular el importe de los derechos por la expedición de la licencia en un importe que satisfaga el costo de la prestación del servicio integral aludido; tomando en cuenta siempre los principios de proporcionalidad y equidad para los contribuyentes.

Para que la prestación de un buen servicio integral de parte del Ayuntamiento hacia la persona física o moral a la cual se le ha otorgado la licencia de funcionamiento para su negociación mercantil, trae como consecuencia la necesidad de establecer indicadores, debido a que no todas las acciones llevadas a cabo por la autoridad municipal se realizan con la misma intensidad en toda nuestra ciudad en la cual se prestan los servicios sino que existen determinadas zonas en las cuales requieren la concentración de mayores servicios a los cuales se destinan mayores recursos materiales, económicos y humanos y estas zonas son precisamente los lugares en los cuales se desarrollan actividades turísticas y de recreación como son: los lugares en donde se indican los restaurantes-bar, centros nocturnos, etcétera.

Por ésta razón los mencionados indicadores de zonas y superficie tienen vital importancia en la determinación de los derechos, para el cobro de las licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, de tal manera que se hace indispensable tomar en cuenta la zona en que se ubica la negociación mercantil, así como la superficie del local en que se desarrolle dicha actividad; esto es, que entre más grande sea la superficie del local comercial, su capacidad de captación de consumidores será mayor y por consecuencia a esa área de mayor afluencia turística requerirá mayor atención en la prestación del servicio integral municipal, entendiéndose éste como el conjunto de recursos materiales, económicos y humanos que deberán

destinarse por parte de la autoridad municipal para garantizar el pleno desarrollo de esa actividad comercial.

Así de todo lo antes expuesto podemos deducir, que en la contraprestación del servicio derivada del otorgamiento o expedición de una licencia de funcionamiento, se da una disparidad entre lo que se paga por el derecho a la obtención de la licencia y los servicios integrales que el gobierno municipal se obliga a proporcionar como consecuencia del otorgamiento de dicha licencia; en otro sentido resulta mas gravoso o costoso para el gobierno municipal presta el servicio integral al beneficiario de la licencia mercantil; esto es, que generalmente lo que se cobra por concepto de derechos en la expedición de licencia de funcionamiento, resulta una cantidad inferior o casi simbólica en lo que el beneficiario de la licencia paga por la expedición del documento, en comparación a lo que el gobierno municipal tiene que erogar en la prestación del servicio integral para asegurar el buen funcionamiento de la negociación mercantil del particular.

En otro sentido debe decirse, que en la relación tributaria que se establece en la contraprestación por el pago de los derechos de licencia de funcionamiento para establecimientos que enajenan bebidas alcohólicas, resulta mas oneroso para el gobierno municipal la prestación de los servicios públicos que debe otorgar como resultado de la expedición de una licencia del giro mercantil mencionado, en comparación de la cantidad que paga el beneficiario de la licencia. Lo anterior es así porque una vez establecida la negociación mercantil y autorizada la licencia de funcionamiento, el gobierno tendrá que proporcionar a dicha persona física o moral todos los servicios públicos como son vigilancia y seguridad pública, inspección de reglamentos a fin de que cumplan las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno, supervisión de salubridad municipal para brindar seguridad al público consumidor del servicio que presta la negociación mercantil, incluyendo también el servicio de protección y vialidad, vigilancia de policía preventiva a fin de resguardar el orden público en las personas consumidoras en la empresa mercantil, todo ello implica erogaciones económicas en el pago del personal que interviene por parte del gobierno municipal.

Todos estos factores inciden en el mejor desarrollo de la actividad comercial al expedirse una licencia de funcionamiento de los giros comerciales a los que nos referimos, constituyen el servicio integral que el gobierno municipal aporta una vez que se ha expedido una licencia de funcionamiento para un giro comercial en el que se enajenan bebidas alcohólicas y por lo tanto, es justificable la aplicación para efecto del cobro de los derechos, de un procedimiento de autodeterminación de los derechos a cargo del beneficiario de la licencia, basado en la multiplicación de los indicadores tanto de zona como de superficie, que constituyen el servicio integral del municipio para las negociaciones mercantiles; y solo de ésta manera puede existir equilibrio jurídico en la relación tributaria de la contraprestación en el concepto del derecho o la expedición de licencias de funcionamiento para establecimientos mercantiles en los que se enajenan bebidas alcohólicas.

Sexto.- Que la presente ley cumple con los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica de los contribuyentes .

Séptimo.- Que el Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, tiene la disposición de otorgar a los contribuyentes un descuento en el pago de su impuesto predial en un porcentaje que no vaya en detrimento de la hacienda pública y que le permita tener los recursos suficientes para poder cumplir con sus finalidades principales como lo es la prestación de los servicios públicos.

Octavo.- Que como parte de una campaña de cultura fiscal que se ha venido impulsando a nivel nacional, el Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, ha decidido ofrecer un descuento adicional a los contribuyentes que estén al corriente en el pago de su impuesto predial en un porcentaje que no vaya en detrimento de la hacienda pública y que le permita tener los recursos suficientes para poder cumplir con sus finalidades principales como lo es la prestación de los servicios públicos.

Noveno.- Que conforme al artículo 110 de la presente ley, los ingresos proyectados para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero,

ascienden a un total mínimo de \$1'016,866,973.00 (Mil dieciseis millones ochocientos sesenta y seis mil novecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones federales del citado municipio, presupuesto que se verá incrementado, proporcionalmente al crecimiento porcentual en que se vean afectados los salarios mínimos durante el ejercicio fiscal para el año 2003 y por el monto anual de los fondos de aportaciones federales.

Décimo.- Que en términos de la fracción segunda del artículo 115 Constitucional, los municipios tienen facultades para impulsar leyes ante la Legislatura del Estado que organicen la administración pública municipal, así como la regulación de las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Que por las razones anteriormente vertidas, los suscritos diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos procedente aprobar la presente ley, en virtud de que es congruente con las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracciones I y XV de la Constitución Política local; 8, fracciones I y XV y 127, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, NÚMERO _____

Título I.- Disposiciones generales.

Capítulo 1.- Fuentes de ingreso.

Sección I.- Del origen del ingreso.

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

Título II.- De los ingresos ordinarios.

Capítulo 2.- De los impuestos.

Sección I.- Impuesto Predial.

Sección II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Sección III.- Impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

Sección IV.- Impuestos Adicionales.

Sección V.- Otros impuestos.

Capítulo 3.- De los derechos.

Sección I.- Por cooperación para las obras públicas.

Sección II.- Por licencias de construcción de edificaciones de toda índole, licencia de urbanización, licencias de fraccionamientos, fusión y subdivisión de predios, constancias de número oficial y rupturas en vía pública.

Sección III.- Por licencias para reparación o restauración de edificios o casa habitación.

Sección IV.- Por licencias para el alineamiento de predios.

Sección V.- Por licencias para la demolición de edificios o casas habitación.

Sección VI.- Por la inscripción o revalidación del registro de directores responsables de obra o corresponsables.

Sección VII.- Por construcción de bardas.

Sección VIII.- Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.

Sección IX.- Por la expedición inicial o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean

la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.

Sección X.- Por legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas.

Sección XI.- Por servicios catastrales.

Sección XII.- Por los servicios prestados en panteones y velatorios.

Sección XIII.- Por los servicios de la dirección municipal de Salud.

Sección XIV.- Por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Sección XV.- Por la operación y mantenimiento del alumbrado público.

Sección XVI.- Por servicios del rastro municipal.

Sección XVII.- Por el servicio público de limpia.

Sección XVIII.- Por servicios de la dirección de tránsito municipal.

Sección XIX.- Por el uso de la vía pública.

Sección XX.- Por concesión y uso de suelo en mercados municipales o privados.

Sección XXI.- Por servicios prestados por la dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos.

Sección XXII.- Por la colocación de anuncios comerciales.

Sección XXIII.- Por trámites del registro civil.

Sección XXIV.- Otros derechos no especificados.

Capítulo 4.- De los Productos.

Sección I.- Por arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

Sección II.- Por el estacionamiento de vehículos en vía pública.

Sección III.- Por la ocupación de vía pública.

Sección IV.- Por la contratación de servicios de vigilancia prestados por la Policía Preventiva Auxiliar.

Sección V.- Financieros.

Sección VI.- Por la explotación de baños públicos.

Sección VII.- Productos diversos.

Capítulo 5.- Aprovechamientos.

Sección I.- Por reintegros o devoluciones.

Sección II.- Por rezágos.

Sección III.- Por recargos.

Sección IV.- Por multas fiscales.

Sección V.- Por multas administrativas.

Sección VI.- Por multas de tránsito municipal.

Sección VII.- Por multas en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento.

Sección VIII.- Por las concesiones y contratos.

Sección IX.- Por donativos y legados.

Sección X.- Por bienes mostrencos.

Sección XI.- Por indemnización por daños causados a bienes municipales.

Sección XII.- Por cobros de seguros por siniestros.

Sección XIII.- Por gastos de ejecución y notificación.

Sección XIV.- Otros no especificados.

Capítulo 6.- De las participaciones y fondo de aportaciones federales.

Sección I.- De las participaciones y fondos de aportaciones federales.

Título III.- De los ingresos extraordinarios.

<p>Capítulo 7.- Del origen del ingreso.</p> <p>Sección I.- Provenientes del Gobierno del Estado.</p> <p>Sección II.- Provenientes del Gobierno Federal.</p> <p>Sección III.- Por empréstitos o financiamiento autorizados por el Congreso del Estado.</p> <p>Sección IV.- Por aportaciones de particulares y organismos oficiales.</p> <p>Sección V.- Por cuenta de terceros.</p> <p>Sección VI.- Derivados de erogaciones recuperables.</p> <p>Sección VII.- Otros ingresos extraordinarios.</p> <p>Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban serán las conceptuadas por esta ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.</p> <p>Artículo 3.- Para efectos de esta ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal.</p> <p>Artículo 4.- Por salario mínimo diario se entiende el salario mínimo diario general aplicable al municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.</p> <p>Artículo 5.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, de conformidad con la tasa señalada en la Sección III.- del Capítulo 4.- de esta ley.</p> <p>Artículo 6.- La recaudación de todos los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, aún en caso de que se destinen a fines especiales, se hará sin excepción alguna, a través de las oficinas exactoras de la Secretaría de Administración y Finanzas y se concentrarán a la caja general de la misma Secretaría.</p> <p>Artículo 7.- Para la aplicación de esta ley el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero,</p>	<p>cobrará el cien por ciento del monto que arroje la conversión de tasas y factores de esta Ley, en materia de derechos y productos.</p> <p>Título II.- De los ingresos ordinarios.</p> <p>Capítulo 1.- De los impuestos.</p> <p>Sección I.- Impuesto Predial.</p> <p>Artículo 8.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con bases y tasas, de la siguiente manera:</p> <p>I.- Para aquellos predios que hayan sido valuados en los términos de la Ley de Catastro y de las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción vigentes, se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:</p> <p>a).- En predios urbanos y suburbanos baldíos se pagará el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.</p> <p>b).- En predios rústicos baldíos se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.</p> <p>c).- En predios urbanos y sub-urbanos edificados se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.</p> <p>d).- En predios rústicos edificados se pagará el 10 al millar anual sobre el valor catastral determinado.</p> <p>e).- En los predios ejidales y comunales se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.</p> <p>f).- Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas incorporados al padrón catastral mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos Federal, Estatal o Municipal se pagará el 12 al millar anual sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.</p> <p>g).- Los predios edificados propiedad de</p>
---	--

discapacitados, madres solteras que sean jefas de familia, personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de la Senectud, así como de pensionados y jubilados todos de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa habitación, hasta por el valor catastral de 11,000 salarios mínimos diarios, pagarán este impuesto conforme a los siguientes lineamientos:

1.- En los casos en que el inmueble sea dedicado totalmente a casa habitación liquidarán el impuesto predial sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado.

2.- En los casos en que el inmueble esté parcialmente destinado a casa habitación se liquidará el impuesto predial sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado para la parte exclusivamente dedicada a casa habitación. El impuesto correspondiente a las áreas no dedicadas a casa habitación se pagará aplicando la tasa que le corresponda sobre el cien por ciento del valor catastral determinado.

3.- El beneficio a que se refiere la inciso "g" se concederá para pagos anticipados de todo el año o bien dentro del período que comprende el bimestre. Este beneficio no es aplicable para años anteriores al vigente.

4.- El beneficio al que se refiere la inciso "g" se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad o de su cónyuge.

5.- Si el valor catastral de la parte del inmueble dedicada a casa habitación excediera los 11,000 salarios mínimos diarios, por el excedente se pagará sobre el cien por ciento del valor catastral determinado.

6.- El beneficio a que se refiere el inciso "g" se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como discapacitados, madres solteras que sean jefas de familia, pensionados, jubilados o mayores de 60 años registrados en el Instituto Nacional de la Senectud.

II.- En ningún caso el impuesto a pagar será menor a 2.00 salarios mínimos diarios. Servirá como base el salario mínimo diario vigente al inicio del ejercicio fiscal de que se trate.

Sección II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Artículo 9.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del dos por ciento sobre el valor de la propiedad que para tal efecto estipule la Ley de Hacienda Municipal.

Sección III.- Impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

Artículo 10.- El impuesto por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos se pagará sobre el boletaje vendido a la tasa del dos por ciento para los siguientes rubros:

I.- Cinematógrafos y obras de teatro.

II.- Circos, carpas y diversiones similares.

III.- Kermeses, verbenas y similares.

IV.- Espectáculos realizados de manera promocional en el que se regale el boleto condicionado a la compra de determinados productos, sobre el boletaje regalado.

V.- Excursiones y paseos terrestres o marinos.

Artículo 11.- Impuesto por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos se pagará sobre el boletaje vendido a la tasa del cinco por ciento, para el siguiente rubro:

I.- Espectáculos de corridas de toros y novilladas.

Artículo 12.- El impuesto por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos se pagará sobre el boletaje vendido a la tasa del seis por ciento para los siguientes rubros :

I.- Espectáculos deportivos como béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares.

II.- Espectáculos de jaripeos y similares.

III.- Exhibiciones, exposiciones, conferencias y similares.

IV.- Juegos recreativos.

<p>V.- Shows y/o espectáculos nocturnos.</p> <p>VI.- Bailes eventuales.</p> <p>Artículo 13.- Los espectáculos o diversiones no especificados y que no se enumeren expresamente en el porcentaje respectivo, causarán el impuesto por analogía con aquellos que aparezcan en cada tarifa, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derechos de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local.</p> <p>Artículo 14.- Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos diversos, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.</p> <p>Artículo 15.- Cuando las personas o empresas que exploten espectáculos expidan pases de cortesía, pagarán sobre éstos el impuesto correspondiente como si se hubieren cobrado el importe del boleto respectivo, a menos que vayan autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento. No se autorizará la expedición de pases en proporción mayor al cinco por ciento del total de los boletos.</p> <p>El boletaje para los eventos a que se refiere esta sección, deberán presentarse ante la Secretaría de Administración y Finanzas, para su sellado y control del ingreso, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos.</p> <p>Sección IV.- Impuestos Adicionales.</p> <p>Artículo 16.- Impuesto adicional con fines de fomento educativo y asistencia social.</p> <p>I.- Se causará un impuesto adicional del quince por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos :</p> <p>a).- Impuesto predial.</p> <p>b).- Derechos por servicios catastrales.</p> <p>Artículo 17.- Impuesto adicional con fines de fomento a la construcción de caminos en las zonas no turísticas del municipio de Acapulco.</p>	<p>I.- Se causará un impuesto adicional del quince por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:</p> <p>a).- Impuesto predial.</p> <p>b).- Derechos por servicios catastrales.</p> <p>Artículo 18.- Impuesto adicional con fines de fomento turístico en las zonas turísticas del municipio.</p> <p>I.- Se causará un impuesto adicional del quince por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos :</p> <p>a).- Impuesto Predial</p> <p>b).- Derechos por servicios catastrales</p> <p>II.- Se causará un impuesto adicional del diez por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:</p> <p>a).- Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en esta ley con excepción de las tarifas domésticas, cuyos ingresos serán administrados por un fideicomiso de administración e inversión.</p> <p>Artículo 19.- Se cobrará un impuesto adicional del quince por ciento por concepto de contribución estatal, en el pago de impuestos y derechos, con excepción de:</p> <p>I.- Impuesto Predial.</p> <p>II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.</p> <p>III.- Impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.</p> <p>IV.- Impuesto adicional con fines de fomento educativo y asistencia social.</p> <p>V.- Impuesto adicional con fines de fomento a la construcción de caminos en las zonas no turísticas del municipio de Acapulco.</p> <p>VI.- Impuesto adicional con fines de fomento turístico en las zonas turísticas del municipio de Acapulco.</p>
--	---

<p>VII.- Derechos por servicios catastrales.</p> <p>VIII.- Derechos por expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas.</p> <p>IX.- Derechos de alumbrado público.</p> <p>Sección V.- Otros impuestos.</p> <p>Artículo 20.- Respecto de otros impuestos no especificados por esta ley, se gravarán conforme a las leyes y decretos respectivos.</p> <p>Capítulo 2.- De los derechos.</p> <p>Sección I.- Por cooperación para las obras públicas.</p> <p>Artículo 21.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción y reparación de obras públicas se causarán y pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiados con la obra. El pago de la cooperación para obras públicas tendrá carácter de obligatorio y en caso de incumplimiento, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal Municipal.</p> <p>Sección II.- Por licencias de construcción de edificaciones de toda índole, licencia de urbanización, licencias de fraccionamientos, fusión y subdivisión de predios, constancias de número oficial y rupturas en vía pública.</p> <p>Artículo 22.- Toda obra de construcción de edificaciones y la urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión de lotes y trabajos en vía pública, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.</p> <p>Artículo 23.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán los siguientes derechos:</p> <p>I.- Por el otorgamiento de licencias para ejecutar rupturas en vía pública se pagará por metro de acuerdo con la tarifa siguiente :</p>	<p>a).- Empedrado; 0.60 salarios mínimos diarios.</p> <p>b).- Asfalto; 0.60 salarios mínimos diarios.</p> <p>c).- Adoquín; 0.60 salarios mínimos diarios</p> <p>d).- Concreto hidráulico; 0.60 salarios mínimos diarios</p> <p>e).- De cualquier otro material; 0.60 salarios mínimos diarios.</p> <p>El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a las personas físicas o morales que ejecuten las obras. Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo del interesado la reposición del pavimento, la que deberá ejecutarse dentro de los tres días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura.</p> <p>II.- Por la expedición de constancias de número oficial se pagará de acuerdo con la ubicación y dimensiones del frente del predio.</p> <p>a).- Por cada diez metros o fracción:</p> <p>1.- Zona Urbana:</p> <p>I.- Popular económica; 0.60 salarios mínimos diarios.</p> <p>II.- Popular; 0.60 salarios mínimos diarios.</p> <p>III.- Media; 1.00 salarios mínimos diarios.</p> <p>IV.- Industrial; 1.50 salarios mínimos diarios.</p> <p>2.- Zona de Lujo:</p> <p>I.- Residencial; 2.00 salarios mínimos diarios.</p> <p>II.- Turística; 2.00 salarios mínimos diarios.</p> <p>III.- Por la expedición de constancia de uso del suelo o constancia de zonificación (factibilidad de uso de suelo) se pagarán 3.00 salarios mínimos diarios.</p> <p>IV.- Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se</p>
---	---

pagarán derechos a razón del uno punto uno por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base la calidad de construcción por lo que el costo por metro cuadrado se calculará de acuerdo con la siguiente tabulación:

a).- Económico:

1.- Edificio de productos o condominios; 10.00 salarios mínimos diarios.

2.- Casa habitación; 12.00 salarios mínimos diarios.

3.- Locales comerciales; 14.00 salarios mínimos diarios.

4.- Locales industriales; 16.00 salarios mínimos diarios.

b).- De segunda clase:

1.- Casa habitación; 16.00 salarios mínimos diarios.

2.- Locales comerciales; 20.00 salarios mínimos diarios.

3.- Locales industriales; 20.00 salarios mínimos diarios.

4.- Edificios de productos o condominios; 24.00 salarios mínimos diarios.

5.- Hotel; 30.00 salarios mínimos diarios.

6.- Alberca; 20.00 salarios mínimos diarios.

c).- De primera clase:

1.- Casa habitación; 40.00 salarios mínimos diarios.

2.- Locales comerciales; 44.00 salarios mínimos diarios.

3.- Locales industriales; 44.00 salarios mínimos diarios.

4.- Edificios de productos o condominios; 60.00 salarios mínimos diarios.

5.- Hotel; 64.00 salarios mínimos diarios.

6.- Alberca; 30.00 salarios mínimos diarios.

d).- De Lujo:

1.- Residencia; 80.00 salarios mínimos diarios.

2.- Edificios de productos o condominios; 100.00 salarios mínimos diarios.

3.- Hotel; 120.00 salarios mínimos diarios.

4.- Alberca; 40.00 salarios mínimos diarios.

5.- Local comercial; 70.00 salarios mínimos diarios.

V.- La licencia de construcción tendrá una vigencia de acuerdo al monto de la obra como a continuación se especifica :

a).- Hasta 600.00 salarios mínimos diarios, una vigencia de tres meses.

b).- Hasta 6,000.00 salarios mínimos diarios, una vigencia de seis meses.

c).- Hasta 10,000.00 salarios mínimos diarios, una vigencia de nueve meses.

d).- Hasta 20,000.00 salarios mínimos diarios, una vigencia de doce meses

e).- Hasta 40,000.00 salarios mínimos diarios, una vigencia de dieciocho meses.

f).- Hasta 60,000.00 salarios mínimos diarios, una vigencia de veinticuatro meses.

Tratándose de predios destinados al servicio turístico se podrán incrementar hasta en un cien por ciento los factores salariales indicados.

VI.- Para la revalidación de licencias vencidas se causará un derecho equivalente al cincuenta por ciento de la licencia solicitada por primera vez.

VII.- Si como resultado de la inspección de terminación de obra que realicen las autoridades municipales para otorgar el permiso de ocupación, resultase la obra objeto de la licencia de construcción, de calidad o cantidad superior a lo estipulado en la licencia de referencia, se

pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 23.

VIII.- Los edificios de tres o más niveles que se encuentren sin terminar, por metro cuadrado pagarán mensualmente 0.004 salarios mínimos diarios.

IX.- Por la expedición de la licencia para obras de urbanización o fraccionamientos, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la tarifa siguiente:

a).- En zona popular económica; 0.04 salarios mínimos diarios.

b).- En zona popular; 0.06 salarios mínimos diarios.

c).- En zona media; 0.08 salarios mínimos diarios.

d).- En zona comercial; 0.12 salarios mínimos diarios.

e).- En zona industrial; 0.16 salarios mínimos diarios.

f).- En zona residencial; 0.21 salarios mínimos diarios.

g).- En zona turística; 0.24 salarios mínimos diarios.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

X.- Cuando se solicite autorización para fusión de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes por metro cuadrado de acuerdo a la tarifa siguiente:

a).- En zona popular económica; 0.02 salarios mínimos diarios.

b).- En zona popular; 0.03 salarios mínimos diarios.

c).- En zona media; 0.04 salarios mínimos diarios.

d).- En zona comercial; 0.06 salarios mínimos diarios.

e).- En zona industrial; 0.08 salarios mínimos diarios.

f).- En zona residencial; 0.10 salarios mínimos diarios.

g).- En zona turística; 0.12 salarios mínimos diarios.

XI.- Cuando se solicite autorización para subdivisión, lotificación y relotificación de predios, se cubrirá al Ayuntamiento los derechos correspondientes por metro cuadrado de acuerdo a la tarifa siguiente:

a).- En zona popular económica; 0.08 salarios mínimos diarios.

b).- En zona popular; 0.12 salarios mínimos diarios.

c).- En zona media; 0.16 salarios mínimos diarios.

d).- En zona comercial; 0.20 salarios mínimos diarios.

e).- En zona industrial; 0.32 salarios mínimos diarios.

f).- En zona residencial; 0.41 salarios mínimos diarios.

g).- En zona turística; 0.48 salarios mínimos diarios.

XII.- Cuando haya terrenos de diez mil metros cuadrados o más sujetos al pago de derechos especificados en las fracciones X y XI que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, podrán reducirse los derechos por metros cuadrados hasta en un cincuenta por ciento sobre la tarifa siguiente:

a).- En zona popular económica; 0.08 salarios mínimos diarios.

b).- En zona popular; 0.12 salarios mínimos diarios.

c).- En zona media; 0.16 salarios mínimos diarios.

d).- En zona comercial; 0.20 salarios mínimos diarios.

e).- En zona industrial; 0.32 salarios mínimos diarios.

f).- En zona residencial; 0.41 salarios mínimos diarios.

g).- En zona turística; 0.48 salarios mínimos diarios.

Sección III.- Por licencias para reparación o restauración de edificios o casa habitación.

Artículo 24.- Toda obra de reparación o restauración, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 25.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán al cincuenta por ciento de los derechos especificados en el artículo 23.

Sección IV.- Por licencias para el alineamiento de predios.

Artículo 26.- Toda obra de alineamiento de predios, edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 27.- Por la expedición de licencia de alineamiento de predios, edificios o casas habitación se pagará por metro de frente a la vía pública de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.- Zona urbana

a).- Popular económica; 0.21 salarios mínimos diarios.

b).- Popular; 0.25 salarios mínimos diarios.

c).- Media; 0.31 salarios mínimos diarios.

d).- Comercial; 0.35 salarios mínimos diarios.

II.- Zona de lujo

a).- Residencial; 0.50 salarios mínimos diarios.

b).- Turística; 0.50 salarios mínimos diarios.

Sección V.- Por licencias para la demolición de edificios o casas habitación.

Artículo 28.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 29.- Por la expedición de licencia para la demolición de edificios o casas habitación se considerará la superficie en metros cuadrados y se pagarán derechos a razón de 0.25 salarios mínimos diarios.

Sección VI.- Por la inscripción o revalidación del registro de directores responsables de obra o corresponsables.

Artículo 30.- Por la inscripción del director responsable de obra o corresponsable a que se refiere el reglamento de construcciones del municipio, se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.- Por la inscripción; 12.00 salarios mínimos diarios.

II.- Por la revalidación o refrendo del registro; 8.00 salarios mínimos diarios.

Artículo 31.- Cuando se trate de la inscripción de una persona moral, los derechos a que se refiere la fracción anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Sección VII.- Por construcción de bardas

Artículo 32.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehusen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores, debiendo éstos cubrir el adeudo en tres

exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación del importe.

Artículo 33.- El cobro por concepto de construcción de bardas es preferente a cualquier otro y afectará al predio que reciba el beneficio y se ejecutará a través del procedimiento administrativo de ejecución señalado en el Código Fiscal Municipal.

Sección VIII.- Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.

Artículo 34.- Por la expedición inicial del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán 5.00 salarios mínimos diarios.

I.- Servicio de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.

II.- Almacenaje de material reciclable.

III.- Operación de calderas.

IV.- Centros de espectáculos y salones de fiestas.

V.- Establecimientos con preparación de alimentos.

VI.- Bares y cantinas.

VII.- Pozolerías.

VIII.- Rosticerías.

IX.- Discotecas.

X.- Talleres mecánicos.

XI.- Talleres de hojalatería y pintura.

XII.- Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.

XIII.- Talleres de lavado de autos.

XIV.- Herrerías.

XV.- Carpinterías.

XVI.- Lavanderías.

XVII.- Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

XVIII.- Venta y almacén de productos químicos y agrícolas.

XIX.- Laboratorios químicos, clínicos y de radio diagnóstico.

XX.- Talleres de joyería y orfebrería.

Artículo 35.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 34, pagarán el cincuenta por ciento de los derechos por expedición de los mismos.

Sección IX.- Por la expedición inicial o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.

Artículo 36.- Por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se cobrarán los derechos de la siguiente forma:

I.- El importe de los derechos será igual al producto del número de salarios mínimos diarios definido para el giro en cuestión, multiplicado por el indicador de zona y multiplicado por el indicador de superficie.

II.- El indicador de zona será el siguiente de acuerdo a la ubicación geográfica del establecimiento y en los términos que señale el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero:

a).- Zona rural con un indicador igual a 1.00

b).- Zona suburbana B con un indicador igual a 1.25

c).- Zona suburbana A con un indicador igual a 1.50

d).- Zona urbana con un indicador igual a 2.00

e).- Zona turística B con un indicador igual a 2.50

f).- Zona turística A con un indicador igual a 3.00

III.- El indicador de superficie será el siguiente de acuerdo con el área del establecimiento, misma que incluye las superficies de sanitarios, cocinas, recepción, estacionamiento, bodega o almacén, zona de carga y descarga, oficinas y en general todo aquello que forme parte de la estructura del establecimiento:

a).- Para los locales cuya superficie sea menor de 10 metros cuadrados el indicador será igual a 1.00

b).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 10 y menor de 25 metros cuadrados el indicador será igual a 1.15

c).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 25 y menor de 50 metros cuadrados el indicador será igual a 1.25

d).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 50 y menor de 100 metros cuadrados el indicador será igual a 1.35

e).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 100 y menor de 250 metros cuadrados el indicador será igual a 1.45

f).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 250 y menor de 500 metros cuadrados el indicador será igual a 1.55

g).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 500 y menor de 750 metros cuadrados el indicador será igual a 1.60

h).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 750 y menor de 1,000 metros cuadrados el indicador será igual a 1.65

i).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 1,000 y menor de 2,500 metros cuadrados el indicador será igual a 1.70

j).- Para los locales cuya superficie sea mayor

o igual a 2,500 y menor de 5,000 metros cuadrados el indicador será igual a 1.75

k).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 5,000 y menor de 7,500 metros cuadrados el indicador será igual a 1.80

l).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 7,500 y menor de 10,000 metros cuadrados el indicador será igual a 1.85

m).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 10,000 metros cuadrados el indicador será igual a 1.90

IV.- En los casos en que las áreas señaladas en la fracción III sean compartidas con otros establecimientos, se tomará en cuenta la parte proporcional de superficie sujeta a este derecho.

Artículo 37.- Los datos que se necesiten para calcular los indicadores a que hace referencia el artículo 36 serán proporcionados por el contribuyente y la autoridad municipal comprobará la veracidad de los mismos y en caso de falsedad de la información proporcionada, estará sujeto a las sanciones establecidas en las reglamentaciones municipales correspondientes.

Artículo 38.- Por la expedición de licencias de funcionamiento se pagará en función de los siguientes salarios mínimos multiplicados por los indicadores de zona y de superficie a que haya lugar:

I.- Misceláneas con venta de cervezas en botella cerrada; 8.00 salarios mínimos diarios.

II.- Misceláneas con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada; 12.00 salarios mínimos.

III.- Abarrotes con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada; 30.00 salarios mínimos diarios.

IV.- Minisuper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada; 50.00 salarios mínimos diarios.

V.- Supermercados con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada; 200.00 salarios mínimos diarios.

VI.- Vinaterías con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada; 75.00 salarios mínimos diarios.

VII.- Cervecerías con venta exclusiva de cervezas en botella cerrada; 50.00 salarios mínimos diarios.

VIII.- Billares; 120.00 salarios mínimos diarios.

IX.- Restaurantes con venta de cerveza en los alimentos; 20.00 salarios mínimos diarios.

X.- Restaurantes con venta de cerveza, vinos y licores en los alimentos; 25.00 salarios mínimos diarios.

XI.- Restaurant-Bar; 75.00 salarios mínimos diarios.

XII.- Bares; 150.00 salarios mínimos diarios.

XIII.- Discotecas; 225.00 salarios mínimos diarios.

XIV.- Centros nocturnos; 250.00 salarios mínimos diarios.

Artículo 39.- Los refrendos de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio se pagarán al setenta por ciento del monto estipulado para la apertura en el presente ejercicio fiscal.

Artículo 40.- Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que por la naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito a la dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y previo cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, pagarán en forma mensual por cada hora extra, el dos por ciento del costo del refrendo. Para aquellos giros que inicien operaciones en el presente ejercicio fiscal, pagarán en forma mensual por cada hora extra, el uno punto cuatro por ciento del costo de la licencia de apertura.

Artículo 41.- Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que inicien

operaciones con fecha posterior al mes de enero, de acuerdo al aviso de inscripción presentado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cubrirán la parte proporcional del costo de expedición inicial de la licencia de funcionamiento.

Artículo 42.- Los giros mercantiles con expendio de bebidas alcohólicas estarán definidos y regulados por las reglamentaciones municipales correspondientes.

Artículo 43.- Por las modificaciones que sufran las licencias de funcionamiento se causarán los siguientes derechos:

I.- Por el cambio de propietario entre personas físicas o morales se aplicará el cien por ciento del costo de apertura señalado en la presente ley, con excepción cuando dicho movimiento se realice entre familiares consaguíneos en línea ascendente o descendente.

II.- Por el cambio de nombre comercial se cobrará; 5.00 salarios mínimos diarios.

III.- Cualquier cambio en el giro o en los indicadores de zona o superficie conllevará el pago de una licencia nueva y la cancelación de la existente.

IV.- Los cambios de propietario o nombre comercial estarán regulados por las reglamentaciones municipales respectivas.

Artículo 44.- Los permisos temporales para establecimientos mercantiles que expendan bebidas alcohólicas en espectáculos públicos pagarán, por cada día de actividad, el quince por ciento correspondiente al costo de apertura del giro que explote.

Artículo 45.- Los indicadores a que se hace referencia en las fracciones II y III del artículo 36 se determinaron en función del interés general conforme a las siguientes consideraciones:

I.- Para el indicador de zona se considera, que en función de las zonas en las que se de una mayor o menor afluencia de personas a un establecimiento comercial, dependerá la inversión de recursos materiales y humanos que el Ayuntamiento lleve a cabo para la prestación

de un servicio integral en beneficio de la sociedad en general, como de los turistas y visitantes.

II.- Para el indicador de superficie, se considera que en función de la superficie de los establecimientos, varía la captación de consumidores y en consecuencia la inversión de recursos materiales y humanos que el Ayuntamiento lleve a cabo para la prestación de un servicio integral en beneficio de la sociedad en general, como de los turistas y visitantes.

Sección X.- Por legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas

Artículo 46.- Por la expedición de legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.- Certificaciones de documentos por hoja; 0.60 salarios mínimos diarios.

II.- Copias certificadas que no excedan de una hoja; 0.40 salarios mínimos diarios.

III.- Copias certificadas de más de una hoja, por cada hoja excedente; 0.20 salarios mínimos diarios

IV.- Expedición de planos; 1.00 salario mínimo diario.

V.- Certificación de firmas; 2.00 salarios mínimos diarios.

VI.- Legalización de firmas; 2.00 salarios mínimos diarios.

VII.- Constancias de fecha de pago de créditos fiscales; 1.00 salario mínimo diario.

VIII.- Por dispensa o habilitación de edad y suplencias de conocimiento de padres o tutores; 1.00 salario mínimo diario.

IX.- Constancia de residencia; 1.00 salario mínimo diario.

X.- Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico; 2.00 salarios mínimos diarios.

XI.- Constancia de buena conducta; 1.00 salario mínimo diario.

XII.- Actas por extravío de placas de circulación, 2.00 salarios mínimos diarios.

XIII.- Constancia de censo poblacional; 1.00 salario mínimo diario.

XIV.- Constancia de verificación sanitaria; 3.00 salarios mínimos diarios.

XV.- Constancia de no afectación; 1.00 salario mínimo diario.

XVI.- Constancia de no infracción de parquímetros; 1.00 salarios mínimos diarios.

XVII.- Autorizaciones diversas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongán a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal; 2.00 salarios mínimos diarios.

Sección XI.- Por servicios catastrales.

Artículo 47.- Los derechos por certificaciones, copias de planos y demás servicios que proporcionen las dependencias del Ayuntamiento se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I.- Certificaciones:

a).- Por concepto de no adeudo de impuesto predial; 1.00 salario mínimo diario.

b).- Por plano cuya área no exceda de 5,400 centímetros cuadrados; 2.00 salarios mínimos diarios y por cada 500 centímetros cuadrados adicionales de superficie se pagarán 0.20 salarios mínimos diarios.

c).- Por cualquier otro tipo de certificación de documentos; 1.00 salario mínimo diario.

II.- Impresión de planos.

a).- Por la impresión de una ortofoto digital (imagen raster) escala 1:1,000 o escala 1:5,000; 17.00 salarios mínimos diarios.

b).- Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de manzanas y nombres de calles en escala 1:5,000; 21.00 salarios mínimos diarios.

c).- Por la impresión de coberturas vectoriales

en altimetría, de curvas de nivel a cada 5m en escala 1:5,000; 16.00 salarios mínimos diarios.

d).- Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de manzanas en escala 1:1,000; 3.50 salarios mínimos diarios.

e).- Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de predios en escala 1:1,000; 5.00 salarios mínimos diarios.

f).- Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de construcciones, banquetas o camellones en escala 1:1,000; 2.50 salarios mínimos diarios.

g).- Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de postes o nombres de calles en escala 1:1,000; 2.00 salarios mínimos diarios.

h).- Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría, de curvas de nivel a cada metro en escala 1:1,000; 5.00 salarios mínimos diarios

III.- Uso de cartografía digital por medios electrónicos o magnéticos.

a).- El uso de la información cartográfica digital por medios electrónicos o magnéticos se cobrará en función de los convenios que se celebren entre la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Honorable Ayuntamiento y asociaciones civiles, personas físicas o morales u otras dependencias del mismo Ayuntamiento. La tarifa que se causará será de 400.00 salarios mínimos diarios por mes y por nodo conectado a la red de la Dirección de Catastro.

b).- Localización de coordenadas UTM vía estación móvil GPS en base a las coordenadas autorizadas por el gobierno federal, a través del Instituto Nacional de Estadística, Geografía, incluyendo dos puntos a una distancia no mayor a un kilómetro de separación entre ellos. El costo será de 20.00 salarios mínimos diarios por cada dos puntos levantados en campo, siempre y cuando las condiciones topográficas y de seguridad sean aceptables.

c).- Utilización por una hora o fracción específicamente del Software "SIGMA", propiedad de este Honorable Ayuntamiento para consulta de información cartográfica con las

limitaciones y restricciones que las normas, reglamentos y leyes indiquen a que haya a lugar. El costo será de 5.00 salarios mínimos diarios por hora o fracción.

d).- Capacitación de una hora en el uso del software SIGMA, propiedad de este Honorable Ayuntamiento. El costo será de 10.00 salarios mínimos diarios por hora o fracción.

e).- Captura y dibujo de vectores para desarrollar polígonos abiertos o cerrados en las oficinas de la dirección de Catastro, sin incluir otra cosa que los vectores indicados. Los costos se realizarán de manera idéntica a los cobros por deslindes que están en función de las superficies procesadas. No se entregará en ningún caso información en formato digital, sólo en papel; tampoco incluye la certificación del documento.

f).- Licencia de uso para notarios públicos ubicados en el municipio de Acapulco de Juárez, del Modulo "SIGMA" vía internet, se cubrirá un pago anual de 100.00 salarios mínimos diarios por los derechos de uso las 24 horas del día.

g).- Ubicación o localización de predios urbanos catastrados vía cartografía digital, se cubrirá 5.00 salarios mínimos diarios por cada predio localizado. No se entregará en ningún caso información en formato digital, solo en papel; tampoco incluye la certificación del documento entregado.

IV.- Copias certificadas:

a).- Por hoja tamaño carta; 0.50 salarios mínimos diarios.

b).- Por hoja tamaño oficio 0.60 salarios mínimos diarios.

c).- Por hoja mayor a tamaño oficio y menor de 60x90 cm.; 2.00 salarios mínimos diarios.

d).- Por copia de plano que no exceda de 60x90 cm.; 2.00 salarios mínimos diarios.

e).- Por copia de plano cuyo tamaño exceda los 60x90 cm.; 4.00 salarios mínimos diarios.

f).- Por certificación del nombre del propietario o poseedor; 0.50 salarios mínimos.

g).- Por constancia de no propiedad; 0.50 salarios mínimos diarios.

V.- Certificados catastrales de inscripción que se expidan por la adquisición de inmuebles:

a).- Cuando el importe de la operación sea hasta 300.00 salarios mínimos diarios; 5.00 salarios mínimos diarios.

b).- Cuando el importe de la operación sea de 300.01 a 600.00 salarios mínimos diarios; 10.00 salarios mínimos diarios.

c).- Cuando el importe de la operación sea de 600.01 a 1,200.00 salarios mínimos diarios; 20.00 salarios mínimos diarios.

d).- Cuando el importe de la operación sea de 1,200.01 a 2,400.00 salarios mínimos diarios; 30.00 salarios mínimos diarios.

e).- Cuando el importe de la operación sea de más de 2,400.01 salarios mínimos diarios; 40.00 salarios mínimos diarios.

VI.- Avalúos con fines catastrales realizados por la dirección de Catastro e Impuesto Predial del Honorable Ayuntamiento cuando se expidan por petición escrita del contribuyente.

a).- Pagarán los mismos derechos especificados en la fracción VIII, para los deslindes catastrales.

VII.- Por el apeo o deslinde administrativo se pagarán 50.00 salarios mínimos diarios por día o fracción del día que emplee la cuadrilla de personal técnico en el campo.

VIII.- Por el deslinde catastral.

a).- Predios rústicos: cuando la superficie sea:

1.- Cuando la superficie sea menor de 1 hectárea; 3.15 salarios mínimos diarios.

2.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 1 y menor de 5 hectáreas; 6.30 salarios mínimos diarios.

3.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 5 y menor de 10 hectáreas; 9.45 salarios mínimos diarios.

4.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 10 y menor de 20 hectáreas; 12.60 salarios mínimos diarios.

5.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 20 y menor de 50 hectáreas; 15.75 salarios mínimos diarios.

6.- Cuando la superficie sea mayor a 50 hectáreas más; 21.00 salarios mínimos diarios.

b).- De los predios urbanos baldíos:

1.- Cuando la superficie sea menor de 150 metros cuadrados; 2.10 salarios mínimos diarios.

2.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 150 y menor de 500 metros cuadrados; 4.20 salarios mínimos diarios.

3.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 500 y menor de 1,000 metros cuadrados; 6.30 salarios mínimos diarios.

4.- Cuando la superficie sea mayor a 1,000 metros cuadrados; 10.50 salarios mínimos diarios.

c).- Predios urbanos construidos:

1.- Cuando la superficie sea menor de 100 metros cuadrados; 3.15 salarios mínimos diarios.

2.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 100 y menor de 250 metros cuadrados; 5.25 salarios mínimos diarios.

3.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 250 y menor de 500 metros cuadrados; 7.35 salarios mínimos diarios.

4.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 500 y menor de 1,000 metros cuadrados; 8.25 salarios mínimos diarios.

5.- Cuando la superficie sea mayor a 1,000 metros cuadrados; 21.00 salarios mínimos diarios.

Sección XII.- Por los servicios prestados en panteones y velatorios.

Artículo 48.- Servicios generales en panteones municipales.

I.- Por los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Osario, guarda y custodia de fosas y nichos; 2.00 salarios mínimos diarios anualmente.

b).- Limpieza de cripta; 3.00 salarios mínimos diarios.

c).- Venta de lote a perpetuidad; 2.00 salarios mínimos diarios por metro cuadrado.

d).- Renta de fosa a temporalidad máxima; 1.00 salario mínimo diario por metro cuadrado por año.

e).- Renta de fosa a temporalidad mínima; 0.80 salarios mínimos diarios por metro cuadrado por año.

f).- Venta de nicho a perpetuidad; 2.00 salarios mínimos diarios.

Artículo 49.- Por los servicios prestados en panteones concesionados, se pagarán los mismos derechos estipulados en el artículo 48.

Sección XIII.- Por los servicios de la Dirección Municipal de Salud

Artículo 50.- Por los servicios que presta la dirección Municipal de Salud se pagarán los derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.- Servicios varios.

a).- Consulta médica de primer nivel que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud; 0.36 salarios mínimos diarios.

b).- Extracción de uña; 0.64 salarios mínimos diarios.

c).- Debridación de absceso; 0.96 salarios mínimos diarios.

d).- Curación; 0.50 salarios mínimos diarios.

e).- Sutura menor; 0.64 salarios mínimos diarios.

f).- Sutura mayor; 1.10 salarios mínimos diarios.

g).- Inyección intramuscular; 0.11 salarios mínimos diarios.

h).- Venoclisis; 0.64 salarios mínimos diarios.

i).- Atención del parto; 6.50 salarios mínimos diarios.

j).- Recubrimiento pulpar; 0.33 salarios mínimos diarios.

k).- Curación semi-permanente; 0.33 salarios mínimos diarios.

l).- Radiografía; 0.67 salarios mínimos diarios.

m).- Profilaxis; 0.33 salarios mínimos diarios.

n).- Consultas en consultorios ITS; 1.45 salarios mínimos diarios.

o).- Examen de VDRL; 1.45 salarios mínimos diarios.

p).- Examen del VIH; 5.83 salarios mínimos diarios.

q).- Exudados vaginales; 1.45 salarios mínimos diarios.

r).- Grupo IRH; 0.87 salarios mínimos diarios.

s).- Certificado médico; 0.87 salarios mínimos diarios.

t).- Consulta de especialidad; 0.87 salarios mínimos diarios.

u).- Sesiones de nebulización; 0.87 salarios mínimos diarios.

v).- Consultas de terapias de lenguaje; 0.43 salarios mínimos diarios.

w).- Gafete de asistencia a sesiones educativas para manejadores de alimentos; 0.59 salarios mínimos diarios.

x).- Expedición de kardex de control sanitario de trabajadores de bares, cantinas y similares; 2.86 salarios mínimos diarios.

y).- Certificado prenupcial; 0.87 salarios mínimos diarios.

z).- Sesión de terapia física; 0.26 salarios mínimos diarios.

aa).- Consulta de terapia física; 0.48 salarios mínimos diarios.

ab).- Consulta de nutrición (niños); 0.36 salarios mínimos diarios.

ac).- Criocirugía; 4.75 salarios mínimos diarios.

ad).- Cirugía general para persona en el área rural; 28.13 salarios mínimos diarios.

ae).- Cirugía general para personas en el área suburbana; 30.95 salarios mínimos diarios.

af).- Cirugía general para personas en el área urbana; 34.04 salarios mínimos diarios.

ag).- Marzupialización para personas en el área rural; 7.50 salarios mínimos diarios.

ah).- Marzupialización para personas en el área suburbana; 8.25 salarios mínimos diarios.

ai).- Marzupialización para personas en el área urbana; 9.08 salarios mínimos diarios.

aj).- Androscopía para personas en el área rural; 1.88 salarios mínimos diarios.

ak).- Androscopía para personas en el área suburbana; 2.06 salarios mínimos diarios.

al).- Androscopía para personas en el área urbana; 2.27 salarios mínimos diarios.

am).- Cirugía Adair para personas en el área rural; 5.69 salarios mínimos diarios.

an).- Cirugía Adair para personas del área suburbana; 17.26 salarios mínimos diarios.

ao).- Cirugía Adair para personas del área urbana; 18.98 salarios mínimos diarios.

ap).- Revisión de cavidad para personas del área rural; 9.38 salarios mínimos diarios.

aq).- Revisión de cavidad para personas del área suburbana; 10.32 salarios mínimos diarios.

ar).- Revisión de cavidad para personas del área urbana; 11.35 salarios mínimos diarios.

II.- Servicios de ginecología.

a).- Colposcopia a personas en el área rural; 2.37 salario mínimo diario.

b).- Colposcopia a personas en el área suburbana; 3.56 salarios mínimos diarios.

c).- Colposcopia a personas en el área urbana; 4.75 salarios mínimos diarios.

d).- Biopsia; 3.56 salarios mínimos diarios.

e).- Cono; 4.74 salarios mínimos diarios.

f).- Operación ginecológica para reparación de piso anterior o posterior e inferior; 11.86 salarios mínimos diarios.

g).- Operación mediante laparoscopia para diagnosticar; 47.45 salarios mínimos diarios.

h).- Operación mediante laparoscopia para tratamiento; 71.17 salarios mínimos diarios.

i).- Cesárea para personas del área rural; 28.13 salarios mínimos diarios.

j).- Cesárea para personas del área suburbana; 30.95 salarios mínimos diarios.

k).- Cesárea para personas del área urbana; 34.04 salarios mínimos diarios.

l).- Ultrasonido; 2.27 salarios mínimos diarios.

m).- Lipomas exceresis para personas del área rural; 9.80 salarios mínimos diarios.

n).- Lipomas exceresis para personas del área suburbana; 10.78 salarios mínimos diarios.

o).- Lipoma exceresis para personas del área urbana; 11.86 salarios mínimos diarios.

p).- Exceresis de fibro adenoma mamario para personas del área rural; 9.38 salarios mínimos diarios.

q).- Exceresis de fibro adenoma mamario

para personas del área suburbana; 10.32 salarios mínimos diarios.

r).- Excresión de fibro adenoma mamario para personas del área urbana; 11.35 salarios mínimos diarios.

s).- Aplicación cervical de ácido tricloroacético (Acta); 1.19 salarios mínimos diarios.

III.- Servicios dentales.

a).- Consulta dental; 0.36 salarios mínimos diarios.

b).- Obturación amalgama; 0.50 salarios mínimos diarios.

c).- Extracción simple; 0.67 salarios mínimos diarios.

d).- Extracción del tercer molar; 1.32 salarios mínimos diarios.

IV.- Servicios quirúrgicos de oftalmología.

a).- Cataratas para personas del área rural; 29.42 salarios mínimos diarios. Este servicio incluye lente intraocular.

b).- Cataratas para personas en el área suburbana; 32.36 salarios mínimos diarios. Este servicio incluye lente intraocular.

c).- Cataratas para personas en el área urbana; 35.59 salarios mínimos diarios. Este servicio incluye lente intraocular.

d).- Pterigión para personas del área rural; 5.88 salarios mínimos diarios.

e).- Pterigión para personas del área suburbana; 6.47 salarios mínimos diarios.

f).- Pterigión para personas del área urbana; 7.12 salarios mínimos diarios.

g).- Chalazión para personas del área rural; 5.88 salarios mínimos diarios.

h).- Chalazión para personas del área suburbana; 6.47 salarios mínimos diarios.

i).- Chalazión para personas del área urbana; 7.12 salarios mínimos diarios.

j).- Estrabismo para personas del área rural; 19.61 salarios mínimos diarios.

k).- Estrabismo para personas del área suburbana; 21.57 salarios mínimos diarios.

l).- Estrabismo para personas del área urbana; 23.73 salarios mínimos diarios.

m).- Glaucoma para personas del área rural; 19.61 salarios mínimos diarios.

n).- Glaucoma para personas del área suburbana; 21.59 salarios mínimos diarios.

o).- Glaucoma para personas del área urbana; 23.73 salarios mínimos diarios.

p).- Examen de la vista; 0.50 salarios mínimos diarios.

q).- Certificado médico; 0.50 salarios mínimos diarios.

V.- Embalsamamiento e internación y salida de cadáveres.

a).- Inhumación por cuerpo; 5.50 salarios mínimos diarios.

b).- Exhumación por cuerpo; 5.50 salarios mínimos diarios.

c).- Traslado de cadáveres o restos áridos:

1.- Dentro del municipio; 2.75 salarios mínimos diarios.

2.- Fuera del municipio y dentro del Estado; 4.40 salarios mínimos diarios.

3.- A otros estados de la República; 6.00 salarios mínimos diarios.

4.- Al extranjero; 15.00 salarios mínimos diarios.

d).- Embalsamamiento de cadáveres; 3.00 salarios mínimos diarios.

e).- Cremación por cuerpo; 6.50 salarios mínimos diarios.

Sección XIV.- Por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento

Artículo 51.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos que, por concepto de derechos, le originen por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de acuerdo a la legislación vigente.

Sección XV.- Por la operación y mantenimiento del alumbrado público.

Artículo 52.- El derecho de alumbrado público se causa por el servicio de alumbrado que el municipio otorga en semáforos, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines públicos así como el alumbrado ornamental de temporada y de monumentos y otros similares, siempre y cuando sean para lugares o servicios públicos dentro del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Artículo 53.- Los habitantes del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, están obligados a contribuir en forma proporcional y equitativa con el gasto público ocasionado por el alumbrado a que se refiere el artículo 52.

Artículo 54.- Los derechos a que se refieren el artículo 52 y el artículo 53 para el ejercicio fiscal que regula esta ley, deberán ser aportados por las personas físicas y morales, a través de la cuota fija mensual o bimestral que se determine.

Artículo 55.- La cuota fija a que se refiere artículo 54, se aplicará mensualmente para cada una de las tarifas de los usuarios denominados tarifa 01; Tarifa 02; tarifa 03; tarifa OM; tarifa HM y tarifa HSL que clasifica la Comisión Federal de Electricidad. La cuota que se determine deberá ser igual para todos los usuarios y se definirá como se indica a continuación:

I.- Tarifa 01; 0.24 salarios mínimos mensual.

II.- Tarifa 02; 1.17 salarios mínimos mensuales.

III.- Tarifa 03; 16.61 salarios mínimos mensuales.

IV.- Tarifa OM; 17.70 salarios mínimos mensuales.

V.- Tarifa HM; 94.90 salarios mínimos mensuales.

VI.- Tarifa HSL; 142.35 salarios mínimos mensuales.

Artículo 56.- Si de la recaudación obtenida por este derecho de alumbrado público se obtiene un excedente sobre la facturación por consumo de energía eléctrica, éste se destinará al crecimiento o mejoramiento de este servicio.

Artículo 57.- En caso de que algún usuario de energía eléctrica esté inconforme con la cuota que paga mensual o bimestralmente, podrá acudir ante la Secretaría de Administración y Finanzas del municipio, quién podrá ordenar la suspensión total o parcial del cobro de este concepto si se demuestra que no se reciben todos o parte de los beneficios a que se refiere el artículo 52, o que su actividad no recibe los beneficios que se presumen según la clasificación que se le asignó por la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 58.- Tratándose de predios que no reciban servicio eléctrico por parte de la Comisión Federal de Electricidad pero que hagan uso del servicio de alumbrado público, causarán anualmente este derecho a razón de ocho salarios mínimos diarios pagaderos proporcionalmente durante los primeros quince días de cada bimestre.

Artículo 59.- El Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez tendrá la facultad de concertar con las personas físicas o morales, el monto y las condiciones de pago del derecho de alumbrado público. A los usuarios que se acojan a lo estipulado en este artículo no se les determinará el derecho de alumbrado público conforme a lo estipulado en el artículo 55 y por consiguiente el cobro no se cargará en el recibo de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 60.- En el caso de servicios de alumbrado público a fraccionamiento o condominios horizontales privados, el municipio de Acapulco de Juárez podrá establecer con los colonos o propietarios un convenio de consumo y mantenimiento cuando el servicio no sea prestado por el Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en donde se establecerán las cuotas y forma de pago.

Sección XVI.- Por servicios del rastro municipal

Artículo 61.- Servicios generales en el rastro municipal.

I.- Las tarifas que se cobrarán en el rastro municipal se determinarán por el Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero en el contrato de arrendamiento o concesión que se otorgue a terceros para la operación del rastro municipal.

Artículo 62.- Servicios generales en los rastros autorizados por el Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, que se encuentren fuera del área de influencia del rastro municipal.

I.- Por los servicios que se presten en las instalaciones de rastros autorizados por el Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez para matanza de ganado, aves y otras especies, se causarán derechos por unidad, conforme a la tarifa siguiente:

a).- Para la matanza de ganado; 1.00 salario mínimo diario:

1.- Vacuno.

b).- Para la matanza de ganado; 0.51 salarios mínimos diarios:

1.- Porcino.

2.-Ovino.

3.- Caprino.

c).- Para la matanza 0.04 salarios mínimos diarios de:

1.- Aves de corral.

2.- Otros.

Artículo 63.- Por el transporte de carne del rastro municipal a los lugares de comercialización se pagarán derechos por kilogramo conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por carne de ganado; 0.05 salarios mínimos diarios de:

a).- Vacuno.

b).- Porcino.

c).- Caprino.

d).- Ovino.

II.- Por carne de aves; 0.0125 salarios mínimos diarios.

III.- Por carne; 0.005 salarios mínimos diarios de:

a).- Conejo.

b).- Iguana.

c).- Codorniz.

d).-Otros.

Sección XVII.- Por el servicio público de limpia.

Artículo 64.- Por el servicio público de limpia los usuarios cubrirán un derecho conforme a la tarifa siguiente:

I.- Por recolección de basura o desechos de jardinería en vehículo propiedad del Ayuntamiento, se pagará anualmente:

a).- En zonas habitacionales por metro de frente a vía pública.

1.- Casas habitación; 0.43 salarios mínimos diarios.

2.- Residencias; 0.48 salarios mínimos diarios.

b).- Los particulares que utilicen los tiraderos municipales, por permiso; 4.92 salarios mínimos diarios.

c).- Mercados municipales, por metro cuadrado:

1.- Central; 0.48 salarios mínimos diarios.

2.- Zona; 0.72 salarios mínimos diarios.

3.- Artesanías; 0.72 salarios mínimos diarios.

4.- Tianguis municipales por metro cuadrado; 0.48 salarios mínimos diarios.

5.- Limpieza de terrenos por metro cuadrado; 0.72 salarios mínimos diarios.

6.- Otros establecimientos por metro cuadrado de superficie; 0.12 salarios mínimos diarios.

II.- Por servicios especiales de recolección de basura, desechos de jardinería, escombros o cualquier otro material los particulares pagarán 1.00 salario mínimo diario por metro cúbico.

Artículo 65.- El servicio de recolección de basura en hoteles, restaurantes, comercios en general, industria o cualquier persona física o moral cuyo giro obtenga un lucro y genere desechos sólidos de cualquier forma estará sujeto a convenio con el Ayuntamiento para la prestación de este servicio, o a la firma de dicho convenio con las empresas autorizadas por el Ayuntamiento y en donde se reglamentarán las bases para la recolección, tratamiento, transporte, destino o beneficio de la basura.

Artículo 66.- Por el uso del relleno sanitario, los usuarios, ya sean personas físicas o morales, pagarán derechos equivalentes a 0.0024 salarios mínimos diarios por cada kilogramo o fracción de residuos sólidos.

Sección XVIII.- Por servicios de la dirección de tránsito municipal.

Artículo 67.- Por los servicios que proporcionan las autoridades de Tránsito Municipal, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

I.- Licencias para manejar vehículos:

a).- Expedición de licencias con vigencia máxima de 3 años.

1.- Chofer para manejo de vehículos de servicio particular; 4.87 salarios mínimos diarios

2.- Chofer para manejo de vehículos de servicio público; 10.00 salarios mínimos diarios.

3.- Automovilista; 3.62 salarios mínimos diarios.

4.- Operadores de motocicletas o similares; 2.17 salarios mínimos diarios.

5.- Duplicado de licencias por extravío, el cincuenta por ciento del valor de expedición de una nueva.

b).- Expedición de licencias con vigencia máxima de 5 años.

1.- Chofer para manejo de vehículos de servicio particular; 6.52 salarios mínimos diarios.

2.- Chofer para manejo de vehículos de servicio público; 15.00 salarios mínimos diarios.

3.- Automovilista; 5.20 salarios mínimos diarios

4.- Operadores de motocicletas o similares; 2.86 salarios mínimos diarios

5.- Duplicado de licencia por extravío, el cincuenta por ciento del valor de expedición de una nueva.

c).- Permiso provisional para manejar por 30 días; 1.81 salarios mínimos diarios.

d).- Licencia provisional de automovilista por 6 meses para mayores de 15 años y menores de 18 años de edad; 4.02 salarios mínimos diarios.

e).- Otros servicios, tales como:

1.- Permiso provisional para circular sin placas a particulares por 30 días, 3.15 salarios mínimos diarios.

2.- Expedición de constancia de no infracción de tránsito municipal 1.60 salarios mínimos diarios.

3.- Expedición de duplicado de infracción; 0.69 salarios mínimos diarios.

4.- Por permisos provisionales para transportar carga; 2.00 salarios mínimos diarios por día.

5.- Permisos provisionales de 30 días para circular sin una placa según acta levantada en el Ministerio Público:

I.- Placas locales; 3.00 salarios mínimos diarios.

II.- Placas foráneas; 5.00 salarios mínimos diarios.

6.- Permisos por día para circular en zonas y horarios restringidos:

I.- Para vehículos tipo rabón; 3.00 salarios mínimos diarios.

II.- Para vehículos tipo pipas, torton y volteo; 4.00 salarios mínimos diarios.

III.- Para vehículos tipo trailers; 6.00 salarios mínimos diarios.

IV.- Para tipos no especificados; 3.00 días de salario mínimos diario.

7.- Por revista electromecánica por 180 días; 2.00 salarios mínimos diarios.

8.- Por tarjetón de revista; 2.00 salarios mínimos diarios

9.- Por arrastre de vehículo con grúa a los corralones municipales

I.- De motocicletas; 3.00 salarios mínimos diarios

II.- De automóviles y camionetas; 5.00 salarios mínimos diarios.

III.- De camiones; 15.00 salarios mínimos diarios.

10.- Certificación de documentos de tránsito; 0.70 salarios mínimos diarios.

11.- Por pisaje por unidad en el corralón de tránsito municipal, por día; 0.45 salarios mínimos diarios.

12.- Por cada verificación obligatoria, sobre emisión de contaminantes de un vehículo automotor, su propietario o poseedor deberá pagar previamente los derechos municipales por los servicios de esta verificación, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Vehículos con motor a gasolina, incluyendo motocicletas; 0.50 salarios mínimos diarios.

II.- Vehículos con motor a diesel; 5.57 salarios mínimos diarios.

Sección XIX.- Por el uso de la vía pública.

Artículo 68.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derecho por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica:

I.- Comercio ambulante.

a).- Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.- Puestos semi-fijos en las calles del centro de la cabecera municipal mayor o igual a 1 y menor o igual a 2 metros cuadrados; 12.00 salarios mínimos diarios.

2.- Puestos semi-fijos en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal, excepto las del centro de la misma; 12.00 salarios mínimos diarios.

3.- Puestos semi-fijos en las calles de menor afluencia o en las colonias populares de la cabecera municipal; 8.00 salarios mínimos diarios.

4.- Puestos semi-fijos en el área rural del municipio; 4.00 salarios mínimos diarios.

b).- Por el cambio de domicilio:

1.- A las calles del centro de la cabecera municipal; 8.00 salarios mínimos diarios.

2.- A las principales calles y avenidas de la cabecera municipal, excepto las del centro; 8.00 salarios mínimos diarios.

3.- A las calles de menor afluencia o en las colonias populares de la cabecera municipal; 2.00 salarios mínimos diarios.

4.- Al área rural del municipio; 1.00 salario mínimo diario.

c).- Los que sólo vendan mercancía en las calles sin estacionarse en lugares determinados, las expendan en vitrinas portátiles o sobre carros

de mano, anualmente pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

1.- Comercio ambulante en las calles del centro de la cabecera municipal; 10.00 salarios mínimos diarios.

2.- Comercio ambulante en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal excepto en las del centro de la ciudad; 10.00 salarios mínimos diarios.

3.- Comercio ambulante en las calles de menor afluencia, o en las colonias populares de la cabecera municipal; 5.00 salarios mínimos diarios.

4.- Comercio ambulante en el área rural del municipio; 5.00 salarios mínimos diarios.

5.- Los comerciantes esporádicos o accidentales, diariamente; 0.50 salarios mínimos diarios.

II.- Prestadores de servicios ambulantes.

a).- Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1.- Informadores turísticos, cada uno anualmente; 2.00 salarios mínimos diarios.

2.- Fotógrafos, cada uno anualmente; 2.00 salarios mínimos diarios.

3.- Vendedores de boletos de lotería, cada uno anualmente; 2.00 salarios mínimos diarios.

4.- Músicos, como tríos, dueto y otros similares cada uno anualmente; 10.00 salarios mínimos diarios.

5.- Orquestas y otros similares por evento; 2.00 salarios mínimos diarios.

6.- Otros no especificados; 24.00 salarios mínimos diarios.

III.- Por casetas telefónicas o módulos para la prestación de este servicio al público

a).- Por cada caseta telefónica o módulo de servicios ubicados en el centro y principales

calles y avenidas de las colonias del municipio, pagarán anualmente; 25.00 salarios mínimos diarios.

b).- Por cada caseta telefónica o módulo de servicios ubicados en las colonias populares y medio rural, pagarán anualmente; 15.00 salarios mínimos diarios.

Sección XX.- Por concesión y uso de suelo en mercados municipales o privados.

Artículo 69.- Por derechos de concesión y uso de suelo en establecimientos de cualquier giro dentro de mercados municipales o privados, los usuarios pagarán anualmente por metro cuadrado la tarifa siguiente:

I.- En el mercado central; 0.75 salarios mínimos diarios.

II.- En mercados de zona; 0.50 salario mínimo diario.

III.- En mercados rurales; 0.37 salarios mínimos diarios.

Sección XXI.- Por servicios prestados por la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos

Artículo 70.- Por la expedición del certificado de revisión de seguridad se cobrará en función de las siguientes tarifas :

I.- Para los giros comerciales con grado de riesgo bajo; 1.00 salario mínimo diario.

II.- Para los giros comerciales con grado de riesgo medio; 2.00 salarios mínimos diarios.

III.- Para los giros comerciales con grado de riesgo alto; 3.00 salarios mínimos diarios.

Artículo 71.- Por la impartición de cursos de capacitación en materia de seguridad y prevención de riesgos; 1.00 salario mínimo diario por persona.

Sección XXII.- Por la colocación de anuncios comerciales.

Artículo 72.- Por las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y

carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente tarifa:

I.- Fachadas, muros, paredes, o bardas:

a).- Menor a 5 metros cuadrados pagarán 10.00 salarios mínimos diarios.

b).- Mayor o igual a 5 y menor de 10 metros cuadrados pagarán 20.00 salarios mínimos diarios.

c).- Mayor o igual a 10 metros cuadrados en adelante pagarán 40.00 salarios mínimos diarios.

II.- Vidrieras, escaparates y cortinas metálicas por metro cuadrado:

a).- Menor a 5 metros cuadrados pagarán 10.00 salarios mínimos diarios.

b).- Mayor o igual a 5 y menor de 10 metros cuadrados pagarán 20.00 salarios mínimos diarios.

c).- Mayor o igual a 10 metros cuadrados en adelante pagarán 40.00 salarios mínimos diarios.

III.- Marquesinas y toldos por metro cuadrado:

a).- Menor a 5 metros cuadrados pagarán 10.00 salarios mínimos diarios.

b).- Mayor o igual a 5 y menor de 10 metros cuadrados pagarán 20.00 salarios mínimos diarios.

c).- Mayor o igual a 10 metros cuadrados en adelante pagarán 40.00 salarios mínimos diarios.

IV.- Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos:

a).- Menor a 5 metros cuadrados pagarán 10.00 salarios mínimos diarios.

b).- Mayor o igual a 5 y menor de 10 metros cuadrados pagarán 20.00 salarios mínimos diarios.

c).- Mayor o igual a 10 y menor de 15 metros cuadrados pagarán 40.00 salarios mínimos diarios.

d).- Mayor o igual a 15 metros cuadrados en adelante por cada metro cuadrado o fracción que se exceda pagarán 2.00 salarios mínimos diarios.

V.- Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública; 10.00 salarios mínimos diarios.

VI.- Por anuncios comerciales colocados en transportes de servicio público locales y en equipos y aparatos de diversión acuáticos de explotación comercial; 10.00 salarios mínimos diarios.

VII.- Cuando se trate de anuncios transitorios por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares causarán los siguientes derechos:

a).- Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción; 5.00 salarios mínimos diarios.

b).- Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno; 5.00 salarios mínimos diarios.

c).- Los que anuncien baratas, liquidaciones o subastas diariamente; 5.00 salarios mínimos diarios.

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 metro por 1.00 metro, y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito público como pequeños contribuyentes.

Sección XXIII.- Por trámites del registro civil.

Artículo 73.- El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Administración y Finanzas cobrará los derechos del registro civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de

transferencia de funciones suscrito con el gobierno del estado.

Sección XXIV.- Otros derechos no especificados.

Artículo 74.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por derechos que no aparezcan especificados dentro de los artículos contenidos dentro de la sección I y hasta la sección XXIII del presente capítulo.

Capítulo 3.- De los productos.

Sección I.- Por arrendamiento explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 75.- Por el arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles o inmuebles, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Arrendamiento:

a).- Mercados de toda clase, por metro cuadrado:

1.- Locales con cortina, diariamente; 0.04 salarios mínimos diarios.

2.- Locales sin cortina, diariamente; 0.02 salarios mínimos diarios.

b).- Instalaciones deportivas, por partido.

1.- Campos de futbol soccer; 2.50 salarios mínimos diarios.

2.- Campos de futbol rápido; 1.25 salarios mínimos diarios.

3.- Gimnasios techados; 0.50 salarios mínimos diarios.

4.- Campo de softbol; 1.25 salarios mínimos diarios.

c).- Instalaciones deportivas, por evento de un día de duración como máximo, para aquellos que se realicen con fines de lucro.

1.- Campos de futbol soccer; 75.00 salarios mínimos diarios.

2.- Campos de futbol rápido; 50.00 salarios mínimos diarios.

3.- Gimnasios techados; 50.00 salarios mínimos diarios.

d).- Salón de karate; 7.45 salarios mínimos diarios por mes.

e).- Costo de entrada por persona a las instalaciones deportivas o sanitarios.

1.- A las instalaciones deportivas, 0.0248 salarios mínimos diarios.

2.- A los sanitarios, 0.0496 salarios mínimos diarios.

f).- Otros.

1.- La concesión de tiendas, refresquerías o cafeterías se hará mediante contratos por escrito con una duración igual o menor al periodo de gobierno vigente.

2.- Los convenios con empresas privadas se harán por escrito con duración igual o menor al periodo de gobierno vigente.

II.- Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a).- Fosa en propiedad a perpetuidad, por metro cuadrado; 13.00 salarios mínimos diarios.

b).- Nichos en propiedad a perpetuidad; 10.00 salarios mínimos diarios.

c).- Fosa en arrendamiento, por metro cuadrado, a temporalidad máxima; 8.00 salarios mínimos diarios.

d).- Fosa en arrendamiento, por metro cuadrado, a temporalidad mínima, 4.00 salarios mínimos diarios.

III.- Por el uso de los siguientes bienes inmuebles del Ayuntamiento ubicados en vía pública como soporte para la colocación de toda clase de cables que transmitan energía eléctrica,

video, voz o datos, el municipio percibirá 4.00 salarios mínimos diarios por día:

- a).- Postes de alumbrado público.
- b).- Árboles.
- c).- Otros soportes.

Artículo 76.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento o venta de bienes distintos de los manifestados en el artículo 75 se regirán por lo estipulado en el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por el presidente municipal.

Sección II.- Por el estacionamiento en la vía pública.

Artículo 77.- El municipio percibirá ingresos por el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, así como por la exclusividad de estacionamiento para hoteles y casas comerciales y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I.- Por el estacionamiento de vehículos donde existan parquímetros, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 hrs. excepto los domingos y días festivos, por cada 20 minutos se pagarán 0.02478 salarios mínimos diarios.

II.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de 5.00 salarios mínimos diarios.

III.- Zona de estacionamientos municipales:

- a).- Automóviles y camionetas por cada 30 minutos.; 0.06 salarios mínimos diarios.
- b).- Camiones o autobuses, por cada 30 minutos.; 0.12 salarios mínimos diarios.
- c).- Camión de carga, por cada 30 minutos; 0.12 salarios mínimos diarios.

IV.- En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de 1.00 salario mínimo diario.

V.- Los estacionamientos en la vía pública por carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro o fracción de metro una cuota mensual de:

- a).- Zona turística; 4.00 salarios mínimos diarios.
- b).- Zona urbana; 2.00 salarios mínimos diarios.
- c).- Zona suburbana; 1.00 salario mínimo diario.
- d).- Zona rural; 0.25 salarios mínimos diarios.

VI.- Los estacionamientos de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

- a).- Por camión sin remolque; 2.01 salarios mínimos diarios.
- b).- Por camión con remolque; 4.01 salarios mínimos diarios.
- c).- Por remolque aislado; 2.01 salarios mínimos diarios.

VII.- Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual 10.00 salarios mínimos diarios.

VIII.- Por la expedición de permiso de estacionamiento mensuales, 2.50 salarios mínimos diarios.

IX.- Por la expedición de permisos de estacionamiento anuales, 22.00 salarios mínimos diarios.

Artículo 78.- El municipio percibirá ingresos por la venta a mayoristas, de carnets de estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, en función de los convenios firmados entre el Ayuntamiento y dichos mayoristas.

Sección III.- Por la ocupación de vía pública

Artículo 79.- El Honorable Ayuntamiento de

Acapulco de Juárez percibirá ingresos por:

I.- La ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción, por metro cuadrado, por 30 días; 0.81 salarios mínimos diarios.

II.- Otros no especificados en la presente sección pagarán anualmente 10.00 salarios mínimos diarios

Sección IV.- Por la contratación de servicios de vigilancia prestados por la Policía Preventiva Auxiliar.

Artículo 80.- El Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez percibirá ingresos por productos provenientes de la contratación de servicios de seguridad y vigilancia intramuros prestados por la policía preventiva auxiliar de acuerdo al siguiente tabulador :

I.- Por doce horas de servicio por día durante un mes, la cantidad de 145.00 salarios mínimos diarios con tabulador sencillo.

II.- Por doce horas de servicio por día durante un mes, la cantidad de 160.00 salarios mínimos diarios con tabulador completo.

Sección V.- Financieros.

Artículo 81.- El Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez percibirá ingresos por concepto de productos financieros provenientes de:

I.- Acciones y bonos;

II.- Valores de renta fija o variable;

III.- Pagarés a corto plazo; y

IV.- Otras inversiones financieras.

Sección VI.- Por la explotación de baños públicos.

Artículo 82.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Sanitarios hasta 0.21 salarios mínimos diarios.

II.- Baños de regaderas hasta 0.21 salarios mínimos diarios.

III.- Baños de vapor hasta 0.21 salarios mínimos diarios.

Sección VII.- Productos diversos.

Artículo 83.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

I.- Contratos de aparcería,

II.- Desechos de basura.

III.- Objetos decomisados.

IV.- Venta de leyes y reglamentos.

V.- Venta de formas impresas por juegos.

a).- Aviso de movimiento de propiedad inmueble; 1.00 salario mínimo diario.

b).- Formato de licencia 1.20 salarios mínimos diarios.

VI.- Otros no especificados.

Capítulo 4.- De los Aprovechamientos.

Sección I.- Por reintegros o devoluciones.

Artículo 84.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

Sección II.- Por rezagos.

Artículo 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

Sección III.- Por recargos.

Artículo 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en los

artículos 59 del Código Fiscal Municipal y 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 87.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 88.- En caso de plazos ya sea diferidos o en parcialidades para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre los saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del dos por ciento mensual.

Sección IV.- Por multas fiscales.

Artículo 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

Sección V.- Por multas administrativas.

Artículo 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos de multas administrativas aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y reglamentos municipales, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

Sección VI.- Por multas de tránsito municipal.

Artículo 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el reglamento de Tránsito Municipal.

Sección VII.- Por multas en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento.

Artículo 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas impuestas por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, por infracciones a la Ley número 51.

Sección VIII.- Por las concesiones y contratos.

Artículo 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de concesiones y contratos otorgados a particulares para la explotación de servicios públicos.

Sección IX.- Por donativos y legados.

Artículo 94.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

Sección X.- Por bienes mostrencos.

Artículo 95.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública.

Sección XI.- Por indemnización por daños causados a bienes municipales.

Artículo 96.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio.

Sección XII.- Por cobros de seguros por siniestros.

Artículo 97.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

Sección XIII.- Por gastos de ejecución y notificación.

Artículo 98.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de ejecución y notificación por las diligencias que se practiquen conforme al artículo 115 y 122 del Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal.

Los gastos de notificación deberán cubrirse en razón de un salario mínimo diario vigente por cada diligencia.

En ningún caso los gastos de ejecución serán menores a 5.00 salarios mínimos diarios, ni

superior a 2.00 salarios mínimos diarios elevados al año.

Así mismo los gastos de ejecución extraordinarios por concepto de intervención deberán cubrirse a razón de 7.00 salarios mínimos diarios por cada interventor durante el tiempo que dure la misma.

Sección XIV.- Otros no especificados.

Artículo 99.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos que no aparezcan especificados dentro de los artículos contenidos en las secciones que anteceden a la presente.

Capítulo 5.- De las participaciones y fondo de aportaciones federales.

Sección I.- De las participaciones y fondo de aportaciones federales.

Artículo 100.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales que se deriven por la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

I.- Las participaciones al municipio estarán representadas por:

a).- Las provenientes del Fondo General de Participaciones.

b).- Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal.

c).- Las provenientes de los impuestos federales participables.

d).- Las provenientes de la recaudación federal participable por ser municipio colindante con litoral.

e).- Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

II.- Las aportaciones federales estarán representadas por:

a).- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

b).- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

Título III.- De los ingresos extraordinarios.

Capítulo 1.- Del origen del ingreso.

Sección I.- Provenientes del Gobierno del Estado.

Artículo 101.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

Sección II.- Provenientes del gobierno federal.

Artículo 102.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el estado y éste a su vez con el Ayuntamiento.

Sección III.- Por empréstitos o financiamiento autorizados por el Congreso del Estado.

Artículo 103.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por concepto de empréstitos o financiamiento, previa autorización del Congreso del Estado.

Sección IV.- Por aportaciones de particulares y organismos oficiales.

Artículo 104.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

Sección V.- Por cuenta de terceros.

Artículo 105.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios por cuenta de terceros provenientes de retenciones que haga a sus empleados por mandato de Ley o por acuerdo o convenio que lo faculte para ello.

Sección VI.- Derivados de erogaciones recuperables.

Artículo 106.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones por concepto de créditos a particulares por obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

Sección VII.- Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 107.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente Capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

Título IV.- De los presupuestos de ingresos.

Capítulo 1.- Del ingreso para el 2003.

Sección I.- Disposiciones generales.

Artículo 108.- Para fines de esta ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político, económico y administrativo que contiene el plan financiero de gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Artículo 109.- Para efectos de esta ley sólo se considera el monto del presupuesto citado.

Artículo 110.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$1'016,866,973.00 (Mil dieciseis millones ochocientos sesenta y seis mil novecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones federales del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, presupuesto que se verá incrementado, proporcionalmente al crecimiento porcentual en que se vean afectados los salarios mínimos durante el ejercicio fiscal para el año 2003 y por el monto anual de los fondos de aportaciones federales.

TRANSITORIOS

Artículo 1.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 2.- La presente Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, entrará en vigor el día primero de enero del año 2003.

Artículo 3.- El Ayuntamiento dará a conocer

a los contribuyentes la conversión a pesos de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, quedando apercibidos que las cuotas y tarifas citadas sólo tendrán movimientos por la dinámica que genere el crecimiento de los salarios durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta ley.

Artículo 4.- Los pagos de impuesto predial tendrán el carácter de pagos provisionales, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes objeto del impuesto predial.

Artículo 5.- Los porcentajes que establecen el artículo 86 y el artículo 98 de la presente ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

Artículo 6.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año la totalidad del impuesto predial del ejercicio gozarán de un descuento del ocho por ciento y en el segundo mes un descuento del seis por ciento, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción I inciso g de la presente ley.

Artículo 7.- Los contribuyentes del impuesto predial que no tengan adeudos de años anteriores al día primero de enero del año al que se refiere el ejercicio presupuestal de esta ley, serán beneficiados con un descuento del seis por ciento sobre el impuesto predial, siempre y cuando el pago se entere dentro del plazo que señala la ley; exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción I inciso g de la presente ley.

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto predial que de manera espontánea presenten a la dirección de Catastro durante el año 2003 el avalúo de bienes de su propiedad realizado conforme a lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Catastro, obtendrán un descuento del diez por ciento, en el pago del impuesto predial al amparo de la siguiente consideración.

I.- El descuento aplicará a partir del bimestre inmediato siguiente a la fecha de presentación del avalúo con vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2003.

Artículo 9.- Los pagos de derechos que

efectúen los discapacitados, madres solteras que sean jefas de familia, personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de la Senectud, así como pensionados y jubilados todos de nacionalidad mexicana, tendrán un descuento del cincuenta por ciento en los derechos a que hace referencia la presente ley, exceptuando los derechos especificados en las Secciones IX, XIV y XV de este ordenamiento.

Artículo 10.- Los contribuyentes sujetos al pago de licencias de funcionamiento que no tengan adeudos de años anteriores al día primero de enero del año al que se refiere el ejercicio presupuestal de esta ley, serán beneficiados con un descuento del diez por ciento sobre el derecho correspondiente, siempre y cuando el pago se entere dentro de los meses de enero y febrero.

Artículo 11.- Los descuentos otorgados a discapacitados y madres solteras que sean jefas de familia, en el pago del impuesto predial a que hace referencia el artículo 8, fracción I, inciso g y los derechos sujetos a esta reducción a que se refiere el artículo noveno transitorio no se aplicarán hasta en tanto no se apruebe el reglamento respectivo por el Honorable Cabildo del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Chilpancingo, Guerrero, diciembre 11 de 2002.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Diputado Gustavo Miranda González, Presidente.- Diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Diputada Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Diputada Gloria María Sierra López, Vocal.- Diputada Porfiria Sandoval Arroyo, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "e" del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Cuauhtémoc Salgado Romero, se sirva dar

primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003.

El secretario Cuauhtémoc Salgado Romero:

Se emite dictamen y proyecto de ley.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnada, para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2003, por lo que procedemos a emitir dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción IV, de la Constitución Política local, 126, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 62, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, por oficio de fecha 11 de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003.

Que el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 17 de diciembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio e iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49, fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de Ley de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que en cumplimiento al mandato legal, de que los municipios del estado cuenten con el instrumento jurídico-fiscal que les permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal de 2003 la correspondiente iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo estatal para su estudio, análisis y aprobación.

Segundo.- Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

Tercero.- Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarías y fiscales, así como de administración de sus recursos.

Cuarto.- Que derivado de las últimas reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de ley de ingresos.

Quinto.- Que la presente ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; si no que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal.

Sexto.- Que la presente Ley de Ingresos para el Municipio del Iguala de la Independencia, Guerrero, presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, lo anterior con el objeto de fortalecer la hacienda

pública municipal y que los gobiernos municipales estén en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende estatal.

La ley contempla cambios en su artículo 1, en el que se incorporan nuevos conceptos de cobro, en el inciso "B" se incluye el cobro de derechos por la expedición de permisos y registros en materia ambiental; por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; por los servicios prestados por la dirección de tránsito municipal; por derechos de escrituración. En el inciso "C" se crean nuevas contribuciones especiales como: pro-bomberos; por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables; pro-ecología. En el inciso "D" relativo a los productos se integra el cobro por uso de corrales y corraletas; y por los servicios de protección privada. En el inciso "E" correspondiente a los aprovechamientos se integran las multas por concepto de protección al medio ambiente.

En el artículo 102 de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de \$139,845,372.00 (Ciento Treinta y Nueve Millones Ochocientos Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos 00/100 M.N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinario y participaciones generales del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, mencionado en el artículo 1 presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2003.

Séptimo.- Que por otra parte, los suscritos diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda, consideramos procedente realizar modificaciones de forma al contenido de la presente ley, para dar mayor claridad y precisión a su redacción.

Que por las razones anteriormente vertidas, los suscritos diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos procedente aprobar la presente ley, en virtud de que es congruente con las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracciones I y XV de la Constitución Política local; 8, fracciones I y XV y 127, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, NÚMERO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general para el municipio de Iguala de la Independencia, del estado de Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su hacienda pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2003, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.

B) DERECHOS:

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Licencias para construcción de edificios o

casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.

3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.

4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.

5. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental

6. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

7. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

8. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.

9. Servicios generales en panteones.

10. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

11. Por servicio de alumbrado público.

12. Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

13. Por los servicios prestados por la dirección de Tránsito Municipal.

14. Por el uso de la vía pública.

15. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.

16. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

17. Registro Civil, cuando medie convenio con el gobierno del estado.

18. Por los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.

<p>19. Por los servicios municipales de salud.</p> <p>20. Derechos de escrituración</p> <p>C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES</p> <p>1. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.</p> <p>2. Pro-Bomberos</p> <p>3. Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.</p> <p>4. Pro-Ecología.</p> <p>D) PRODUCTOS:</p> <p>1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.</p> <p>2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.</p> <p>3. Corrales y corraletas.</p> <p>4. Corralón municipal.</p> <p>5. Productos financieros.</p> <p>6. Por servicio mixto de unidades de transporte.</p> <p>7. Por servicio de unidades de transporte urbano.</p> <p>8. Balnearios y centros recreativos.</p> <p>9. Estaciones de gasolinas.</p> <p>10. Baños públicos.</p> <p>11. Centrales de maquinaria agrícola.</p> <p>12. Asoleaderos.</p> <p>13. Talleres de huaraches.</p> <p>14. Granjas porcícolas.</p> <p>15. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.</p> <p>16. Servicio de Protección Privada.</p>	<p>17. Productos diversos.</p> <p>E) APROVECHAMIENTOS:</p> <p>1. Reintegros o devoluciones.</p> <p>2. Rezagos.</p> <p>3. Recargos.</p> <p>4. Multas fiscales.</p> <p>5. Multas administrativas.</p> <p>6. Multas de Tránsito Municipal.</p> <p>7. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.</p> <p>8. Multas por concepto de protección al medio ambiente.</p> <p>9. De las concesiones y contratos.</p> <p>10. Donativos y legados.</p> <p>11. Bienes mostrencos.</p> <p>12. Indemnización por daños causados a bienes municipales.</p> <p>13. Intereses moratorios.</p> <p>14. Cobros de seguros por siniestros.</p> <p>15. Gastos notificación y ejecución.</p> <p>F) PARTICIPACIONES FEDERALES:</p> <p>1. Fondo General de Participaciones (FGP)</p> <p>2. Fondo de Fomento Municipal (FFM)</p> <p>3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.</p> <p>G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:</p> <p>1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.</p> <p>2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.</p>
--	--

- II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:
1. Provenientes del gobierno del estado.
 2. Provenientes del gobierno federal.
 3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
 4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
 5. Ingresos por cuenta de terceros.
 6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
 7. Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

Artículo 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente ley.

Artículo 5.- Para la aplicación de esta Ley el municipio de Iguala de la Independencia, cobrarán del 100 por ciento al 80 por ciento de acuerdo a las cuotas y tarifas establecidas en

esta ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 2.0 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la ley de hacienda municipal.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 2.0 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. En los predios ejidales y comunales se pagará el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos estatal y municipal pagarán el 1.2 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 1.2 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o), en su caso; si el valor catastral excediera de 30 salarios mínimos elevados al año por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de la Senectud, madres solteras, padres solteros, discapacitados y/o discapacitadas.

Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80 por ciento del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal en cualesquiera de los municipios en éste ordenamiento señalados.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2 por ciento sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, él 2 por ciento.

II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box,

lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, él 7.5 por ciento.

III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, él 7.5 por ciento.

IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él 7.5 por ciento.

V. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, él 7.5 por ciento.

VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él 7.5 por ciento.

VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento \$250.00.

VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento \$150.00.

IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el 7.5 por ciento.

X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el 7.5 por ciento.

Artículo 9.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad \$120.00.

II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad \$100.00.

III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad \$80.00.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- Con fines de fomento educativo

y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15 por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable.

Artículo 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15 por ciento adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I, y II del artículo 10 de esta ley. Y en aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15 por ciento pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15 por ciento pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I, II del artículo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 39 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15 por ciento pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado de cada municipio las que rendirán cuentas y concentraran lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; Así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15 por ciento, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 42 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la tesorería municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15 por ciento por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable. Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la cooperación para obras públicas de urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal;
- f) Por banquetas, por metro cuadrado; y
- g) Otras no especificadas.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

Artículo 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento,

lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1 por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico	
a) Casa habitación de interés social	\$374.40 (m ²)
b) Casa habitación de no interés social	\$447.20 (m ²)
c) Locales comerciales	\$520.00 (m ²)
d) Locales industriales	\$676.00 (m ²)
e) Estacionamientos	\$374.40 (m ²)
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción	\$442.20 (m ²)
g) Centros recreativos	\$520.00 (m ²)
2. De segunda clase	
a) Casa habitación	\$676.00 (m ²)
b) Locales comerciales	\$748.80 (m ²)
c) Locales industriales	\$748.80 (m ²)
d) Edificios de productos o condominios	\$748.80 (m ²)
e) Hotel	\$1123.20 (m ²)
f) Alberca	\$748.80 (m ²)
g) Estacionamientos	\$676.00 (m ²)

h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$676.00 (m ²)
i) Centros recreativos	\$748.80 (m ²)
3. De primera clase	
a) Casa habitación	\$1,497.60 (m ²)
b) Locales comerciales	\$1,643.20 (m ²)
c) Locales industriales	\$1,643.20 (m ²)
d) Edificios de productos o condominios	\$2,246.40 (m ²)
e) Hotel	\$2,392.00 (m ²)
f) Alberca	\$1,123.20 (m ²)
g) Estacionamientos	\$1,497.60 (m ²)
h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$1,643.20 (m ²)
i) Centros recreativos	\$1,720.16 (m ²)
4. De Lujo	
a) Casa-habitación residencial	\$2,992.08 (m ²)
b) Edificios de productos o condominios	\$3,740.88 (m ²)
c) Hotel	\$4,488.64 (m ²)
d) Alberca	\$1,495.52 (m ²)
e) Estacionamientos	\$2,992.08 (m ²)
f) Obras complementarias en áreas exteriores	\$3,740.88 (m ²)
g) Centros recreativos	\$4,488.64 (m ²)
Artículo 14.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50 por ciento del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.	
Artículo 15.- Los derechos por la expedición	

de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30 por ciento del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30 por ciento del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de \$21,582.00.

b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de \$215,820.00.

c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de \$359,700.00.

d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de \$719,400.00.

e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de \$1,438,800.00.

f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de \$2,158,200.00.

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100 por ciento

Artículo 17.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a). De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de \$10,791.00.

1. De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de \$71,940.00.

b). De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de \$179,850.00.

c). De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de \$359,700.00.

d). De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de \$654,000.00.

e). De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de \$1,080,000.00.

Artículo 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50 por ciento del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

Artículo 19.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 14.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m² pagarán mensualmente hasta \$0.014.

Artículo 20.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

1. En zona popular económica, por m ²	\$1.48
2. En zona popular, por m ²	\$2.23
3. En zona media, por m ²	\$2.98
4. En zona comercial, por m ²	\$4.48
5. En zona industrial, por m ²	\$5.98
6. En zona residencial, por m ²	\$7.84
7. En zona turística, por m ²	\$ 8.96

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía

pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado	\$22.88
b) Asfalto	\$26.00
c) Adoquín	\$29.12
d) Concreto hidráulico	\$31.20
e) De cualquier otro material	\$22.88

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 22.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción	\$728.00
II. Por la revalidación o refrendo del registro	\$364.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 23.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón de \$1,040.00

Artículo 24.- Cuando los propietarios o

poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

Artículo 25.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos:

1. En zona popular económica, por m ²	\$1.48
2. En zona popular, por m ²	\$2.23
3. En zona media, por m ²	\$2.98
4. En zona comercial, por m ²	\$4.48
5. En zona industrial, por m ²	\$5.98
6. En zona residencial, por m ²	\$7.84
7. En zona turística, por m ²	\$8.96
b). Predios rústicos por m ² .	\$2.08

Artículo 26.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a). Predios urbanos:

1. En zona popular económica, por m ²	\$2.08
--	--------

2. En zona popular, por m ²	\$3.12	<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA</p> <p style="text-align: center;">LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS</p> <p>Artículo 28.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.</p> <p>Artículo 29.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:</p> <p>I. Zona urbana</p> <p>a) Popular económica \$7.80</p> <p>b) Popular \$9.36</p> <p>c) Media \$11.44</p> <p>d) Comercial \$13.00</p> <p>e) Industrial \$15.08</p> <p>II. Zona de lujo</p> <p>a) Residencial \$18.72</p> <p>b) Turística \$18.72</p>
3. En zona media, por m ²	\$4.16	
4. En zona comercial, por m ²	\$7.48	
5. En zona industrial, por m ²	\$11.96	
6. En zona residencial, por m ²	\$15.39	
7. En zona turística, por m ²	\$17.94	
b). Predios rústicos por m ²	\$2.08	
<p>c).- Cuando haya terrenos de 10,000.00 m² o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 por ciento la tarifa siguiente:</p>		
En zonas populares económica por m ²	\$1.50	
En zona popular por m ²	\$2.26	
En zona media por m ²	\$3.01	
En zona comercial por m ²	\$3.77	
En zona industrial por m ²	\$6.04	
En zona residencial por m ²	\$7.72	
En zona turística por m ²	\$9.05	
<p>Artículo 27.- Por el otorgamiento de la Licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:</p>		
I. Bóvedas	\$74.88	<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA</p> <p style="text-align: center;">LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN</p> <p>Artículo 30.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los decretos correspondientes.</p> <p>Artículo 31.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50 por ciento de la clasificación que se señala en el artículo 14 del presente ordenamiento.</p>
II. Monumentos	\$119.60	
III. Criptas	\$74.88	
IV. Barandales	\$44.72	
V. Colocaciones de monumentos	\$74.88	
VI. Circulación de lotes	\$44.72	
VII. Capillas	\$149.76	

SECCIÓN QUINTA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 32.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el municipio.

I.- Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales

II.- Almacenaje en materia reciclable.

III.- Operación de calderas.

IV.- Centros de espectáculos y salones de fiesta.

V.- Establecimientos con preparación de alimentos.

VI.- Bares y cantinas.

VII.- Pozolerías.

VIII.- Rosticerías.

IX.- Discotecas.

X.- Talleres mecánicos.

XI.- Talleres de hojalatería y pintura.

XII.- Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.

XIII.- Talleres de lavado de auto.

XIV.- Herrerías.

XV.- Carpinterías.

XVI.- Lavanderías.

XVII.- Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

XVIII.- Venta y almacén de productos agrícolas.

Artículo 33.- Por el refrendo anual,

revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 32, se pagará el 50 por ciento de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA

POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 34.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

1. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale \$41.60

2. Constancia de residencia.

a) Para nacionales \$41.60

b) Tratándose de Extranjeros \$104.00

3. Constancia de pobreza \$10.00

4. Constancia de buena conducta \$41.60

5. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores \$41.60

6. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales \$156.00

7. Certificado de dependencia económica

a) Para nacionales. \$41.60

b) Tratándose de extranjeros \$104.00

8. Certificados de reclutamiento militar \$41.60

9. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico \$83.20

10. Certificación de firmas \$83.20

11. Copias certificadas de datos o documentos

que obren en los archivos del ayuntamiento:

a) Cuando no excedan de tres hojas \$41.60

b) Cuando excedan, por cada hoja excedente \$5.20

12. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente \$41.60

13. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal \$83.20

SECCIÓN SÉPTIMA

DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 35.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1. Constancia de no adeudo del impuesto predial \$41.60

2. Constancia de no propiedad \$83.20

3. Dictamen de uso de suelo y/o constancia de factibilidad de giro \$208.00

4. Constancia de no afectación \$174.00

5. Constancia de número oficial \$88.40

6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable. \$52.00

7. Constancia de no servicio de agua potable. \$52.00

II. CERTIFICACIONES

1. Certificado del valor fiscal del predio \$83.20

2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano \$88.40

3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el Issste

a) De predios edificados \$83.20

b) De predios no edificados \$41.60

4. Certificación de la superficie catastral de un predio \$156.00

5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio \$52.00

6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles

a) Hasta \$43,000.00, se cobrarán \$200.00.

b) Hasta \$86,000.00 se cobrarán \$400.00.

c) Hasta \$172,000.00 se cobrarán \$800.00.

d) Hasta \$345,000.00 se cobrarán \$1,100.00.

e) De más de \$345,000.00 se cobrarán \$1,550.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos \$41.60

2. Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja \$41.60

3. Copias heliográficas de planos de predios \$83.20

4. Copias heliográficas de zonas catastrales	\$83.20	B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:	
5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta	\$112.32	a) De hasta 150 m ²	\$156.00
6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta	\$ 41.60	b) De más de 150 m ² hasta 500 m ²	\$312.00
		c) De más de 500 m ² hasta 1,000 m ²	\$468.00
		d) De más de 1,000 m ²	\$624.00
IV. OTROS SERVICIOS		C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:	
1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de	\$312.00	a) De hasta 150 m ²	\$208.00
		b) De más de 150 m ² hasta 500 m ²	\$416.00
		c) De más de 500 m ² hasta 1,000 m ²	\$624.00
		d) De más de 1,000 m ²	\$832.00
Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregarle hasta un 100 por ciento.		SECCIÓN OCTAVA	
2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la adquisición de inmuebles.		SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS	
A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:		Artículo 36.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:	
a) De menos de una hectárea	\$208.00	I. SACRIFICIO	
b) De más de una y hasta 5 hectáreas	\$416.00	a) Vacuno	\$78.00
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas	\$624.00	b) Porcino	\$20.80
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas	\$832.00	c) Ovino	\$20.80
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas	\$1,040.00	d) Caprino	\$20.80
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas	\$1,248.00	e) Aves de corral	\$2.08
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente	\$17.68	II. DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS	
		a) Vacuno	\$78.00

b) Porcino	\$31.20	se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:
c) Ovino	\$31.20	
d) Caprino	\$31.20	
e) Aves de corral	\$2.08	
III.- USO DE CORRALES O CORRALETAS POR DÍA		
a) Vacuno, equino, mular o asnal	\$20.80	I. Inhumación por cuerpo \$67.60
b) Porcino	\$10.40	II. Exhumación por cuerpo
c) Ovino	\$7.28	a) Después de transcurrido el término de ley \$83.20
d) Caprino	\$7.28	b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios \$395.20
IV. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO O LUGAR AUTORIZADO AL LOCAL DE EXPENDIO.		III. Osario guarda y custodia anualmente \$83.20
a) Vacuno	\$36.40	IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:
b) Porcino	\$26.00	a) Dentro del municipio \$67.60
c) Ovino	\$10.40	Fuera del municipio y dentro del Estado \$74.88
d) Caprino	\$10.40	b) A otros estados de la República \$149.76
La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones de la I a la III, se llevará a cabo previo convenio, con el Honorable Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.		c) Al extranjero \$374.40
Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción IV, se deberá celebrar convenio con el Honorable Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.		
SECCIÓN NOVENA		SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES		SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
Artículo 37.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones		Artículo 38.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través de Capami, de acuerdo a lo que se establecen la siguiente tarifa:
		1) Servicio de agua doméstico de 0 a 10 m ³ \$39.00
		2) Servicio de agua comercial de 0 a 15 m ³ \$80.32
		3) Contratos \$400.00
		4) Cambio de nombre a contratos \$50.00
		5) Conexión de agua de ½" \$175.00

6) Conexión de agua de más de ½"	\$200.00	III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
7) Conexión de drenaje	\$200.00	A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO	
8) Pipa de Capami por cada viaje con agua	\$150.00	a) Refrescos y aguas purificadas	\$1,664.00
9) Carga de pipas por viaje	\$200.00	b) Cervezas, vinos y licores	\$4,560.00
10) Reposición de pavimento	\$250.00	c) Cigarros y puros	\$2,080.00
11) Desfogue de tomas	\$50.00	d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$1,560.00
12) Excavación en terracería por m ²	\$100.00	e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$1,040.00
13) Excavación en asfalto por m ²	\$200.00	f) Otros	\$104.00
SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA		B) COMERCIOS AL MENUDEO	
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO		a) Vinaterías y cervecerías	\$202.00
Artículo 39.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:		b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$416.00
I. CASAS HABITACIÓN		c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$52.00
CONCEPTO	PRO-TURISMO CUOTA	d) Artículos de platería y joyería	\$104.00
a) Precaria	\$4.68	e) Automóviles nuevos	\$3,120.00
b) Económica	\$6.76	f) Automóviles usados	\$1,040.00
c) Media	\$7.80	g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$72.80
d) Residencial	\$62.40	h) Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$31.20
e) Residencial en zona preferencial	\$104.00	i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	\$520.00
f) Condominio	\$83.20	j) Otros establecimientos	\$29.12
II. PREDIOS		C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS	\$12,480.00
a) Predios	\$4.68	D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER	\$520.00
b) En zonas preferenciales	\$31.20		

E) ESTACIONES DE GASOLINAS	\$1,040.00	G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS	
F) CONDOMINIOS	\$10,400.00		
IV. ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS		a) En zona preferencial	\$1,560.00
A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL		b) En el primer cuadro de la cabecera municipal	\$520.00
a) Categoría especial	\$12,480.00	c) Otros	\$260.00
b) Gran turismo	\$10,400.00	H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS	
c) 5 estrellas	\$8,320.00	a) En zona preferencial	\$2,600.00
d) 4 estrellas	\$6,240.00	b) En el primer cuadro	\$1,300.00
e) 3 estrellas	\$2,600.00	c) Otros	\$520.00
f) 2 estrellas	\$1,560.00	I) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS	\$260.00
g) 1 estrella	\$1,040.00	J) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS	\$312.00
h) Clase económica	\$416.00	K) OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS	\$41.60
B) TERMINALES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS		V. INDUSTRIAS	
a) Terrestre	\$4,160.00	A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS BEBIDAS Y TABACOS	\$10,400.00
b) Marítimo	\$10,400.00	B) TEXTIL	\$1,560.00
c) Aéreo	\$12,480.00	C) QUÍMICAS	\$3,120.00
C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	\$312.00	D) MANUFACTURERAS	\$1,560.00
D) HOSPITALES PRIVADOS	\$1,560.00	C) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACION	\$10,400.00
E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	\$41.60	VI. OTRAS NO ESPECIFICADAS	\$780.00
F) RESTAURANTES		SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA	
a) En zona preferencial	\$1,040.00	POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS	
b) En el primer cuadro	\$208.00		
c) Otros	\$104.00	Artículo 40.- Los derechos por la prestación	

de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares.

<u>ZONA</u>	
Popular	\$22.00
Suburbana	\$25.00
Urbana	\$33.00
Residencial	\$55.00

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 por ciento de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el ayuntamiento

Por tonelada	\$286.00
--------------	----------

II. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios

Por metro cúbico	\$114.00
------------------	----------

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico	\$78.00
b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico	\$156.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICION DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO

Artículo 41.- El Honorable Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Licencia para manejar.

a) Por expedición o reposición por tres años:

1) Chofer	\$208.00
2) Automovilista	\$156.00
3) Motociclista, motonetas o similares	\$104.00
4) Duplicado de licencia por extravío.	\$104.00

b) Por expedición o reposición por cinco años:

1) Chofer	\$312.00
2) Automovilista	\$208.00
3) Motociclista, motonetas o similares	\$156.00
4) Duplicado de licencia por extravío.	\$104.00

c) Licencia provisional para manejar por treinta días	\$93.60	2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:
d) Licencia para menores de edad hasta por seis meses	\$104.00	
El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.		a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente
II. Otros servicios.		\$10.40
a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas a particulares. Primer permiso	\$93.60	b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente
b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas	\$156.00	\$5.20
II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES.		
Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:		
c) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	\$41.60	1. Aseadores de calzado, cada uno anualmente.
d) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón		\$104.00
1) Hasta 3.5 toneladas	\$208.00	2. Fotógrafos, cada uno anualmente
2) Mayor de 3.5 toneladas	\$260.00	\$104.00
4. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente		
SECCIÓN DÉCIMA CUARTA		\$104.00
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA		5. Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, anualmente
Artículo 42.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.		\$416.00
I. COMERCIO AMBULANTE		6. Orquestas y otros similares por evento
1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:		\$104.00
a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.	\$329.68	7. Otros no especificados
b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio.	\$164.32	\$104.00
III. POR LA INSTALACIÓN DE CASSETAS TELEFÓNICAS O MÓDULOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, EN LA VÍA PÚBLICA.		
a) Por cada caseta telefónica o módulos de servicio ubicados en el centro y principales calles y avenidas de las colonias de la cabecera municipal		\$832.00
b) Por cada caseta telefónica o módulos de servicio ubicados en las colonias populares y medio rural		\$520.00

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA			
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.		f) Vinaterías	\$2,687.00 \$1,394.00
		g) Ultramarinos	\$7,752.00 \$4,288.00
Artículo 43.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:		2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:	
			Expedición Refrendo
I. ENAJENACIÓN			
1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a:			
Los siguientes conceptos:			
	Expedición	Refrendo	
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$1,617.00	\$809.00	
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$2,790.00	\$1,343.00	
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	\$2,997.00	\$1,510.00	
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$104.00	\$52.00	
e) Supermercados	\$12,868.00	6,563.00	
		II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	
		Expedición	Refrendo
1. Bares:		\$4,651.00	\$2,582.00
2. Cabarets:		\$17,574.00	\$8,785.00
3. Cantinas:		\$5,038.00	\$2,582.00
4. Casas de diversión para adultos, Centros nocturnos		\$21,967.00	\$11,008.00
5. Discotecas:		\$7,026.00	\$3,774.00
6. Pozolerías, cevi-cherías, ostiónerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos		\$1,549.00	\$981.00

<p>7. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos</p> <p style="text-align: right;">\$1,708.00 \$620.00</p>	<p>correspondiente a la Expedición del concepto de que se trate.</p>
<p>8. Restaurantes:</p> <p>a) Con servicio de bar</p> <p style="text-align: right;">\$7,286.00 \$3,667.00</p> <p>b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos</p> <p style="text-align: right;">\$4,651.00 \$3,669.00</p>	<p>IV. Por expedición inicial y refrendo de servicios de establecimientos ubicados en mercados municipales.</p>
<p>9. Billares:</p> <p>a) Con venta de bebidas alcohólicas</p> <p style="text-align: right;">\$14,976.00 \$7,488.00</p>	<p>1. Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos</p> <p style="text-align: right;">\$1,548 \$981.00</p>
<p>10. Loncherías, taquerías y antojitos mexicanos con venta de cerveza con alimentos</p> <p style="text-align: right;">\$981.00 \$518.00</p>	<p>2. Pozolerías, fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los Alimentos</p> <p style="text-align: right;">\$1,708.00 \$620.00</p>
<p>III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del ciudadano presidente municipal, se causarán los siguientes derechos:</p>	<p>V. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del ciudadano presidente municipal, pagarán:</p>
<p>a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social</p> <p style="text-align: right;">\$2,582.00</p>	<p>a) Por cambio de domicilio</p> <p style="text-align: right;">\$2,582.00</p>
<p>b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio</p> <p style="text-align: right;">\$1,291.00</p>	<p>b) Por cambio de nombre o razón social</p> <p style="text-align: right;">\$1,291.00</p>
<p>c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.</p>	<p>c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.</p>
<p>d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe</p>	<p>d) Por el traspaso y cambio de propietario, se aplica la tarifa de refrendo.</p>
<p>SECCION DÉCIMA SEXTA</p> <p>POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD</p>	
<p>Artículo 44.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:</p>	
<p>I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m²</p>	

a) Hasta 5 m ²	\$187.20	que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.
b) De 5.01 hasta 10 m ²	\$374.40	
c) De 10.01 en adelante	\$748.80	
II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos,		VII.- Por perifoneo
		1. Ambulante.
a) Hasta 2 m ²	\$260.00	a) Por anualidad \$364.00
b) De 2.01 hasta 5 m ²	\$936.00	b) Por día o evento anunciado \$36.40
		2. Fijo
c) De 5.01 m ² en adelante	\$1,040.00	a) Por anualidad \$260.00
		b) Por día o evento anunciado \$26.00
III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad		
a) Hasta 5 m ²	\$374.40	
b) De 5.01 hasta 10 m ²	\$748.80	
c) De 10.01 hasta 15 m ²	\$1,497.60	
IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente		
V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente		
VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:		
1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción		
	\$187.20	
2. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno		
	\$187.20	
Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y		
		SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
		REGISTRO CIVIL
		Artículo 45.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el gobierno del estado.
		SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
		SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES
		Artículo 46.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:
		Recolección de perros callejeros.
		\$104.00
		Agresiones reportadas
		\$260.00
		Perros indeseados
		\$41.60
		Esterilizaciones de hembras y machos
		\$208.00
		Vacunas antirrábicas
		\$62.40
		Consultas
		\$20.80

Baños garrapaticidas	\$41.60	g). Inyección intramuscular	\$3.64
Cirugías	\$208.00	h). Venoclisis	\$20.80
SECCIÓN DÉCIMA NOVENA		i). Atención del parto.	\$242.32
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD		j). Consulta dental	\$12.48
Artículo 47.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:		k). Radiografía	\$24.96
I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL		l). Profilaxis	\$10.40
a) Por servicio médico semanal	\$52.00	m). Obturación amalgama	\$16.64
b) Por exámenes serológicos bimestrales	\$52.00	n). Extracción simple	\$22.88
c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal	\$72.80	o). Extracción del tercer molar	\$48.88
II.-POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES		p). Examen de VDRL	\$54.08
a). Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos.	\$83.20	q). Examen de VIH	\$217.36
b). Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos	\$52.00	r). Exudados vaginales	\$54.08
III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS		s). Grupo IRH	\$32.24
a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud	\$12.48	t). Certificado médico	\$29.12
b). Extracción de uña	\$20.80	u). Consulta de especialidad	\$32.24
c). Debridación de absceso	\$32.24	v). Sesiones de nebulización	\$29.12
d). Curación	\$16.64	w). Consultas de terapia del lenguaje	\$14.56
e). Sutura menor	\$20.80	SECCIÓN VIGÉSIMA	
f). Sutura mayor	\$37.44	DERECHOS DE ESCRITURACIÓN	
		Artículo 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la área de Regulación de la Tenencia de la Tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:	
		1) Lotes hasta 120 m ²	\$1,560.00
		2) Lotes de 120.01 m ² hasta 250.00 m ²	\$2,080.00

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">CONTRIBUCIONES ESPECIALES</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA</p> <p style="text-align: center;">POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO</p> <p>Artículo 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:</p> <p style="text-align: center;">I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS</p> <p>a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$36.00</p> <p>b) En zonas residenciales o turísticas Por metro lineal o fracción \$72.00</p> <p>c) En colonias o barrios populares \$18.00</p> <p style="text-align: center;">II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL</p> <p>a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$180.00</p> <p>b) En zonas residenciales o turísticas Por metro lineal o fracción \$360.00</p> <p>c) En colonias o barrios populares \$108.00</p> <p style="text-align: center;">III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, RELACIONADOS CON EL TURISMO</p> <p>a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$360.00</p> <p>b) En zonas residenciales o turísticas</p>	<p>Por metro lineal o fracción \$720.00</p> <p>c) En colonias o barrios populares \$216.00</p> <p style="text-align: center;">IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES</p> <p>a) Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción \$360.00</p> <p>b) En Las demás comunidades por metro lineal o fracción \$180.00</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">PRO-BOMBEROS</p> <p>Artículo 50.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los municipios, se causará un 10 por ciento adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:</p> <p>I) Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;</p> <p>II) Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y</p> <p>III) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA</p> <p style="text-align: center;">POR LA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES</p> <p>Artículo 51.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de</p>
--	---

envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasificación:

I.- Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

A) Refrescos \$3.000.00

B) Agua hasta \$2.000.00

C) Cerveza \$1.000.00

D) Productos alimenticios diferentes a los señalados \$500.00

E) Productos químicos de uso doméstico \$500.00

F) Otros \$500.00

II.- Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

A) Agroquímicos \$800.00

B) Aceites y aditivos para vehículos automotores \$800.00

C) Productos químicos de uso doméstico \$500.00

D) Productos químicos de uso industrial \$800.00

E) otros \$500.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN CUARTA

PRO-ECOLOGÍA

Artículo 52.- Con el propósito implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en los municipios, los ayuntamientos cobrarán a través de la

Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. \$40.00

2. Por permiso para poda de árbol público o privado. \$80.00

3. Por permiso para derribo de árbol público o privado por cml. de diámetro. \$15.00

4. Por licencia ambiental no reservada a la federación \$50.00

5. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes. \$60.00

6. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales \$80.00

7. Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación \$160.00

8. Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación previa autorización manifestación de impacto ambiental. \$4,000.00

9. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos \$4,000.00

10. Por manifiesto de contaminantes \$40.00

11. Por extracción de flora no reservada a la federación en el municipio \$200.00

12. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros. \$2.400.00

13. Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo. \$1.200.00

14. Por licencia de manejo de

sustancias no reservadas a la federación.	\$200.00	a) Locales con cortina, diariamente por m ²	\$1.48	
15. Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	\$2.400.00	b) Locales sin cortina, diariamente por m ²	\$0.74	
CAPÍTULO CUARTO		2. Mercado de zona:		
DE LOS PRODUCTOS		a) Locales con cortina, diariamente por m ²	\$1.48	
SECCIÓN PRIMERA		b) Locales sin cortina, diariamente por m ²	\$0.74	
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES		3. Mercados de artesanías:		
<p>Artículo 53- Los ayuntamientos percibirán ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularan por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por los ayuntamientos representados por el ciudadano presidente municipal, tomando en cuenta:</p> <p>a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados</p> <p>b) El lugar de ubicación del bien y</p> <p>c) Su estado de conservación.</p> <p>Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.</p> <p>Artículo 54.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:</p> <p>a. Arrendamiento</p> <p>1. Mercado central:</p>		a) Locales con cortina, diariamente por m ²	\$1.48	
			b) Locales sin cortina, diariamente por m ²	\$0.74
			4. Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m ² :	\$1.56
			5. Canchas deportivas, por partido	\$74.88
			6. Auditorios o centros sociales, por evento	\$1,560.00
			II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:	
		1. Fosas en propiedad, por m ²		
		a) Primera clase	\$187.20	
		b) Segunda clase	\$93.60	
		c) Tercera clase	\$52.00	
		2. Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m ²		
		a) Primera clase	\$112.32	
		b) Segunda clase	\$74.88	
		c) Tercera clase	\$37.44	

SECCIÓN SEGUNDA	
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA	
<p>Artículo 55.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:</p>	
<p>I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:</p>	
<p>1. En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas, excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. \$2.60</p>	<p>a) Centro de la cabecera municipal \$15.00</p>
<p>2. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota mensual de \$150.00</p>	<p>b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma \$8.00</p>
<p>3. Zonas de estacionamientos municipales:</p> <p>a) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos \$2.23</p> <p>b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos \$4.49</p> <p>c) Camiones de carga \$4.49</p>	<p>c) Calles de colonias populares \$3.00</p> <p>d) Zonas rurales del municipio \$2.00</p>
<p>4. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de \$37.44.</p>	<p>6. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:</p> <p>a) Por camión sin remolque \$74.88</p> <p>b) Por camión con remolque \$149.76</p> <p>c) Por remolque aislado \$74.88</p>
<p>5. Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota por hora:</p>	<p>7. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual \$374.40</p> <p>8. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m², por día \$2.08</p>
	<p>II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m² o fracción, pagarán una cuota diaria de \$2.08.</p> <p>III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por m² o fracción, pagarán una cuota anual de \$83.20.</p> <p>El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.</p> <p>IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente ley, por unidad y por anualidad \$100.00.</p>

V. Por la ocupación o aprovechamiento del espacio aéreo, suelo o subsuelo de alguna de las poblaciones que integran el municipio, con instalaciones fijas o permanentes que se utilicen para la comercialización de algún servicio, se percibirán ingresos de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

a) Torres o antenas por unidad y por anualidad	\$360.00
b) Postes por unidad y por anualidad	\$290.00
c) Cableado aéreo o subterráneo por metro lineal y por anualidad	\$36.00
d) Otras instalaciones no comprendidas en los incisos anteriores	\$290.00
VI. Otros no especificados en la presente sección pagarán anualmente.	\$374.40

SECCIÓN TERCERA

CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO O VACANTES

Artículo 56.- El depósito de animales en el corral del municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

a) Ganado mayor	\$31.20
b) Ganado menor	\$15.60

Artículo 57.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, mismos, mediante previo acuerdo entre propietario y municipio. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN QUINTA

PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 60.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos.
- II. Valores de renta fija o variable
- III. Pagares a corto plazo y
- IV. Otras inversiones financieras

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

Artículo 61.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros
- II. Servicio de carga en general
- III. Servicio de pasajeros y carga en general
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

SECCIÓN SÉPTIMA

POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

Artículo 62.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN OCTAVA

BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

Artículo 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN NOVENA

ESTACIONES DE GASOLINAS

Artículo 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (Pemex) de acuerdo al precio oficial vigente.

SECCIÓN DÉCIMA

BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios	\$2.00
II. Baños de regaderas	\$6.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Rastreo por hectárea o fracción
- b) Barbecho por hectárea o fracción
- c) Desgranado por costal
- d) Acarreos de productos agrícolas y
- e) Otros.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

ASOLEADEROS

Artículo 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios

pagarán por el servicio, de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Cabildo.

- a) Copra por kg.
- b) Café por kg.
- c) Cacao por kg.
- d) Jamaica por kg.
- e) Maíz por kg.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

TALLERES DE HUARACHE

Artículo 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- a) Venta de la producción por par.
- b) Maquila por par.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

GRANJAS PORCÍCOLAS

Artículo 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por Kg. de peso de acuerdo a las tarifas autorizadas por el cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

Artículo 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- a) Fertilizantes.
- b) Alimentos para ganados.
- c) Insecticidas.
- d) Fungicidas.

- e) Pesticidas.
- f) Herbicidas.
- g) Aperos agrícolas.
- h) otros.

Artículo 71- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección quinta a la décima cuarta del capítulo cuarto de la presente ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCION DÉCIMA SEXTA

SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

Artículo 72.- Los municipios percibirán ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Auxiliar, el cual se cobrará a razón de \$5,000.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 73.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos
- II. Contratos de aparcería
- III. Desechos de basura
- IV. Objetos decomisados
- V. Venta de leyes y reglamentos
 - a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC) \$52.00
 - b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) \$18.72
 - c) Formato de licencia \$43.68

VI. Venta de formas impresas por juegos

VII. Otros no especificados.

CAPÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA

REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 74.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA

REZAGOS

Artículo 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente

SECCIÓN TERCERA

RECARGOS

Artículo 76.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación

Artículo 77.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 78.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2 por ciento mensual.

Artículo 79.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2 por ciento de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún

caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias caso los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA

MULTAS FISCALES

Artículo 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal

SECCIÓN QUINTA

MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA

MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

Artículo 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad y en los Reglamentos de tránsito y seguridad pública del Estado de Guerrero en vigor; serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares.

Concepto	Salarios Minimos
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5

3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación)	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación)	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo	2.5
16) Circular en reversa mas de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida	

para camiones pesados y autobuses.	2.5	competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5	35) Estacionarse en boca calle.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia	2.5	36) Estacionarse en doble fila.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4	37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5	38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5	39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas)	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta	5	40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas	2.5	41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5	42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente	15
27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes.	5	43) Invadir carril contrario	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150	44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños)	30	45) Manejar con exceso de velocidad.	10
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación)	30	46) Manejar con licencia vencida.	2.5
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5	47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5	48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5	49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
34) Efectuar en la vía pública		50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
		51) Manejar sin licencia.	2.5
		52) Negarse a entregar documentos.	5

53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5	emergencia en vehículos particulares.	15
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15	70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
55) No esperar boleta de infracción.	2.5	71) Volcadura o abandono del camino.	8
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10	72) Volcadura ocasionando lesiones.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado)	5	73) Volcadura ocasionando la muerte.	50
58) Pasarse con señal de alto.	2.5	74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5	b) Servicio Público.	
60) Permitir manejar a menor de edad.	5	Concepto	Salarios Minimos
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5	1) Alteración de tarifa.	5
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5	2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5	3) Circular con exceso de pasaje.	5
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5	4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3	5) Circular con placas sobrepuestas.	6
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5	6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5	7) Circular sin razón social.	3
68) Usar innecesariamente el claxon.	2.5	8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de		9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
		10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
		11) Maltrato al usuario	8
		12) Negar el servicio al usuario.	8

<p>13) No cumplir con la ruta autorizada. 8</p>	<p>ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:</p>
<p>14) No portar la tarifa autorizada. 30</p>	<p>I. Se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:</p>
<p>15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado. 30</p>	<p>a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1 por ciento en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.</p>
<p>16) Por violación al horario de servicio (combis) 5</p>	<p>b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.</p>
<p>17) Transportar personas sobre la carga. 3.5</p>	<p>c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1 por ciento en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.</p>
<p>18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en mas de un metro sin abanderamiento. 2.5</p>	<p>d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales</p>
<p>SECCIÓN SÉPTIMA</p>	
<p>MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO</p>	
<p>Artículo 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.</p>	
<p>a) Por una toma clandestina \$500</p>	<p>II. Se sancionará con multa hasta \$2,400.00 a la persona que:</p>
<p>b) Por tirar agua \$500</p>	<p>a) Pude o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.</p>
<p>c) Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente. \$500</p>	<p>b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma</p>
<p>d).- Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento \$500</p>	<p>c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.</p>
<p>SECCIÓN OCTAVA</p>	
<p>DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA</p>	
<p>Artículo 84.- Los ayuntamientos percibirán</p>	
	<p>d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.</p>

III. Se sancionará con multa de hasta \$4,000.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$8,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y minimice el consumo

de energía, agua o no restaure la calidad de esta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re- uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No de aviso inmediato a la dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etcétera.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerara que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN NOVENA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DÉCIMA.

DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

BIENES MOSTRENCOS

Artículo 87.- Para efectos de esta ley bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales
- b) Bienes muebles
- c) Bienes inmuebles
- d) Otros.

Artículo 88.- Cuando el legítimo dueño,

después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

INTERESES MORATORIOS

Artículo 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2 por ciento mensual.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;

II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;

III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social

b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

TÍTULO TERCERO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 94.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del estado por aportaciones de programas específicos,

subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 95.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA

EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 96.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 97.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 98.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 99.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 100.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INGRESO PARA EL 2003

Artículo 101.- Para fines de esta ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 102.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$139,845,372.00 que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, presupuesto que se verán incrementados proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2003.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese la presente Ley en la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo.- La presente Ley de Ingresos del Municipio, entrará en vigor el día 1 de enero de 2003.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta ley, mismas que son aprobadas por el cabildo y remitidas al Honorable Congreso del Estado.

Artículo Cuarto.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

Artículo Quinto.- Los porcentajes que establecen los artículos 76, 78, 79 y 90 de la presente ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

Artículo Sexto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12 por ciento, y en el segundo mes un descuento del 10 por ciento exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6, fracción VIII de la presente ley.

Artículo Séptimo.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

Artículo Octavo.- Únicamente el presidente municipal podrá reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicio que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable; así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud por escrito acompañada de los documentos necesarios que comprueben y

justifiquen los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el presidente municipal lo conducente. Dicha resolución tendrá el carácter de irrevocable.

Chilpancingo, Guerrero, diciembre 18 de 2002.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Diputado Gustavo Miranda González, Presidente.- Diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Diputada Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Diputada Gloria María Sierra López, Vocal.- Diputada Porfiria Sandoval Arroyo, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "f" del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Cuauhtémoc Salgado Romero, se sirva dar primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tlapehuala, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003.

El secretario Cuauhtémoc Salgado Romero:

Se emite dictamen y proyecto de ley.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnada, para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2003, por lo que procedemos a emitir dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tlapehuala,

Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción IV, de la Constitución Política local, 126, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 62, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, por oficio sin número de fecha 11 de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003.

Que el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 17 de diciembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio e iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49, fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de ley de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que dentro del Plan Municipal de Desarrollo 2002-2005 se establece como estrategia de política de ingresos de la presente administración, la de elaborar, actualizar y difundir el marco jurídico fiscal para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Segundo.- Que uno de los compromisos del gobierno municipal es el de transparentar las políticas fiscales recaudatorias con un sistema justo, equitativo y proporcional que aplique a todos los contribuyentes obligados al pago de contribuciones.

Tercero.- Que la presente ley tiene como objetivo fundamental cumplir con el mandato del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y proporcionar al Honorable Ayuntamiento recursos económicos y financieros que le permitan desempeñar sus funciones y atribuciones así como satisfacer las necesidades y servicios que

requiere la población; clarificando y precisando en sus disposiciones los conceptos y rubros que debe cubrir el contribuyente.

Cuarto.- Que la presente ley cumple con los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes.

Quinto.- Que el Honorable Ayuntamiento de Tlapehuala, Guerrero, tiene la disposición de otorgar a los contribuyentes un estímulo fiscal en el rubro del impuesto predial en un porcentaje que no vaya en detrimento de la Hacienda Pública y que le permita tener los recursos suficientes para poder cumplir con sus finalidades principales como lo es la prestación de los servicios públicos.

Sexto.- Que tomando en consideración que las políticas fiscales que implementan la Federación, los estados y municipios deben ser congruentes, en la presente ley no se crean nuevos impuestos, ni se aumentan las tasas impositivas toda vez que de llevarse a cabo, lesionarían la economía de los contribuyentes; eficientando la recaudación al propiciar el cumplimiento espontáneo y oportuno de las obligaciones fiscales, desalentando así la evasión fiscal.

Séptimo.- Que la presente ley tiene como objetivo fundamental allegar al Honorable Ayuntamiento recursos económicos que le permitan hacer frente a las demandas de obras y servicios que requiere la población; por ello, en sus disposiciones se clarifican los conceptos normativos para su mejor precisión y cumplimiento por parte de los contribuyentes.

Octavo.- Respecto de las tarifas y cuotas propuestas por el Honorable Ayuntamiento del municipio de Tlapehuala, Guerrero, esta Comisión Dictaminadora, respetuosa de la autonomía municipal, acordó no modificar las mismas, para asegurar al citado Ayuntamiento lograr las metas y objetivos planteados para el ejercicio fiscal de 2003.

Noveno.- Que conforme al artículo 116 de la presente ley, los ingresos proyectados para el municipio de Tlapehuala, Guerrero, ascienden

a un total mínimo de \$22,602,519.80/100 M.N., que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones federales del citado municipio, presupuesto que será aumentado proporcionalmente al crecimiento porcentual en que sean incrementados los salarios mínimos durante el ejercicio fiscal para el año 2003 y por el monto anual de los fondos de aportaciones federales.

Que por las razones anteriormente vertidas, los suscritos diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos procedente aprobar la presente ley, en virtud de que es congruente con las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracciones I y XV de la Constitución Política local; 8º, fracciones I y XV y 127, párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, NÚMERO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley, es de orden público y por tanto, de observancia general y obligatoria en todo el municipio de Tlapehuala del estado de Guerrero, y fija las cuotas, tarifas y montos de las contribuciones y otros ingresos, establecidos en su favor por la Ley de Hacienda Municipal del estado, durante el ejercicio fiscal del año dos mil tres, mismos que constituirán su presupuesto de ingresos y que serán destinados a erogar los gastos de su administración, funciones, servicios públicos y demás obligaciones legales a su cargo, conforme al

plan financiero, político, económico y administrativo del gobierno municipal, contenido en el plan de desarrollo municipal vigente para el trienio 2001-2005.

Artículo 2.- La determinación de las bases para obtener el monto de las contribuciones, establecidas en la Ley de Hacienda Municipal, se obtendrán mediante el procedimiento legal previsto por la misma, la Ley de Catastro, el Reglamento de esta, u otros ordenamientos de aplicación supletoria a las leyes municipales.

Artículo 3.- Para los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá por:

Ley.- A la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, Guerrero.

Ley de Hacienda.- A la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guerrero.

Municipio.- Al municipio de Tlapehuala, Guerrero.

Ayuntamiento.- Al Honorable Ayuntamiento constitucional del municipio de Tlapehuala, Guerrero.

Contribución.- A la aportación que en cumplimiento de la presente ley, efectúen aquellas personas cuya obligación les impone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guerrero.

Impuesto.- A la contribución establecida en la Ley de Hacienda, tomando en consideración la relación jurídica que guarda el sujeto con el bien o utilidad obtenida en una actividad específica.

Contribuyente.- A la persona física o moral cuya obligación contributiva le es impuesta en términos de la Ley de Hacienda.

Ingresos.- A todo concepto establecido a favor del municipio, conforme a la Ley de Hacienda.

Destino o Uso de Suelo, Turístico.- Predios y construcciones que tienen como destino o actividad principal, el hospedaje o sirven de residencia de personas, con fines de recreo y distracción, distinta a su residencia habitual.

Predio Urbano.- Todo inmueble localizado dentro de la zona urbana de cualquier población o ciudad.

Predio Baldío.- Aquel localizado dentro de la zona urbana, sobre el que no existen construcciones.

Predio Rustico.- El que se encuentra localizado fuera de la mancha urbana, carente de construcciones, excepto de las utilizadas para equipamiento agrícola.

Artículo 4.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, funciones y atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, durante el ejercicio fiscal de 2003, el municipio de Tlapehuala, Guerrero, percibirá ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 5.- Las personas físicas o morales, o los organismos particulares, descentralizados o concesionados, de alguna de las dependencias del gobierno municipal, que sean retenedoras o captadoras de dichos ingresos, deberán sujetarse a las cuotas y tarifas establecidas en la presente ley, sin que en ninguna forma tengan atribución para reducir o aumentar las mismas.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

FUENTES DE INGRESO

Artículo 6.- En el ejercicio fiscal del año 2002, el municipio de Tlapehuala, Guerrero, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS

Sección I.- Impuesto Predial.

Sección II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Sección III.- Impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

<p>Sección IV.- Impuestos Adicionales.</p> <p>Sección V.- Otros impuestos no especificados.</p> <p>B) DERECHOS</p> <p>Sección I.- Por cooperación para las obras públicas.</p> <p>Sección II.- Por licencias de construcción de edificaciones, licencia de urbanización licencias de fraccionamientos, fusión y subdivisión de predios, lotificación y relotificación constancias de número oficial y rupturas en vía pública.</p> <p>Sección III.- Por licencias para reparación o restauración de edificios o casa habitación.</p> <p>Sección IV.- Por licencias para el alineamiento de predios.</p> <p>Sección V.- Por licencias para la demolición de edificios o casas habitación.</p> <p>Sección VI.- Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.</p> <p>Sección VII.- Por legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas.</p> <p>Sección VIII.- Derechos por copias de planos avalúos y servicios catastrales.</p> <p>Sección IX.- Por servicios prestados en panteones y velatorios.</p> <p>Sección X.- Por la expedición inicial o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.</p> <p>Sección XI.- Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.</p> <p>Sección XII.- Por los servicios de la dirección Municipal de Salud.</p> <p>Sección XIII.- Por los servicios de agua potable alcantarillado drenaje y saneamiento.</p> <p>Sección XIV.- Por la instalación, ampliación, conservación de alumbrado público.</p>	<p>Sección XV.- Por Servicios generales de rastro municipal.</p> <p>Sección XVI.- Por el servicio público de limpia, aseo público, recolección traslado, tratamiento y disposición final de residuos.</p> <p>Sección XVII.- Licencias, permisos de circulación y reposición de documentos de tránsito.</p> <p>Sección XVIII.- Por el uso de la vía pública.</p> <p>Sección XIX.- Colocación de anuncios comerciales.</p> <p>Sección XX.- Por tramites ante el registro civil.</p> <p>Sección XXI.- Derechos de escrituración.</p> <p>Sección XXII.- Otros derechos no especificados.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">CONTRIBUCIONES ESPECIALES</p> <p>Sección I.- Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.</p> <p>Sección II.- Pro-Bomberos.</p> <p>Sección III.- Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.</p> <p>Sección IV.- Pro-Ecología.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">DE LOS PRODUCTOS</p> <p>Sección I.- Por arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.</p> <p>Sección II.- Ocupación y aprovechamiento de la vía pública.</p> <p>Sección III.- Corral y corraletas.</p> <p>Sección IV.- Corralón municipal.</p> <p>Sección V.- Productos financieros.</p>
---	---

Sección VI.- Por servicio mixto de unidades de transporte.

Sección VII.- Balnearios y centros recreativos.

Sección VIII.- Baños públicos.

Sección IX.- Centrales de maquinaria agrícola.

Sección X.- Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

Sección XI.- Servicio de protección privada.

Sección XII.- Productos diversos.

CAPÍTULO CUARTO

APROVECHAMIENTOS

Sección I.- Por reintegros o devoluciones.

Sección II.- Por rezagos.

Sección III.- Por recargos.

Sección IV.- Por multas fiscales.

Sección V.- Por multas administrativas.

Sección VI.- Por multas de tránsito municipal.

Sección VII.- Por multas en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado sanitario y saneamiento.

Sección VIII.- Multas por concepto de protección al medio ambiente.

Sección IX.- Por las concesiones y contratos.

Sección X.- Por donativos y legados.

Sección XI.- Por bienes mostrencos.

Sección XII.- Por indemnización por daños causados a bienes municipales.

Sección XIII.- Por cobros de seguros por siniestros.

Sección XIV.- Por gastos de ejecución y notificación.

Sección XV.- Otros no especificados.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

PARTICIPACIONES FEDERALES

Sección I.- Fondo General de Participaciones (FGP)

Sección II.- Fondo de Fomento Municipal (FFM)

Sección III.- Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

Sección I.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

Sección II.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ORIGEN DEL INGRESO

Sección I.- Provenientes del Gobierno del Estado.

Sección II.- Provenientes del Gobierno Federal.

Sección III.- Por empréstitos o financiamiento autorizados por el Congreso del Estado.

Sección IV.- Por aportaciones de particulares y organismos oficiales.

Sección V.- Por cuenta de terceros.

Sección VI.- Derivados de erogaciones recuperables.

Sección VII.- Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 7.- Las contribuciones que se perciban serán las conceptuadas por esta ley de conformidad con el objeto, sujeto y base, tasa o tarifa a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 8.- Para efectos de esta ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal.

Artículo 9.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, de conformidad con la tasa señalada en la Sección del Capítulo 4 de esta ley.

Artículo 10.- La recaudación de todos los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, aún en caso de que se destinen a fines especiales, se hará sin excepción alguna, a través de las oficinas exactoras de la Tesorería municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las siguientes tasas y bases.

I.- En predios urbanos y suburbanos baldíos se pagará el 30 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

II.- En predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico se pagará el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III.- En predios rústicos baldíos se pagará el

12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV.- En predios urbanos, suburbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V.- En los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimiento metalúrgicos se pagará el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado

VI.- En los predios ejidales y comunales se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII.- Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas incorporadas al padrón catastral mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos federal, estatal o municipal se pagará el 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII.- Los predios edificados propiedad de discapacitados, madres solteras que sean jefas de familia, personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de la Senectud, así como de pensionados y jubilados todos de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa habitación, pagaran este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado, este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina (o), en su caso; si el valor catastral excediera de 30 salarios mínimos elevados al año por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.

Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80 por ciento del valor catastral determinado.

El beneficio a que se refiere la fracción VII, se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como discapacitados, madres solteras que sean

jefas de familia, pensionados, jubilados o mayores de 60 años registrados en el Instituto Nacional de la Senectud.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a un día de salario mínimo vigente en el municipio, servirá como base el salario mínimo diario vigente al inicio del ejercicio fiscal de que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 12.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2 por ciento sobre el valor de la base determinada, que para tal efecto señale la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 13.- El impuesto por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Cines y teatros, sobre el boletaje vendido, el 4 por ciento.

II. Circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido el 4 por ciento.

III. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido el 7.5 por ciento.

IV. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido el 7.5 por ciento.

V. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido el 7.5 por ciento.

VI. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido el 7.5 por ciento.

VII. Kermeses, verbenas y similares, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido el 7.5 por ciento.

VIII. Bailes eventuales de especulación, si se

cobra la entrada, sobre el boletaje vendido el 7.5 por ciento.

IX. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento hasta \$250.00.

X. Bailes particulares no especulativos, por evento hasta \$150.00.

XI. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido 7.5 por ciento.

XII. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido el 7.5 por ciento, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local.

Artículo 14.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad o por anualidad \$120.00

II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad \$100.00

III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad \$80.00

Artículo 15.- Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos diversos, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

Artículo 16.- Cuando las personas o empresas que exploten espectáculos expidan pases de cortesía, pagarán sobre éstos el impuesto correspondiente como si hubieren cobrado el importe del boleto respectivo, a menos que vayan autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento. No se autorizará la expedición de pases en proporción mayor al 5 por ciento del total de los boletos.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 17.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15 por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Por los servicios de agua potable.

Artículo 18.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15 por ciento adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I, II del artículo 11 de esta ley. En aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15 por ciento pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15 por ciento pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I, II y del artículo 11 de esta ley; por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 56 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15 por ciento pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado de cada municipio las que rendirán cuentas y concentraran lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; Así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15 por ciento, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en la fracción III del artículo 11 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la tesorería municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15 por ciento por

concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles y los derechos por servicios catastrales. Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales.

Artículo 19.- Impuesto adicional con fines de fomento a la construcción de caminos en las zonas no turísticas del municipio de Tlapehuala, Guerrero. Se causará un impuesto adicional del 15 por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

- a.- Impuesto predial.
- b.- Derechos por servicios catastrales.

Artículo 20.- Además del 15 por ciento pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente con fines de fomento turísticos en las zonas turísticas del municipio el 15 por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

- a.- Impuesto predial.
- b.- Derechos por servicios catastrales.
- c.- Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en esta ley, con excepción de las tarifas domésticas.

Artículo 21.- Se cobrará un impuesto adicional del 15 por ciento por concepto de contribución estatal, en el pago de impuestos y derechos, con excepción de:

- I.- Impuesto predial.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III.- Derechos por servicios catastrales.

SECCIÓN QUINTA

OTROS IMPUESTOS NO
ESPECIFICADOS

Artículo 22.- Respecto de otros impuestos no especificados por esta ley, se gravarán conforme a las leyes y decretos respectivos.

<p>CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p>DE LOS DERECHOS</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>POR COOPERACIÓN PARA LAS OBRAS PÚBLICAS</p> <p>Artículo 23.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción y reparación de obras públicas, se determinarán conforme al impuesto del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiados de la obra. El pago de la cooperación para obras públicas tendrá carácter de obligatorio y en caso de incumplimiento, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, previsto en el Código Fiscal Municipal.</p> <p>De la cooperación para obras públicas de urbanización:</p> <p>a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal.</p> <p>b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal.</p> <p>c) Por tomas domiciliarias;</p> <p>d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado.</p> <p>e) Por guarniciones, por metro lineal;</p> <p>f) Por banquetas, por metro cuadrado;</p> <p>g) Por instalación y ampliación de la red de alumbrado público, y</p> <p>h) Otras no especificadas.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES, LICENCIA DE URBANIZACIÓN, LICENCIAS DE FRACCIONAMIENTO, FUSION, DIVISION Y SUBDIVISION DE PREDIOS, LOTOFICACION Y RELOTIFICACION, Y RUPTURAS EN VÍA PÚBLICA</p> <p>Artículo 24.- Toda obra de construcción de</p>	<p>edificio o casas de habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión, división, subdivisión de lotes y trabajos en vía pública, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.</p> <p>Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 4 por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:</p> <p>A.- ECONÓMICO:</p> <p>1.- Casa habitación de interés social; \$300.00</p> <p>2.- Casa habitación de no interés social \$400.00</p> <p>3.- Locales comerciales; \$440.00</p> <p>4.- Locales industriales; \$600.00</p> <p>5.- Centros recreativos, \$440.00</p> <p>6.- Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos 1) y 2) de la presente fracción, \$400.00</p> <p>B.- DE SEGUNDA CLASE:</p> <p>1.- Casa habitación \$500.00</p> <p>2.- Locales comerciales; \$600.00</p> <p>3.- Locales industriales; \$600.00</p> <p>4.- Edificios de productos o condominios; \$700.00</p> <p>5.- Hotel \$800.00</p> <p>6.- Alberca; \$600.00</p> <p>7.- Estacionamientos \$600.00</p> <p>8.- Centros recreativos, \$600.00</p>
---	---

9.- Obras complementarias en áreas exteriores. \$600.00

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE EDIFICIOS O CASA HABITACIÓN

Artículo 25.- Para la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación se cubrirán derechos a razón del 50 por ciento del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

Artículo 26.- Los derechos para la expedición de licencias de construcción se cobraran de la siguiente forma:

Al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante 30 por ciento.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30 por ciento.

El saldo se enterará a la expedición de la autorización correspondiente, debiendo cubrirse estas cantidades en la caja de la Tesorería Municipal.

Artículo 27.- La licencia de construcción tendrá una vigencia de acuerdo al monto de la obra como a continuación se especifica:

- a) 25,000.00, una vigencia de 3 meses.
- b) 150,000.00, una vigencia de 6 meses.
- c) 300,000.00, una vigencia de 9 meses.
- d) 600,000.00, una vigencia de 12 meses.
- e) 1'200,000.00, una vigencia de 18 meses.
- f) 2'000,000.00, una vigencia de 24 meses.

Artículo 28.- Para la revalidación de licencias vencidas se causará un derecho equivalente al 40 por ciento de la licencia solicitada por primera vez.

Artículo 29.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.5 al millar sobre el valor del costo a la obtención de la licencia de construcción.

Si como resultado de la inspección de terminación de la obra que realicen las autoridades municipales para otorgar el permiso de ocupación, resultase que la obra objeto de la licencia de construcción, es de calidad o cantidad superior a lo estipulado en la licencia de referencia, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 24.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m² pagarán mensualmente \$0.20.

Artículo 30.- La expedición de la licencia para obras de urbanización o fraccionamientos, se pagará por m² de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la tarifa siguiente:

- a) En zona popular económica; \$1.00 por m²
- b) En zona popular; \$1.50 por m²
- c) En zona media; \$2.00 por m²
- d) En zona comercial; \$3.50 por m²
- e) En zona industrial; \$5.00 por m²
- f) En zona residencial; \$6.50 por m²

Artículo 31.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

- a) Empedrado \$25.00
- b) Asfalto \$45.00
- c) Adoquín \$55.00
- d) Concreto Hidráulico \$60.00
- e) Otro material \$50.00

El cobro de estos derechos se hará

indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo del interesado la reposición del pavimento, la que deberá ejecutarse dentro de los tres días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se aplicará una multa de:

- a) Cuando se trate de organismos o empresas \$1,000.00
- b) Cuando se trate de particulares \$100.00

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 32.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construir las en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

Artículo 33.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón de \$500.00

Artículo 34.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los municipios del estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

- a) Por la inscripción, \$500.00
- b) Por la revalidación o refrendo del registro, \$350.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 35.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación o relotificación, de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes por m² de acuerdo a la tarifa siguiente:

- a) En zona popular económica; \$2.00
- b) En zona popular; \$3.00
- c) En zona media; \$4.00
- d) En zona comercial; \$7.00
- e) En zona industrial; \$11.00
- f) En zona residencial; \$14.00

Artículo 36.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirá al Ayuntamiento los derechos correspondientes por m² de acuerdo a la tarifa siguiente:

- a) En zona popular económica; \$1.00
- b) En zona popular; \$1.50
- c) En zona media; \$2.00
- d) En zona comercial; \$3.50
- e) En zona industrial; \$5.00
- f) En zona residencial; \$6.00

a.- Cuando haya terrenos de 10,000.00 m² o más (reserva territorial) y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 por ciento la tarifa siguiente:

- En zonas populares económica por m² \$1.00

En zona popular por m ²	\$2.00	<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA</p> <p style="text-align: center;">LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE PREDIOS</p> <p>Artículo 40.- Toda obra de alineamiento de predios, edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.</p> <p>Artículo 41.- Por la expedición de licencia de alineamiento de predios, edificios o casa habitación se de frente a la vía pública se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:</p> <p>I.- Zona urbana:</p> <p>a.- Popular económica; \$15.00</p> <p>b.- Popular; \$18.00</p> <p>c.- Media; \$22.00</p> <p>d.- Comercial; \$25.00</p> <p>e.- Industrial; \$25.00</p> <p>III.- Zona de lujo:</p> <p>a.- Residencia; \$35.00</p>
En zona media por m ²	\$3.00	
En zona comercial por m ²	\$3.50	
En zona industrial por m ²	\$5.50	
En zona residencial por m ²	\$6.50	
<p>Artículo 37.- Toda obra de reparación o de restauración de edificios o casa habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.</p> <p>Artículo 38.- La licencia de reparación o restauración de edificios o casa habitación tendrá vigencia de acuerdo al valor de la obra como sigue:</p>		
\$15,000.00	3 Meses	
\$60,000.00	6 Meses	
\$160,000.00	9 Meses	
\$350,000.00	12 Meses	
\$600,000.00	18 Meses	
\$1'000,000.00	24 Meses	
<p>Artículo 39.- Cuando se ejecuten obras dentro del panteón municipal, se pagarán los siguientes derechos por concepto de licencia, conforme a la tarifa siguiente:</p>		
I. Bóvedas	\$100.00	<p style="text-align: center;">SECCIÓN QUINTA</p> <p style="text-align: center;">POR LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN</p> <p>Artículo 42.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.</p> <p>Artículo 43.- Por la expedición de licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50 por ciento de la clasificación que se señale en el artículo 24 del presente ordenamiento.</p>
II. Monumentos	\$150.00	
III. Criptas	\$100.00	
IV. Barandales	\$150.00	
V. Colocaciones de monumentos	\$100.00	
VI. Circulación de lotes	\$150.00	
VII. Capillas	\$150.00	

SECCIÓN SEXTA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 44.- Por la expedición del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán \$250.00 pesos.

I.- Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales

II.- Almacenaje en materia reciclable.

III.- Operación de calderas.

IV.- Centros de espectáculos y salones de fiesta.

V.- Establecimientos con preparación de alimentos.

VI.- Bares y cantinas.

VII.- Pozolerías.

VIII.- Rosticerías.

IX.- Discotecas.

X.- Talleres mecánicos.

XI.- Talleres de hojalatería y pintura.

XII.- Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.

XIII.- Talleres de lavado de auto.

XIV.- Herrerías.

XV.- Carpinterías.

XVI.- Lavanderías.

XVII.- Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

XVIII.- Venta y almacén de productos agrícolas.

Artículo 45.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a

que hace referencia el artículo 44, pagarán el 50 por ciento de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS CERTIFICADAS

Artículo 46.- Por la expedición de legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos de Honorable Ayuntamiento de Tlapehuala y que no excedan de tres hojas, \$32.00. Cuando excedan, por cada hoja excedente \$4.00

II. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales, hasta \$80.00

III. Certificados de dependencia económica

a) Para nacionales \$00.00

b) Tratándose de extranjeros \$80.00

IV. Certificados de reclutamiento militar \$32.00

V. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente \$32.00

VI. Certificación de firmas \$64.00

VII. Legalización de firmas \$52.00

VIII. Constancias de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derechos o contribución que señale, \$32.00

IX. Por la dispensa o habilitación de edad y suplencias de conocimiento de padres o tutores \$32.00

X. Constancia de residencia

a) Para nacionales, \$32.00

b) Para extranjeros	\$80.00	la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos, por planos,	\$90.00
XI. Constancia de pobreza	\$00.00		
XII. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	\$64.00	II.- Copias certificadas:	
XIII. Constancia de buena conducta	\$32.00	a. Documentos por plana	\$20.00
XIV. Actas de extravío de placas de circulación	\$80.00	b. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos	\$15.00
XV. Constancia de censos de poblaciones	\$64.00	c. Copias certificadas del acta de deslinde de un predio por cada hoja o fracción	\$60.00
XVI. Constancia de posesión	\$32.00	d. Copias heliográficas de planos de predios o zonas catastrales	\$100.00
XVII. Constancia de no afectación	\$32.00	e. Certificación de la superficie catastral de un predio	\$150.00
XVIII. Constancia de no posesión	\$32.00	f. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$50.00
XIX. Autorización diversas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de coordinación Fiscal	\$64.00	III.- Certificados catastrales de inscripción a los que se expidan por la adquisición de inmuebles se cobrará.	\$200.00
SECCIÓN OCTAVA			
DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALUOS Y SERVICIOS CATASTRALES			
Artículo 47.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcione la dirección de Catastro y Obras Públicas, así como la dirección de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:			
I.- Certificaciones:			
a) No adeudo por concepto de impuesto predial	\$45.00	a) De no adeudo del impuesto predial	\$45.00
b) Por concepto de no propiedad	\$85.00	b) Constancia de no propiedad,	\$85.00
c) Valor fiscal de predios	\$64.00	c) Dictamen de uso de suelo y/o constancia de factibilidad de giro,	\$210.00
d) Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la dirección de Desarrollo Urbano Municipal para la autorización de		d) Constancia de no afectación,	\$175.00
		e) Constancia de número oficial,	\$95.00
		f) Constancia de no adeudo de servicio de agua potable	\$ 30.00
		g) Constancia de no servicio de agua potable	\$ 20.00
		V.- Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta	\$100 .00

VI.- Copias fotostáticas planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta	\$50.00	el trabajo, computado el tiempo que se emplee en la operación, que nunca será menor de	\$500.00
VII.- Por copias fotostáticas del perímetro de un predio con anotación de las colindancias y dimensiones, estimadas éstas sobre el dibujo a escala se pagará de acuerdo con el número de vértices que contenga el perímetro y el desarrollo del mismo en la siguiente forma:		A este costo se le agregará un 100 por ciento del mismo por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes.	
a) Predios con perímetro que contengan hasta seis vértices, tamaño carta	\$70.00	XI.- Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la adquisición de inmuebles.	
b) Por cada vértice adicional que incremente en relación al tamaño carta por cm ²	\$10.00	A) Predios rústicos cuando la superficie sea:	
VIII.- Calca en papel del perímetro de un predio, por cm ² .	\$2.40	1. Hasta de una hectárea	\$300.00
IX.- Por calca en papel del perímetro de un predio con anotación de colindancias y dimensiones, estimadas éstas sobre el dibujo a escala, se pagará de acuerdo con el número de vértices que contenga el perímetro en la forma siguiente:		2. De más de 1 hectárea a 5 hectáreas	\$400.00
a) Predios con perímetro que contengan hasta seis vértices, tamaño carta	\$53.00	3. De mas de 5 hectáreas a 10 hectáreas	\$600.00
b) Por cada vértice adicional que incremente en relación al tamaño carta por cm ²	\$6.00	4. De más de 10 hectáreas a 20 hectáreas	\$800.00
X.- Avalúos que tengan que surtir sus efectos en el Issste o Infonavit.		5. De mas de 20 hectáreas a 50 hectáreas	\$900.00
a) De predios edificados	\$90.00	6. De más de 50 hectáreas a 100 hectáreas	\$1,000.00
b) Predios no edificados	\$50.00	7. De más de 100 hectáreas por cada excedente	\$30.00
IX.- Certificación con concordancia de nombres, calles y números de predios	\$100.00	B) De los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:	
X.- Por el apeo de deslinde administrativo se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente al arquitecto o ingeniero topógrafo y a los peones a su servicio, así como el de los dibujantes y calculistas que ejecuten		1. Hasta de 150 m ²	\$170.00
		2. De 151 m ² a 500 m ²	\$250.00
		3. De 501 m ² a 1,000 m ²	\$480.00
		4. De mas de 1,001 m ²	\$640.00
		C) Predios urbanos construidos cuando la superficie sea:	
		1. Hasta de 150 m ²	\$250.00
		2. De 151 m ² a 500 m ²	\$350.00
		3. De 501 m ² a 1,000.00 m ²	\$500.00
		4. De más de 1,001 m ²	\$800.00

SECCIÓN NOVENA	
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN PANTEONES Y VELATORIOS	
<p>Artículo 48.- Por los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:</p>	
I. Inhumación por cuerpo	\$65.00
II. Exhumación por cuerpo	\$80.00
III. Osario, guarda y custodia anualmente por m ²	\$50.00
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	\$40.00
a) Dentro del municipio	\$65.00
b) Fuera del municipio y dentro del estado	\$75.00
c) A otros estados de la República	\$150.00
d) Al extranjero	\$300.00
SECCIÓN DÉCIMA	
POR LA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO	
<p>Artículo 49.- Por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se cobrarán los derechos de la siguiente forma:</p>	
I. ENAJENACIÓN	
<p>1. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados se pagará de acuerdo a:</p>	
Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$3,000.00
Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$11,500.00
Mini súper con venta de bebidas	\$4,800.00
Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas en botella cerrada para llevar	\$1,000.00
Vinaterías	\$6,500.00
Ultramarinos	\$4,500.00
<p>2. La expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados</p>	
Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas	\$2,600.00
Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$6,500.00
Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas en botella cerrada para llevar	\$750.00
II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
Bares	\$22,848.00
Cabaret.	\$32,660.00
Cantinas	\$19,676.00
Casas de diversión para adultos centros nocturnos	\$29,352.00
Discotecas	\$26,128.00
Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con alimentos	\$6,720.00
Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías y similares	

con venta de bebidas alcohólicas con alimentos	\$3,360.00
Restaurantes con servicio de bar	\$30,400.00
Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos	\$14,300.00
Billares (con venta de bebidas alcohólicas)	\$15,120.00
Salones de fiestas	\$9,600.00

”El pago del refrendo, será el 15 por ciento de acuerdo al impuesto de la expedición de los diferentes giros comerciales. Descritos en la tabla anterior.

III. POR CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SUFRA LA LICENCIA O EMPADRONAMIENTO DE LOCALES ESTABLECIDOS FUERA DEL MERCADO, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

Por el cambio de domicilio, mismo propietario y sin modificar la razón social.	\$604.00
Por el cambio de domicilio o razón social mismo propietario	\$230.00

Por traspaso o cambio de propietario, únicamente entre parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado se aplicará el refrendo que corresponda según el establecimiento.

IV.- POR CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SUFRA LA LICENCIA O EMPADRONAMIENTO DE LOS NEGOCIOS ESTABLECIDOS EN EL MERCADO MUNICIPAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Por cambio de domicilio	\$300.00
Por cambio de nombre o razón social	\$300.00
Por el traspaso y cambio de propietario	\$300.00

Artículo 50.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 49, pagarán el 50 por ciento de los derechos por expedición de los mismos.

Artículo 51.- Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que inicien operaciones con fecha posterior al mes de enero, de acuerdo al aviso de inscripción presentado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cubrirán la parte proporcional del costo de expedición inicial de la licencia de funcionamiento.

Artículo 52.- Los giros mercantiles con expendio de bebidas alcohólicas estarán definidos y regulados por las reglamentaciones municipales correspondientes.

Artículo 53.- Los permisos temporales para establecimientos mercantiles que expendan bebidas alcohólicas en espectáculos públicos pagarán, por cada día de actividad, el 3 por ciento correspondiente al costo de apertura del giro que explote.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

**SERVICIOS GENERALES PRESTADOS
POR LOS CENTROS
ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES**

Artículo 54.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Recolección de perros callejeros.	\$20.00
Agresiones reportadas	\$50.00
Perros indeseados (enfermos)	\$100.00
Esterilizaciones de hembras y machos	\$60.00
Vacunas antirrábicas	\$según costo
Consultas	\$50.00
Baños garrapaticidas	\$50.00
Cirugías	\$20.00

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA		j) Consulta dental	\$15.00
POR LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SALUD		k) Radiografía	\$24.96
Artículo 55.- Por la prestación de los servicios Municipales de Salud, se causaran y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:		l) Profilaxis	\$10.40
I.- De la prevención y control de enfermedades por transmisión sexual.		m) Obturación amalgama	\$16.64
a) Por servicio médico semanal	\$100.00	n) Extracción simple	\$22.88
b) Por exámenes sexológico bimestrales	\$30.00	o) Extracción del tercer molar	\$48.88
c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal	\$70.00	p) Examen de VDRL	\$54.08
II.- POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y ELABORACIÓN DE CREDENCIALES		q) Examen de VIH	\$217.36
a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos	\$150.00	r) Exudados vaginales	\$54.08
b) Por la elaboración de credenciales a manejadores de alimentos	\$50.00	s) Grupo IRH	\$32.24
III.- Otros servicios		t) Certificado médico	\$30.00
a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud	\$15.00	u) Consulta de especialidad	\$38.00
b) Extracción de uña	\$20.80	v) Sesiones de nebulizaciones	\$29.12
c) Debridación de absceso	\$32.24	w) Consultas de terapia de lenguaje	\$15.00
d) Curación	\$16.64	SECCIÓN DÉCIMA TERCERA	
e) Sutura menor	\$20.80	POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.	
f) Sutura mayor	\$37.44	Artículo 56.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la tesorería municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.	
g) Inyección intramuscular	\$05.00	I.- Por el servicio de abastecimiento de agua potable un pago mensual \$30.00	
h) Venoclisís	\$30.00	II.- Por conexión a la red de agua potable un pago de \$200.00	
i) Atención del parto	\$500.00	III.- Pago por sanciones y multas:	
		A) Por doble conexión hasta de	\$500.00

B) Por obstrucción de red (fugas de agua) hasta \$200.00	I. CASAS HABITACIÓN
IV.- Pago por conexión de drenaje:	a) Precaria \$ 2.34
A) Zona no pavimentada \$150.00	b) Económica \$ 3.38
B) Zona Pavimentada \$200.00	c) Media \$ 3.90
V.- Otros servicios:	d) Residencial \$31.40
a) Cambio de nombre a contratos \$50.00	e) Residencial en zona preferencial \$52.00
b) Pipa del ayuntamiento por cada viaje con agua. \$100.00	f) Condominio \$41.60
c) Cargas de pipas por viaje \$50.00	II. PREDIOS URBANOS Y/O RUSTICOS:
d) Reposición de pavimento \$150.00	a) Edificados \$2.68
e) Desfogue de tomas \$50.00	b) Baldíos \$2.50
f) Excavación en terracería por m ² \$80.00	c) En zonas preferenciales \$15.60
g) Excavación en asfalto por m ² \$100.00	III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES
SECCIÓN DÉCIMA CUARTA	1) Distribuidores a comercios al mayoreo
POR LA INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN, CONSERVACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	a) Refrescos y aguas purificadas \$832.00
Artículo 57.- El derecho de alumbrado público se causa por el servicio de alumbrado que el municipio otorga en semáforos, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines públicos, así como el alumbrado ornamental de temporada y de monumentos y otros similares, siempre y cuando sean para lugares o servicios públicos dentro del municipio de Tlapehuala, Guerrero.	b) Cervezas vinos y licores \$1,560.00
Artículo 58.- Los habitantes del municipio de Tlapehuala, Guerrero, están obligados a contribuir en forma proporcional y equitativa con el gasto público ocasionado por el alumbrado a que se refiere el artículo 57.	c) Cigarros y puros \$1,040.00
Artículo 59.- Los derechos a que se refieren los artículos 57 y 58 para el ejercicio fiscal que regula esta ley, deberán ser aportados por las personas físicas, morales e instituciones, a través de la cuota fija mensual conforme a lo siguiente:	d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria \$780.00
	e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios \$520.00
	f) Otros \$52.00
	2) Comercios al menudeo
	a) Vinaterías y cervecerías \$52.00
	b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar \$208.00
	c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares \$300.00
	d) Artículos de platería y joyería \$300.00

e) Automóviles nuevos	\$1,560.00	I) Unidades de servicios de esparcimientos, culturales o deportivos	\$130.00
f) Automóviles usados	\$520.00	J) Agencias de viajes y venta de autos	\$500.00
g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para autos	\$300.00	V.- INDUSTRIAS	
h) Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$15.60	a) Elaboración de productos alimenticios bebidas y tabacos	\$400.00
i) Venta de computadoras telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	\$500.00	b) Textil	\$200.00
j) Otros establecimientos	\$200.00	c) Químicas	\$240.00
3) Tiendas departamentales de autoservicio, almacenaje y supermercados	\$6,240.00	d) Manufactureras	\$200.00
a) Bodegas con actividad comercial y minisuper	\$260.00	e) Extractoras o de transformación	\$400.00
b) Estaciones de gasolina	\$1,500.00	SECCIÓN DÉCIMA QUINTA	
c) Condominios	\$1,040.00	POR SERVICIOS DEL RASTRO MUNICIPAL.	
IV.- ESTABLECIMIENTOS DE LOS SERVICIOS		Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.	
A) Prestadores de servicio de hospedaje temporal:	\$1,000.00	Artículo 60.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causaran derechos por unidad conforme a las tarifas siguientes:	
B) Terminales nacionales e internacionales de transporte de personas y objetos por vía terrestre	\$416.00	I.- Sacrificio	
C) Colegios, universidades e instituciones educativas y de investigación del sector privado	\$156.00	a) Vacuno	\$78.00
D) Hospitales privados	\$780.00	b) Porcino	\$57.20
E) Consultorios, clínicas, veterinarias y laboratorios de análisis clínicos	\$200.00	c) Ovino	\$36.40
F) Restaurantes	\$100.00	d) Caprino	\$36.40
G) Cantinas, bares, restaurant-bar, salones de baile y de renta para fiestas:	\$1,000.00	e) Aves de corral	\$1.00
H) Discotecas y centros nocturnos	\$500.00	II.- Desprendido de piel o desplume, rasurado, extracción y lavado de vísceras:	
		a) Vacuno	\$78.00
		b) Porcino	\$57.20

c) Ovino	\$36.40	final de residuos, se causarán y se pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones.
d) Caprino	\$36.40	I.- Los derechos por el servicio de limpia y aseo público de transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa.
e) Aves de corral	\$ 1.00	A) por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares, \$20.00 mensualmente o \$5.00 por ocasión
III.- Uso de corrales o corraletas por día:		Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 por ciento de descuento en las tarifas señaladas.
a) Vacuno equino, mular o asnal	\$20.80	Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.
b) Porcino	\$10.40	B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación de servicio de hospedaje temporal, casa de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el ayuntamiento. \$500.00 anual.
c) Ovino	\$07.28	II.- Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.
d) Caprino	\$07.28	Por metro cúbico \$150.00
IV.- Transporte sanitario de carne del rastro municipal o lugar autorizado a local de expendio.		Se considera en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.
a) Vacuno equino y mular o asnal	\$36.40	III.- Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o
b) Porcino	\$26.00	
c) Ovino	\$10.40	
d) Caprino	\$10.40	
La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones de la I a la II, se llevará a cabo previo convenio, con el Honorable Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.		
Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción IV, se deberá celebrar convenio con el Honorable Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.		
<p>SECCIÓN DÉCIMA SEXTA</p> <p>POR EL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS</p>		
Artículo 61.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición		

arbustos particulares que invadan la vía pública.

a) A solicitud del propietario poseedor por metro cúbico \$60.00

b) En rebeldía de propietario o poseedor por metro cúbico \$120.00

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRANSITO

Artículo 62.- El Honorable Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Licencia para manejar.

a) Por expedición o reposición por tres años

1) Chofer \$350.00

2) Automovilista \$300.00

3) Motociclista, motonetas o similares \$200.00

b) Por expedición o reposición por cinco años

1) Chofer \$450.00

2) Automovilista \$350.00

3) Motociclista, motonetas o similares \$250.00

c) Licencia provisional para manejar por treinta días \$100.00

d) Licencia para menores de edad hasta por seis meses \$200.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. Otros servicios.

a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas a particulares.

Primer permiso \$100.00

b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas \$150.00

c) Expedición de duplicado de infracción extraviada. \$50.00

d) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón \$1,000.00

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 63.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derecho por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica:

I.- Comercio ambulante.

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal, diariamente de \$ 5.00 a \$20.00

b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio, diariamente de \$5.00 a \$20.00

2.- Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente de \$5.00

b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente de \$1.00 a \$2.00

II. Prestadores de servicios ambulantes

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del

municipio, pagarán derechos de conformidad con la siguiente clasificación:

Aseadores de calzado anualmente	\$100.00
Fotógrafos anualmente	\$200.00
Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente	\$100.00
Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares	\$500.00 anual
Orquestas, sonidos y similares, anualmente	\$1,000.00

III.- Por la instalación de casetas telefónicas o módulos para la prestación de este servicio en la vía pública.

a) por cada caseta telefónica o módulos de servicio ubicados en el centro principales calles y avenidas de las colonias de la cabecera municipal. \$640.00 por caseta o módulo

Por la instalación de casetas telefónicas o módulos de servicio ubicadas en las colonias populares y medio rural \$400.00.

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA

POR LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS COMERCIALES

Artículo 64.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente tarifa;

I. Anuncio comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m²

a) Hasta 5 m ²	\$144.00
b) De 5.01 hasta 10 m ²	\$288.00
c) De 10.01 en adelante	\$576.00

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates y cortinas metálicas, marquesinas o toldos por m²:

a) Hasta 2 m ²	\$100.00
---------------------------	----------

b) De 2.01 hasta 5 m² \$200.00

c) De 5.01 en adelante \$300.00

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad por m²:

a) hasta 5 m² \$288.00

b) De 5.01 hasta 10 m² \$576.00

c) De 10.01 en adelante \$1,152.00

IV.- Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, anualmente \$288.00.

V.- Por anuncios comerciales colocados en transportes de servicio público locales y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, anualmente \$288.00.

VI.- Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

1.- Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas u otros similares, por cada promoción \$100.00

2.- Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno \$144.00.

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50x1.00 mts., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como contribuyentes menores o equivalentes.

VII.- Por perifoneo.

1. Ambulante

a) Por anualidad \$500.00

b) Por día o evento anunciado \$30.00

2. Fijo

a) Por anualidad \$300.00

b) Por día o evento anunciado \$20.00

<p style="text-align: center;">SECCIÓN VIGÉSIMA</p> <p style="text-align: center;">POR TRÁMITES DE REGISTRO CIVIL.</p> <p>Artículo 65.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del registro civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el gobierno del estado.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA</p> <p style="text-align: center;">DERECHOS DE ESCRITURACION</p> <p>Artículo 66.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la dirección de Regulación de la Tenencia de la Tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos necesarios que marca desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 80%;">1) Lotes hasta 120 m²</td> <td style="text-align: right;">\$200.00</td> </tr> <tr> <td>2) Lotes de 120.01 m² hasta 250.00 m²</td> <td style="text-align: right;">\$300.00</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">SECCIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">OTROS DERECHOS NO ESPECIFICADOS.</p> <p>Artículo 67.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por derechos que no aparezcan especificados dentro de los artículos contenidos dentro de la sección I y hasta la sección XXIII del presente capítulo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">CONTRIBUCIONES ESPECIALES</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA</p> <p style="text-align: center;">POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO</p> <p>Artículo 68.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado</p>	1) Lotes hasta 120 m ²	\$200.00	2) Lotes de 120.01 m ² hasta 250.00 m ²	\$300.00	<p>público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:</p> <p style="text-align: center;">I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 80%;">a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción</td> <td style="text-align: right;">\$5.00</td> </tr> <tr> <td>b) En zonas residenciales o turísticas Por metro lineal o fracción</td> <td style="text-align: right;">\$8.00</td> </tr> <tr> <td>c) En colonias o barrios populares</td> <td style="text-align: right;">\$1.00</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 80%;">a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción</td> <td style="text-align: right;">\$6.00</td> </tr> <tr> <td>b) En zonas residenciales o turísticas Por metro lineal o fracción</td> <td style="text-align: right;">\$10.00</td> </tr> <tr> <td>c) En colonias o barrios populares</td> <td style="text-align: right;">\$3.00</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, RELACIONADOS CON EL TURISMO</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 80%;">a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción</td> <td style="text-align: right;">\$19.00</td> </tr> <tr> <td>b) En zonas residenciales o turísticas Por metro lineal o fracción</td> <td style="text-align: right;">\$36.00</td> </tr> <tr> <td>c) En colonias o barrios populares</td> <td style="text-align: right;">\$10.00</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 80%;">a).- Dentro de la cabecera municipal Por metro lineal o fracción</td> <td style="text-align: right;">\$18.00</td> </tr> <tr> <td>b).- En Las demás comunidades Por metro lineal o fracción</td> <td style="text-align: right;">\$9.00</td> </tr> </table>	a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción	\$5.00	b) En zonas residenciales o turísticas Por metro lineal o fracción	\$8.00	c) En colonias o barrios populares	\$1.00	a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción	\$6.00	b) En zonas residenciales o turísticas Por metro lineal o fracción	\$10.00	c) En colonias o barrios populares	\$3.00	a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción	\$19.00	b) En zonas residenciales o turísticas Por metro lineal o fracción	\$36.00	c) En colonias o barrios populares	\$10.00	a).- Dentro de la cabecera municipal Por metro lineal o fracción	\$18.00	b).- En Las demás comunidades Por metro lineal o fracción	\$9.00
1) Lotes hasta 120 m ²	\$200.00																										
2) Lotes de 120.01 m ² hasta 250.00 m ²	\$300.00																										
a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción	\$5.00																										
b) En zonas residenciales o turísticas Por metro lineal o fracción	\$8.00																										
c) En colonias o barrios populares	\$1.00																										
a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción	\$6.00																										
b) En zonas residenciales o turísticas Por metro lineal o fracción	\$10.00																										
c) En colonias o barrios populares	\$3.00																										
a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción	\$19.00																										
b) En zonas residenciales o turísticas Por metro lineal o fracción	\$36.00																										
c) En colonias o barrios populares	\$10.00																										
a).- Dentro de la cabecera municipal Por metro lineal o fracción	\$18.00																										
b).- En Las demás comunidades Por metro lineal o fracción	\$9.00																										

<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">PRO-BOMBEROS</p> <p>Artículo 69.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los municipios, se causará un 10 por ciento adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:</p> <p>1) Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;</p> <p>2) Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y</p> <p>3) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA</p> <p style="text-align: center;">POR LA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES</p> <p>Artículo 70.- Los municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, con la siguiente clasificación:</p> <p>I.- Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:</p> <p>A) Refrescos \$50.00</p> <p>B) Agua \$20.00</p> <p>C) Cerveza \$50.00</p> <p>D) Productos alimenticios diferentes a los señalados \$20.00</p> <p>E) Productos químicos de uso domestico \$50.00</p>	<p>F) Otros \$20.00</p> <p>II.- Envases no retornables que contienen productos tóxicos:</p> <p>A) Agroquímicos \$50.00</p> <p>B) Aceites y aditivos para vehículos automotores \$20.00</p> <p>C) Productos químicos de uso doméstico \$20.00</p> <p>D) Productos químicos de uso industrial \$50.00</p> <p>E) Otros \$20.00</p> <p>Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA</p> <p style="text-align: center;">PRO-ECOLOGÍA</p> <p>Artículo 71.- Con el propósito implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en los municipios, los Ayuntamientos cobrarán a través de la Tesorería Municipal, los derechos conforme a la siguiente tarifa:</p> <p>1. Por verificación para establecimiento de un nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. \$100.00</p> <p>2. Por permiso para derribo de árbol público o privado por cml. de diámetro. \$10.00</p> <p>3. Por licencia ambiental no reservada a la federación \$30.00</p> <p>4. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes. \$20.00</p> <p>5. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales \$100.00</p>
--	---

6. Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación (por m ³)	\$10.00	teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por los ayuntamientos representados por el ciudadano presidente municipal, tomando en cuenta.
7. Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la Federación previa autorización manifestación de Impacto Ambiental.	\$2,000.00	
8. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos	\$100.00	a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados
9. Por manifiesto de contaminantes	\$500.00	b) El lugar de ubicación del bien y
10. Por extracción de flora no reservada a la federación en el municipio	\$1,500.00	c) Su estado de conservación
11. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	\$100.00	Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.
12. Por deposito o arrojado de basura y residuos en la vía pública o la quema de estos de cualquier material no peligroso al aire	\$500.00	Artículo 73.- Por el arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:
13. Quien arroje o deposite aguas o líquidos residuales en la vía pública y que contaminen el medio ambiente.	\$500.00	I. Arrendamiento.
14. Quien arroje animales muertos en áreas urbanas, áreas transitadas o solares baldíos.	\$500.00	1. Mercado central.
15. A toda persona que posea animales, los cuales deambulen por áreas urbanas o céntricas.	\$500.00	a) Locales con cortina, diariamente por m ² , \$1.14
		b) Locales sin cortina, diariamente por m ² , \$0.57
CAPÍTULO TERCERO		
DE LOS PRODUCTOS		
SECCIÓN PRIMERA		
POR ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.		
Artículo 72.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales,		3. Mercados de artesanías:
		a) Locales con cortinas, diariamente por m ² , \$1.14

b) Locales sin cortina, diariamente por m ² ,	\$0.57	8:00 a las 21:00 horas, excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos	\$10.00
4. Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento diariamente por m ² :	\$2.00	2. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de	\$ 50.00
5. Canchas deportivas, por partido.	\$60.00	3. Zonas de estacionamientos municipales:	
6. Auditorios o centros sociales, por evento	\$150.00	a) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos.	\$2.00
II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:		b) Camiones o autobuses por cada 30 minutos.	\$5.00
1. Fosa en propiedad, por m ² ,		c) Camiones de carga,	\$5.00
a) Primera clase	\$80.00	4. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de	\$50.00
b) Segunda clase	\$60.00	5. Los estacionamientos en la vía pública por carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro o fracción de metro una cuota mensual de:	
c) Tercera clase	\$40.00	a) Centro de la cabecera	\$115.00
2. Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m ²		b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma	\$50.00
a) Primera clase	\$100.00	c) Calles de colonias populares	\$15.00
b) Segunda clase	\$80.00	d) Zonas rurales del municipio	\$10.00
c) Tercera clase	\$50.00	6. Los estacionamientos de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:	
SECCIÓN SEGUNDA		a) Por camión sin remolque;	\$ 60.00
OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA.		b) Por camión con remolque,	\$ 100.00
Artículo 74.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:		c) Por remolque aislado,	\$ 50.00
I.- Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:			
1. En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las			

7. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendido en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de \$250.00.

8. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m² por día \$3.00.

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m² o fracción pagarán una cuota diaria de \$5.00.

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por m² o fracción, pagarán una cuota anual de \$80.00.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente ley, por unidad y por anualidad \$80.00.

V. Por la ocupación o aprovechamiento del espacio aéreo, suelo subsuelo de alguna de las poblaciones que integran el municipio, con instalaciones fijas o permanentes que se utilicen para la comercialización de algún servicio, se percibirán ingresos de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa;

a) Torres o antenas por unidad y por anualidad \$30.00

b) Postes por unidad y por anualidad \$25.00

c) Cableado aéreo o subterráneo por metro lineal y por anualidad \$0.40

d) Otras instalaciones no comprendidas en los incisos anteriores \$3.00

VI. Otros no especificados en la presente sección pagarán anualmente \$288.00

SECCIÓN TERCERA

CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO O VACANTES

Artículo 75.- El depósito de animales al corral

del municipio se pagará por animal por día conforme a la siguiente tarifa

a) Ganado mayor \$31.20

b) Ganado menor \$35.00

Artículo 76.- Independientemente del pago del artículo anterior el propietario pagará el traslado y manutención de los mismos, mediante previo acuerdo entre propietario y municipio. Lo cual si no es sacado en un lapso de treinta días el municipio tendrá la facultad de sacarlo a remate.

SECCION CUARTA

CORRALÓN MUNICIPAL

Artículo 77.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón municipal, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas \$100.00

b) Automóviles \$150.00

c) Camionetas \$200.00

d) Camiones \$300.00

Artículo 78.- Por el depósito de bienes muebles al corralón municipal, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas \$50.00

b) Automóviles \$100.00

c) Camionetas \$150.00

d) Camiones \$200.00

SECCIÓN QUINTA

PRODUCTOS FINANCIEROS.

Artículo 79.- El Honorable Ayuntamiento de Tlapehuala, percibirá ingresos por concepto de productos financieros provenientes de:

I.- Acciones y bonos;

II.- Valores de renta fija o variable;

III.- Pagarés a corto plazo y

IV. Otras inversiones financieras.

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

Artículo 80.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

I. Servicio de pasajeros.

II. Servicios de carga en general.

III. Servicios de pasajeros y carga en general.

IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal y

V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

SECCIÓN SÉPTIMA

BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

Artículo 81.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

Sección VI.- por la explotación de baños públicos.

SECCIÓN OCTAVA

BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 82. El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Sanitarios \$2.00

II. Baños de regaderas \$10.00

SECCIÓN NOVENA

CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 83. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50 por ciento menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos.

I.- Rastreo por hectárea o fracción;

II.- Barbecho por hectárea o fracción;

III.- Desgranado por costal;

IV.- Acarreos de productos agrícolas; y

V.- Otros

Artículo 84. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de sombreros en los diversos talleres, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila:

I.- Venta y/o de la producción mensual \$30.00

SECCIÓN DÉCIMA

ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES.

Artículo 85. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

I.- Fertilizantes;

II.- Alimentos para ganado;

III.- Insecticidas;

IV.- Funguicidas;

V.- Pesticidas;

VI.- Herbicidas;

VII.- Aperos agrícolas, y

VIII.- Otros.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

Artículo 86.- Los municipios percibirán ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Auxiliar, el cual se cobrará dicho servicio a razón de hasta \$5,000.00 mensuales por elemento.

Artículo 87.- El cuerpo de seguridad pública municipal es la corporación destinada a mantener el orden público y la protección de los intereses de la sociedad de la jurisdicción del municipio, por lo que las infracciones administrativas a las leyes, los bandos, reglamentos, y demás disposiciones en materia municipal serán sancionados como sigue:

I.- Alteración del orden público y/o insultos a la autoridad \$300.00

II.- Faltas a la moral \$300.00

III.- Por consumo de drogas, estupefacientes o inhalantes en la vía pública \$300.00

IV.- Desacato a los convenios establecidos de horarios de servicios de los giros rojos \$1,000.00

V.- Deterioro o destrucción del patrimonio municipal de \$500.00 a \$1,000.00 o reparación del daño ocasionado.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

PRODUCTOS DIVERSOS.

Artículo 88. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

I.- Desechos de basura en vía pública o carretera \$300.00.

II.- Objetos decomisados, se cobrará multa del 50% sobre el valor estimado de la cosa.

III.- Venta de Leyes y Reglamentos.

IV.- Venta de formas impresas por juegos.

a).- Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (Inscripción, cambio, baja) \$18.00

b).- Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (Inscripción, cambio, baja). \$18.00

c).- Formato de licencia \$42.00

V.- Otros no especificados

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS.

SECCIÓN PRIMERA

POR REINTEGROS O DEVOLUCIONES.

Artículo 89.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA

POR REZAGOS.

Artículo 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

POR RECARGOS.

Artículo 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en los artículos 59 del Código Fiscal Municipal y 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 92.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 93.- En caso de plazos ya sea diferidos o en parcialidades para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre los

saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2 por ciento mensual.

Artículo 94.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligados a pagar el 2 por ciento del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practique. En ningún caso los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA

POR MULTAS FISCALES.

Artículo 95.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA

POR MULTAS ADMINISTRATIVAS.

Artículo 96.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos de multas administrativas aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y reglamentos municipales, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA

POR MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

Artículo 97.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero en vigor, serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

CONCEPTO	PESOS
a) Particulares.	
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	\$150.00
2) Por circular con documento vencido.	\$150.00
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	\$200.00
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica, carretera 95 tramo local.	\$100.00
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación)	\$3,00.00
6) Atropellamiento causando muerte (consignación)	\$5,000.00
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	\$150.00
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	\$20.00
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	\$100.00
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	\$50.00
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	\$100.00
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	\$20.00
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	\$100.00
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada	\$100.00

15) Circular en malas condiciones mecánicas exceso de humo	\$250.00	32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	\$250.00
16) Circular en reversa mas de diez metros.	\$100.00	33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	\$150.00
17) Circular en sentido contrario.	\$150.00	34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	\$2,000.00
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	\$300.00	35) Estacionarse en boca calle.	\$150.00
19) Circular sin calcomanía de placa.	\$250.00	36) Estacionarse en doble fila.	\$150.00
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia	\$250.00	37) Estacionarse en lugar prohibido.	\$150.00
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	\$200.00	38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	\$150.00
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	\$250.00	39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas)	\$150.00
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	\$200.00	40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	\$150.00
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta	\$250.00	41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	\$250.00
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas	\$150.00	42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente	\$750.00
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	\$150.00	43) Invadir carril contrario	\$250.00
27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes.	\$250.00	44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	\$500.00
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	\$7,500.00	45) Manejar con exceso de velocidad.	\$500.00
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños)	\$1,500.00	46) Manejar con licencia vencida.	\$150.00
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación)	\$1,500.00	47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	\$750.00
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	\$150.00	48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	\$1,000.00
		49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	\$1,250.00

50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	\$150.00	67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	\$150.00
51) Manejar sin licencia.	\$125.00	68) Usar innecesariamente el claxon.	\$125.00
52) Negarse a entregar documentos.	\$250.00	69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	\$750.00
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	\$250.00	70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	\$1,000.00
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	\$725.00	71) Volcadura o abandono del camino.	\$400.00
55) No esperar boleta de infracción.	\$125.00	72) Volcadura ocasionando lesiones.	\$500.00
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	\$500.00	73) Volcadura ocasionando la muerte.	\$2,500.00
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado)	\$125.00	74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	\$500.00
58) Pasarse con señal de alto.	\$125.00	b) Servicio Público.	
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	\$125.00	CONCEPTO	PESOS
60) Permitir manejar a menor de edad.	\$250.00	1) Alteración de tarifa.	\$250.00
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	\$250.00	2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	\$250.00
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	\$250.00	3) Circular con exceso de pasaje.	\$500.00
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	\$125.00	4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	\$250.00
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	\$125.00	5) Circular con placas sobrepuestas.	\$300.00
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada u salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	\$150.00	6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	\$125.00
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	\$150.00	7) Circular sin razón social.	\$150.00
		8) Falta de la revista mecánica y confort.	\$250.00
		9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	\$400.00

<p>10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio. \$250.00</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN OCTAVA</p> <p style="text-align: center;">DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA</p> <p>Artículo 99.- Los ayuntamientos percibirán ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:</p> <p>I.- Se sancionará con multa de hasta \$1,000.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:</p> <p>a). Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la Atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1 por ciento en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.</p> <p>b). Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.</p> <p>c). Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1 por ciento en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.</p> <p>d). Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales</p> <p>II. Se sancionará con multa hasta \$2,400.00 a la persona que:</p> <p>a) Pude o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.</p> <p>b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma</p> <p>c) Modifique, con anterioridad lo que la dirección dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto</p>	
<p>11) Maltrato al usuario \$500.00</p>		
<p>12) Negar el servicio al usuario. \$250.00</p>		
<p>13) No cumplir con la ruta autorizada. \$500.00</p>		
<p>14) No portar la tarifa autorizada. \$500.00</p>		
<p>15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado. \$1,500.00</p>		
<p>16) Por violación al horario de servicio (combis) \$150.00</p>		
<p>17) Transportar personas sobre la carga. \$150.00</p>		
<p>18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en mas de un metro sin abanderamiento. \$150.00</p>		
<p>SECCIÓN SÉPTIMA</p>		
<p>POR MULTAS EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y SANEAMIENTO.</p>		
<p>Artículo 98. El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a los ciudadanos por infracciones cometidos contra ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.</p>		
<p>a) Por una toma clandestina \$1,000.00</p>		
<p>b) Por tirar agua \$500.00</p>		
<p>c) Por el abastecimiento del líquido de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin la autorización de las autoridades correspondientes \$1,000.00</p>		

ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$4,000.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$8,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, no registre ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de esta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No de aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etcétera.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y

se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asunto no reservados a la federación.

SECCIÓN NOVENA

POR LAS CONCESIONES Y CONTRATOS.

Artículo 100.- El municipio percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares, de conformidad con lo establecido en dichos actos jurídicos.

SECCIÓN DÉCIMA

POR DONATIVOS Y LEGADOS.

Artículo 101.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

POR BIENES MOSTRENCOS.

Artículo 102.- Bienes y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública tales como:

I.- Animales;

II.- Bienes muebles;

III.- bienes inmuebles; y

IV.- Otros

Artículo.- 103. Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

POR INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES.

Artículo 104.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

POR COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS.

Artículo 105.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

POR GASTOS DE EJECUCIÓN Y NOTIFICACIÓN.

Artículo 106.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de ejecución y notificación por las diligencias que se practiquen conforme del Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo diario, de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

OTROS NO ESPECIFICADOS.

Artículo 107.- El Ayuntamiento percibirá

ingresos por conceptos que no aparezcan especificados dentro de los artículos contenidos en las secciones que anteceden a la presente.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDO DE APORTACIONES FEDERALES.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES.

Artículo 108.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;

II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;

III. Las provenientes de los impuestos federales participables.

IV. Las provenientes de la recaudación federal participable por ser municipio colindante con litoral.

V. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Artículo 109.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL.

Artículo 110.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y éste a su vez con el Ayuntamiento para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares

SECCIÓN TERCERA

POR EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTO AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO.

Artículo 111.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por concepto de empréstitos o financiamiento, previa autorización del Congreso del Estado.

SECCIÓN CUARTA

POR APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES.

Artículo 112.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos

de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

POR CUENTA DE TERCEROS.

Artículo 113.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios por cuenta de terceros provenientes de retenciones que haga a sus empleados por mandato de ley o por acuerdo o convenio que lo faculte para ello.

SECCIÓN SEXTA

DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES.

Artículo 114.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones por concepto de créditos a particulares por obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

Artículo 115.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS.

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INGRESO PARA EL 2003

Artículo 116.- Para fines de esta ley de entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares. Para efecto de esta ley solo se considera el monto del presupuesto citado.

Artículo 117.- La presente ley de ingresos importará el total mínimo de \$22,602,519.80

(Veintidós Millones, Seiscientos Dos Mil Pesos 80/100 M.N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio de Tlapehuala del Estado de Guerrero mencionados en el artículo 6, el cual se verá incrementado proporcionalmente al monto anual del fondo de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal del año 2003.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- La presente Ley de Ingresos del Municipio de Tlapehuala, del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2003.

Artículo Tercero.- Los pagos del impuesto predial, tendrán carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

Artículo Cuarto.- Los porcentajes que establecen los artículos 89, 92, 103 de la presente ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

Artículo Quinto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12 por ciento y en el segundo mes un descuento del 10 por ciento exceptuados a los contribuyentes señalados en el artículo 5, fracción VIII de la presente ley.

Artículo Sexto.- La Tesorería Municipal enterará los primeros diez días de cada mes las aportaciones recaudadas que correspondan al porcentaje autorizado para el Patronato de Bomberos de este municipio.

Artículo Séptimo.- El presidente municipal, como autoridad fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicio que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable; así como

a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud por escrito acompañada de los documentos necesarios que comprueben y justifiquen los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el presidente municipal lo conducente. Dicha resolución tendrá el carácter de irrevocable.

Artículo Octavo.- Se derogan y/o abrogan todos los convenios en materia de tránsito que existan entre el gobierno estatal y municipal a efecto de realizar la transferencia de los servicios de esta dependencia al Honorable Ayuntamiento de Tlapehuala en un plazo máximo de dos meses.

Chilpancingo, Guerrero, diciembre 11 de 2003.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Diputado Gustavo Miranda González, Presidente.- Diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Diputada Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Diputada Gloria María Sierra López, Vocal.- Diputada Porfiria Sandoval Arroyo, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “g” del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario David Tapia Bravo, se sirva dar primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de José Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003.

El secretario David Tapia Bravo:

Se emite dictamen y proyecto de ley.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnada, para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de José Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2003, por lo que procedemos a emitir dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de José Azueta, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción IV, de la Constitución Política local, 126, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 62, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, por oficio número PM/17/2002, de fecha 11 de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de José Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003.

Que el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 17 de diciembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio e iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49, fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de ley de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que la política de ingresos para el año 2003, tiene como objetivo alcanzar la suficiencia de los ingresos ordinarios bajo los

principios de equidad y proporcionalidad, para el sano financiamiento del gasto público, que permita cumplir con las metas del Plan de Desarrollo del Municipio de José Azueta, en la administración, 2002-2005.

Segundo.- Que en el marco del nuevo federalismo se busca fortalecer, dadas las condiciones económicas actuales, la capacidad institucional y los recursos públicos en los órdenes de gobierno más cercanos a la problemática que presentan las comunidades, como es precisamente el municipio, en donde se generan las demandas y deben de aplicarse las soluciones.

Lo anterior con el compromiso del Ayuntamiento en su conjunto, de que se continuará en la búsqueda de mecanismos que permitan aumentar las disponibilidades financieras para contribuir a mejorar la calidad de vida de los habitantes de nuestro municipio y por ende, de la entidad en general, manteniendo y mejorando los servicios públicos y atender eficientemente las necesidades y demandas sociales.

Tercero.- Que en el municipio de José Azueta, se realizará la aplicación de un esquema tributario más justo, eficiente y equitativo, manteniendo un régimen fiscal claro y sencillo, que amplíe el universo de contribuyentes e incremente la recaudación; que simplifique los trámites administrativos, impulse una mayor equidad en la distribución de las cargas fiscales a favor de la población de menores ingresos, y que reduzca la evasión y elusión fiscal, mediante el fortalecimiento de las acciones del departamento de fiscalización.

Cuarto.- Que la política financiera que se propone para el ejercicio fiscal del año 2003, se basa en estrictos criterios de racionalidad, buscando destinar los recursos, principalmente hacia la atención de áreas productivas, a las demandas y rezagos sociales existentes en el municipio.

Quinto.- Que como política financiera tendiente a estimular la actividad productiva y la creación de empleos permanentes, se propone fortalecer los beneficios fiscales a través de la cual, los contribuyentes podrán, en su beneficio, optar por realizar el entero anual durante los meses de enero y febrero del año 2003, con un

beneficio por pronto pago, del 12 por ciento, del importe que resulte a su cargo en términos del presente ordenamiento, no sólo en impuesto predial, sino en otros como: Derecho de instalación, mantenimiento y conservación de alumbrado público, servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado tratamiento y disposición final de residuos, refrendo de licencias de funcionamiento, por uso de la vía pública, arrendamiento o explotación de bienes muebles o inmuebles, etcétera.

En el capítulo relativo a la “INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO”, a fin de que la contribución establecida por tal concepto, se ajuste a los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad, se establece una clasificación de los distintos beneficiarios del citado servicio público, tomando en consideración, para ello, tanto la capacidad económica y cantidad total de beneficiarios, como el costo mensual promedio en concepto del consumo de energía eléctrica, en la prestación del servicio, es decir, con referencia al cobro que efectúa la Comisión Federal de Electricidad, por concepto del consumo de energía del servicio de alumbrado público y también, los gastos de administración y operación para el debido funcionamiento del servicio, durante el ejercicio fiscal próximo anterior, agregándose un estimado aproximado de crecimiento de luminarias y aumento en los demás conceptos, tomando el porcentual promedio de inflación determinada por el Banco de México y, en consecuencia, tomándose como base, el último censo de luminarias existentes, levantado de manera conjunta entre la Comisión Federal de Electricidad y el Ayuntamiento, a través de la dirección de Servicios Públicos, logrando así encontrar el factor de proporcionalidad y equidad requerido por la Constitución, obteniéndose el monto particular de la contribución relativa.

En la presente ley, se suprime el capítulo relativo a la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, dado que tales conceptos se encuentran íntimamente ligados a la prestación de dicho servicio público, y a fin de hacer más simple y clara la contribución, pues es evidente que la instalación, mantenimiento, conservación, administración, operación y demás gastos que generan los servicios públicos, son producto de la aportación

de aquellos que resulten beneficiados en forma directa o indirecta, y su desarrollo y perfeccionamiento dependerá del cumplimiento del pago de la aportación, es decir, que entre mas se de cumplimiento a la obligación, mayor y mejor deberá ser la prestación del servicio, y que si bien, para la instalación, se requiere de recursos para ello, es de considerarse que de cualquier forma ya existe un sistema de alumbrado público, cuya erogación ha sido ya ejecutada con anterioridad, de ahí que lo que debe establecerse como instalación, no es la totalidad del sistema, sino el crecimiento de éste, lo cual se cumple al contemplarse tal concepto, en el monto del derecho de que se trata, lo que implica además, el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad como requisitos de la contribución, puesto que no debe perderse de vista el objeto del servicio y que los beneficiarios, no son sólo quienes tenga su propiedad o actividad cerca de una luminaria, dado que de ella resulta ser beneficiaria la comunidad en general, conforme al concepto de beneficiario previsto en la Ley de Hacienda Municipal.

En materia de recargos, considerando que se trata de montos que constituyen una indemnización por la falta de pago oportuno de obligaciones fiscales y que el resultado de su aplicación debe permitir resarcir a la hacienda pública, del perjuicio sufrido, se considera conveniente proponer para el ejercicio fiscal del año 2003, como tasa mensual de recargos, el 1.85 por ciento por mora y 1.2 por ciento por prórroga, con lo que se terminara con la incertidumbre del contribuyente y de la autoridad fiscal, de tener que recurrir a otros ordenamientos fiscales de orden federal, para determinar tales recargos, lo que acarrea una incertidumbre legal, dado que se aplican disposiciones que, si bien en otros ordenes o materias, deben ser observadas, sin embargo, en la materia que nos ocupa, es de vital importancia dar estricto acato a lo establecido en el artículo 31 constitucional, y sobre todo, dar la certidumbre en el monto de contribución y de la sanción, en su caso, a quienes realizan su aportación para el cumplimiento de los objetivos del municipio.

Fueron suprimidos algunos de los preceptos correspondientes a leyes anteriores, por considerar que los mismos no son propios del presente ordenamiento, dada la materia en ellos prevista, la cual corresponde a otros

ordenamientos, como por ejemplo, los correlativos 28 y 30, de la Ley vigente en el año del 2000, preponiéndose por separado, la respectiva reforma a la Ley de Hacienda Municipal.

La presente redacción, en cuanto al impuesto sobre adquisición de inmuebles, se considera mas apropiada, por ajustarse a lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Hacienda.

Se opta por una redacción mas simplista a la tradicional, además de que se suprime el adicional, en concepto de contribución estatal, en virtud de que tal impuesto no se encuentra contemplado en la Ley de Hacienda Municipal, único cuerpo de leyes a través del cual, las Legislatura de los estados, pueden establecer contribuciones; pues no es dable, jurídicamente, crearlos a través de una ley de ingresos, ya que el Órgano Legislativo, no la expide sino únicamente las aprueba, y por tanto, los ayuntamientos, carecen de facultades para establecer contribuciones diversas a las contempladas en la citada Ley de Hacienda Municipal, con mucha mayor razón si tomamos en cuenta que no existe razón jurídica que justifique la contribución en cuestión.

En igual forma, por las razones expuestas en el párrafo que antecede, se suprime la sección quinta denominada "OTROS IMPUESTOS", considerando que no pueden existir impuestos no previstos en la citada Ley de Hacienda Municipal, y por tanto, éstos no pueden en forma alguna establecerse en otras disposiciones, ni mucho menos a través de una Ley de Ingresos.

Se considera apropiado suprimir la relación de las diversas obras en las cuales se causa el derecho respectivo, dado que la misma debe ser contemplada en la Ley de Hacienda Municipal y no en la de Ingresos, como tradicionalmente se redactaba el numeral en comento, por lo que por separado se propone la reforma respectiva de la citada Ley de Hacienda, debiéndose fijar en la presente ley, el porcentaje que deberán cubrir los beneficiados, en relación con el monto del costo de la obra de que se trate.

Por otra parte, a fin de terminar en forma definitiva con la incertidumbre, tanto para el usuario, como para el Organismo operador del servicio publico de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de

aguas residuales, cuya actuación únicamente se encuentra regulada en forma escasa, por el decreto de su creación y, en forma supletoria, por la Ley del Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero, en cuyas normas no se determina con claridad el procedimiento legal para la fijación de las tarifas, conforme a las cuales deben ser prestados dichos servicios públicos, los que por disposición del actual artículo 115 Constitucional, evidentemente corresponde prestarlo al municipio, y que los ingresos obtenidos en contraprestación, evidentemente, aún cuando son prestados por un organismo público, desconcentrado del Ayuntamiento, quien a la postre, es el órgano de gobierno de dicho municipio, luego entonces, es a éste a quien corresponde, por efecto de la reciente reforma del precepto constitucional en cita, la facultad de establecer las normas generales de operación del organismo de que se trata, entre otras, el fijar las cuotas y tarifas que deben ser aplicadas en la prestación del servicio público de mérito, esto es, como si directamente lo prestara, pues es obvio que la descentralización de ese servicio, no conlleva la renuncia a la atribución que la Constitución le confiere, sino que sólo “encarga” la misma a ese órgano de operación, de ahí que, por efecto de la mencionada disposición constitucional, necesariamente debe ejercer su atribución originaria, estableciendo dichas cuotas y tarifas, por tanto, siendo una verdadera contribución, por ser la contraprestación de un servicio público, a la luz del precepto constitucional precitado, la misma debe quedar determinada precisamente en la Ley de Ingresos, cuyo proyecto hoy se presenta, en donde para ello deben reunirse todos y cada uno de los requisitos de toda contribución, es decir, apegados a los principios constitucionales previstos en el artículo 31, fracción IV, de la propia Carta Magna.

Asimismo, la presente ley tiene como finalidad el crear simultáneamente, las herramientas y bases legales en el Organismo operador del servicio público en comento, a fin de que, una vez de que la contribución cumple con todos sus atributos como tal, la misma puede ser objeto, en su caso, del procedimiento coactivo, ante la contumacia en el pago oportuno de los usuarios, lo que evidentemente garantizará, no sólo el buen funcionamiento del organismo de mérito, sino el desarrollo del mismo, así como el cumplimiento de sus objetivos establecidos en el decreto de su creación.

En la elaboración y fijación de las cuotas y tarifas propuestas, para el ejercicio del año 2003, para la prestación del servicio público citado con antelación, básica y esencialmente se procura armonizar la solidez financiera del organismo operador, incluida su modernización de los financiamientos obtenidos, la protección de la economía popular, la expansión y desarrollo del sistema municipal de agua potable y alcantarillado, a fin de hacer, de dicha contraprestación por el servicio público, una contribución justa y equitativa, y con la clasificación de los distintos grupos económicos, lograr una también justa proporcionalidad, asegurando el suministro a las clases más necesitadas, así como propiciar el ahorro en el consumo, considerando esencialmente que, el agua, es un recurso natural no renovable, debido al agotamiento de los mantos freáticos con los que se abastece actualmente el sistema.

Que por las razones anteriormente vertidas, los suscritos diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos procedente aprobar la presente ley, en virtud de que es congruente con las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracciones I y XV de la Constitución Política local; 8º, fracciones I y XV y 127, párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JOSÉ AZUETA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003, NÚMERO _____

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente ley, es de orden público y, por tanto, de observancia general y obligatoria, en todo el municipio de José Azueta,

del estado de Guerrero, y fija las cuotas, tarifas y montos de las contribuciones y otros ingresos establecidos en su favor por la Ley de Hacienda Municipal del estado de Guerrero, durante el ejercicio fiscal del año dos mil tres, mismos que constituirán su presupuesto de ingresos, y que serán destinados a erogar los gastos de su administración, funciones, servicios públicos y demás obligaciones legales a su cargo, conforme al plan financiero, político, económico y administrativo del gobierno municipal, contenido en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para el trienio 2002-2005.

Artículo 2.- La determinación de las bases, para obtener el monto de las contribuciones, establecidas en la Ley de Hacienda Municipal, se obtendrán mediante el procedimiento legal previsto por la misma, la Ley de Catastro, el reglamento de ésta, u otros ordenamientos de aplicación en el municipio.

Artículo 3.- Para los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá por:

Ley.- A la presente Ley de Ingresos.

Contribucion.- A la aportación económica que, en cumplimiento de la presente ley, efectúen aquellas personas cuya obligación les impone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guerrero.

Ley de Hacienda.- A la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guerrero.

Municipio.- Al municipio de José Azueta, Guerrero.

Ayuntamiento.- Al Honorable Ayuntamiento del municipio de José Azueta, Guerrero.

Contribuyente.- A la persona física o moral cuya obligación contributiva le es impuesta, en términos de la Ley de Hacienda.

Ingresos.- A toda prestación económica establecida a favor del municipio, por la Ley de Hacienda.

Destino o uso de suelo turístico.- Predios y construcciones que tienen como destino o actividad principal, el hospedaje o sirven de residencia de personas, con fines de recreo y distracción, distinta a su residencia habitual.

Predio urbano.- Todo inmueble localizado dentro de la zona urbana de cualquier población o ciudad, dentro del territorio del municipio.

Predio baldío.- Aquél predio urbano, sobre el que no existe construcción.

Predio rústico.- El que se encuentra localizado fuera de la mancha urbana, carente de construcciones, con excepción de las utilizadas para equipamiento agrícola o ganadero.

Impuesto.- A la contribución establecida en la Ley de Hacienda, tomando en consideración la relación jurídica que guarda el sujeto con el bien o utilidad obtenida en una actividad específica.

Derecho.- Toda contraprestación económica que debe prestar el contribuyente, en virtud del beneficio directo o indirecto, de un servicio público otorgado por la autoridad municipal, sus dependencias u organismos descentralizados.

Artículo 4.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, funciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, durante el ejercicio fiscal de 2003, el municipio de José Azueta, Guerrero, percibirán ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las cuotas y tarifas establecidas en la presente ley.

Artículo 5.- Las personas físicas o morales, los organismos particulares, descentralizados o concesionados, de alguna de las administraciones de gobierno, que sean retenedoras o captadoras de dichos ingresos, deberán sujetarse a las cuotas y tarifas establecidas en la presente ley, sin que en ninguna forma tengan atribución para reducir o aumentar las mismas.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto sobre la propiedad inmueble, se causará y se pagará, sobre el valor determinado por la dirección de Catastro, con estricto apego a la Tabla de Valores unitarios de

suelo y construcciones propuestas por el Cabildo y aprobadas por el Congreso del Estado, Publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la Gaceta Municipal, conforme a la siguiente tarifa:

I.- A razón de veinte al millar, cuando se trate de predios:

- a).- Baldíos, urbanos o suburbanos, y;
- b).- Cuyo destino o uso de suelo sea turístico o residencial turístico;

II.- Se pagará una tasa de seis al millar, cuando se trate de inmuebles, de propiedad:

- a).- Ejidal;
- b).- De personas mayores de sesenta años de edad, siendo su única propiedad y la destine principalmente para casa habitación, y siempre y cuando su base gravable determinada, conforme a la tabla de valores, no sea superior a treinta días de salarios mínimos generales, elevados al año, y;
- c).- Regularizada mediante programas oficiales de vivienda, únicamente en el primer año de la regularización, y que se encuentren afectos al patrimonio familiar, o reúna los mismos requisitos que la ley establece para la constitución legal del mismo.

III.- A razón de doce al millar, cuando se trate de cualquier otro inmueble

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 7.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará y pagará aplicando una tasa del dos por ciento sobre el valor determinado, en los términos establecidos en el artículo 30, de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO POR LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8º.- El impuesto por la celebración de espectáculos públicos lucrativos, se causará y pagará exclusivamente por el acceso a los

mismos, a razón del 8 por ciento (ocho por ciento) sobre el monto del ingreso obtenido.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 9.- Cada uno de los impuestos adicionales establecidos en los artículos: 51-A, 51-B, 51-C y 51-D, de la Ley de Hacienda Municipal, se causará y pagará a razón de un 15 por ciento (quince por ciento), sobre el monto del impuesto predial y de derechos, por servicios catastrales, en la forma y términos señalados en dichos preceptos, sin que en cada concepto puedan causarse mas de tres de dichos adicionales.

Para efectos de la aplicación de la presente disposición: se entienden como zonas turísticas, los inmuebles que la conformen y que encuadren dentro de la definición establecida en esta ley; no turísticas, las que no se enmarquen dentro de ella.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 10.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra, sin que el monto de la contribución exceda del 50 por ciento del monto del costo total de la obra de que se trate. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN.

Artículo 11.- Toda obra de construcción de

edificios o casas habitación, restauración, reparación, urbanización fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, que conforme a la ley aplicable, requiera de la expedición de la respectiva licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1 por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo y la calidad de construcción para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la Tabla de Valores que para este ejercicio fiscal se encuentre legalmente emitida y con la clasificación en ella establecida y en su defecto, por la siguiente tabulación:

Económico

-Casa habitación de interés social hasta \$360.00

-Casa habitación hasta \$430.00

-Locales comerciales hasta \$500.00

-Locales industriales hasta \$650.00

-Estacionamientos hasta \$360.00

-Obras complementarias en áreas exteriores hasta \$430.00

-Centros recreativos hasta \$500.00

De segunda clase.

-Casa habitación hasta \$650.00

-Locales comerciales hasta \$720.00

-Locales industriales hasta \$720.00

-Edificios de productos o condominios hasta \$720.00

-Hotel hasta \$1'080.00

-Alberca hasta \$720.00

-Estacionamientos hasta \$650.00

-Obras complementarias en áreas exteriores hasta \$650.00

-Centros recreativos hasta \$720.00

De primera clase

-Casa habitación hasta \$1'440.00

-Locales comerciales hasta \$1'580.00

-Locales industriales hasta \$1'580.00

-Edificios de productos o condominios hasta \$2'160.00

-Hotel hasta \$2'300.00

-Alberca hasta \$1'080.00

-Estacionamientos hasta \$1'440.00

-Obras complementarias en áreas exteriores hasta \$1'580.00

-Centros recreativos hasta \$1'654.00

De lujo

-Residencia hasta \$2'877.00

-Edificios de productos o condominios hasta \$3'597.00

-Alberca hasta \$4'316.00

-Alberca hasta \$1'438.00

-Estacionamientos hasta \$ 2'877.00

-Obras complementarias en áreas exteriores hasta \$3'597.00

-Centros recreativos hasta \$ 4'316.00

Para la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50 por ciento del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

Los derechos para la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante, 30 por ciento. Si se presentase por cuarta vez, que amparará otras tres revisiones, se cubrirá otro 30 por ciento.

El saldo se enterará a la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 12.- La licencia de construcción tendrá vigencia, de acuerdo al valor de la obra, como sigue:

- 3 meses hasta \$21,582.00
- 6 meses hasta \$215,820.00
- 9 meses hasta \$359,700.00
- 12 meses hasta \$719,400.00
- 18 meses hasta \$1'438,800.00
- 24 meses hasta \$ 2'158,200.00

Artículo 13.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo al valor de la obra como sigue:

- 3 meses hasta \$10'791.00
- 6 meses hasta \$71'940.00
- 9 meses hasta \$179'850.00
- 12 meses hasta \$359'700.00
- 18 meses hasta \$654'000.00
- 24 meses hasta \$1'080,000.00

Artículo 14.- Por la revalidación de la licencia vencida sobre el pago inicial se causará un 50 por ciento.

Artículo 15.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar,

en el caso de la vivienda de interés social será 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra que se determinó para la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de su ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 14.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m² pagarán mensualmente hasta \$ 0.014.

Artículo 16.- Por la expedición de la licencia para obras de urbanización o fraccionamiento, se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación y por metro cuadrado, conforme a la siguiente tarifa:

En zona popular económica,	\$1.43
En zona popular,	\$2.15
En zona media,	\$2.87
En zona comercial,	\$4.31
En zona industrial,	\$5.75
En zona residencial,	\$7.54
En zona turística,	\$8.62

Artículo 17.- Por otorgamiento de permisos o licencias para ejecutor rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

Empedrado	\$22.00
Asfalto	\$22.00
Adoquín	\$22.00
Concreto hidráulico	\$22.00
De cualquier otro material	\$22.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Independientemente de las

licencias de que se trate, será a cargo del interesado la reposición del pavimento, la que deberá ejecutarse dentro de los tres días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se aplicará una multa \$22.00 por día.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 18.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el reglamento de construcciones del municipio, se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

Por la inscripción \$432.00

Por la revalidación o refrendo del registro \$288.00

Artículo 19.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el municipio, pagarán derechos en razón de \$360.00

Artículo 20.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehuse a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, y estas sean construidas por el Ayuntamiento, en sustitución de los propietarios o poseedores, el importe de dicha construcción, será causado y deberá pagarse conforme a la Tabla de Valores Unitarios de construcción, vigente, en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

Artículo 21.- Cuando se solicite autorización para fusión de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, por metro cuadrado, de acuerdo a la tarifa siguiente:

En zona popular económica, \$1.43

En zona popular, \$2.15

En zona media, \$2.87

En zona comercial, \$4.31

En zona industrial, \$5.75

En zona residencial, \$7.54.

En zona turística, \$8.62

Artículo 22.- Cuando se solicite autorización para subdivisión, lotificación y relotificación de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, por metro cuadrado, de acuerdo a la tarifa siguiente:

En zona popular económica, \$2.90

En zona popular, \$4.30

En zona media, \$5.70

En zona comercial, \$7.20

En zona industrial, \$11.50

En zona residencial, \$14.80

En zona turística, \$17.25

Artículo 23.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

Bóvedas \$72.00

Monumentos \$115.00

Criptas \$72.00

Barandales \$43.00

Colocaciones de monumentos \$72.00

Circulación de lotes \$43.00

Capillas \$114.00

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS.

Artículo 24.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para

determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

Zona urbana:

Popular económica \$7.50

Popular \$9.00

Media \$11.00

Comercial \$12.50

Industrial \$14.50

Zona de lujo:

Residencial y turística \$18.00

SECCIÓN CUARTA

LICENCIAS PARA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN.

Artículo 25.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50 por ciento de la clasificación que se señala en la fracción I del artículo 14, del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA

POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS.

Artículo 26.- Por la expedición de: constancias, certificaciones y copias certificadas, expedidas por autoridades municipales distintas a la de Catastro, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Por expedición de constancias \$36.00 (treinta y seis pesos).

Copias certificadas documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento, cuando no excedan de tres hojas hasta \$36.00

Por cada hoja excedente \$5.00

Expedición de planos por las oficinas

municipales, \$36.00, por cada metro cuadrado o fracción.

Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo, siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, \$72.00

SECCION SEXTA

DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES.

Artículo 27.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcione la Dirección de Catastro, se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

CONSTANCIAS:

Constancia de no adeudo del impuesto predial \$36.00

Constancias de no propiedad \$72.00

Constancia de factibilidad \$85.00

Constancia de no afectación \$85.00

Constancia de número oficial \$85.00

CERTIFICACIONES:

Certificado del valor fiscal del predio \$72.00

Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano \$85.00

Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el Issste.

De predios edificados \$72.00

De predios no edificados \$36.00

Certificación de la superficie

catastral de un predio	\$150.00	computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día	\$300.00
Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$50.00	A este costo, por gestión administrativa, y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se le agregará un 100 por ciento, de la tarifa anterior.	
Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles.		Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.	
Hasta \$10,791.00, se cobrarán derechos por \$72.00			
Hasta \$21,582.00 se cobrarán	\$360.00		
Hasta \$86,328.00 se cobrarán	\$720.00	Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:	
Hasta \$86,328.00 se cobrarán	\$1,080.00	De hasta una hectárea	\$200.00
De más de \$86,328.00 se cobrarán	\$1,440.00	De más de una hectárea hasta 5 hectáreas	\$400.00
DUPLICADOS Y COPIAS:		De más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas	\$600.00
Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos	\$36.00	De más de 10 hectáreas hasta 20 hectáreas	\$800.00
Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja	\$36.00	De más de 20 hectáreas hasta 50 hectáreas	\$1'000.00
Copias heliográficas de planos de predios	\$70.00	De más de 50 hectáreas hasta 100 hectáreas	\$1'200.00
Copias heliográficas de zonas catastrales	\$36.00	De más de 100 hectáreas por cada hectárea excedente	\$17.00
Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta	\$108.00	Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:	
Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta	\$36.00	De hasta 150 m ² ,	\$150.00
		De más de 150 m ² hasta 500 m ² ,	\$300.00
		De más de 500 m ² hasta 1,000 m ² ,	\$450.00
OTROS SERVICIOS:		De más de 1,000 m ² ,	\$600.00
Dictamen de uso de suelo	\$85.00	Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:	
Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista,		De más de 150 m ² ,	\$200.00
		De más de 150 m ² hasta 500 m ² ,	\$400.00

<p>De más de 500m² hasta 1,000m², \$600.00</p> <p>De más de 1,000 m², \$800.00</p> <p>A lo señalado en los incisos anteriores se podrán incrementar los factores salariales asignadas tratándose de zonas turísticas hasta en un 100 por ciento.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SÉPTIMA</p> <p style="text-align: center;">SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS.</p> <p>Artículo 28.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:</p> <p style="text-align: center;">SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCION Y LAVADO DE VISCERAS:</p> <p>Vacuno, hasta \$100.00</p> <p>Porcino, hasta \$70.00</p> <p>Ovino, hasta \$55.00</p> <p>Caprino, hasta \$45.00</p> <p>Aves de corral, hasta \$5.00</p> <p style="text-align: center;">USO DE CORRALES O CORRALETAS POR DÍA:</p> <p>1.- Vacuno, equino, mular o asnal hasta \$20.00</p> <p>2.- Porcino, hasta \$10.00</p> <p>3.- Ovino, hasta \$7.00</p> <p>4.- Caprino, hasta \$7.00</p> <p style="text-align: center;">TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO O LUGAR AUTORIZADO AL LOCAL DE EXPENDIO</p> <p>1.- Vacuno hasta \$50.00</p> <p>2.- Porcino hasta \$30.00</p> <p>3.- Ovino hasta \$20.00</p>	<p>4.- Caprino hasta \$20.00</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN OCTAVA</p> <p style="text-align: center;">SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES</p> <p>Artículo 29.- Por los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:</p> <p>Inhumación por cuerpo, \$65.00</p> <p>Exhumación por cuerpo, después de transcurrido el término de ley, \$72.00</p> <p>De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios, \$350.00</p> <p>Osario guarda y custodia anualmente, \$72.00</p> <p>Traslado de cadáveres o restos áridos:</p> <p>Dentro del municipio, \$65.00</p> <p>Fuera del municipio y dentro del Estado, \$72.00</p> <p>A otros estados de la República, \$144.00</p> <p>Al extranjero, \$360.00</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN NOVENA</p> <p style="text-align: center;">SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO</p> <p>Artículo 30.- Los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:</p> <p style="text-align: center;">TARIFA TIPO: (DO) DOMESTICA CUOTA MINIMA</p> <table border="1"> <tr> <td>0</td> <td>10</td> <td>17.10</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">R A N G O EN METROS CÚBICOS:</td> </tr> <tr> <td>DE:</td> <td>A:</td> <td>Precio x m³</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>20</td> <td>1.74</td> </tr> <tr> <td>21</td> <td>30</td> <td>2.11</td> </tr> <tr> <td>31</td> <td>40</td> <td>2.54</td> </tr> </table>	0	10	17.10	R A N G O EN METROS CÚBICOS:			DE:	A:	Precio x m³	11	20	1.74	21	30	2.11	31	40	2.54
0	10	17.10																	
R A N G O EN METROS CÚBICOS:																			
DE:	A:	Precio x m³																	
11	20	1.74																	
21	30	2.11																	
31	40	2.54																	

41	50	3.04
51	60	3.51
61	70	3.70
71	80	3.98
81	90	4.31
91	100	4.70
MAS DE	100	5.15

TARÍFA TIPO: (DR) DOM. RESIDENCIAL
CUOTA MÍNIMA:

0	10	52.68 PESOS
---	----	-------------

R A N G O:

DE:	A:	Precio x m ³
11	20	5.46
21	30	5.73
31	40	6.32
41	50	6.72
51	60	7.17
61	70	7.76
71	80	8.64
81	90	10.29
91	100	11.35
MAS DE	100	12.66

TARIFA TIPO: (CO) COMERCIAL
CUOTA MÍNIMA DE:

0	15	92.85 PESOS
---	----	-------------

R A N G O:

DE	A	Precio x m ³
16	30	6.67
31	60	7.14
61	100	7.66
101	150	8.15
151	200	8.81
201	250	10.02
251	300	11.00
301	400	12.74
401	500	14.05
MAS DE	500	15.72

TARÍFA TIPO: (IN) INDUSTRIAL
CUOTA MÍNIMA DE:

0	15	168.30 PESOS
---	----	--------------

R A N G O:

DE	A	Precio x m ³
16	30	11.92
31	60	12.50
61	100	12.99
101	200	13.75
201	500	14.87
501	1,500	15.75
1,501	2,500	16.59
2,501	4,000	17.48
4,001	5,000	18.26

MAS DE 5,000 19.23

A las tarifas establecidas para servicio comercial e industrial, así como los derechos de conexión, cubrirán además el 15 por ciento del impuesto al valor agregado, así como el 15 por ciento para la promoción turística, sobre la tarifa correspondiente, en términos de las leyes de la materia.

DERECHOS DE CONEXION

TIPO: DOMÉSTICO IXTAPA Y ZIHUATANEJO

ZONAS POPULARES	\$ 281.62
ZONAS SEMI-POPULARES.	\$ 1,126.57
ZONAS RESIDENCIALES	\$ 2,253.22
DEPTO. EN CONDOMINIO	\$ 1,126.57

TIPO: COMERCIAL IXTAPA Y ZIHUATANEJO

COMERCIAL TIPO A	\$ 6,299.89
COMERCIAL TIPO B	\$ 3,149.90
COMERCIAL TIPO C	\$ 1,575.00

TIPO: IND. Y TURÍSTICO IXTAPA Y ZIHUATANEJO

POR CONEXIÓN AL SISTEMA GENERAL DE AGUA POTABLE (_10/SEG.), ALCANTARILLADO Y DRENAJE, \$271,576.58

SECCIÓN DÉCIMA

INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31.- Por la instalación, conservación, mantenimiento y consumo de energía, en la prestación del servicio de alumbrado público, se causará y pagará mensualmente, de acuerdo con la clasificación y tarifa siguiente:

I.- CASA HABITACIÓN	CUOTA
a) Precaria	\$ 4.50
b) Económica	\$ 6.50
c) Media	\$ 7.50

d) Residencial	\$60.00	j) Otros establecimientos	\$28.00
e) Residencial en zona preferencial	\$100.00	k) Tiendas departamentales de autoservicios, almacenes y supermercados	\$12'000.00
f) Condominio	\$80.00	l) Bodegas con actividad comercial y mini súper	\$500.00
II.- PREDIOS BALDIOS		V.- ESTACIONES DE GASOLINAS	
a) Zona general	\$4.50		\$1'000.00
b) En zonas preferenciales	\$30.00	VI.- CONDOMINIOS EN GENERAL	
III.- DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO		VII.- ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS	
a) Refrescos y aguas purificadas	\$1'600.00	A).- PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL	
b) Cervezas, vinos y licores	\$3'000.00	a) Categoría especial	\$3'000.00
c) Cigarros y puros	\$2'000.00	b) Gran turismo	\$9'000.00
d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$1'500.00	c) 5 estrellas	\$7'000.00
e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$1'000.00	d) 4 estrellas	\$4'000.00
f) Otros	\$100.00	e) 3 estrellas	\$2'000.00
IV.- COMERCIOS AL MENUDEO		f) 2 estrellas	\$1'000.00
a) Vinaterías y cervecerías	\$100.00	g) 1 estrella	\$800.00
b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$400.00	h) Clase económica	\$300.00
c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$50.00	B).- TERMINALES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y OBJETOS	
d) Artículos de platería y joyería	\$100.00	a) Terrestre	\$4'000.00
e) Automóviles usados	\$1'000.00	b) Marítimo	\$10'000.00
g) Refacciones, partes y acc. nuevos para automóviles	\$70.00	c) Aéreo	\$12'000.00
h) Tiendas de abarrotes y miscelánea	\$30.00	C).- Colegios, universidades e instituciones educativas y de investigación del sector privado	
i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	\$500.00	D).- Hospitales privados	
		E).- Consultorios, clínicas, veterinarias y laboratorios de	

análisis clínicos.	\$40.00	IX.- OTRAS NO ESPECIFICADAS \$750.00
F).- RESTAURANTES:		SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
a) En zona preferencial	\$1'000.00	POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.
b) En el primer cuadro	\$200.00	
c) Otros	\$45.00	Artículo 32.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:
G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y RENTA PARA FIESTAS.		
a) En zona preferencial	\$1'500.00	Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:
b) En el primer cuadro de la cabecera municipal	\$500.00	Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares
c) Otros	\$250.00	
H).- DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS		ZONA
a) En zona preferencial	\$2'500.00	Popular hasta \$ 20.00
b) En el primer cuadro	\$1'250.00	Suburbana hasta \$ 20.00
c) Otros	\$500.00	Urbana hasta \$ 30.00
I).- Unidades de servicios de esparcimientos, culturales o deportivos	\$250.00	Residencial hasta \$ 50.00
J).- Agencias de viajes y rentas de autos	\$300.00	Turística hasta \$ 70.00
K).- OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS	\$40.00	Quando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 por ciento de descuento en las tarifas señaladas.
VIII.- INDUSTRIAS:		
a) Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabacos	\$10'000.00	Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.
b) Textil	\$1'500.00	
c) Químicas	\$3'000.00	
d) Manufactureras	\$1'500.00	Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales,
e) Extractoras o de transformación	\$10'000.00	

unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

Por tonelada hasta \$250.00

Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

Por metro cúbico \$250.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico hasta \$75.00

En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico hasta \$150.00

IV.- Por la limpieza de lotes, en el panteón municipal, por año, \$200.00.

V.- Por uso del basurero o centro de acopio Municipal, por cada vehículo que de servicio de recolección, y por viaje:

- a).- Camiones de volteo, \$80.00
- b).- Camionetas de 3 toneladas \$40.00
- c).- Camionetas Pik-up o inferior \$30.00
- b).- En vehículo propio \$20.00

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

DE LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

Artículo 33.- Los derechos por servicios

prestados por las autoridades de tránsito, se causarán y pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

TARIFA.

I.- LICENCIAS PARA MANEJAR VEHÍCULOS:

A).- Expedición o reposición por extravío o deterioro, por 3 años:

	Pesos
1.- Chofer;	216.25
2.- Automovilista;	174.25
3.- Motociclista, operadores de motonetas o similares	96.48
4.- Duplicado de licencias por extravío	110.92

B).- Expedición o reposición por extravío, por 5 años:

1.- Chofer;	289.42
2.- Automovilista;	230.70
3.- Motociclista, operadores de motonetas o similares	126.77
4.- Duplicado de licencia por extravío	150.07

C).- Licencia provisional para manejar hasta por 30 días: 80.17

D).- Para menores de edad de 16 a 18 años hasta por seis meses. 80.17

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II.- OTROS SERVICIOS

A).- Permiso provisional para circular sin placas a particulares por 30 días. 139.82

B).- Expedición de constancias de inexistencias de infracciones locales de tránsito. 73.64

<p>C).- Expedición de duplicado de infracción por pérdida de la misma. 30.76</p>	<p>SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR USO DE LA VÍA PÚBLICA</p>
<p>D).- Por arrastre con grúa de la vía pública a los corralones, cuando, no se requieran maniobras, no exceda de tres kilómetros y de día:</p>	<p>Artículo 34.- Por virtud del uso de la vía pública, se causará y pagarán derechos como a continuación se indica:</p>
<p>1.- Cuando se requiera el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea de hasta 3.5 toneladas. 400.00</p>	<p>Los puestos semi-fijos pagarán anualmente, de acuerdo a la siguiente clasificación:</p> <p>En las calles del centro de la cabecera municipal, de 2.01 metros en adelante. \$800.00</p>
<p>2.- Cuando se requiera el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea mayor a 3.5 toneladas. 450.00</p>	<p>En las calles del centro de la cabecera municipal de 1.01 a 2.00 m². \$432.00</p>
<p>3.- Camiones de más de ocho toneladas 600.00</p>	<p>En las principales calles y avenidas de la cabecera municipal, excepto las del centro de la misma \$432.00</p>
<p>Si el arrastre se efectúa en jornada nocturna, se aumentarán \$50.00, a la tarifa anterior; si se requiere de maniobras se cobrarán \$ 100.00 por cada metro de profundidad, y; si el arrastre rebasa los tres kilómetros, por cada kilómetro excedente, se cobrarán \$10.00.</p>	<p>En las calles de menor afluencia o en las colonias populares de la cabecera municipal, \$288.00</p>
<p>E).- Constancia certificada de documento. \$30.76</p>	<p>En el área rural del municipio, \$144.00</p>
<p>F).- Por pisaje en el corralón de tránsito por unidad, por día \$20.05</p>	<p>Por cambio de domicilio:</p>
<p>G).- Por cada verificación obligatoria, sobre emisión de contaminantes de un vehículo automotor, su propietario o poseedor deberá pagar previamente los derechos por los servicios de esta verificación conforme las siguientes cuotas:</p>	<p>A las principales calles y avenidas de la cabecera municipal incluyendo las del centro, \$288.00</p>
<p>1.- Vehículos con motor a gasolina, incluyendo motocicletas \$82.50</p>	<p>A las calles de menor afluencia o en las colonias populares de la cabecera municipal \$72.00</p>
<p>2.- Vehículos con motor a diesel \$247.00</p>	<p>Al área rural del municipio, \$36.00</p>
<p>III.- REVISTAS</p>	<p>Los que sólo vendan mercancías en las calles, sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, anualmente pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:</p>
<p>Todo tipo de servicio particular de carga, incluyendo tarjetón:</p>	<p>En las principales calles y avenidas de la cabecera municipal excepto en las del centro de la ciudad, \$360.00</p>
<p>1.- Electromecánica \$69.91</p>	<p>En las calles de menor afluencia,</p>

o en colonias populares de la cabecera municipal, \$72.00

Los comerciantes esporádicos o accidentales, pagarán diariamente. \$18.00

PRESTADORES DE SERVICIOS.

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios en el área geográfica del municipio, pagarán derechos anualmente, de conformidad a la siguiente tarifa:

Aseadores de calzado, \$65.40

Informadores turísticos, \$65.40

Fotógrafos, \$65.40

Vendedores de boletos de lotería instantánea, \$65.40

Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, \$327.00

Orquestas y otro similares por evento, \$65.40

Otros no especificados \$748.00

POR LA INSTALACIÓN DE CASETAS TELEFÓNICAS O MÓDULOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO EN LA VÍA PÚBLICA.

Por cada caseta telefónica o módulos de servicios ubicados en el centro y principales calles y avenidas de las colonias del municipio pagarán, \$800.00

Por cada caseta telefónica o módulos de servicios ubicados en las colonias populares y medio rural pagarán, \$500.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA

ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS O LA PRESTACION DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.

Artículo 35.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

ENAJENACIÓN

Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a:

Los siguientes conceptos:

	Expedición	Refrendo
a).- Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$10'790.00	\$5'395.00
b).- Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$21'402.00	\$42'804.00
c) Mini súper con venta bebidas alcohólicas.	\$17'985.00	\$8'992.00
d) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas.	\$1'000.00	\$500.00
e) Supermercados	\$42'804.00	\$21'402.00
f) Tendajotes, con venta cervezas.	\$1'000.00	\$500.00
g) Vinaterías	\$25'180.00	\$12'590.00
h) Ultramarinos	\$17'985.00	\$8'992.00

Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a:

Los siguientes conceptos:					
	Expedición	Refrendo			
a).- Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	\$10'790.00	\$5'395.00	b) Segunda clase	\$36'690.00	\$18'345.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$25'180.00	\$12'590.00	c) Tercera clase	\$24'387.00	\$12'193.00
c) Miscelánea con venta de cerveza	\$1'000.00	\$500.00	5. Discotecas:		
d) Vinatería	\$25'180.00	\$12'590.00		Expedición	Refrendo
e) Ultramarinos	\$17'985.00	\$9'992.00	a) Primera clase	\$48'918.00	\$24'459.00
PRESTACIÓN DE SERVICIOS			b) Segunda clase	\$32'660.00	\$16'330.00
1. Bares:			c) Tercera clase	\$21'725.00	\$10'862.00
	Expedición	Refrendo	6. Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos		
a) Primera clase	\$42'804.00	\$21'402.00		\$10'431.00	\$5'215.00
b) Segunda clase	\$28'560.00	\$14'280.00	7. Pozolerías, fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos		
c) Tercera clase	\$18'990.00	\$9'495.00		\$5'251.00	\$2'625.00
2. Cabarets:			8. Restaurantes:		
	Expedición	Refrendo	a) Con servicio de bar	\$42'804.00	\$21'402.00
a) Primera clase	\$61'150.00	\$30'575.00	b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos	\$17'985.00	\$8'992.00
b) Segunda clase	\$40'825.00	\$20'712.00	9. Billares:		
c) Tercera clase	\$27'156.00	\$13'578.00		Con venta de bebidas alcohólicas	\$17'985.00 \$8'992.00
3. Cantinas:			Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento previa autorización del ciudadano presidente municipal; por cambio de giro se aplicará la tarifa inicial; por el traspaso o cambio de propietario se aplicará la tarifa de refrendo.		
	Expedición	Refrendo	Por expedición inicial y refrendo de servicios de establecimientos ubicados en mercados municipales:		
a) Primera clase	\$36'690.00	\$18'345.00			
b) Segunda clase	\$24'495.00	\$12'247.00			
c) Tercera clase	\$16'294.00	\$8'147.00			
Casas de diversión para adultos, centros nocturnos:					
	Expedición	Refrendo			
a) Primera clase	\$55'034.00	\$27'517.00			

	Expedición	Refrendo		
<p>1. Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos. hasta \$10'431.00 hasta \$5'215.00</p>			De 10.01 en adelante	\$720.00
			Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:	
			Hasta 5 m ²	\$250.00
			De 5.01 hasta 10 m ²	\$900.00
			De 10.01 en adelante	\$1'000.00
<p>2. Pozolerías, fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos. Hasta \$5'251.00 hasta \$2'625.00</p>			Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:	
			Hasta 5 m ²	\$360.00
			De 5.01 hasta 10 m ²	\$720.00
			De 10.01 en adelante	\$1'440.00
<p>Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del ciudadano presidente municipal, pagarán:</p>			Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, hasta \$360.00.	
<p>Por cambio de domicilio, hasta \$1'366.00.</p>			Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial hasta \$360.00.	
<p>Por cambio de nombre o razón social, hasta \$1'366.00.</p>			Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:	
<p>Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.</p>			1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción hasta, \$180.00.	
<p>Por el traspaso y cambio de propietario, hasta \$1'366.00</p>			Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno, hasta \$180.00.	
<p>SECCIÓN DÉCIMA QUINTA</p>			Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminoso que no excedan de 1.50x1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.	
<p>POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD.</p>			Por perifoneo	
<p>Artículo 36.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:</p>			Ambulante	
<p>Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m²</p>			Por anualidad hasta \$350.00	
<p>Hasta 5 m²</p>		\$180.00		
<p>De 5.01 hasta 10 m²</p>		\$360.00		

<p>Por día o evento anunciado hasta \$35.00</p> <p>Fijo:</p> <p>a) Por anualidad hasta \$250.00</p> <p>b) Por día o evento anunciado hasta \$25.00</p> <p style="text-align: center;">SECCION DÉCIMA SEXTA</p> <p style="text-align: center;">REGISTRO CIVIL</p> <p>Artículo 37.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el gobierno del estado.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA</p> <p style="text-align: center;">SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES</p> <p>Artículo 38.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:</p> <p>Recolección de perros callejeros hasta \$100.00.</p> <p>Agresiones reportadas hasta \$40.00.</p> <p>Perros indeseados (enfermos) hasta \$40.00.</p> <p>Esterilizaciones hasta \$200.00.</p> <p>Vacunas antirrábicas hasta \$60.00.</p> <p>Consultas hasta \$20.00.</p> <p>Baños garrapaticidas hasta \$40.00.</p> <p>Cirugías hasta \$200.00.</p> <p style="text-align: center;">SECCION DÉCIMA OCTAVA</p> <p style="text-align: center;">SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD.</p> <p>Artículo 39.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:</p>	<p style="text-align: center;">DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL</p> <p>a) Por servicio médico semanal \$50.00</p> <p>b) Por exámenes serológicos bimestrales \$50.00</p> <p>c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal \$70.00</p> <p>d).- Por la elaboración de credenciales a manejadores de alimentos \$50.00</p> <p>e).- Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos \$80.00</p> <p style="text-align: center;">OTROS SERVICIOS MÉDICOS</p> <p>Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud \$12.00</p> <p>b) Extracción de uña \$20.00</p> <p>c) Debridación de absceso \$31.00</p> <p>d) Curación \$16.00</p> <p>e) Sutura menor \$20.00</p> <p>f) Sutura mayor \$36.00</p> <p>g) Inyección intramuscular \$3.50</p> <p>h) Venoclisis \$20.00</p> <p>i) Atención del parto \$212.00</p> <p>j) Consulta dental \$12.00</p> <p>k) Radiografía \$22.00</p> <p>l) Profilaxis \$10.00</p> <p>m) Obturación amalgama \$16.00</p> <p>n) Extracción simple \$22.00</p> <p>o) Extracción del tercer molar \$43.00</p>
---	--

p) Examen de VDRL	\$190.00	servicios utilizados;
q) Examen de VIH	\$190.00	b).- El lugar de ubicación del bien;
r) Exudados vaginales	\$47.50	c).- Su estado de conservación.
s) Grupo IRH	\$28.00	Los ingresos aportados por los particulares, por concepto de arrendamiento, explotación
t) Certificado médico	\$28.00	utilización de las instalaciones o servicios
u) Consulta de especialidad	\$28.00	accesorios del rastro municipal (como el
v) Sesiones de nebulización	\$28.00	suministro de agua y la limpieza de las
w) Consultas de terapia del lenguaje	\$14.00	instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.
SECCIÓN DÉCIMA NOVENA		
OTROS DERECHOS NO ESPECIFICADOS.		
<p>Artículo 40.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por derechos que no aparecen especificados dentro de los artículos contenidos en las secciones de la Primera a la Décima Octava del presente Capítulo, y por la prestación de los servicios públicos que le correspondan por ley o los convenios que al respecto celebre con el estado o la Federación, conforme a las disposiciones aplicables relativas y las participaciones establecidas en dichos convenios.</p>		
CAPÍTULO CUARTO		
DE LOS PRODUCTOS		
SECCIÓN PRIMERA		
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE MUEBLES E INMUEBLES		
<p>Artículo 41.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en la concesión, convenio o contrato respectivo y serán fijadas, en cada caso, por el Ayuntamiento, representado por el presidente municipal, tomando en cuenta:</p>		
a).- La superficie ocupada o instalaciones y		Artículo 42.- Por el arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguientes:
		I.- ARRENDAMIENTO:
		1.- Mercado central:
		a).- Locales con cortina, diariamente por m ² \$1.43
		b).- Locales sin cortina, diariamente por m ² , \$0.72
		2.- Locales en mercado de zona, diariamente, por cada metro cuadrado:
		a).- Locales con cortina, \$1.43
		b).- Locales sin cortina, \$0.72
		3.- Mercados de artesanías diariamente por m ² :
		a).- Locales con cortina, \$1.43
		b).- Locales sin cortina, \$0.72
		4.- Tianguis, diariamente por m ² :
		a).- Uso o goce temporal del espacio municipal, \$1.50
		b).- Ocasionalmente, en la vía pública, \$0.13
		5.- Canchas deportivas, por partido, \$72.00

II.- Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1.- Fosas en propiedad, por m²:

- a).- Primera clase, \$180.00
- b).- Segunda clase, \$ 90.00
- c).- Tercera clase, \$ 36.00

2.- Fosa en arrendamiento, por el término de siete años por m²:

- a).- Primera clase, \$100.00
- b).- Segunda clase, \$ 72.00
- c).- Tercera clase, \$ 36.00

SECCIÓN SEGUNDA

OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 43.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I.- Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

1.- En zonas urbanas no turísticas, de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 horas a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. \$2.50

2.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de: \$58.00

3.- Zonas de estacionamientos municipales por cada 30 minutos:

- a).- Automóviles y camionetas \$2.15
- b).- Camiones o autobuses, \$4.32
- c).- Camiones de carga \$4.32

4.- En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de: \$36.00

5.- Los estacionamiento exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos industriales y agrícolas, pagarán se ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

- a).- Centro de cabecera municipal \$144.00
- b).- Principales calles y avenidas de cabecera municipal \$72.00
- c).- Calles de colonias populares \$18.00
- d).- Zonas rurales del municipio \$9.00

6.- Los estacionamientos de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

- a).- Por camión sin remolque \$72.00
- b).- Por camión con remolque \$144.00
- c).- Por remolque aislado \$72.00

7.- Los estacionamientos en la vía pública, de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual \$360.00

8.- Por la ocupación de la vía pública con tapiales, o materiales de construcción por m² por 30 días \$0.81

II.- Ocupación temporal de la

vía pública por aparatos mecánicos o electrónicos por m² o fracción, pagarán diariamente \$2.00

III.- Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por m² o fracción, pagarán una cuota anual de \$20.00.

El espacio mencionado será de 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso marcarán más de la mitad del arroyo.

IV.- Ocupación de la vía Pública por máquinas tragamonedas que expidan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente ley, por unidad y por anualidad \$80.00.

V.- Por la ocupación o aprovechamiento del espacio aéreo, suelo y subsuelo de alguna de las poblaciones que integran el municipio, con instalaciones fijas o permanentes que se utilizan para la comercialización de algún servicio, se percibirán ingresos de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

a).- Torres o antenas por unidad y por anualidad \$3.60

b).- Postes por unidad y por anualidad \$2.90

c).- Cableado aéreo o subterráneo por metro lineal y por anualidad \$0.36

d).- Otras instalaciones no comprendidas en los incisos anteriores \$ 2.90

VI.- Otros no especificados en la presente sesión pagarán anualmente \$360.00

SECCIÓN TERCERA

PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 44.- Los ingresos que perciba el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

I.- Acciones y bonos.

II.- Valores de renta fija variable

III.- Pagarés a corto plazo y

IV.- Otras inversiones financieras

SECCIÓN CUARTA

BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 48.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I.- Sanitarios hasta \$7.60

II.- Baños de regaderas hasta \$7.60

III.- Baños de vapor hasta \$7.60

SECCIÓN QUINTA

CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 46.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50 por ciento menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

a).- Rastreo por hectárea o fracción

b).- Barbecho por hectárea o fracción

c).- Desgranado por costal

d).- Acarreos de productos agrícolas y

e).- Otros.

SECCIÓN SEXTA

ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

Artículo 47.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

<p>a).- Fertilizantes</p> <p>b).- Alimentos para ganados</p> <p>c).- Insecticidas</p> <p>d).- Fungicidas</p> <p>e).- Pesticidas</p> <p>f).- Herbicidas</p> <p>g).- Aperos agrícolas</p> <p>h).- Otros</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO</p> <p style="text-align: center;">APROVECHAMIENTOS</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA</p> <p style="text-align: center;">REINTEGROS O DEVOLUCIONES</p> <p>Artículo 50.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.</p>
<p>Artículo 48.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección quinta y sexta del capítulo cuarto de la presente ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio, cuidando de estar por abajo del precio del mercado.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">REZAGOS</p> <p>Artículo 51.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SÉPTIMA</p> <p style="text-align: center;">PRODUCTOS DIVERSOS</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA</p> <p style="text-align: center;">RECARGOS</p>
<p>Artículo 49.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de :</p> <p>I.- Venta de esquilmos.</p> <p>II.- Contratos de aparcería.</p> <p>III.- Desechos de basura.</p> <p>IV.- Objetos decomisados.</p> <p>V.- Venta de leyes y reglamentos</p> <p>a).- Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC) \$50.00</p> <p>b).- Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) \$18.00</p> <p>c).- Formato de licencia \$42.00</p> <p>VI.- Venta de formas impresas por juegos.</p> <p>VII.- Otros no especificados.</p>	<p>Artículo 52.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal una tasa mensual del 1.85 por ciento por mora y 1.2 por ciento por prórroga, conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal.</p> <p>Artículo 53.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses, sobre saldos insolutos, desde la fecha en que sea determinado y notificado en término de ley, hasta su total liquidación de dicho crédito, a razón del 2 por ciento mensual.</p> <p>Artículo 54.- Cuando sea empleado el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2 por ciento de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias serán menores a veinte veces el salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.</p>

SECCIÓN CUARTA

MULTAS FISCALES

Artículo 55.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas, a contribuyentes morosos, por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA

MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 56.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal antes citado u otros de ámbito municipal.

SECCIÓN SEXTA

MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

Artículo 57.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero en vigor y el Reglamento de Tránsito del Municipio, y que en los términos establecidos por dichos ordenamientos, serán calificadas por la autoridad correspondiente.

SECCIÓN SÉPTIMA

MULTAS POR FALTAS EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AGUA POTABLE, DRENAJE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 58.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a los ciudadanos, por ilícitos cometidos contra ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la

clasificación establecida en el decreto de creación de dicha comisión.

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 59.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos o bienes municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares, de conformidad con lo establecido en dichos actos jurídicos.

SECCIÓN NOVENA

DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 60.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer, particulares o dependencias oficiales. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN DÉCIMA

BIENES MOSTRENCOS

Artículo 61.- Bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva; si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

Animales

Bienes muebles

Bienes inmuebles

Otros.

El monto del ingreso será el equivalente al producto del remate, aplicándose en lo conducente, lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 62.- Cuando el legítimo dueño,

después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES.

Artículo 63.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnización por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el dictamen pericial correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

INTERESES MORATORIOS

Artículo 64.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2 por ciento mensual.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 65.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN.

Artículo 66.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales, en los términos establecidos por el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

OTROS NO ESPECIFICADOS

Artículo 67.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos que no aparecen;

especificados dentro de los artículos contenidos en las secciones de la primera a la décima cuarta del presente Capítulo.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 68.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el ramo XXXIII del presupuesto de egresos de la federación y el capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

I.- Las provenientes del fondo general de participaciones,

II.- Las provenientes del fondo de fomento municipal; y

III.- Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirá ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a).- Fondo de aportaciones para la infraestructura social

b).- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 69.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del estado, por

aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 70.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el estado, y éste a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA

EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS

Artículo 71.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco de Obras y Servicios Públicos, o de otras instituciones bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES.

Artículo 72.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para completar el costo de obras previamente convenidas.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS.

Artículo 73.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios por cuenta de terceros, provenientes de retenciones que haga a sus empleados que por virtud del mandato de la ley o por acuerdo o convenio, que lo faculte para llevarlo a cabo.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 74.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables, por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 75.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INGRESO PARA EL 2003.

Artículo 76.- Para fines de esta ley se entenderá por presupuesto de Ingreso Municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal, expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta ley, sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 77.- La presente Ley de Ingresos importará un total mínimo de \$122'997,193.00 (Ciento veintidos millones, novecientos noventa y siete mil, ciento noventa y tres pesos 00/100), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio; presupuesto que se incrementará proporcionalmente al incremento del monto anual de los fondos de aportaciones federales, durante el ejercicio del año 2003.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de

Ingresos para el Municipio de José Azueta, Guerrero, entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil tres, previa aportación del Congreso del Estado y su publicación en la Gaceta Municipal y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Las contribuciones que sean enteradas respecto del todo el ejercicio, en forma total y anticipada, durante los meses de enero y febrero del año 2003, siempre y cuando se encuentren al corriente de tales contribuciones o salden sus adeudos, de ejercicios anteriores, igualmente en forma total, gozarán de un descuento del doce por ciento, y en su caso, de la condonación de los recargos y multas respectivas.

Chilpancingo, Guerrero, diciembre 11 de 2003.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Diputado Gustavo Miranda González, Presidente.- Diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Diputada Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Diputada Gloria María Sierra López, Vocal.- Diputada Porfiria Sandoval Arroyo, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "h" del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Cuauhtémoc Salgado Romero, se sirva dar primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Pungarabato, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003.

El secretario Cuauhtémoc Salgado Romero:

Se emite dictamen y proyecto de ley.

Honorable Congreso del Estado.

A la Comisión de Hacienda, se turnó Iniciativa

de Ley de Ingresos para Municipio de Pungarabato, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Pungarabato, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción IV, de la Constitución Política local, 126, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 62, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, por oficio número 529, de fecha 13 de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato, Guerrero para el ejercicio fiscal del año 2003.

Que el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 11 de diciembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Hacienda para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49, fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de ley de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, tiene como objetivo fortalecer a los municipios mediante la captación de recursos propios con esfuerzo recaudatorio, pero con ausencia de problemas en su cobro.

Que tomando en consideración que las políticas fiscales que implementan la federación, los estados y municipios, deben ser congruentes, en la presente ley no se crean nuevos impuestos, ni se aumentan las tasas impositivas toda vez que de llevarse a cabo, lesionarían la economía de los contribuyentes; eficientando la recaudación al propiciar el cumplimiento espontáneo y oportuno de las obligaciones fiscales, desalentando así la evasión fiscal.

Que la presente ley tiene como objetivo fundamental allegar al Honorable Ayuntamiento recursos económicos que le permitan hacer frente a las demandas de obras y servicios que requiere la población; por ello, en sus disposiciones se clarifican los conceptos normativos para su mejor precisión y cumplimiento por parte de los contribuyentes.

Que al analizar el contenido de la presente ley, pudimos constatar que esta cumple con los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes.

Respecto de las tarifas y cuotas propuestas por el Honorable Ayuntamiento del municipio de Pungarabato, Guerrero, esta Comisión Dictaminadora, respetuosa de la autonomía municipal, acordó no modificar las mismas, para asegurar al citado Ayuntamiento lograr las metas y objetivos planteados para el ejercicio fiscal de 2003.

Que conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio de la presente ley, los ingresos proyectados que recibirá el municipio de Pungarabato, Guerrero, importarán un total de \$37,989,510.00 (Treinta y Siete Millones Novecientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Diez Pesos 00/100 M.N.), mismos que representan el monto de ingresos por aplicación de los conceptos mencionados en su artículo 1.

El presupuesto se verá incrementado proporcionalmente del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal 2003.

Que por las razones anteriormente vertidas, los suscritos diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos procedente aprobar la presente ley, en virtud de que es congruente con las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracciones I y XV de la Constitución Política local; 8, fracciones I y XV y 127, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003, NÚMERO _____

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal del año 2003 el municipio de Pungarabato, Guerrero, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

INGRESOS ORDINARIOS

a) IMPUESTOS

- 1.- Predial.
- 2.- Sobre adquisiciones de inmuebles.
- 3.- Diversiones, espectáculos, públicos y juegos permitidos.
- 4.- Impuestos adicionales.
- 5.- otros impuestos

b) DERECHOS

- 1.- Por cooperación para obras publicas.
- 2.- Licencia para construcción de edificios o casas habitación, Urbanización, fraccionamiento, notificación, relotificación, fusión y subdivisión.
- 3.- Licencias para reparación o restauración de edificios o casas habitación
- 4.- Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de Predios.
- 5.- Licencias para demolición de edificios o casa habitación.

6.- Legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas.

7.- Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

8.- Servicios generales en el rastro municipal.

9.- Servicios generales en panteones.

10.- Servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

11.- Mantenimiento y conservación del alumbrado público.

12.- Transporte sanitario.

13.- Servicio público de limpia.

14.- Licencias, permisos de circulación y reposición de documentos de tránsito.

15.- Por el uso de la vía pública.

16.- Por la expedición inicial o refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

17.- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles.

18.- Registro civil.

19.- Otros derechos no especificados.

c) PRODUCTOS

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

3. Corral de consejo y corraletas.

4. Productos financieros.

5. Por servicio mixto de unidades de transporte.

6. Por servicio de unidades de transporte urbano.

7. Balnearios.

8. Baños públicos

9. Centrales de maquinaria agrícola.

10. Talleres de ropa.

11. Talleres de huarache.

12. Granjas avícolas.

13. Fábricas o talleres de artículos deportivos.

14. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

15. Productos diversos.

d) APROVECHAMIENTOS

1. Reintegros o devoluciones

2. Rezagos.

3. Recargos.

4. Multas fiscales.

5. Multas administrativas.

6. Multas judiciales.

7. Multas de Tránsito Municipal.

8. Multas de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

9. De las concesiones y contratos.

10. Donativos y legados.

11. Bienes mostrencos.

12. Indemnización por daños causados a bienes municipales.

13. Intereses moratorios.

14. Cobros de seguros por siniestros.

15. Gastos de ejecución.
 16. Otros no especificados.
 E) PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

1. Fondo general de participaciones (FGP).
 2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
 3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

F) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES.

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
 2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS

A) Provenientes del Gobierno del Estado.
 B) Provenientes del Gobierno Federal.
 C) Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
 D) Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
 E) Ingresos por cuenta de terceros.
 F) Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
 G) Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban serán las conceptuadas por esta ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal

Artículo 4.- La recaudación de todos los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, aún en caso de que se destinen a fines especiales, se hará sin excepción alguna, a través de las oficinas exactoras de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma Tesorería.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I.- En predios urbanos y sub-urbanos baldíos se pagará el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

II.- En predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III.- En predios rústicos baldíos se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV.- En predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, así como los destinados a casa habitación y los del régimen del tiempo compartido y multipropiedad, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V.- En los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos se pagará el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI.- En los predios ejidales y comunales se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII.- En los predios y construcciones ubicadas en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas

regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tendencia de la tierra, creado por los gobiernos estatal y municipal se pagará el 12 al millar anual al 50 por ciento del impuesto determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII.- Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual al 50 por ciento del impuesto determinado, en los casos de pagos anticipados de todo el año, o bien, dentro del período que comprende el bimestre. Este beneficio se concederá siempre y cuando el Inmueble sea de su propiedad o de su cónyuge.

En las mismas condiciones, gozarán de este beneficio, las personas mayores de 60 años, inscritas en el Instituto Nacional de la Senectud.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente en el municipio con que se inicie el ejercicio fiscal

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 6.- Esté impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2 por ciento sobre su valor real, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA

DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 7.- El impuesto por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Cines y teatros, sobre le boletaje vendido, el 15 por ciento.

II. Circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido el 10 por ciento.

III. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido el 15 por ciento.

IV. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido el 15 por ciento.

V. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre le boletaje vendido el 10 por ciento.

VI. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido el 10 por ciento.

VII. Kermeses, verbenas y similares, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido el 15 por ciento.

VIII. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido el 15 por ciento.

IX. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento hasta \$300.00.

X. Bailes particulares no especulativos, por evento hasta 200.00.

XI. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido el 10 por ciento.

XII. Otras diversiones no especificadas sobre el boletaje vendido el 15 por ciento, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local.

Artículo 8.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad \$150.00.

II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad \$150.00.

III. Máquinas de golosinas o fútbolitos por unidad y por anualidad \$150.00.

Artículo 9.- Los espectáculos o diversiones que no se enumeren expresamente en el

porcentaje respectivo, causarán el impuesto por analogía con aquellos que aparezcan en la citada tarifa.

Artículo 10.- Cuando se trate de diversiones en el que el programa comprenda espectáculos diversos, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

Artículo 11.- Cuando las personas o empresas que exploten espectáculos, expidan pases, pagarán sobre estos el impuesto correspondiente como si se hubiere cobrado el importe del boleto respectivo, a menos que vayan autorizados por la Tesorería Municipal. No se autorizará la expedición de pases en proporción mayor al 5 por ciento del total de los boletos.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 12.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15 por ciento sobre el producto del siguiente concepto:

I. Impuesto predial

II. Derechos por servicios catastrales.

Artículo 13.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15 por ciento adicional pro-caminos sobre el producto del concepto mencionado en la fracción I y II del artículo 12 de esta ley. En el pago de derechos, se cobrará adicionalmente el 15 por ciento por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, mantenimiento de alumbrado público y limpia.

SECCIÓN QUINTA

OTROS IMPUESTOS

Artículo 14.- Respecto a otros impuestos no especificados por esta ley, se gravarán conforme a las leyes y decretos respectivos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR COOPERACIÓN PARA LAS OBRAS PÚBLICAS

Artículo 15.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción y reparación de obras publicas, se causaran y pagaran de acuerdo con las convenidas establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiados con la obra. El pago de cooperación para obras publicas tendrá carácter de obligatorio en caso de incumplimiento, se aplicara el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, previsto en el código fiscal municipal.

De la cooperación para obras publicas de urbanización:

(a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;

(b) Por instalación de tubería para drenaje sanitaria por metro lineal;

(c) Por tomas domiciliarias;

(d) Por pavimento o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado;

(e) Por guarniciones por metro lineal;

(f) Por banquetta, por metro cuadrado;

(g) Por instalación y ampliación de la red de alumbrado público.

(h) Otras no especificadas.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASA HABITACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSION Y SUBDIVISIÓN.

Artículo 16.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación,

fusión y sub-división, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubierto los derechos correspondientes.

Artículo 17.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causaran los siguientes derechos:

I. Por otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

- a) Empedrado hasta \$30.00
- b) Asfalto hasta \$50.00
- c) Adoquín hasta \$60.00
- d) Concreto hidráulico hasta \$50.00
- e) De cualquier otro material hasta \$50.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo del interesado la reposición del pavimento la que deberá ejecutarse dentro de los tres días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser a sí, se aplicará una multa de:

- a) Cuando se trate de organismos o empresas hasta \$1,000.00
- b) Cuando se trate de particulares hasta \$300.00

II. Por la expedición de constancias de número oficial se pagará de acuerdo con la ubicación y dimensiones del frente predio.

- 1. Por cada diez metros o fracciones
 - A) Zona urbana:
 - a) Popular económica hasta \$50.00
 - b) popular hasta \$50.00
 - c) media hasta \$75.00

d) comercial hasta \$100.00

III. Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1 por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerara como base el tipo de la calidad de construcción para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico:

- a) Casa habitación de interés social hasta \$450.00
- b) Casa habitación hasta \$600.00
- c) Locales comerciales hasta \$650.00
- d) Locales industriales hasta \$900.00
- e) Estacionamientos hasta \$450.00

2. De segunda clase:

- a) Casa habitación hasta \$750.00
- b) Locales comerciales hasta \$900.00
- c) Locales industriales hasta \$900.00
- d) Edificios de productos o condominios hasta \$900.00
- e) Hotel hasta \$1200.00
- f) Alberca hasta \$900.00
- g) Estacionamiento hasta \$900.00

IV. Los derechos para la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

El 30 por ciento al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por efectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez se cubrirá otro 30 por ciento que amparará otras tres revisiones.

El saldo se cubrirá a la expedición de la autorización correspondiente, debiendo cubrirse estas cantidades en la caja de la Tesorería Municipal.

V. Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción se pagaran los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece la fracción IV de este mismo artículo.

VI. Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m² pagarán mensualmente hasta \$5.00.

VII. Por la expedición de la licencia para obras de urbanización o fraccionamiento, se pagara de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la tarifa siguiente:

1. En zona popular económica e interés social por m² hasta \$1.50
2. En zona popular, hasta \$1.50
3. En zona media, por m² hasta \$2.00
4. En zona comercial por m² hasta \$2.00
5. En zona industrial por m² hasta \$2.00

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

VIII. Cuando se solicite autorización para fusión de predios, se cubrirá al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. En zona popular económica, por m² hasta \$1.50
2. En zona media por m² hasta \$2.50
3. En zona media por m² hasta \$2.80

4. En zona comercial por m² hasta \$4.30
5. En zona industrial por m² hasta \$5.70
6. En zona residencial por m² hasta \$7.50

IX. Cuando se solicite autorización para subdivisión, lotificación y relotificación de predios, se cubrirá al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. En zona popular económica, por m² hasta \$2.00
2. En zona popular por m² hasta \$3.00
3. En zona media por m² hasta \$4.00
4. En zona comercial por m² hasta \$7.20
5. En zona industrial por m² hasta \$11.50
6. Zona residencial por m² hasta \$14.80

Artículo 18.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

Hasta \$20,000.00	3 meses
Hasta \$100,000.00	6 meses
Hasta \$300,000.00	9 meses
Hasta \$500,000.00	12 meses
Hasta \$1,000,000.00	18 meses
Hasta \$2,000,000.00	24 meses

Artículo 19.- Con la revalidación de la licencia vencida se causará un 50 por ciento sobre el pago inicial.

Artículo 20.- Cuando se ejecuten obras dentro del panteón municipal, se pagarán los siguientes derechos por concepto de licencia, conforme a la tarifa siguiente:

- I. Bóvedas hasta \$100.00
- II. Monumentos hasta \$200.00
- III. Criptas hasta \$100.00

IV. Barandales hasta \$150.00

V. Colocaciones de monumentos hasta \$100.00

VI. Circulación de lotes hasta \$200.00

VII. Capillas hasta \$200.00

Artículo 21.- Por el registro del director responsable de la obra que se refiere el reglamento de construcciones del municipio, se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Por inscripción hasta \$500.00

II. Por la revalidación refrendo del registro hasta \$350.00

Artículo 22.- Cuando se trate de la inscripción de persona moral, los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 23.- Por el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales, en el municipio pagarán derechos por \$ 500.00.

Artículo 24.- Cuando se trate de compañías constructoras que ejecuten obras en el territorio municipal, estarán obligados a pagar los derechos correspondientes de construcción.

Artículo 25.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construir las en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y

b) El salario por día fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

Artículo 26.- El cobro por concepto de construcción de bardas, es preferente a cualquier otro afectará al predio que reciba el beneficio y se ejecutará a través del procedimiento administrativo de ejecución fiscal señalado en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE EDIFICIOS O CASA HABITACIÓN.

Artículo 27.- Toda obra de reparación requiere de licencia previa, que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hallan cumplido los requisitos necesarios y enterado los derechos correspondientes.

Artículo 28.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán los siguientes derechos.

I.- Por el otorgamiento de licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

1. - Empedrado hasta \$20.00
2. - Asfalto hasta 25.00
3. - Adoquín hasta 30.00
4. - Concreto hidráulico hasta 35.00
5. - De cualquier otro material hasta 25.00

II.- Por expedición de licencias para reparación o restauración de edificios o casa habitación, se pagarán derechos a razón de 1 por ciento sobre el valor de la obra.

Para la obtención del valor de la obra, se considerará como base el tipo y calidad de la construcción para determinar el costo por m² de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. - Económico

a).- Casa habitación de interés social hasta \$500.00

b).- Casa habitación hasta \$600.00

- c).- Locales comerciales hasta \$1,000.00
- d).- Locales industriales hasta \$1,500.00
- 2. - De segunda clase:
 - a).- Casa habitación hasta \$600.00
 - b).- Locales comerciales hasta \$700.00
 - c).- Locales industriales hasta \$800.00
 - d).- Edificios de productos o condominios hasta \$800.00
 - e).- Hotel hasta \$800.00
- 3.- De primera clase:
 - a).- Casa habitación hasta \$ 600.00
 - b).- Locales industriales hasta \$ 700.00
 - c).- Locales industriales hasta \$ 800.00
 - d).- Edificios de producción o condominios hasta \$ 800.00
 - e).- Hotel hasta \$ 900.00
 - f).- Alberca hasta \$ 800.00

III.- Los derechos para la expedición de licencias de reparación o reconstrucción, se cobrarán en la siguiente forma:

El 30 por ciento al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta 3 revisiones sucesivas, en caso de la devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez, cubrirá otro 30 por ciento el que amparará otras revisiones. El saldo se enterará a la expedición de la autorización correspondiente, debiendo enterarse estas cantidades en las cajas de la Tesorería Municipal.

IV.- Por la licencia de ocupación de los bienes inmuebles que se hayan reparado o restaurado se pagará un derecho equivalente al 10 al millar y en el caso de la vivienda de interés social al 8 al millar sobre el valor del costo de la

obra, o la obtención de la licencia de reparación o restauración sin perjuicio de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Construcción. Si de la inspección de terminación de obra para otorgar la licencia de ocupación, resultase calidad superior a lo estipulado en la licencia de reparación o restauración, se pagarán los derechos excedentes resultantes de conformidad con lo que establece la fracción III de este mismo artículo.

Artículo 29.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo al valor de la obra como sigue:

Hasta	\$20,000.00	3 Meses
Hasta	100,000.00	6 Meses
Hasta	300,000.00	9 Meses
Hasta	500,000.00	12 Meses
Hasta	1,000,000.00	18 Meses
Hasta	2,000,000.00	24 Meses

Artículo 30.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50 por ciento sobre el pago inicial.

Artículo 31.- Cuando se restauren obras dentro del panteón municipal se pagarán derechos por concepto de licencias, conforme a la tarifa siguiente:

- I.- Bóvedas hasta \$100.00
- II.- Monumentos hasta \$150.00
- III.- Criptas hasta \$100.00
- IV.- Barandales hasta \$50.00
- V.- Circulación de lotes hasta \$50.00
- VI.- Capillas hasta \$100.00

Artículo 32.- Por la inscripción del Director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones del Municipio, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

- I.- Por la inscripción hasta \$500.00

II.- Por la revalidación del registro hasta \$350.00

Artículo 33.- Cuando se trate de la inscripción de persona moral, los derechos antes citados deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integren la sociedad.

Artículo 34.- Cuando se trate de compañías constructoras que ejecuten obras de reparación o restauración en el territorio municipal, estarán obligadas a pagar los derechos correspondientes.

SECCIÓN CUARTA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y DE PREDIOS

Artículo 35.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y enterado los derechos correspondientes.

Artículo 36.- Por la expedición de licencia de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.- Zona urbana:

- | | |
|------------------------|----------------|
| a).- Popular económica | hasta \$ 15.00 |
| b).- Popular | hasta \$ 18.00 |
| c).- Media | hasta \$ 22.00 |
| d).- Comercial | hasta \$ 25.00 |
| e).- Industrial | hasta \$ 25.00 |

II.- Zona de lujo:

- | | |
|------------------|----------------|
| a).- Residencial | hasta \$ 36.00 |
|------------------|----------------|

SECCIÓN QUINTA

LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASA HABITACIÓN

Artículo 37.- Toda obra de demolición de

edificios o casa habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 38.- Por la expedición de licencia para la demolición de edificios o casas habitación se considerará la superficie en m² y se pagarán derechos de hasta \$33.00.

SECCIÓN SEXTA

LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y COPIAS CERTIFICADAS.

Artículo 39.- Por la expedición de legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.- Certificaciones de cada una hasta \$40.00

II.- Copias certificadas que no excedan de una hoja hasta \$40.00

III.- Copias certificadas de más de una hoja por cada hoja excedente hasta \$5.00

IV.- Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente hasta \$40.00

V.- Certificación de firmas hasta \$75.00

VI.- Legalización de firmas hasta \$75.00

VII.- Constancias de fecha de pago de créditos fiscales hasta \$75.00

VIII.- Por la dispensa o habilitación de edad y suplencia de conocimiento de padres o tutores hasta \$50.00

IX.- Constancia de residencia hasta \$75.00

X.- Constancia de pobreza \$0.0

XI.- Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico hasta \$80.00

XII.- Constancia de buena conducta hasta \$75.00

XIII.- Actas de extravío de placas de

circulación hasta \$150.00

XIV.- Constancia de censos de poblaciones hasta \$100.00

XV.- Autorización diversas no previstas en este Capítulo siempre y cuando no se opongan a los dispuestos en el artículo 10-a de la Ley de Coordinación Fiscal hasta \$75.00.

XVI.- Constancia de posesión hasta \$100.00

XVII.- Constancia de no afectación hasta \$100.00

XVIII.- Constancia de no posesión hasta \$100.00

SECCIÓN SÉPTIMA

DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES.

Artículo 40.- Los derechos por certificaciones, copias de planos y demás servicios que proporcionen las dependencias del Ayuntamiento se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I.- Certificaciones:

a).- No adeudo por concepto de impuestos predial \$75.00

b).- Valor fiscal de predios \$100.00

II.- Copias certificadas:

a).- Documentos por plana hasta \$20.00

b).- Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos hasta \$20.00.

c).- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos, por planos. \$100.00

d).- Copias certificadas del acta de deslinde de un predio por cada hoja o fracción hasta \$20.00

e).- Copias heliográficas de planos de predios o zonas catastrales estarán regidas por la tabla siguiente:

AREAS:

De 0.10 a 0.25 m2 Hasta 20.00

De 0.26 a 0.50 m2 Hasta 35.00

De 0.51 a 2.00 m2 Hasta 70.00

De 2.01 a más m2 Hasta 100.00

f).- Certificación de la superficie catastral de un predio hasta 50.00.

g).- Certificación de nombre del propietario o poseedor de un predio hasta 50.00.

h).- Por constancia de no propiedad para la ciudad hasta 50.00.

III.- Certificación catastrales de inscripción a los que se expidan por la Adquisición de inmuebles se cobrará: hasta \$100.00.

IV.- Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta hasta 130.00.

V.- Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta hasta 50.00.

VI.- Por copias fotostáticas del perímetro de un predio con anotación de las colindancias y dimensiones, estimadas éstas sobre el dibujo a escala se pagará de acuerdo con el número de vértices que contenga el perímetro y el desarrollo del mismo en la siguiente forma:

a).- Predios con perímetro que contengan hasta 6 vértices, tamaño carta hasta \$66.00

b).- Por cada vértice adicional que incremente en relación al tamaño carta por cm² hasta \$8.00

VII.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles

a) .- Hasta \$11,820.00 se cobrarán derechos por hasta \$90.00

- b).- Hasta 24,149.00 se cobrara hasta \$396.00
- c).- Hasta \$47,480.00 se cobrara hasta \$792.00
- d).- Hasta \$94,960.00 se cobrara hasta \$1,188.00
- e).- De mas de \$94,960.00 se cobrara hasta \$1,584.00

VIII.- Por calca en papel del perímetro de un predio con anotación de colindancias y dimensiones, estimadas estas sobre el dibujo a escala, se pagará de acuerdo con él número de vértices que contenga el perímetro en la forma siguiente:

- a).- Predios con perímetro que contenga hasta 6 vértices, tamaño carta hasta \$ 66.00
- b).- por cada vértice adicional que incremente en relación al tamaño carta por cm² hasta \$ 8.00

IX.- Avalúos que tengan que surtir sus efectos en el Issste o Infonavit.

- a).- De predios edificados 1 al millar
- b).- predios no edificados 1 al millar

Se aplicará el porcentaje que se convenga con el Gobierno del Estado.

X.- Certificación con concordancia de nombres, calles y números de predios hasta \$50.00

XI.- Por el apeo de deslinde administrativo se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente al ingeniero topógrafo y a los peones a su servicio, así como el de los dibujantes y calculistas que ejecuten el trabajo, computado el tiempo que se emplee en la operación, que nunca será menor de 1 día.

A este costo se le agregará un 100 por ciento del mismo por gestión administrativa, y estudios preliminares de las operaciones pertinentes.

XII.- Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles.

- a).- Predios rústicos cuando la superficie sea:

- 1.- Hasta de una hectárea hasta \$150.00
- 2.- De más de 1 hectárea a 5 hectáreas hasta \$300.00
- 3.- De más de 5 hectáreas a 10 hectáreas hasta \$500.00
- 4.- De más de 10 hectáreas a 20 hectáreas hasta \$700.00
- 5.- De más de 20 hectáreas a 50 hectáreas hasta \$900.00
- 6.- De más de 50 hectáreas a 100 hectáreas hasta \$1,300.00
- 7.- De más de 100 hectáreas por cada excedente hasta \$30.00

b).- De los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

- 1.- Hasta de 150 m² hasta \$60.00
- 2.- De 151 m² a 500 m² hasta \$100.00
- 3.- De 501 m² a 1,000 m² hasta \$200.00
- 4.- De más de 1,001 m² hasta \$300.00

c).- Predios urbanos construidos cuando la superficie sea.

- 1.- Hasta de 150 m² hasta 200.00
- 2.- De 151 m² a 500 m² hasta 300.00
- 3.- De 501 m² a 1,000.00 m² hasta 400.00
- 4.- De más de 1,001 m² hasta 500.00

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS GENERALES EN ÉL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 41.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal para matanza de ganado, aves y otras especies, se causarán derechos por unidad, conforme a la tarifa siguiente:

- I.- Vacuno hasta \$80.00

- II.- Porcino hasta \$60.00
- III.- Ovino hasta \$35.00
- IV.- Caprino hasta \$35.00
- V.- Aves de corral hasta \$5.00
- VI.- Otros hasta \$2.00

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

Artículo 42.- Por los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

- I.- Inhumación por cuerpo hasta 65.00
- II.- Exhumación por cuerpo hasta 80.00
- III.- Osario, guarda y custodia anualmente hasta 80.00
- IV.- Traslado de cadáveres o restos áridos:
 - a).- Dentro del municipio hasta 65.00
 - b).- Fuera del municipio y dentro del estado hasta 75.00
 - c).- A otros estados de la República hasta 150.00
 - d).- Al extranjero hasta 300.00

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 43.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por el Honorable Cabildo municipal.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44.- Para los efectos de este derecho,

se entenderá por servicios de alumbrado público el que el municipio otorga a los propietarios, poseedores y/o usuarios de bienes inmuebles en calles, plazas, jardines y otros de uso común.

Artículo 45.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser recuperados con aportaciones equivalentes hasta el 20 por ciento del importe de suministro de energía eléctrica que conste en el recibo de pago de los usuarios a la Comisión Federal de Electricidad.

El Ayuntamiento podrá efectuar el cobro respectivo que deberá ser enterado en forma mensual en la Tesorería Municipal o bien podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, para que sea esta quien cobre tal derecho.

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios sin construcciones o edificaciones, o bien cuando no se haya contratado el servicio pero que cuente con el servicio de alumbrado a que alude el primer párrafo de este artículo, la cuota anual de los derechos materia de este capítulo serán dos días de salario nominal real de la zona económica donde se encuentre el inmueble, en estos casos el entero deberá realizarse dentro del primer bimestre de cada año.

Artículo 46.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de concertar con las organizaciones, empresarios y ciudadanos causahabientes las condiciones del pago de este derecho.

Los usuarios del servicio de alumbrado público que se hayan acogido a los términos de este artículo; para que no les surta efecto el artículo 48 de esta ley deberán exhibir ante la Comisión Federal de Electricidad copia certificada del convenio celebrado.

Artículo 47.- Para el mantenimiento que el Ayuntamiento preste al alumbrado público, se cobrarán derechos mensualmente a cada predio ubicado en el municipio, por metro lineal de frente a la vía pública.

Hasta \$11.00

Artículo 48.- De acuerdo a la tarifa señalada en el artículo anterior el Ayuntamiento queda facultado para emitir los derechos de cobro de

este derecho, en forma mensual debiendo indicar en sus recibos el período que ampara en cada caso.

El contribuyente podrá optar por pagar este derecho en forma anual anticipada dentro de los dos primeros meses de cada año, en este caso, al Ayuntamiento determinará el monto del pago aplicando el factor elevado al año establecido en el artículo 47 de esta ley.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

TRANSPORTE SANITARIO

Artículo 49.- El servicio de transporte de carne forma parte del servicio público del rastro y será prestado directamente por la administración, causándose derechos de acuerdo a la especie de ganado mayor, menor, así como aves de corral y otras especies que se distribuyan en la ciudad y zonas aledañas, pagarán por cabeza conforme a la tarifa siguiente:

- I.- Vacuno hasta \$35.00
- II.- Porcino hasta \$25.00
- III.- Caprino hasta \$10.00
- IV.- Ovino hasta \$10.00
- V.- Aves hasta \$1.00
- VI.- Otros hasta \$1.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

Artículo 53.- Por el servicio público de limpia los usuarios cubrirán por cada ocasión que reciban el servicio un derecho conforme a la tarifa siguiente:

I.- Por la recolección de basura o desechos de jardinería en vehículos propiedad del Ayuntamiento:

A).- Zona habitacionales por servicio de recolección de basura por volumen:

- a).- Casa habitación de \$2.00 hasta \$20.00

b).- Residencias de \$3.00 hasta \$20.00

B).- Academias, colegios y escuelas particulares por m² de superficie total hasta \$100.00 mensuales

C).- Los particulares que utilicen los tiraderos municipales, por permiso hasta \$200.00

D).- Mercados municipales, por m²:

a).- Central de \$2.00 hasta \$10.00

b).- Zona hasta \$10.00

c).- Artesanías hasta \$10.00

d).- Tianguis municipales por m² hasta \$10.00

e).- Limpieza de terrenos por m² hasta \$10.00

f).- Limpieza de panteones por cripta hasta \$10.00

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plásticos separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 por ciento de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante el momento de recibir el servicio; debiendo el Honorable Ayuntamiento otorga el boleto o recibo correspondiente.

II.- Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casa de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el ayuntamiento pagarán mensualmente. hasta \$1,000.00

III.- Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios mensualmente. hasta \$300.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o

poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

IV.- Por la recolección y disposición final de residuo generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a).- A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico \$75.00

b).- En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico \$150.00

Artículo 54.- El servicio de limpia en maquiladoras, curtidurías, salones de fiestas, hoteles, restaurantes, carnicerías y comercios en general estará sujeto a convenio con el Ayuntamiento, el que reglamentará las bases para la recolección, tratamiento o beneficio de la basura.

Mensualmente hasta \$500.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO

Artículo 55.- Por los servicios que proporcionan las autoridades de tránsito, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

I.- LICENCIAS PARA MANEJAR VEHÍCULOS:

A).- EXPEDICIÓN O REPOSICIÓN POR EXTRAVÍO O DETERIORO, POR TRES AÑOS:

1.- Chofer	\$300.00
2.- Automovilista	\$250.00
3.- Motociclistas, operadores de motonetas o similares	\$150.00
4.- Duplicado de licencias por extravío	\$200.00

B).- EXPEDICIÓN O REPOSICIÓN POR EXTRAVÍO POR CINCO AÑOS.

1. Chofer	\$350.00
2. Automovilista	\$300.00
3. Motociclistas, operadores de motonetas o similares	\$200.00
4. Duplicado de licencias por extravío	\$200.00

C).- LICENCIA PROVISIONAL PARA MANEJAR HASTA POR TREINTA DÍAS: \$100.00

D).- PARA MENORES DE EDAD DE 16 A 18 AÑOS HASTA POR SEIS MESES \$300.00

II.- OTROS SERVICIOS, TALES COMO:

a).- Expedición de constancias de inexistencia de infracciones locales municipales de tránsito hasta \$80.00

b).- Expedición de duplicado de infracción por pérdida de la misma hasta \$60.00

c).- Por arrastre con grúa de la vía pública a los corralones municipales \$120.00

d).- Por permiso provisional para circulación sin placas a particulares por 30 Días \$100.00

e).- Por constancia certificada de documento \$80.00

f).- Por pisaje en el corralón de tránsito municipal por unidad, por día \$120.00

g).- Por cada verificación obligatoria, sobre emisión de contaminantes de un vehículo automotor, su propietario o poseedor deberá pagar previamente los derechos municipales por los servicios de esta verificación, conforme a las siguientes cuotas:

1. Vehículos con motor a gasolina, incluyendo motocicletas	\$400.00
2. Vehículos con motor a diesel	\$800.00

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 56.- Por virtud de las formas a la Ley de la Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I.- Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública diariamente de acuerdo a la siguiente clasificación por m²:

a) Puestos semi-fijos en las calles del centro de la cabecera municipal. De \$3.00 a \$15.00.

b) Puestos semi-fijos en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal, excepto las del centro de la misma. De \$3.00 a \$15.00.

c) Puestos semi-fijos en las calles de menor afluencia o en las colonias populares de la cabecera municipal. De \$3.00 a \$10.00.

d) Puestos semi-fijos en el área rural del municipio. De \$3.00 a \$10.00.

2.- Por cambio de domicilio:

a) A las calles del centro de la cabecera municipal hasta \$500.00.

b) A las principales calles y avenidas de la cabecera municipal, excepto las del centro hasta \$500.00.

c) A las calles de menor influencia o en las colonias populares de la cabecera municipal hasta \$350.00.

d) Al área rural del municipio hasta \$300.00

3.- Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, las expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, diariamente pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles del centro de la cabecera municipal de \$3.00 a \$10.00.

b) Comercio ambulante en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal, excepto en las del centro de la ciudad de \$3.00 a \$10.00.

c) Comercio ambulante en las calles de menor afluencia, o en colonias populares de la cabecera municipal de \$3.00 a \$5.00.

d) Comercio ambulante en el área rural del municipio de \$3.00 a \$5.00.

II.- PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1.- Aseadores de calzado, cada uno diariamente hasta \$10.00.

2.- Informadores turísticos, cada uno diariamente hasta \$10.00.

3.- Fotógrafos, cada uno diariamente hasta \$10.00.

4.- Vendedores de boletos de lotería, cada uno diariamente hasta \$10.00.

5.- Músicos, como tríos, duetos y otros similares cada uno diariamente hasta \$10.00.

6.- Orquestas y otros similares por evento hasta \$200.00.

7.- Otros no especificados hasta \$785.00.

III.- POR CASETAS TELEFÓNICAS O MÓDULOS Y POSTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO PÚBLICO, USO DE VÍA PÚBLICA DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECABLE.

a) Por cada caseta telefónica o módulo de servicio colocados en el centro y principales calles y avenidas de las colonias del municipio, pagarán anualmente. Hasta \$1,000.00.

b) Por cada caseta telefónica o módulo de servicios ubicados en las colonias populares y

medio rural pagarán anualmente. Hasta \$500.00.

c) Los comerciales esporádicos o accidentales, diariamente hasta \$20.00.

d) Por cada poste del servicio telefónico colocado en la vía pública de la cabecera municipal y comunidades del municipio pagará mensualmente hasta \$100.00.

e) Por cada poste del servicio C.F.E. colocado en la vía pública de la cabecera municipal y comunidades del municipio pagará mensualmente. Hasta \$100.00.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

Artículo 57.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- ENAJENACIÓN

1.- Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, los siguientes conceptos:

	Expedición	Refrendo
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	Hasta \$7,000.00	3,500.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas en botella		

cerrada para llevar
Hasta \$28,000.00 14,000.00

c) Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar
Hasta \$10,000.00 5,000.00

d) Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar
Hasta \$3,600.00 1,800.00

e) Miscelánea con venta de cerveza cerrada para llevar
Hasta \$2,000.00 1,000.00

f) Supermercados
Hasta \$28,000.00 14,000.00

g) Tendajones, con venta de cerveza cerrada para llevar
Hasta \$2,000.00 1,000.00

h) Vinaterías
Hasta \$15,000.00 7,500.00

i) Ultramarinos
Hasta \$10,000.00 5,000.00

II.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS

1. - Bares y Canta bares:

	Expedición	Refrendo
a) Primera clase	Hasta \$30,000.00	\$15,000.00

b) Segunda clase	Hasta \$20,000.00	\$10,000.00
------------------	-------------------	-------------

2. - Cabarets:

a) Primera clase	Hasta \$50,000.00	\$25,000.00
------------------	-------------------	-------------

b) Segunda clase	Hasta \$30,600.00	\$15,300.00
------------------	-------------------	-------------

3. - Cantinas			10.- Billares:		
a) Primera clase			a) Con venta de		
Hasta \$24,500.00	\$12,250.00		bebidas alcohólicas		
			(vinos y licores)		
b) Segunda clase			Hasta \$20,000.00	\$10,000.00	
Hasta \$18,000.00	\$9,000.00				
4.- Casa de diversiones para adultos			11.- Salones para fiestas		
Hasta \$36,700.00	\$18,350.00		a) Primera clase		
5. - Centros nocturnos			Hasta \$15,000.00	\$7,500.00	
a) Primera clase			b) Segunda clase		
Hasta \$50,000.00	\$25,000.00		Hasta \$10,000.00	\$5,000.00	
b) Segunda clase					
Hasta \$30,000.00	\$15,000.00		III.- POR CUALQUIER MODIFICACIÓN		
6. - Discotecas			QUE SUFRA LA LICENCIA O		
a) Primera clase			EMPADRONAMIENTO PREVIA		
Hasta \$40,000.00	\$20,000.00		AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE		
b) Segunda clase			MUNICIPAL, SE COBRARÁN LOS		
Hasta \$30,000.00	\$15,000.00		SIGUIENTES CONCEPTOS:		
c) Tercera clase			a) Cambio de domicilio únicamente		
Hasta \$20,000.00	\$10,000.00		tratándose del mismo propietario y sin		
7.- Cevicherías,			modificación del nombre o razón social. Hasta		
ostionerías y similares			\$5,760.00		
con venta de bebidas			b) Cambio de nombre o razón social		
alcohólicas con los			únicamente tratándose del mismo propietario y		
alimentos.			sin cambio de domicilio. Hasta \$2,900.00.		
Hasta \$10,000.00	\$5,000.00		c) Cambio de giro se aplicará la tarifa inicial.		
8.- Pozolería, fondas,			d) Por el traspaso o cambio de propietarios se		
loncherías, taquerías,			aplicará la tarifa de refrendo.		
torteras, antojería y			IV.- POR EXPEDICIÓN INICIAL Y		
similares con venta			REFRENDO DE SERVICIOS DE		
de bebidas alcohólicas			ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN		
con los alimentos.			MERCADOS MUNICIPALES:		
Hasta \$6,000.00	\$3,000.00			Expedición	Refrendo
9.- Restaurantes:			1. - Cevicherías,		
a) Con servicio de bar			ostionerías, y similares		
Hasta \$40,000.00	\$20,000.00		con venta de bebidas		
b) Con venta de			alcohólicas con los		
bebidas alcohólicas			alimentos.	Hasta \$1,500.00	\$750.00
exclusivas en alimentos.			2.- Pozolerías, fondas,		
Hasta \$25,000.00	\$12,500.00		loncherías, taquerías,		
			torteras, antojerías y		
			similares con venta de		

bebidas alcohólicas
con los alimentos.

Hasta \$1,500.00 \$750.00

V.- POR CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SUFRAN LAS LICENCIAS O EMPADRONAMIENTO DE LOS NEGOCIOS ESTABLECIDOS EN EL MERCADO MUNICIPAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PAGARÁN:

A.- Cambio de domicilio hasta \$1,370.00.

B.- Cambio de nombre o razón social hasta \$1,370.00.

C.- Cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.

D.- Por el traspaso y cambio de propietario hasta \$1,370.00.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

ANUNCIOS COMERCIALES

Artículo 58.- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente tarifa:

I.- Fachadas, muros, paredes o bardas:

Hasta 5m² \$ 300.00

De 5.01 hasta 10m² 600.00

De 10.01 en adelante 1,200.00

II.- Vidrierías, escaparates y cortinas metálicas por m²:

Hasta 5m² 300.00

De 5.01 hasta 10m² 900.00

De 10.01 en adelante 1,200.00

III.- Marquesinas y toldos por m² hasta 5m² \$300.00

De 5.01 hasta 10m² 650.00

De 10.01 en adelante 1,200.00

IV.- Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos:

Hasta 5m² \$600.00

De 5.01 hasta 10m² 800.00

De 10.01 hasta 15m² 1,500.00

De 15.01 en adelante por cada m² o fracción que se exceda pagará \$60.00

V.- Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública hasta \$300.00

VI.- Por anuncios comerciales colocados en transportes de servicio público locales y en equipos y aparatos de diversión acuáticos de explotación comercial hasta \$300.00.

Cuando se trate de anuncios transitorios por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares causarán los siguientes derechos:

1.- Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción hasta \$163.00.

2.- Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno hasta \$163.00.

3.- Los que anuncien baratas, liquidaciones o subastas, diariamente hasta \$163.00.

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.05x1.00 mts., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como contribuyentes menores o equivalentes.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

REGISTRO CIVIL

Artículo 59.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los Derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el Capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado

vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA

OTROS DERECHOS NO ESPECIFICADOS

Artículo 60.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por derechos que no aparecen especificados dentro de los artículos contenidos en las secciones de la primera a la décimo octava del presente Capítulo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA

ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 61.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento de su propiedad, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por el presidente municipal, con base a la superficie del bien y su estado de conservación.

Artículo 62.- Por el arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- ARRENDAMIENTO:

a).- Mercado central:

1.- Locales con cortina, diariamente por m² hasta \$1.50.

b).- Mercado de zona:

1.- Locales con cortina, diariamente por m² hasta \$1.50.

2.- Locales sin cortina, diariamente por m² hasta \$1.00

c).- Mercados de artesanías:

1.- Locales con cortinas, diariamente por m² hasta \$1.50

2.- Locales sin cortina, diariamente por m² hasta \$1.00

d).- Tianguis, diariamente por m²:

1.- Uso o goce temporal del espacio municipal hasta \$3.00

2.- Ocasionales en la vía pública hasta \$3.00

e).- Canchas deportivas, por partido hasta \$100.00

II.- Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a).- Fosa en propiedad

POR LOTE

3x3 m² = \$3,000.00

3x6 m² = \$6,000.00

6x6 m² = \$9,000.00

b).- Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m².

Panteón nuevo hasta \$ 1,200.00

Panteón viejo hasta \$ 1,000.00

III.- Por los servicios de acarreo de bienes al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a).- Motocicletas hasta \$ 65.00

b).- Automóviles hasta \$ 150.00

c).- Camionetas hasta \$ 250.00

d).- Camiones hasta \$ 300.00

Artículo 63.- Cuando un contribuyente deje de cumplir con la obligación de pagar durante más de 15 días, por el arrendamiento de locales, bodegas, aulas o plataformas de los mercados sin justificación alguna, el administrador ordenará la inmediata desocupación del local,

sin perjuicio de poder exigir el pago de la deuda y demás gastos que origina el procedimiento.

Artículo 64.- El arrendatario no podrá subarrendar el local o bodega en todo o en partes, ni ceder sus derechos sin previa autorización del Ayuntamiento.

Entratándose de fosas de propiedad a perpetuidad, no podrán ser arrendadas o cedidas a terceros, sin previa autorización del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 65.- El arrendamiento de maquinaria y de unidades de transporte, se regulará, por el contrato o convenio respectivo que celebre el Ayuntamiento con la parte interesada.

Artículo 66.- La explotación de unidades de transporte y de cualquier otro bien mueble e inmueble propiedad del municipio, se hará un sujeción a las disposiciones de la materia y a las normas establecidas por el organismo competente.

Artículo 67.- Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del municipio se cubrirán de acuerdo con lo que establece en esta materia la Ley de Hacienda Municipal con las estipulaciones de los contratos celebrados, previa autorización del Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 68.- El municipio percibirá ingresos por el establecimiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de hasta \$600.00

II.- Zona de estacionamientos municipales:

a).- Automóviles y camionetas por cada 30 minutos hasta \$2.00

b).- Camiones o autobuses, por cada 30 minutos hasta \$4.00

c).- Camión de carga hasta \$4.00

III.- En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de hasta \$50.00

IV.- Los estacionamientos en la vía pública por carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales, y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

a).- Centro de la cabecera municipal hasta \$150.00

b).- Principales calles y avenidas de cabecera municipal hasta \$75.00

V.- Los estacionamientos de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

a).- Por camión sin remolque hasta 75.00

b).- Por camión con remolque hasta 150.00

c).- Por remolque aislado hasta 75.00

VI.- Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una anual de hasta \$600.00.

VII.- Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m² por 30 días hasta \$26.00.

VIII.- Otros no especificados en la presente pagarán anualmente hasta \$600.00.

SECCIÓN TERCERA

CORRAL Y CORRALETAS

Artículo 69.- Por el depósito de animales y

bienes muebles al corral del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

I.- Ganado mayor hasta \$30.00.

II.- Ganado menor hasta 30.00.

III.- Automóviles, camionetas o camiones hasta 10.00.

IV.- Otros no especificados hasta 10.00.

Artículo 70.- Independientemente del pago a que se refiere el artículo anterior, el propietario pagará el traslado y manutención de los mismo, según el caso.

Artículo 71.- Por la guarda o depósito de ganado en las corraletas del rastro municipal, se pagará diariamente por cabeza conforme a la tarifa siguiente:

I.- Vacuno hasta \$ 4.00

II.- Ovino y caprino hasta 3.00

III.- Porcino hasta 1.00

SECCIÓN CUARTA

PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 72.- Son los ingresos que percibirá el municipio producto de los intereses que se devenguen sobre el capital que se coloque en instituciones bancarias, previo contrato que al efecto se firme; ya sea en:

I.- DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

II.- ACCIONES DE RENTA FIJA O VARIABLE

III.- OTRAS INVERSIONES FINANCIERAS.

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

Artículo 73.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos

de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

I.- Servicio de pasajeros;

II.- Servicio de carga en general;

III.- Servicio de pasajeros y carga en general;

IV.- Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y

V.- Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

Artículo 74.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN SÉPTIMA

BALNEARIOS

Artículo 75.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagaran por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN OCTAVA

BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 76.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Sanitarios hasta 3.00

II.- Baños de regaderas hasta 3.00

SECCIÓN NOVENA

CINEMAS

Artículo 77.- El Ayuntamiento obtendrá

ingresos por la explotación de cinemas de su propiedad de acuerdo a los precios autorizados por la autoridad competente.

SECCIÓN DÉCIMA

CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 78.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50 por ciento menos que el que rija en la región. El usuario pagara por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos.

- I.- Rastreo por hectárea o fracción;
- II.- Barbecho por hectárea o fracción;
- III.- Desgranado por costal;
- IV.- Acarreos de productos agrícolas; y
- V.- Otros.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

TALLERES DE ROPA

Artículo 79.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la venta y/o maquila de producción de ropa en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- I.- Venta de la producción:
 - a) Hombre por pieza
 - b) Mujer por pieza
 - c) Niño o niña por pieza

- II.- Maquila por pieza

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

TALLERES DE HUARACHE

Artículo 80.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila:

- I.- Venta de la producción por par

- II.- Maquila por par

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

GRANJAS AVÍCOLAS

Artículo 81.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de productos avícolas en granjas de su propiedad de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

- I. Aves en pie por Kg.
- II.- Huevo por Kg.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

FÁBRICAS O TALLERES DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS

Artículo 82.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos deportivos producidos en fábricas o talleres de su propiedad de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

Artículo 83.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I.- Fertilizantes;
- II.- Alimentos para ganado;
- III.- Insecticidas;
- IV.- Funguicidas;
- V.- Pesticidas;
- VI.- Herbicidas;
- VII.- Aperos agrícolas; y
- VIII.- Otros.

<p style="text-align: center;">SECCIÓN DÉCIMA SEXTA</p> <p style="text-align: center;">PRODUCTOS DIVERSOS</p> <p>Artículo 84.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:</p> <p>I.- Venta de esquilmos</p> <p>II.- Contratos de aparcería</p> <p>III.- Desechos de basura</p> <p>IV.- Objetos decomisados</p> <p>V.- Venta de leyes y Reglamentos</p> <p>VI.- Venta de formas impresas por juegos.</p> <p style="padding-left: 20px;">a).- Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) 50.00</p> <p style="padding-left: 20px;">b).- Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) 50.00</p> <p style="padding-left: 20px;">c).- Formato de licencia 50.00</p> <p>VII.- Otros no especificados 50.00</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">APROVECHAMIENTOS</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA</p> <p style="text-align: center;">REINTEGROS O DEVOLUCIONES</p> <p>Artículo 85.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">REZAGOS</p> <p>Artículo 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA</p> <p style="text-align: center;">RECARGOS</p> <p>Artículo 87.- Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Artículo 88.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.</p> <p>Artículo 89.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales se causaran recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2 por ciento mensual.</p> <p>Artículo 90.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2 por ciento del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución serán menos al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA</p> <p style="text-align: center;">MULTAS FISCALES</p> <p>Artículo 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el código fiscal municipal.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN QUINTA</p> <p style="text-align: center;">MULTAS ADMINISTRATIVAS</p> <p>Artículo 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el bando de policía y buen gobierno y demás reglamentos municipales que generen ingresos calculando la calificación</p>
---	---

correspondiente de acuerdo a lo establecido en los propios ordenamientos legales, según tarifa.

CONCEPTO	IMPORTE
1) Insultos a la autoridad. hasta	\$200.00
2) Actos sexuales en la vía pública. Hasta	\$250.00
3) Riña individual o colectiva. Hasta	\$250.00
4) Escandalizar en la vía pública. Hasta	\$100.00
5) Inhalar cemento. Hasta	\$150.00
6) Ebrio impertinente. Hasta	\$150.00
7) Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública. Hasta	\$250.00
8) Hacer necesidades fisiológicas en vía pública. Hasta	\$150.00
9) Ebrio cansado en la vía pública. Hasta	\$100.00
10) Por portación de objetos menores para atacar (manoplas, cadenas, chacos y otros.) Hasta	\$250.00
11) Por portación de arma blanca. Hasta	\$250.00
12) Ejercer la prostitución clandestina. Hasta	\$250.00
13) Lesiones a los elementos de la policía. Hasta	\$300.00
14) Tirar basura en vía pública. Hasta	\$150.00
15) Tirar animales muertos en vía pública o arroyos. Hasta	\$150.00
16) Quemar llantas. Hasta	\$150.00
17) Quemar basura. Hasta	\$100.00
18) Permitir el libre acceso del ganado por las calles por (cabeza). Hasta	\$150.00
19) Quemar cohetes en vía pública. Hasta	\$150.00

SECCIÓN SEXTA

MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el reglamento de tránsito, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte.

CONCEPTO	IMPORTE
1) Abandono de vehículos en vía pública hasta 72 horas. Hasta	\$100.00
2) Por circular con documento vencido. Hasta	\$100.00
3) Apartar lugar en vía pública con objetos. Hasta	\$200.00
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre cinta asfáltica, carretera 95 tramo local. Hasta	\$800.00
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación). Hasta	\$2400.00
6) Atropellamiento causando muerte (consignación). Hasta	\$4000.00
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente. Hasta	\$200.00
8) Carecer de llanta de refacción o no tenerla en condiciones. de uso transitar con llantas lisas o en mal estado. Hasta	\$200.00
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja. Hasta	\$400.00
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total. Hasta	\$100.00
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo usar sirena en autos particulares. Hasta	\$200.00
12) Circular con placas ilegibles o dobladas. Hasta	\$200.00
13) Circular con vehículo particular con colores de oficiales de taxi. Hasta	\$400.00

14) Circular con una capacidad superior a la autorizada. Hasta \$200.00

15) Circular en malas condiciones mecánicas exceso de humo. Hasta \$100.00

16) Circular en reversa mas de diez metros. Hasta \$100.00

17) Circular en sentido contrario. Hasta \$100.00

18) Circular en zona restringida para camiones pesados u autobuses. Hasta \$100.00

19) Circular sin calcomanía de placa. Hasta \$100.00

20) Circular sin limpiadores durante la lluvia. Hasta \$100.00

21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente. Hasta \$150.00

22) Conducir llevando en brazos a personas u objetos. Hasta \$100.00

23) Conducir sin tarjeta de circulación. Hasta \$100.00

24) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores. Hasta \$100.00

25) Conducir un vehículo con placas ocultas. Hasta \$100.00

26) Conducir un vehículo con placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta. Hasta \$200.00

27) Conducir un vehículo sin placas o que no estén vigentes. Hasta \$200.00

28) Choque causando una o varias muertes (consignación). Hasta \$600.00

29) Choque causando daños materiales (reparación de daños). Hasta \$1200.00

30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación) Hasta \$1200.00

31) Dar vuelta en lugar prohibido. Hasta \$100.00

32) Desatender indicaciones de un agente de transito en funciones. Hasta \$200.00

33) Desatender indicaciones de un agente dándose a la fuga. Hasta \$100.00

34) Efectuar en la vía publica competencia de velocidad con vehículos automotores. Hasta \$800.00

35) Estacionarse en boca calle. Hasta \$100.00

36) Estacionarse en doble fila. Hasta \$100.00

37) Estacionarse en lugar prohibido. Hasta \$100.00

38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses. Hasta \$100.00

39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor y banderolas). Hasta \$100.00

SECCIÓN SÉPTIMA

MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 94.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los ciudadanos por ilícitos cometidos contra esta; las que serán clasificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 95.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de concesiones y contratos otorgados a particulares para al explotación de servicios públicos, tales como:

I.- Servicios públicos municipales;

II.- Uso del suelo de nuevos panteones; y

III.- Otras concesiones.

SECCIÓN NOVENA

DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 96.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN DÉCIMA

BIENES MOSTRENCOS O VACANTES.

Artículo 97.- Bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva, si no aparece el dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública tales como:

- I.- Animales;
- II.- Bienes muebles;
- III.- Bienes inmuebles; y
- IV.- Otros.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 98.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

INTERESES MORATORIOS

Artículo 99.- El Ayuntamiento percibirá ingreso por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos una tasa del 2 por ciento mensual.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 100.- El Ayuntamiento percibirá ingreso por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 101.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al código fiscal municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

OTROS NO ESPECIFICADOS

Artículo 102.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto que no aparecen especificados dentro de los artículos contenidos en las secciones de la primera a la décima cuarta del presente capítulo.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 103.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al sistema de coordinación fiscal, así como por el ramo 33 del presupuesto de egresos de la federación y el capítulo quinto de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

- 1.- Las provenientes del fondo general de participaciones;

2.- Las provenientes del fondo de fomento municipal; y

3.- Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

Así mismo percibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de Aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo quinto de la Ley de Coordinación Fiscal federal, como sigue:

a) Fondo de aportaciones para la infraestructura social.

b) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 104.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del gobierno del estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN.- DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 105.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del gobierno federal por virtud, de la suscripción de convenios entre la federación y el estado y este a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA

EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 106.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos

extraordinarios por concepto de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, y otras instituciones bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 107.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 108.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios por cuenta de terceros provenientes de retenciones que haga a sus empleados que por virtud de mandato de ley o por acuerdo o convenio que lo faculte para llevar a cabo.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 109.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares por obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCION SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 110.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS CONDONACIONES

Artículo 111.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán del 12 por ciento y en el segundo mes un descuento del 10 por ciento exceptuados a los contribuyentes señalados en el artículo 5, fracción VIII de la presente ley.

Artículo 112.- El presidente municipal podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicio que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable; así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en la hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud por escrito acompañada de los documentos necesarios que comprueben y justifiquen los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose, emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el presidente municipal lo conducente. Dicha resolución tendrá el carácter de irrevocable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos del Municipio de Pungarabato, Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero de 2003.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Tercero.- Para fines de esta ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el Plan Financiero del Gobierno Municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efecto de esta ley, solo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo Cuarto.- La presente Ley de Ingresos importará un total mínimo de \$37,989,510.00 (TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio; presupuesto que incrementará proporcionalmente, al incremento del monto anual de los fondos de aportaciones federales, durante el ejercicio del año 2003.

Artículo Quinto.- Los porcentajes que establecen los artículos 86, 88, 89, 98 de la presente ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos recargos que señala la ley de ingresos de la federación vigente.

Artículo Sexto.- La presente Ley deberá ser publicada en dos periódicos locales de mayor circulación del municipio de Pungarabato, Guerrero.

Chilpancingo, Guerrero, diciembre 11 de 2003.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.
Ciudadano Diputado Gustavo Miranda González, Presidente.- Diputado Julio Antonio Cuahtémoc García Amor, Secretario.- Diputada Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Diputada Gloria María Sierra López, Vocal.- Diputada Porfiria Sandoval Arroyo, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "i" del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario David Tapia Bravo, se sirva dar primera lectura al dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Zirándaro de los

Chávez, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003.

El secretario David Tapia Bravo:

Se emite dictamen y proyecto de ley.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnada, para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2003, por lo que procedemos a emitir dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción IV, de la Constitución Política local, 126, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 62, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, por oficio de fecha 11 de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003.

Que el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 17 de diciembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio e iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49, fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de ley de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, tiene como objetivo fortalecer a los municipios mediante la captación de recursos propios con esfuerzo recaudatorio, pero con ausencia de problemas en su cobro.

Segundo.- Que la política de ingresos para el año 2003, tiene como objetivo alcanzar la autonomía de este municipio en materia de recursos financieros, además de los ingresos ordinarios bajo los principios de equidad y proporcionalidad, para el sano financiamiento del gasto público, que permita cumplir con las metas del Plan de Desarrollo del Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, en la presente administración, 1999-2002.

Tercero.- Que en el marco del nuevo federalismo se busca fortalecer al municipio ya que la actual situación económica del país a dado como resultado el decremento de los subsidios y recursos que venía obteniendo el municipio por parte del Gobierno Federal y Estatal, razón por la que se busca obtener mayores ingresos por el cobro de los diversos conceptos a que se refiere esta Ley, en virtud de que el municipio constituye en orden de gobierno más cercano a la problemática que presentan las comunidades, en donde se generan las demandas y deben de aplicarse las soluciones.

Cuarto.- Que lo anterior se sustenta en base al compromiso del Ayuntamiento en su conjunto, de que se continuara en la búsqueda de mecanismos que permitan aumentar las disponibilidades financieras para contribuir a mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio de Zirándaro y por ende, de la entidad en general, manteniendo y mejorando los servicios públicos para atender eficientemente las necesidades y demandas sociales.

Quinto.- Que en el municipio de Zirándaro de los Chávez, están concientes que la implementación de un esquema tributario justo, eficiente y equitativo, será trabajo para todos y cada uno de los integrantes del mismo Ayuntamiento, y con el implantar un régimen fiscal claro y sencillo, que amplíe el universo de contribuyentes, que simplifique los trámites administrativos, impulse una mayor equidad en la distribución de las cargas fiscales a favor de

la población de menores ingresos, y que elimine la evasión y elusión fiscal, mediante el fortalecimiento de las acciones de fiscalización.

Sexto.- Que la política financiera que se propone para el ejercicio fiscal del año 2003 se basa en crear los medios y recursos económicos dirigidos principalmente hacia la atención de áreas productivas, para atender las demandas y rezagos sociales existentes en el municipio.

Séptimo.- Que la presente Ley tiene como objetivo fundamental allegar al Honorable Ayuntamiento recursos económicos que le permitan hacer frente a las demandas de obras y servicios que requiere la población; por ello, en sus disposiciones se clarifican los conceptos normativos para su mejor precisión y cumplimiento por parte de los contribuyentes.

Octavo.- Que al analizar el contenido de la presente ley, pudimos constatar que esta cumple con los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes.

Noveno.- Que respecto de las tarifas y cuotas propuestas por el Honorable Ayuntamiento del municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, esta Comisión Dictaminadora, respetuosa de la autonomía municipal, acordó no modificar las mismas, para asegurar al citado Ayuntamiento lograr las metas y objetivos planteados para el ejercicio fiscal de 2003.

Décimo.- Que por otra parte, los suscritos diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda, consideramos procedente realizar modificaciones de forma al contenido de la presente Ley, para dar mayor claridad y precisión a su redacción.

Que por las razones anteriormente vertidas, los suscritos diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos procedente aprobar la presente ley, en virtud de que es congruente con las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracciones I y XV de la Constitución Política

local; 8, fracciones I y XV y 127, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIRÁNDARO DE LOS CHÁVEZ, DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, NÚMERO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, funciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, durante el ejercicio fiscal de 2003, la hacienda Pública del municipio de Zirándaro de los Chávez, del estado de Guerrero, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que se enumeran:

I.- INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS

- 1.- Predial.
- 2.- Sobre adquisiciones de inmuebles.
- 3.- Diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.
- 4.- Impuestos adicionales.
- 5.- Otros impuestos.

B) DERECHOS

- 1.- Por cooperación para obras públicas.
- 2.- Licencias para construcción de edificios o casas habitación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.

3.- Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.

4.- Licencias para demolición de edificios o casas habitación.

5.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias.

6.- Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

7.- Servicios generales en el rastro municipal o lugares autorizados.

8.- Servicios generales en panteones.

9.- Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

10.- Por servicio de alumbrado público.

11.- Por servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos.

12.- Licencias, permisos de circulación y reposición de documentos de tránsito, cuando medie convenio con el gobierno del estado.

13.- Por el uso de la vía pública.

14.- Por la expedición inicial o refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público general.

15.- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

16.- Registro civil, cuando medie convenio con el gobierno del estado.

17.- Por los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.

18.- Por los servicios municipales de salud.

19.- Otros derechos no especificados.

C) PRODUCTOS

1.- Arrendamiento.

2.- Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

3.- Corralón municipal.

4.- Productos financieros

5.- Por el servicio mixto de unidades de transporte.

6.- Por servicio de unidades de transporte urbano.

7.- Balnearios y centros recreativos.

8.- Estaciones de gasolina.

9.- Baños públicos.

10.- Restaurantes.

11.- Cínicas.

12.- Fábricas de block y tubo.

13.- Centrales de maquinaria agrícola.

14.- Asoleaderos.

15.- Talleres de ropa.

16.- Talleres de huaraches.

17.- Granjas avícolas.

18.- Granjas porcícolas.

19.- Casas de materiales para la construcción.

20.- Fábricas o talleres de artículos deportivos.

21.- Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

22.- Productos diversos.

D) APROVECHAMIENTOS

1.- Reintegros o devoluciones.

- 2.- Rezagos.
- 3.- Recargos.
- 4.- Multas fiscales.
- 5.- Multas administrativas.
- 6.- Multas judiciales.
- 7.- Multas de Tránsito municipal.
- 8.- Multas de la Comisión de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- 9.- De las concesiones y contratos.
- 10.- Donativos y legados.
- 11.- Bienes mostrencos.
- 12.- Indemnización por daños causados a bienes municipales.
- 13.- Intereses moratorios.
- 14.- Cobros de seguros por siniestros.
- 15.- Gastos de ejecución.
- 16.- Otros no especificados.

E) PARTICIPACIONES FEDERALES:

- 1.- Fondo General de Participaciones (FGP)
- 2.- Fondo de Fomento Municipal (FFM)
- 3.- Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

F) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES

- 1.- Fondo de aportaciones para la infraestructura social.
- 2.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

- 1.- Provenientes del Gobierno del Estado.

- 2.- Provenientes del Gobierno Federal.
- 3.- Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
- 4.- Aportaciones de Particulares y organismos oficiales.
- 5.- Ingresos por cuenta de terceros.
- 6.- Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
- 7.- Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal.

Artículo 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras de la tesorería Municipal.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio para habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTO

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

- Artículo 5.- Este impuesto se causará y se

pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I.- En predio urbano y sub-urbano baldíos se pagará el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

II.- En predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III.- En predios rústicos baldíos se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV.- En predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, así como los destinados a casa habitación y los del régimen del tiempo compartido y multipropiedad, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V.- En los predios que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos se pagará el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI.- En los predios ejidales y comunales se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII.- Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creado por los gobiernos estatal y municipal se pagará el 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII.- Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado en los casos de pagos anticipados de todo el año o bien dentro del periodo que comprende el bimestre este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su cónyuge y concubina(o), en su caso; si el valor catastral excediera con 30 salarios mínimos elevados al

año por el excedente se pagará conforme a la fracción IV, de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años, inscritas en el Instituto Nacional de Senectud.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente en el municipio con que se inicie el ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 6.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2 por ciento sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA

DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO

Artículo 7.- El impuesto por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos de entretenimiento, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I.- Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el 1 por ciento;

II.- Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido el 4 por ciento;

III.- Eventos taurinos sobre el boletaje vendido el 4 por ciento;

IV.- Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido el 4 por ciento;

V.- Juegos recreativos sobre el boletaje vendido el 4 por ciento;

VI.- Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido el 4 por ciento;

VII.- Bailes eventuales de especulación, sin

cobro de entrada, por evento Hasta \$6,000.00;

VIII.- Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público hasta \$1,000.00 por evento;

IX.- Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido el 4 por ciento; y

X.- Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido el 4 por ciento, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local.

Artículo 8.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de Diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad hasta \$100.00;

II.- Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad hasta \$100.00; y

III.- Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad hasta \$50.00

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 9.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15 por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

- a) Impuesto predial; y
- b) Derechos por servicios catastrales

Artículo 10.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15 por ciento adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 15 de esta ley. Y aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15 pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un

15 por ciento pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II de esta ley, así como también por derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 46 de este ordenamiento con excepción de las tarifas domésticas y este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado de cada municipio las que rendirán cuentas a la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15 por ciento por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles y los derechos por servicios catastrales. Para efectos de este artículo, se consideran las zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales.

SECCIÓN QUINTA

OTROS IMPUESTOS

Artículo 11.- Respecto a otros impuestos no especificados por esta ley, se gravarán conforme a las leyes y decretos respectivos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal.

De la cooperación para obras públicas de urbanización:

- a) Por instalación de tubería o distribución de agua potable, por metro lineal;

- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal;
- f) Por banqueta, por metro cuadrado;
- g) Por instalación y ampliación de la red de alumbrado público; y
- h) Otras no especificadas.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

Artículo 13.- Toda obra de construcción de edificios o casa habitación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

I.- Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1 por ciento sobre el valor de la obra.

Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

- 1.- Económico.
 - a) Casa habitación de interés social. hasta \$220.00.
 - b) Casa habitación. Hasta \$215.00.
 - c) Locales comerciales. Hasta \$250.00.
 - d) Locales industriales. Hasta \$325.00.

- e) Estacionamientos. Hasta \$180.00.
- f) Obras complementarias en áreas exteriores hasta \$215.00.
- g) Centros recreativos. Hasta \$250.00.
- 2.- De segunda clase:
 - a) Casa habitación. Hasta \$325.00.
 - b) Locales comerciales. Hasta \$360.00.
 - c) Locales industriales. Hasta \$360.00.
 - d) Edificios de productos o condominios. Hasta \$360.00.
 - e) Hotel. Hasta \$540.00.
 - f) Alberca. Hasta \$360.00.
 - g) Estacionamientos. Hasta \$325.00.
 - h) Obras complementarias en áreas exteriores. Hasta \$325.00.
 - i) Centros recreativos. Hasta \$360.00.
- 3.- De primera clase:
 - a) Casa habitación. Hasta \$720.00.
 - b) Locales comerciales. Hasta \$790.00.
 - c) Locales industriales. Hasta \$790.00.
 - d) Edificios de productos o condominios. Hasta \$1,080.00.
 - e) Hotel. Hasta \$1,150.00.
 - f) Alberca. Hasta \$590.00.
 - g) Estacionamientos. Hasta \$720.00.
 - h) Obras complementarias en áreas exteriores. Hasta \$790.00.
 - i) Centros recreativos. Hasta \$825.00.
- 4.- De lujo:
 - a) Residencia. Hasta \$1,435.00.

b) Edificios de productos o condominios. hasta \$1,800.00.

c) Hotel. Hasta \$2,150.00.

d) Alberca. Hasta \$715.00.

e) Estacionamientos. Hasta \$1,435.00.

f) Obras complementarias en áreas exteriores. Hasta \$1,800.00.

g) Centros recreativos. Hasta \$2,150.00.

Para la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50 por ciento del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

II.- Los derechos para la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

El 30 por ciento al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez se cubrirá otro 30 por ciento que amparará otras tres revisiones.

El saldo se enterará a la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 14.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

Hasta	\$21,582.00	3 meses
Hasta	21,820.00	6 meses
Hasta	359,700.00	9 meses
Hasta	719,400.00	12 meses
Hasta	1,438,800.00	18 meses
Hasta	2,158,200.00	24 meses

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar hasta en un 100 por ciento los factores salariales indicados.

Artículo 15.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

Hasta	\$10,791.00	3 meses
Hasta	71,940.00	6 meses
Hasta	179,850.00	9 meses
Hasta	359,700.00	12 meses
Hasta	654,000.00	18 meses
Hasta	1,080,000.00	24 meses

Artículo 16.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50 por ciento sobre el pago inicial.

Artículo 17.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a la estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece esta ley.

Los edificios de tres o más niveles que se encuentren sin terminar, por metro cuadrado pagarán mensualmente hasta 0.004.

Artículo 18.- Por la expedición de la licencia para obras de urbanización o fraccionamientos, se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

- 1.- En zona popular económica, por m² hasta \$0.013
- 2.- En zona popular, por m² hasta \$0.019
- 3.- En zona media, por m² hasta \$0.026
- 4.- En zona comercial, por m² hasta \$0.039
- 5.- En zona industrial, por m² hasta \$0.052
- 6.- En zona residencial, por m² hasta \$0.068

7.- En zona turística, por m² hasta \$0.078

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 19.- Por otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|-------------------------------|----------------|
| a) Empedrado | hasta \$ 42.00 |
| b) Asfalto | hasta \$ 42.00 |
| c) Adoquín | hasta \$ 42.00 |
| d) Concreto hidráulico | hasta \$ 42.00 |
| e) De cualquier otro material | hasta \$ 42.00 |

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismo o empresas que ejecuten las obras.

Independientemente de las licencias de que se trate será a cargo de interesado la reposición del pavimento, la que deberá ejecutarse dentro de los tres días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así se aplicará una multa de:

- a) Cuando se trate de organismo o empresas por días hasta \$22.00
- b) Cuando se trate de particulares por día hasta \$22.00

Artículo 20.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el reglamento de construcciones del municipio se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

- 1.- Por la inscripción hasta \$432.00
- 2.- Por la revalidación o refrendo de registro hasta \$288.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 21.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el municipio, pagarán derecho en razón de hasta \$360.00.

Artículo 22.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehusen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construir las en situación de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construye; y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

Artículo 23.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

- 1.- En zona popular económica, por m² hasta \$45.00.
- 2.- En zona popular, por m² hasta \$45.00.
- 3.- En zona media, por m² hasta \$45.00.
- 4.- En zona comercial, por m² hasta \$45.00.
- 5.- En zona industrial, por m² hasta \$45.00.
- 6.- En zona residencial, por m² hasta \$45.00.
- 7.- En zona turística, por m² hasta \$45.00.

Artículo 24.- Cuando se solicite autorización para subdivisión, lotificación y relotificación de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

- 1.- En zona popular económica, por m² hasta \$1.50.

2.- En zona popular, por m² hasta \$3.30.

3.- En zona media, por m² hasta \$4.70.

4.- En zona comercial, por m² hasta \$6.20.

5.- En zona industrial, por m² hasta \$10.50.

6.- En zona residencial, por m² hasta \$13.80

7.- En zona turística, por m² hasta \$16.25.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

1.- Bóvedas hasta \$72.00.

2.- Monumentos hasta \$115.00.

3.- Criptas hasta \$72.00.

4.- Barandales hasta \$43.00.

5.- Colocaciones de monumentos hasta \$72.00.

6.- Circulación de lotes hasta \$43.00.

7.- Capillas hasta \$144.00

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS.

Artículo 26.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 27.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona Urbana

a) Popular económica hasta \$5.50.

b) Popular hasta \$7.00.

c) Media hasta \$9.00.

d) Comercial hasta \$10.50

e) Industrial hasta \$12.50.

II. Zona de Lujo

a) Residencial hasta \$16.00.

b) Turística hasta \$16.00.

SECCIÓN CUARTA

LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y DE PREDIOS

Artículo 28.- Toda demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 29.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se tomará como base el tipo de calidad de construcción para determinar el costo por metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente tabulación:

1.- Económico

a) Casa habitación de interés social hasta \$180.00

b) Casa habitación hasta \$216.00

c) Locales comerciales hasta \$252.00

d) Locales industriales hasta \$288.00

e) Estacionamientos hasta \$180.00

f) Obras complementarias en áreas exteriores hasta \$216.00

g) Centros recreativos hasta \$252.00

2.- De segunda clase	e) Estacionamientos hasta \$1,438.00
a) Casas habitación hasta \$288.00	f) Obras complementarias en áreas exteriores hasta \$1,800.00
b) Locales comerciales hasta \$360.00	g) Centros recreativos hasta \$2,160.00
c) Locales industriales hasta \$360.00	
d) Edificios de productos o condominios hasta \$360.00	SECCIÓN QUINTA
e) Hotel hasta \$540.00	POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS
f) Alberca hasta \$360.00	Artículo 30.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causará, derechos conforme a las tarifas siguientes:
g) Estacionamientos hasta \$288.00	
h) Obras complementarias en áreas exteriores hasta \$324.00	1. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale \$36.00
i) Centros recreativos hasta \$360.00	2. Constancia de residencia \$36.00
3.- De Primera clase	Tratándose de extranjeros \$100.00
a) Casa habitación hasta \$720.00	3. Constancia de pobreza \$36.00
b) Locales comerciales hasta \$790.00	4. Constancia de buena conducta \$36.00
c) Locales industriales hasta \$790.00	5. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores \$36.00
d) Edificios de productos o condominios hasta \$1,080.00	6. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales \$72.00
e) Hotel hasta \$1,150.00	7. Certificado de dependencia económica \$36.00
f) Alberca hasta \$540.00	Tratándose de extranjeros \$100.00
g) Estacionamientos hasta \$720.00	8. Certificados de reclutamiento militar \$36.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores hasta \$790.00	9. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico \$72.00
i) Centros recreativos hasta \$827.00	10. Certificación de firmas \$72.00
4.- De lujo	11. Copias certificadas de datos o documentos que obren
a) Residencia hasta \$1,438.00	
b) Edificios de productos o condominios hasta \$1,800.00	
c) Hotel hasta \$2,160.00	
d) Alberca hasta \$720.00	

en los archivos del Ayuntamiento:	
a) Cuando no excedan de tres hojas	\$36.00
b) Cuando excedan, por cada hoja excedente	\$5.00
12. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	\$36.00
13. Constancias, Certificaciones o copias certificadas o previstas en este Capítulo siempre y cuando no se opongán a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal	\$72.00

SECCIÓN SEXTA

DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALUOS Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 31.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios catastrales que proporcione la dirección de Catastro del Ayuntamiento, se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. Constancias:	
1. Constancia de no adeudo, por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	\$36.00
2. Constancia de no propiedad	\$ 72.00
3. Constancia de factibilidad	\$85.00
4. Constancia de afectación	\$85.00
5. Constancia de número oficial	\$85.00
II. Certificaciones:	
1. Certificado del valor fiscal del predio	\$72.00
2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de	

la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano	\$85.00
3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el Issste:	
a) De predios edificados	\$72.00
b) De predios no edificados	\$36.00
4. Certificación de la superficie catastral de un predio	\$150.00
5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$50.00
6. Certificados catastrales de inscripción a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
a) Hasta \$10,791.00, se cubrirán derechos por hasta \$72.00	
b) Hasta \$21,582.00 se cobra hasta \$360.00	
c) Hasta \$43,164.00 se cobra hasta \$720.00	
d) Hasta \$86,328.00 se cobra hasta \$1,080.00	
e) De más de \$86,328.00 se cobra hasta \$1,440.00	
III. Duplicados y copias:	
1) Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos hasta \$36.00	
2) Copias certificadas del Acta de Deslinde de un predio, por cada hoja \$36.00	
3) Copias heliográficas de planos de predios \$70.00	
4) Copias heliográficas de zonas catastrales \$36.00	
5) Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta hasta \$108.00	
6) Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta hasta \$ 36.00	

<p>IV. Otros servicios:</p>	<p>III. Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:</p>
<p>1) Dictamen de uso de suelo \$85.00</p>	<p>a) De más de 150 m² \$200.00</p>
<p>2) Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al suelo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se emplee en la operación, que nunca será menor de \$300.00 por día.</p>	<p>b) De más de 150m² hasta 500 m² \$400.00</p>
<p>A este costo se le agregará un 100 por ciento del mismo por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes.</p>	<p>c) Demás de 500m² hasta 1,000m² \$600.00</p>
<p>3) Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles:</p>	<p>d) De más de 1,000 m² \$800.00</p>
<p>I. Tratándose de Predios rústicos cuando la superficie sea:</p>	<p>A lo señalado en los incisos anteriores se podrá incrementar hasta en un 100% los factores salariales asignados tratándose de zonas turísticas.</p>
<p>a) De menos de una hectárea \$200.00</p>	<p>SECCIÓN SÉPTIMA</p>
<p>b) De más de una hectárea hasta 5 hectáreas \$400.00</p>	<p>SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS</p>
<p>c) De más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas \$600.00</p>	<p>Artículo 32.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:</p>
<p>d) De más de 10 hectáreas hasta 20 hectáreas \$800.00</p>	<p>I. SACRIFICIO</p>
<p>e) De más de 20 hectáreas hasta 50 hectáreas \$1,000.00</p>	<p>a) Vacuno \$50.00</p>
<p>f) De más de 50 hectáreas hasta 100 hectáreas \$1,200.00</p>	<p>b) Porcino \$30.00</p>
<p>g) De más de 100 hectáreas por cada hectárea excedente \$17.00</p>	<p>c) Ovino \$20.00</p>
<p>II. Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:</p>	<p>d) Caprino \$15.00</p>
<p>a) De más de 150 m² \$150.00</p>	<p>e) Aves de corral \$3.00</p>
<p>b) De más de 150 m² hasta 00 m² \$300.00</p>	<p>II. DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍCERAS</p>
<p>c) De más de 500 m² hasta 1,000 m² \$450.00</p>	<p>a) Vacuno \$ 50.00</p>
<p>d) De más de 1,000 m² \$600.00</p>	<p>b) Porcino \$ 30.00</p>
	<p>c) Ovino \$ 20.00</p>
	<p>d) Caprino \$ 15.00</p>
	<p>e) Aves de corral \$ 3.00</p>

III. USODECORRALESOCORRALETAS
POR DÍA

- a) Vacuno, equino, mular o asnal \$20.00
- b) Porcino \$10.00
- c) Ovino \$ 7.00
- d) Caprino \$ 7.00

IV. TRANSPORTE SANITARIO DEL
RASTRO O LUGAR AUTORIZADO AL
LOCAL DE EXPENDIO

- a) Vacuno \$ 35.00
- b) Porcino \$ 25.00
- c) Ovino \$ 10.00
- d) Caprino \$ 10.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones de la I a la III, se llevará a cabo previo cumplimiento de las disposiciones fiscales, administrativas y de salubridad que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción IV, deberán dar previo cumplimiento a las disposiciones fiscales, administrativas y de salubridad que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS GENERALES EN
PANTEONES

Artículo 33.- Por los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

- I. Inhumación por cuerpo hasta \$65.00
- II. Exhumación del cuerpo:
 - a) Después de transcurrido el término de ley hasta \$72.00
 - b) De carácter prematuro, cuando se hayan

cumplido los requisitos legales necesarios \$350.00

III. Osario guarda y custodia anualmente hasta \$72.00

IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:

- a. Dentro del municipio hasta \$65.00
- b. Fuera del municipio o dentro del estado \$72.00
- c. A otros estados de la República hasta \$144.00
- d. Al extranjero hasta \$360.00

SECCIÓN NOVENA

SERVICIO DE AGUA POTABLE,
DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE
AGUAS RESIDUALES

Artículo 34.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de acuerdo a la legislación vigente.

En el caso de los municipios que no cuenten con estos organismos cobrarán de acuerdo a las tarifas que sean aprobadas por el cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA

MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 35.- Para los efectos de este derecho, se entenderá por servicios de alumbrado público el que el municipio otorga a los propietarios, poseedores y/o usuarios de bienes inmuebles en calles, plazas, jardines u otras de uso común.

Artículo 36.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser recuperados por aportaciones equivalentes hasta el 15 por ciento del importe de suministro de energía eléctrica que conste en el recibo de pago de los usuarios a la Comisión Federal de Electricidad.

Los ayuntamientos podrán efectuar el cobro respectivo que deberán ser enterados en forma bimestral en la Tesorería Municipal o bien podrán celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, para que sea ésta quien cobre tal derecho.

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios sin construcciones o edificaciones, o bien cuando no se haya encontrado el servicio pero que cuente con el servicio de alumbrado a que alude el primer párrafo de éste capítulo será de dos días de salario mínimo general de la zona económica donde se encuentre el inmueble, en estos casos el entero deberá realizarse dentro del primer bimestre de cada año.

Artículo 37.- Los ayuntamientos tendrán la facultad de concertar con las organizaciones, empresarios y ciudadanos causahabientes las condiciones de pago de este derecho.

Los usuarios del servicio de alumbrado público que se hayan acogido a los términos de éste artículo; para que no les surta efecto en el artículo 48 de esta ley deberán exhibir ante la Comisión Federal de Electricidad copia certificada del convenio celebrado.

Artículo 38.- Para el mantenimiento que el Ayuntamiento preste al alumbrado público se cobrarán derechos mensualmente a cada predio ubicado en el municipio, por metro lineal de frente a la vía pública, hasta 0.68.

Artículo 39.- De acuerdo a la tarifa señalada en el artículo anterior el Ayuntamiento queda facultado para emitir los recibos de cobro de este derecho, en forma mensual debiendo indicar en sus recibos que ampara en cada caso.

El contribuyente podrá optar por pagar este derecho en forma anual anticipada dentro de los dos primeros meses de cada año en este caso, los ayuntamientos determinarán el monto de pago aplicado al factor elevado al año establecido en el artículo 50 de esta ley.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

POR SERVICIOS DE LIMPIA Y ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y

DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

Artículo 40.- Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por servicio de recolección de desecho y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

Zona	Cuota mensual
Popular	\$ 20.00
Suburbana	\$ 20.00
Residencial	\$ 50.00
Turística	\$ 70.00

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 por ciento de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el periodo que ampara en cada caso.

II. Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento:

Por tonelada	\$ 250.00
--------------	-----------

III. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios:

<p>Por metro cúbico \$ 100.00</p> <p>Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.</p> <p>IV. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública:</p> <p>a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico \$75.00</p> <p>b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico \$150.00</p>	<p>b).- Puestos semi-fijos en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal, excepto las del centro de la misma hasta \$300.00</p> <p>c).- Puestos semi-fijos en las calles de menor afluencia o en las colonias populares de la cabecera municipal hasta \$200.00</p> <p>d).- Puesto semi-fijo en el área rural del municipio hasta \$100.00</p> <p>2.- Por cambio de domicilio:</p> <p>a).- A las calles del centro de la cabecera municipal hasta \$200.00</p> <p>b).- A las principales calles y avenidas de la cabecera municipal excepto las del centro hasta \$150.00</p> <p>c).- A las calles de menor afluencia o en las colonias populares de la cabecera municipal hasta \$50.00</p> <p>d).- En el área rural del municipio hasta \$25.00</p> <p>3.- Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, las expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, diariamente pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:</p> <p>a).- Comercio ambulante en las calles del centro de la cabecera municipal hasta por 3 m² \$5.00.</p> <p>b).- Comercio ambulante en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal excepto en las del centro de la ciudad hasta 3m² \$5.00.</p> <p>c).- Comercio ambulante en las calles de menor afluencia, o en colonias populares de la cabecera municipal hasta 3 m² \$3.00.</p> <p>d).- Los comerciantes esporádicos o accidentales, diariamente hasta \$18.00.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO</p> <p>Artículo 41.- El Honorable Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos de tránsito según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencias de funciones suscrito en el gobierno de la entidad.</p>	
<p style="text-align: center;">SECCIÓN DÉCIMA TERCERA</p> <p style="text-align: center;">POR USO DE LA VÍA PÚBLICA</p> <p>Artículo 42.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica:</p> <p>I.- COMERCIO AMBULANTE:</p> <p>1.- Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:</p> <p>a).- Puestos semi-fijos en las calles del centro de la cabecera municipal de 1.01 a 2.00 m² hasta \$350.00</p>	<p style="text-align: center;">III.- POR LA INSTALACIÓN DE CASETAS TELEFÓNICAS O MÓDULOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, EN LA VÍA PÚBLICA:</p> <p>a).- Por cada caseta telefónica o módulos de</p>

servicio ubicados en el centro y principales calles y avenidas de las colonias del municipio hasta \$ 500.00.

b).- Por cada caseta telefónica o módulos de servicios ubicados en las colonias populares y medio rural hasta \$ 400.00.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.

Artículo 43.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- ENAJENACIÓN:

1.- Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados.

Los siguientes conceptos:

	Expedición	Refrendo
a).- Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	Hasta \$2,000.00	Hasta \$1,000.00
b).-Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	Hasta \$ 10,000.00	Hasta \$5,000.00
c).- Mini super con venta de bebidas alcohólicas	Hasta \$4,000.00	Hasta \$2,000.00

d).- Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas

Hasta \$700.00	Hasta \$500.00
----------------	----------------

e).- Supermercados

Hasta \$10,000.00	Hasta \$5,000.00
-------------------	------------------

f).- Tendajones, con venta de bebidas alcohólicas

Hasta \$160.00	Hasta \$ 80.00
----------------	----------------

g).- Vinaterías

Hasta \$5,000.00	Hasta \$3,000.00
------------------	------------------

h).- Ultramarinos

Hasta \$2000.00	Hasta \$1,000.00
-----------------	------------------

2.- Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados.

Los siguientes conceptos:

	Expedición	Refrendo
a).- Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas	Hasta \$1,500.00	hasta \$1,000.00
b).-Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	Hasta \$2,000.00	hasta \$1,500.00
c).- Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas.	Hasta \$1,500.00	hasta \$1,000.00
d).- Vinatería	Hasta \$1,500.00	hasta \$1,000.00
e).- Ultramarinos.	Hasta \$1,200.00	hasta \$1,000.00

II.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS

1.- Bares:

a).- Primera clase

Hasta \$8,000.00	hasta \$6,000.00
------------------	------------------

b).- Segunda clase Hasta \$7,000.00	hasta \$5,000.00	alcohólicas con los alimentos Hasta \$3,000.00	hasta \$2,000.00
c).- Tercera clase Hasta \$5,000.00	hasta \$3,000.00	7.- Pozolerías, fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	
2.- Cabarets:			
a).- Primera clase Hasta \$8,500.00	hasta \$6,500.00	Hasta \$2,000.00	hasta \$1,000.00
b).- Segunda clase Hasta \$7,500.00	hasta \$6,500.00	8.- Restaurantes:	
c).- Tercera clase Hasta \$5,500.00	hasta \$3,500.00	a).- Con servicio de bar	Hasta \$5,000.00 hasta \$3,000.00
3.- Cantinas:		b).- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos	Hasta \$4,000.00 hasta \$2,000.00
a).- Primera clase Hasta \$7,000.00	hasta \$5,000.00	9.- Billares:	
b).- Segunda clase Hasta \$6,500.00	hasta \$4,500.00	a).- Con venta de bebidas alcohólicas	Hasta \$5,000.00 hasta \$3,500.00
c).- Tercera clase Hasta \$5,000.00	hasta \$3,500.00	III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento previa autorización del ciudadano presidente municipal, se causarán los siguientes derechos:	
4.- Casas de diversión para adultos, centros nocturnos:		a).- Cambio de domicilio hasta \$1,500.00	
a).- Primera clase Hasta \$7,500.00	hasta \$6,500.00	b).- Cambio de nombre o razón social hasta \$1,000.00	
b).- Segunda clase Hasta \$6,000.00	hasta \$5,500.00	c).- Cambio de giro se aplicará la tarifa inicial por el traspaso o cambio de propietario se aplicará la tarifa de refrendo	
c).- Tercera clase Hasta \$5,000.00	hasta \$4,000.00	IV. Por expedición inicial y refrendo de servicios de establecimientos ubicados en mercados municipales:	
5.- Discotecas:		Expedición	Refrendo
a).- Primera clase Hasta \$3,000.00	hasta \$2,000.00	1.- Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los	
b).- Segunda clase Hasta \$2,000.00	hasta \$1,000.00		
c).- Tercera clase Hasta \$1,500.00	hasta \$800.00		
6.- Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas			

alimentos Hasta \$2,000.00	hasta \$1,000.00	vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos.
2.- Pozolerías, fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos Hasta \$1,000.00	hasta \$500.00	De 5 m ² \$ 250.00 De 5.01 hasta 10 m ² \$ 900.00 De 10.01 en adelante \$ 1,000.00
V. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal previa autorización del ciudadano presidente municipal: a).- Cambio de domicilio, hasta \$200.00. b).- Cambio de nombre o razón social, hasta \$200.00 c).- Cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial. d).- Por el traspaso y cambio de propietario hasta \$200.00.		III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad Hasta 5 m ² \$ 360.00 De 5.01 hasta 10 m ² \$ 720.00 De 10.01 hasta 15 m ² \$ 1,440.00
SECCIÓN DÉCIMA QUINTA		IV. - Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública \$360.00
POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD		V.- Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en quipos y aparatos de diversión o de explotación comercial \$360.00.
Artículo 44.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:		VI.- Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:
I.- Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas por m ²		1.- Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción \$180.00
Hasta 5 m ²	\$ 180.00	2.- Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno \$180.00
De 5.01 hasta 10 m ²	\$ 360.00	Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito público como pequeños contribuyentes o equivalentes.
De 10.01 en adelante	\$ 720.00	VII.- Por perifoneo:
II.- Anuncios comerciales o carteles en		1.- Ambulante:
		a).- Por anualidad \$ 350.00
		b).- Por día o evento anunciado \$ 350.00

2.- Fijo:		I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL:
a).- Por anualidad	\$ 250.00	a) Por servicio médico semanal \$ 20.00
b).- Por día o evento anunciado	\$ 36.00	b) Por exámenes serológicos bimestrales \$50.00
SECCIÓN DÉCIMA SEXTA		c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal \$70.00
REGISTRO CIVIL		II. OTROS SERVICIOS MÉDICOS
<p>Artículo 45.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el Capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el gobierno del estado.</p>		a) Consulta médica de primer nivel que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud hasta \$12.00
SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA		b) Extracción de uña hasta \$ 20.00.
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES		c) Debridación de absceso hasta \$ 31.00.
<p>Artículo 46.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:</p>		d) Curación hasta \$ 16.00.
Recolección de perros callejeros.	\$104.00	e) Sutura menor hasta \$ 20.00.
Agresiones reportadas	\$260.00	f) Sutura mayor hasta \$ 36.00.
Perros indeseados	\$41.60	g) Inyección intramuscular hasta \$ 35.00.
Esterilizaciones de hembras y machos	\$208.00	h) Venoclisis hasta \$ 20.00.
Vacunas antirrábicas	\$62.40	i) Atención de parto hasta \$ 212.00.
Consultas	\$20.80	j) Consulta dental hasta \$ 12.00.
Baños garrapaticidas	\$41.60	k) Radiografía hasta \$ 22.00.
Cirugías	\$208.00	l) Profilaxis hasta \$ 10.00
SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA		m) Obturación amalgama hasta \$ 16.00
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD		n) Extracción simple hasta \$22.00
<p>Artículo 47.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:</p>		o) Extracción del tercer molar hasta \$43.00
		p) Examen del VDRL hasta \$47.00
		q) Examen del VIH hasta \$190.00
		r) Exudados vaginales hasta \$47.50
		s) Grupo IRH hasta \$28.00

- t) Certificado Médico hasta \$28.00
- u) Consulta de especialidad hasta \$28.00
- v) sesiones de nebulización hasta \$28.00
- w) Consultas de terapia del lenguaje hasta \$14.00

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA

OTROS DERECHOS NO ESPECIFICADOS

Artículo 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por derechos que no aparecen especificados dentro de los artículos contenidos en las secciones de la primera a la décima octava del presente capítulo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA

ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 49.- Los ingresos que perciban por concepto de arrendamiento o venta de bodegas municipales, teatros, locales, edificios, casas y terrenos de su propiedad, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por los ayuntamientos representados por el ciudadano presidente municipal, con base a la superficie ocupada, lugar de ubicación del bien y su estado de conservación.

Artículo 50.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- ARRENDAMIENTO

- 1.- Mercado central:
 - a).- Locales con cortina, diariamente por m² hasta \$1.43
 - b).- Locales sin cortina, diariamente por m² hasta \$0.72

2.- Mercado de zona:

- a).- Locales con cortina, diariamente por m² hasta \$1.43
- b).- Locales sin cortina, diariamente por m² hasta \$0.72

3.- Mercados de artesanías:

- a).- Locales con cortina, diariamente por m² hasta \$1.43
- b).- Locales sin cortina, diariamente por m² hasta \$0.72

4.- Tianguis, diariamente por m²:

- a).- Uso o goce temporal del espacio municipal hasta \$2.50

- b).- Ocasionales en la vía pública hasta \$2,50

5.- Canchas deportiva o centro social hasta \$500.00

II.- Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1.- Fosas en propiedad, por m²

- a) Primera clase hasta \$ 180.00
- b) Segunda clase hasta \$ 90.00
- c) Tercera clase hasta \$ 36.00

2.- Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m²

- a) Primera clase hasta \$ 108.00
- b) Segunda Clase hasta \$ 72.00
- c) Tercera clase hasta \$ 36.00

SECCIÓN SEGUNDA

OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 51.- El municipio percibirá ingresos

por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I.- Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

1.- En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas, excepto los domingos y días festivos, por cada treinta minutos hasta \$2.50.

2.- Por el establecimiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de hasta \$58.00

3.- Zonas de estacionamientos municipales:

a).- Automóviles y camionetas por cada 30 minutos hasta \$2.15

b).- Camiones o autobuses, por cada 30 minutos hasta \$4.32

c).- Camiones de carga hasta \$4.32

4.- En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de hasta \$36.00

5.- Los estacionamientos exclusivos en la vía pública por carga y descarga de establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

a).- Centro de cabecera municipal hasta \$144.00

b).- Principales calles y avenidas de cabecera municipal hasta \$72.00

c).- Calles de colonias populares hasta \$18.00

d).- Zonas rurales del municipio hasta \$9.00

6.- Los establecimientos de camiones de propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

a).- Por camión sin remolque hasta \$72.00

b).- Por camión con remolque hasta \$144.00

c).- Por remolque aislado hasta \$72.00

7.- Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de hasta \$360.00

8.- Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m² por 30 días hasta \$0.81

II.- Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m² o fracción, pagarán una cuota diaria de \$2.00.

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales, por m² o fracción, pagarán una cuota anual de \$20.00.

El espacio mencionado será de 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV.- Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 10 de la presente ley, por unidad y por anualidad \$80.00

V.- Por la ocupación o aprovechamiento del espacio aéreo, suelo o subsuelo de alguna de las poblaciones que integran al municipio, con instalaciones fijas o permanentes que se utilicen para la comercialización de algún servicio, se percibirán ingresos de acuerdo a la siguiente clasificación tarifa:

Concepto	Tarifa
a) Torres o antenas por unidad y por anualidad	\$36.00

b) Postes por unidad y por anualidad \$29.00

c) Cableado aéreo o subterráneo por metro lineal y por anualidad \$0.50

d) Otras instalaciones no comprendidas en los incisos anteriores \$3.00

VI.- Otros no especificados en la presente sección pagarán anualmente hasta \$360.00

SECCIÓN TERCERA

CORRALÓN MUNICIPAL

Artículo 52.- Por los servicios de acarreo de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a).- Motocicletas hasta \$ 100.00

b).- Automóviles hasta \$ 150.00

c).- Camionetas hasta \$ 200.00

d).- Camiones hasta \$ 350.00

Artículo 53.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a).- Motocicletas hasta \$ 72.00

b).- Automóviles hasta \$ 144.00

c).- Camionetas hasta \$ 216.00

d).- Camiones hasta \$ 288.00

SECCIÓN CUARTA

PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 54.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros provenientes de:

I.- Acciones y bonos

II.- Valores de renta fija o variable

III.- Pagarés a corto plazo y

IV.- Otras inversiones financieras

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

Artículo 55.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

I.- Servicio de pasajeros

II.- Servicio de carga en general

III.- Servicio de pasajeros y carga en general

IV.- Servicio de viaje especial dentro del área municipal y

V.- Servicio de viaje especial fuera del área municipal

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

Artículo 56.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN SÉPTIMA

BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

Artículo 57.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN OCTAVA

ESTACIONES DE GASOLINAS

Artículo 58.- El Ayuntamiento tendrá ingresos

por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (Pemex) de acuerdo al precio oficial vigente.

SECCIÓN NOVENA

BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 59.- El Ayuntamiento tendrá ingresos por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Sanitarios hasta \$ 7.60
- II.- Baños de regaderas hasta \$ 7.60
- III.- Baños de vapor hasta \$ 7.60

SECCIÓN DÉCIMA

RESTAURANTES

Artículo 60.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de restaurantes de su propiedad de acuerdo a los precios autorizados por la autoridad competente.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

CINEMAS

Artículo 61.- El Ayuntamiento tendrá ingresos por la explotación de cinemas de su propiedad de acuerdo a los precios autorizados por la autoridad competente.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

FABRICAS DE BLOCK Y TUBO

Artículo 62.- El Ayuntamiento tendrá ingresos por la venta de la producción de block y tubos en fábricas de su propiedad, de acuerdo a los precios siguientes:

- a).- Tubo de albañil de 20 cm. hasta \$22.00
- b).- Block de 20x20x40 cm hasta \$18.00
- c).- Tabicón 7x14x21 cm. hasta \$ 9.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50 por ciento menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a).- Rastreo por hectárea o fracción.
- b).- Barbecho por hectárea o fracción.
- c).- Desgranado por costal.
- d).- Acarreos de productos agrícolas y
- e).- Otros.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

ASOLEADEROS

Artículo 64.- El Ayuntamiento tendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las tarifas aprobadas por el cabildo:

- a).- Copra por kg.
- b).- Café por kg.
- c).- Cacao por kg.
- d).- Jamaica por kg.
- e).- Maíz por kg.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

TALLERES DE ROPA

Artículo 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la venta y/o maquila de producción de ropa en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el cabildo en materia de venta y maquila.

I.- Venta de producción:

- a).- Hombre por pieza.
- b).- Mujer por pieza.
- c).- Niño o niña por pieza.

II.- Maquila por pieza.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

TALLERES DE HUARACHE

Artículo 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el cabildo en materia de venta y maquila.

- a).- Venta de la producción por par.
- b).- Maquila por par.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

GRANJAS AVÍCOLAS

Artículo 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de productos avícolas en granjas de su propiedad de acuerdo a las tarifas autorizadas por el cabildo.

- a).- Aves en pie por kg.
- b).- Huevo por kg.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

GRANJAS PORCÍCOLAS

Artículo 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por kg. de peso de acuerdo a las tarifas autorizadas por el cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA

CASA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de materiales de

construcción en negocios de su propiedad de acuerdo a las tarifas vigentes.

SECCIÓN VIGÉSIMA

FABRICAS O TALLERES DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS

Artículo 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos deportivos producidos en fábricas o talleres de su propiedad de acuerdo a las tarifas autorizadas por el cabildo.

SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA

ADQUISICIONES PARA LA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

Artículo 71.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquieran para apoyar a las comunidades tales como:

- a).- Fertilizantes.
- b).- Alimentos para ganado.
- c).- Insecticidas.
- d).- Fungicidas.
- e).- Pesticidas.
- f).- Herbicidas.
- g).- Aperos agrícolas.
- h).- Otros.

Artículo 72.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección quinta a la vigésima tercera del capítulo tercero de la presente ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA

PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 73.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I.- Venta de estímulos.
- II.- Contratos de aparcería.
- III.- Desechos de basura.
- IV.- Objetos decomisados.
- V.- Venta de formas impresas por juegos.
- VI.- Venta de leyes y reglamentos.
 - a).- Aviso de movimientos de propiedad inmobiliaria (3DCC) \$40.00
 - b).- Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) \$18.00
 - c).- Formato de licencia \$42.00
- VII.- Otros no especificados.

CAPÍTULO CUARTO

APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA

REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 74.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le pueden ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA

REZAGOS

Artículo 75.- El Ayuntamiento recibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

RECARGOS

Artículo 76.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos y obligaciones fiscales

que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la federación.

Artículo 77.- No causará recargos los propios recargos. Las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 78.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causaran recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual a razón del 2 por ciento mensual.

Artículo 79.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o morales estarán obligadas a pagar el 2 por ciento del crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA

MULTAS FISCALES

Artículo 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA

MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgreden lo establecido en el bando de policía y buen gobierno, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal antes citado.

SECCIÓN SEXTA

MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

Artículo 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero en vigor, serán calificadas por la autoridad correspondiente, siempre y cuando medie convenio con el estado.

SECCIÓN SÉPTIMA

MULTAS DE COMISIÓN DEL AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la comisión de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los ciudadanos por ilícitos cometidos contra ésta; las que serán calificadas por autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la información.

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares.

SECCIÓN NOVENA

DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio

SECCIÓN DÉCIMA

BIENES MOSTRENCOS

Artículo 86.- Bienes mostrencos y/o vacantes,

son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva, si no aparece el dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a).- Animales.
- b).- Bienes muebles.
- c).- Bienes inmuebles.
- d).- Otros.

Artículo 87.- Cuando el legítimo dueño después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

INTERESES MORATORIOS

Artículo 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos a una tasa del 2 por ciento mensual.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

GASTOS DE RATIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal, para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

OTROS NO ESPECIFICADOS

Artículo 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto que no aparecen especificados dentro de los artículos contenidos en las secciones de la primera a la décima cuarta del presente capítulo.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al sistema de coordinación fiscal, así como por el ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Federal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

I.- Las provenientes del fondo general de participaciones;

II.- Las provenientes del fondo del fomento municipal; y

III.- Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de oportunidades federales

de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Federal, como sigue:

a).- Fondo de aportaciones para la infraestructura social.

b).- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA

PROVENIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 94.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 95.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del gobierno federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el estado, y este a su vez con el Ayuntamiento para programas regionales, construcción, rehabilitación, y otros similares.

SECCIÓN TERCERA

EMPRÉSTITOS O FUNCIONAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 96.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por concepto de empréstitos o funcionamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o funcionamientos podrán provenir del banco nacional de obras y servicios públicos de otras instalaciones bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIÓN DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 97.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y órganos oficiales para satisfacer las necesidades urgentes de la población en general, damnificados programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 98.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por cuenta de terceros provenientes de retenciones que haga a sus empleados que por virtud de mandato de ley o por acuerdo o convenido, que los faculte para llevar a cabo.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 99.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperable por concepto de créditos a particulares para obras de investigación financieras y otras de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 100.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo, y que llene los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE INGRESOS PARA EL 2003

Artículo 101.- Para fines de esta ley se

entenderá por presupuestos de ingresos municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresando en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta ley, solo se considera el monto del presupuesto citado.

Artículo 102.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$29,121,866.40, que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, en el artículo 1, presupuestos que se verán incrementados proporcionalmente al incremento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2003.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- La presente Ley de Ingresos del Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero de 2003.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento dará a conocer, durante el mes de enero a los contribuyentes que se encuentren dentro de las disposiciones del artículo 43 de la presente ley, las tarifas vigentes para el ejercicio fiscal que deberán ser aprobadas por el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal, dentro de los rangos establecidos en el citado artículo.

Artículo Cuarto.- Los pagos del impuesto predial, tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral y/o comercial definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

Artículo Quinto.- Los porcentajes que establecen los artículos 76, 78, 79, y 89 de la presente ley, varían durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la federación vigente.

Artículo Sexto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de

un descuento del 12 por ciento, y en el segundo mes un descuento del 10 por ciento exceptuados a los contribuyentes señalados en el artículo 8, fracción VIII de la presente ley.

Artículo Séptimo.- El presidente municipal como autoridad fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicio que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable; así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en la hipótesis descritas, los interesados deberán solicitar por escrito acompañada de los documentos necesarios que comprueben y justifiquen los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por las dependencias municipales involucradas resolviendo el presidente municipal lo conducente. Dicha resolución tendrá el carácter de irrevocable.

Chilpancingo, Guerrero, diciembre 11 de 2003.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Diputado Gustavo Miranda González, Presidente.- Diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Diputada Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Diputada Gloria María Sierra López, Vocal.- Diputada Porfiria Sandoval Arroyo, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “j” del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Cuauhtémoc Salgado Romero, se sirva dar primera lectura del dictamen y proyecto de

decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

El secretario Cuauhtémoc Salgado Romero:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnada, para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, por lo que procedemos a emitir dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción I y 74, fracciones I y XI de la Constitución Política local, 126, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, 2, 6 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por oficio número SGG/1018/2002, de fecha 26 de noviembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

Que el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio e Iniciativa de referencia, habiéndose turnado por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión Ordinaria de Hacienda para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49, fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de decreto de referencia y emitir el Dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que la política de finanzas públicas establecida en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, reclama la actualización constante de la Legislación Fiscal, con el fin de adecuarla a los cambios económicos y sociales registrados en la entidad para, de esta forma, fortalecer el ingreso público que permita atender las demandas de la sociedad.

Segundo.- Que las disposiciones fiscales contenidas en la Ley de Hacienda del Estado determinan la naturaleza y origen de los ingresos públicos, razón por la cual deberá estar acorde a los cambios económicos y sociales, así como a las leyes y normas con que se relaciona.

Tercero.- Que la simplificación legal y administrativa brinda mayor certeza y seguridad a las personas físicas y morales que tienen obligaciones con la hacienda pública y que al mismo tiempo ejercen derechos a través de la misma.

Cuarto.- Que la política de ingresos del Gobierno del Estado, tomando en cuenta la situación económica y social prevaleciente en la Entidad, se continúa en el sentido de no incrementar las tasas de los impuestos vigentes, ni crear nuevos gravámenes impositivos.

Quinto.- Que en cumplimiento de los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, se reforman diversos artículos que permitan evitar la discrecionalidad y otorgar seguridad jurídica al contribuyente.

A continuación, esta Comisión Dictaminadora procederá a desglosar las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Hacienda, motivo del presente decreto en los siguientes términos:

REFORMAS

Con la reforma al artículo 41, fracción I, inciso "n", se exentan del pago de impuestos a los ingresos provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de los fondos de ahorro establecidos por los patrones, cuando reúnan los requisitos de deducibilidad a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

Esta reforma tiene como finalidad, propiciar que los trabajadores obtengan un incremento en sus percepciones provenientes de prestaciones de previsión social por concepto del fondo de ahorro, fomentando en los trabajadores la cultura del ahorro y por otra parte, una simplificación administrativa para los patrones en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Los medios para lograr los objetivos anteriores son incentivar, mediante esta exención a los patrones a otorgar este tipo de prestaciones sin que le genere un costo adicional por concepto del impuesto estatal, así como el que los trabajadores adquieran el hábito del ahorro, al poder disponer de esta prestación únicamente una vez por año o al término de la relación laboral, tal como lo establecen la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

Así mismo, en relación con la exención de este concepto de ingreso, en los términos en que se propone, se homologa la Ley de Hacienda del Estado con la Ley del Impuesto sobre la Renta, la del Seguro Social y la del Infonavit, lo que redundará en el hecho de que los patrones verán simplificada su carga administrativa al darle un mismo tratamiento al multicitado concepto para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en los distintos ordenamientos mencionados.

La reforma al artículo 82, fracción III, incisos "a" y "d" y fracción IV, inciso "a", relativo al pago de derechos por el otorgamiento o renovación, transferencia o ampliación de ruta, de licencias o concesiones para la explotación del servicio público de transporte, tiene como objetivo incluir dentro del transporte urbano, específicamente en los rubros de concesiones y transferencias, a los autobuses, microbuses y vagonetas, para hacer acorde el contenido de la Ley de Hacienda, con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Transporte y Vialidad, mismo que establece que por transporte urbano debe entenderse a aquel que se presta en autobuses y vehículos autorizados.

Por último, con la reforma al artículo 85, se sustituye a la "Dirección del Registro Público para el Ejercicio Técnico Profesional" por el "Departamento de Profesiones y Servicio Social para el Ejercicio Técnico Profesional", toda vez que con la descentralización de 1992, la citada

dirección pasó a formar parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Educación Guerrero, dándosele desde ese entonces la categoría de departamento.

ADICIONES

La adición de las fracciones II y III al artículo 80, relativo al pago de derechos por los servicios que prestan autoridades de tránsito, se deriva de la reforma al artículo 115 Constitucional, mediante la cual, a partir del año 2002 se facultó a los honorables ayuntamientos municipales para ejercer las funciones de tránsito, previa solicitud al gobierno del estado de la transferencia de las mismas; durante el citado año, diversos municipios por no contar con la capacidad administrativa necesaria, no asumieron las funciones descritas prefiriendo que las continuara administrando el gobierno de la entidad. Por lo anterior y con el fin de tener el sustento legal necesario para el cobro de estos derechos, se propone la reincorporación de los mismos a la Ley de Hacienda del Estado.

DEROGACIONES

En relación con el último párrafo de la fracción III del artículo 81, relativo al pago de derechos por servicios de control vehicular, concretamente al pago del impuesto adicional, se propone su derogación en virtud de que por disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el 2003 se deberá efectuar el canje de placas, por lo que los impuestos adicionales se cobrarán sobre estos derechos, con la finalidad de recuperar el costo del servicio.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, esta Comisión dictaminadora considera procedente aprobar el presente dictamen y proyecto de decreto de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Hacienda del Estado, sometiéndolo a la consideración del Pleno para su discusión y aprobación, en su caso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local; 8, fracción I y 127, párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 41, fracción I, inciso “n”; 82, fracción III incisos “a” y “d” y fracción IV, inciso “a”, y 85 de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 41.-

I.-

Del a) al m).-

n).- Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como los ingresos provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por los patrones, cuando reúnan los requisitos de deducibilidad señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.

Del ñ) al q).-

Artículo 82.-

I.-

Del a) al d).-

II.-

Del a) al l).-

III.-

A).- Expedición inicial

1.- Taxis, mixto doméstico, urbano en: Autobús, microbús y vagoneta y transporte turístico 406.42

2.- Autos en renta sin chofer 90.75

3.- Camiones urbanos y suburbanos 181.46

4.- Materialistas, de carga, mixto de ruta, mudanza y ruta alimentadora	181.46	fracciones II y III el artículo 80 de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:	
5.- Pipas, grúas y escuelas de manejo	145.15	Artículo 80.-	
6.- Transporte sanitario de carne	90.75	I.-	
7.- Motocicletas y bicicletas	36.31	Del a) al d).-	
8.- Calandrias	18.16	II.- OTROS SERVICIOS	
9.- Renovación de concesión cada 10 años	164.95	A).- Permiso provisional para circular sin placas a particulares por 30 días	8.53
Del b) al c).-		B).- Expedición de constancias de inexistencia de infracciones locales de tránsito	1.58
D).- Transferencias		C).- Expedición de duplicados de infracción por pérdida de la misma	0.66
1.- Taxis, mixto doméstico, autobús, microbús, vagoneta y autos en renta	145.17	D).- Por arrastre con grúa de vía pública a los corralones	
Del 2 al 8.-		1.- Cuando se requiera el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea de hasta 3.5 toneladas	4.73
Del e) al h).-		2.- Cuando se requiera el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea mayor a 3.5 toneladas	7.10
IV.- REVISTAS:		E).- Constancia certificada de documento	0.66
A).- Todo tipo de servicio público incluyendo tarjetón:		F).- Por pisaje en el corralón de tránsito por unidad, por día	0.43
1.-		G).- Por cada verificación obligatoria, sobre emisión de contaminantes de un vehículo automotor, su propietario poseedor deberá pagar previamente los derechos por los servicios de esta verificación conforme las siguientes cuotas:	
2.-		1.- Vehículos de motor a gasolina, incluyendo motocicletas	1.77
V.-		2.- Vehículos de motor a diesel	5.30
A).-			
Artículo 85.- Por el reconocimiento de estudios, grados académicos, expedición de títulos profesionales, de certificados de estudios y diplomas que expidan instituciones particulares incorporadas al Sistema Estatal, así como por los servicios prestados por el departamento de Profesiones y Servicio Social para el Ejercicio Técnico Profesional, se causarán los siguientes derechos:			
Fracciones I a la XXV.....			
Artículo Segundo.- Se adiciona con las			

III.- REVISTAS

A).-Todo tipo de servicio particular de carga, incluyendo tarjetón

1.-Electromecánica

Artículo Tercero.- Se deroga el último párrafo de la fracción III, del artículo 81 de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 81.-

I.-

Del a) al b).-

II.-

III.-

Del a) al d).-

Derogado.....

Fracciones de la IV a la IX.-.....

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil tres.

Chilpancingo, Guerrero, diciembre 11 de 2002.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadanos Diputado Gustavo Miranda González, Presidente.- Diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Diputada Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Diputada Gloria María Sierra López, Vocal.- Diputada Porfiria Sandoval Arroyo, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “k” del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario David Tapia Bravo, se sirva dar primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se establecen las Tablas de Valores Unitarios de Terrenos Urbanos y de Construcciones para el Municipio de Pungarabato, Guerrero.

El secretario David Tapia Bravo:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnado para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, oficio suscrito por el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Pungarabato, Guerrero, por el que remite, para su aprobación, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, para el ejercicio fiscal 2003, por lo que procedemos a emitir el presente dictamen con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Pungarabato, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución General de la República; 50, fracción IV, de la Constitución Política local, 126 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, por oficio de fecha 05 de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones con que cobrará la contribución por concepto de propiedad inmobiliaria el municipio de Pungarabato, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003.

Que el pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura en sesión ordinaria de fecha 11 de diciembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia habiéndose turnado a la

Comisión Ordinaria de Hacienda para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49, fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo de referencia y emitir el dictamen que recaerá a las mismas, lo que procedemos a realizar bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Que uno de los principios fundamentales de Pacto Federal es el ejercicio legítimo y responsable de la distribución de competencias establecidas en nuestra Carta Magna, impulsada por las últimas reformas del artículo 115 que fortalece al municipio cuando reconoce al Ayuntamiento como órgano de Gobierno, además de facultarlo para proponer, en el ámbito de su competencia, las cuotas y las tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de las mejoras; así como las Tablas de Valores Unitarios de Suelo.

Segundo. Que el Honorable Ayuntamiento del municipio de Pungarabato, Guerrero, en uso de las facultades que le confiere la fracción IV, inciso "c", párrafo tercero, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tiempo y forma, remitió a esta Representación Popular, la propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal de 2003.

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del decreto de reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado con fecha 28 de octubre de 1999 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre del año citado, es facultad de este Honorable Congreso, aprobar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para que el Municipio de Pungarabato, Guerrero, cuente con los instrumentos legales que le permitan realizar el cobro de la contribución por concepto de la propiedad inmobiliaria.

Cuarto. Que con el propósito de darle pleno cumplimiento al artículo quinto transitorio del decreto de fecha 28 de octubre de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre del mismo año, por lo que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que "Antes del Ejercicio Fiscal del 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelos que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad." Se realizó la actualización de las Tablas de Valores Unitarios y se propone una modificación en las tasas que se aplicarán a partir del próximo Ejercicio Fiscal, sin afectar la economía de aquellos contribuyentes cuya propiedad inmobiliaria no haya sufrido modificación alguna desde su última valuación catastral, pues a pesar de las modificaciones mencionadas, el monto de la contribución no sufre incremento, razón por la que este Honorable Congreso, considera procedente aprobar las Tablas de Valores propuestas por el Honorable Ayuntamiento del municipio de Pungarabato, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2003, en virtud de que son congruentes con las disposiciones legales vigentes

Quinto. Que las presentes Tablas de Valores Unitarios se realizaron de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y sus modificaciones del Estado de Guerrero y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Ingresos del Municipio de Pungarabato; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisiciones de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y de Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad y Condominio y Código Fiscal Municipal.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracciones I y

XV de la Constitución Política local; 8, fracciones I y XV y 127, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIÉN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2003.

Artículo Primero.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Pungarabato, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal de 2003, en los siguiente términos.

I. VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA EL AÑO 2003.

	ROJO	\$600.00	URBANO
	VERDE	\$300.00	URBANO
	AMARILLO	\$150.00	URBANO
	AZUL	\$100.00	URBANO
	ROSA	\$90.00	URBANO
	CAFÉ	\$80.00	URBANO
	MORADO	\$70.00	SUBURBANO

Valores contemplados por metro cuadrado para predios urbanos y suburbanos para el municipio de Pungarabato, Guerrero.

II. VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL AÑO 2003.

Tipo	B=Bueno \$	R=Regular \$	M=Malo \$
A) Construcción Regional			
Corriente	120.00	105.00	75.00
Económica	135.00	120.00	105.00
Media	165.00	135.00	120.00
B) Antigüa			
Corriente	195.00	180.00	135.00
Económica	225.00	195.00	180.00
De calidad	240.00	225.00	195.00
C) Moderna			
Corriente	285.00	225.00	210.00
Económica	464.00	303.00	242.00
Media	482.00	281.00	225.00
Superior	561.00	444.00	285.00
De lujo	705.00	198.00	483.00

Artículo Segundo.- Todos los predios o fraccionamientos, no registrados en el plano de la ciudad de Altamirano, Guerrero, adoptarán el valor por metro cuadrado a la cercanía de cada color o zona catastral.

Artículo Tercero.- Los pueblos y comunidades que contribuyan con el impuesto predial como: Tanganhuato, Las Querendas, Tierra Blanca y otros, se apegarán al valor por metro cuadrado que contempla el color morado del plano.

Artículo Cuarto.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del municipio de Pungarabato, Guerrero, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese el presente decreto en Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de Enero del 2002.

Chilpancingo, Guerrero, diciembre 11 de 2002.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Diputado Gustavo Miranda González, Presidente.- Diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Diputada Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Diputada Gloria María Sierra López, Vocal.- Diputada Porfiria Sandoval Arroyo, Vocal

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "I" del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Cuauhtémoc Salgado Romero, se sirva dar primera lectura al dictamen y proyecto de decreto por el que se establecen las Tablas de Valores Unitarios de Terrenos Urbanos y de Construcciones para el Municipio de Petatlán, Guerrero.

El secretario Cuauhtémoc Salgado Romero:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnado para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, oficio suscrito por el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Petatlán, Guerrero, por el que remite, para su aprobación, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, para el ejercicio fiscal

2003, por lo que procedemos a emitir el presente dictamen con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Petatlán, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución General de la República; 50, fracción IV, de la Constitución Política local, 126, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, por oficio número Pm/010/2002, de fecha 11 de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones con que cobrará la contribución por concepto de propiedad inmobiliaria el municipio de Petatlán, Guerrero para el ejercicio fiscal del año 2003.

Que el pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura en sesión ordinaria de fecha 17 de diciembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Hacienda para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49, fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo de referencia y emitir el dictamen que recaerá a las mismas, lo que procedemos a realizar bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que dentro de los principios fundamentales del nuevo pacto social, está el federalismo el cual sostiene que el fortalecimiento de las haciendas municipales, solo podrá ser posible en la medida que los municipios asuman nuevas y mayores responsabilidades en la administración y recaudación de sus ingresos tributarios.

Segundo.- Que dentro de los principios fundamentales del pacto social y ante el censo

de las distintas regiones económicas de los setenta y seis municipios del estado de Guerrero, consideraron por primera ocasión modificaciones y adecuaciones a la legislación hacendaria municipal que permita a cada uno de los municipios integrarse cada vez mas al referido pacto del ámbito de competencia tributaria que se nos confirió, por ello es necesario precisar que para el ejercicio fiscal del año dos mil tres, el propósito principal de incrementar los ingresos municipales a costa de aumentar la carga tributaria de los contribuyentes es una imperante necesidad, para seguir avanzando en la recaudación de ingresos municipales, elevando y mejorando la eficacia en los procedimientos de notificación y ejecución fiscal de la administración pública municipal, obteniendo de esa forma los recursos propios y distribuir de manera equitativa para realizar las obras y servicios públicos municipales, como contraprestación a la contribución.

Tercero.- Que congruente con lo anterior y atendiendo las reformas, adiciones y convenios de la administración fiscal, suscritos entre la federación y el estado, reformas a la miscelánea fiscal, que nos permite una mejor valoración del suelo y la construcción con mayor equidad, fijar las bases tributarias al existir ya la distensión entre personas físicas y morales, equilibrando entre unas y otras la capacidad tributaria, cuyo espíritu de la ley es que, en base a esa equidad se regularicen todas las bases gravables de los inmuebles ubicados en el municipio de Petatlán, Guerrero.

Cuarto.- Que acordes con los cambios y modernización de nuestra legislación agraria, partiendo del artículo 27 Constitucional de la nueva Ley de la Reforma Agraria, en donde se otorgan facultades a los municipios para gravar con el impuesto predial, la propiedad o posesión ejidal o comunal, así como la posesión de la construcción como objeto de este impuesto, así mismo como sujetos del impuesto predial los titulares de los derechos de propiedad ejidal y comunal, como lo prevén los artículos 1, fracción IV, 2, fracción X, de la Ley de Hacienda Municipal.

Quinto.- Que el Honorable Ayuntamiento constitucional del municipio de Petatlán, Guerrero; con fundamento en los artículos 115, fracciones II y IV de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, 93, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 51, 52, 61, fracción III, 62, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, 5, 6, 7, 22, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37-bis y 68 de la Ley de Catastro Municipal, así como los artículos 3, 4, 6, 7, 10 y 11, de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año dos mil dos, acordó las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el ejercicio fiscal de 2003.

Sexto. Que las presentes Tablas de Valores Unitarios, se realizaron de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y sus modificaciones del Estado de Guerrero y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Ingresos del Municipio de Petatlán; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos Sobre Adquisiciones de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y de Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad y Condominio y Código Fiscal Municipal.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracciones I y XV de la Constitución Política local; 8, fracciones I y XV y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PETATLÁN, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2003.

Artículo Primero.- Se aprueban las Tablas de

Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Petatlán, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal de 2003, en los siguientes términos:

I.- Tabla de Valores Unitarios rústicos con vigencia para el año 2003

Características	Valores por hectárea	
	Distancia a vías de comunicación	
	Menos de 20km	Más de 20km
1.- Terrenos de riego	12,000.00	10,000.00
2.- Terrenos de humedad	10,000.00	8,000.00
3.- Terrenos de temporal	8,000.00	6,000.00
4.- Terrenos de agostadero laborable	6,000.00	5,000.00
5.- Terrenos de agostadero cerril	5,000.00	4,000.00
6.- Monte alto en explotación forestal	22,000.00	17,000.00
7.- Monte alto sin explotación forestal	12,000.00	9,000.00

II.- Tabla de valores unitarios catastrales de construcción con vigencia para el año 2003.

Características	Estado de conservación		
	Bueno (b)	Regular (r)	Malo (m)
I. Regional	Por metro cuadrado		
A) corriente	\$25.00	\$20.00	\$15.00
B) económica	\$40.00	\$35.00	\$30.00
C) de calidad	\$55.00	\$50.00	\$45.00
II. Antigua	Por metro cuadrado		
D) corriente	30.00	25.00	20.00

E) economía	45.00	40.00	35.00
F) de calidad	60.00	55.00	50.00
III. Moderna	Por metro cuadrado		
III.1 de segunda clase			
G) casa habitación	70.00	65.00	60.00
H) locales comerciales	85.00	80.00	75.00
I) edificios de productos o condominios	100.00	95.00	90.00
J) hotel	185.00	175.00	170.00
III.2 de primera clase	Por metro cuadrado		
K) casa habitación	125.00	115.00	105.00
L) locales comerciales	155.00	145.00	135.00
M) edificios de productos o condominios	150.00	140.00	130.00
N) hotel	215.00	205.00	195.00
Características	Estado de conservación		
	Bueno (b)	Regular (r)	Malo (m)
III. 3 de lujo	Por metro cuadrado		
O) casa habitación	135.00	125.00	115.00
P) edificios de productos o condominios	160.00	150.00	140.00
Q) hotel	260.00	240.00	230.00
IV. Instalaciones especiales			
	Por metro cuadrado		
R) albercas	160.00	150.00	140.00
S) chapoteaderos	110.00	100.00	90.00
T) canchas deportivas	145.00	130.00	120.00

III.- Tabla de valores unitarios autorizados para terrenos con vigencia para el año 2003.

Tramo de calle	Valor unitario/m ²
1.- Zona popular económica	\$ 40.00
2.- Zona popular	\$ 45.00
3.- Zona media	\$ 50.00
4.- Zona comercial	\$ 60.00
5.- Zona industrial	\$ 70.00
6.- Zona residencial	\$ 80.00
7.- Zona turística	\$ 90.00

Artículo segundo.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del municipio de Petatlán, Guerrero, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero del 2002.

Chilpancingo, Guerrero, diciembre 11 de 2002.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Diputado Gustavo Miranda González, Presidente.- Diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Diputado Aceadeth Rocha Ramírez, vocal.- Diputado Gloria María Sierra López, vocal.- Diputado Porfiria Sandoval Arroyo, vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “m” del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario David Tapia Bravo, se sirva dar primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se establecen las Tarifas del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

El secretario David Tapia Bravo:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnada para su estudio y correspondiente dictamen, iniciativa de decreto que establece las Tarifas de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2003, por lo que procedemos a emitir el presente dictamen con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción I y 74, fracciones I y XXXVIII de la Constitución Política local, 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, 2 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 51 fracción X, 14 fracción IX, 39, 42 y 47 de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco Número 51, por oficio sin número, de fecha ___ de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, iniciativa de decreto que establece las Tarifas de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2003.

Que el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, en sesión ordinaria de fecha ___ de diciembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia habiéndose turnado con la iniciativa correspondiente a la Comisión Ordinaria de Hacienda para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49, fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de decreto de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos y,

CONSIDERANDOS

Primero.- Que considerando la dinámica de cambio que se está presentando en la organización política, social y económica del País, misma que se ha puesto de manifiesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2000–2006 y en el Plan Estatal de Desarrollo de Guerrero 1999–2005, que establecen como una de sus prioridades, el fortalecimiento de los estados y municipios, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que algunos servicios públicos como son, entre otros, el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, sean prestados por los municipios directamente o a través de juntas administradoras o por entidades paraestatales.

Segundo.- Que en Acapulco, los servicios públicos mencionados son prestados, por disposición legal, por el organismo público descentralizado denominado “Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco”, con el carácter de entidad paramunicipal de la administración pública del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, la que tiene a su cargo la operación y administración del Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, para lo cual tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y facultades legales que le permiten garantizar el abasto del vital líquido y cobrar los derechos que se generen por la prestación del servicio en el principal centro turístico del estado.

Tercero.- Que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, continúa inmersa en un proceso de saneamiento de sus finanzas internas, con el propósito de estar en condiciones de mejorar la prestación de los servicios a su cargo en beneficio de la población, especialmente la de menores recursos, la que generalmente está asentada en las zonas

de la ciudad que presentan mayores dificultades técnicas para su atención. Con base en lo anterior, el Consejo de Administración de la entidad paramunicipal mencionada, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2002, después de estudiar, analizar y discutir lo relativo a las cuotas y tarifas a cobrar durante el próximo ejercicio fiscal, por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, acordó por unanimidad, aprobar el proyecto presentado por la dirección General del referido organismo operador, el cual es el objeto de la presente iniciativa.

Cuarto.- Que la propuesta tarifaria aprobada de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento persigue como objetivo fundamental no incrementar las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal de 2003, pues contiene las mismas aplicadas durante el año de 2002 y cuenta con el sistema de revisión mensual de las cuotas, como hasta ahora se viene realizando basándose para ello en el Índice Nacional de Precios al Consumidor del Banco de México, no obstante los incrementos en sus principales insumos; lo que permitirá al organismo operador generar recursos suficientes para operar los sistemas físicos con la mayor eficiencia. Dicha propuesta tarifaria también busca lograr la protección a la economía familiar de los que menos tienen y a la vez, encaminar sus acciones a mejorar el servicio; mantener y reemplazar la infraestructura; ampliar el padrón de usuarios; mejorar la facturación y consolidar las finanzas del organismo operador, inclusive para continuar cubriendo, oportunamente, el pago del servicio de la deuda.

Quinto.- Que en sesión ordinaria de fecha 6 de noviembre del 2002, los miembros del Consejo de Administración Municipal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, aprobaron las cuotas y tarifas de los servicios públicos y administrativos para el ejercicio fiscal del año 2003.

Por las razones anteriormente vertidas, los suscritos diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda, aprobamos el presente dictamen y proyecto de decreto y lo sometemos a consideración de la Plenaria para su discusión y aprobación, en su caso.

Por lo anteriormente expuesto y con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local; 8, fracción I y 127, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO _____, QUE ESTABLECE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE 2003.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción II, de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco número 51 serán ingresos propios del organismo operador, las cantidades que se determinen con base en las cuotas y tarifas que apruebe el Honorable Congreso del Estado y cobre a los usuarios por los servicios públicos y administrativos contenidos en el presente decreto; dichos ingresos se considerarán créditos fiscales para efectos de su determinación y cobro.

Artículo 2.- Los ingresos que la Capama deba percibir por la prestación de los servicios públicos y administrativos a su cargo, se determinarán y cobrarán conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de la Capama número 51 así como las señaladas en este decreto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- La Capama, estará facultada para:

I.- Llevar un registro actualizado y clasificado de usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado;

II.- Recibir y autorizar las solicitudes de

instalación de tomas de agua potable o conexión al sistema de alcantarillado sanitario previo cumplimiento de los requisitos que establezca el Consejo de Administración mediante acuerdo general;

III.- Tomar periódicamente las lecturas registradas en los aparatos medidores y determinar los cobros mensuales por concepto de agua potable, alcantarillado y demás accesorios legales con base en los consumos de agua y aplicando las tarifas contenidas en este decreto;

IV.- Emitir recibos de cobro por concepto de prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y accesorios legales, fundados y motivados y entregarlos a los usuarios en los domicilios donde se encuentran instaladas las tomas de agua, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento;

V.- Cobrar los recibos que contengan los créditos fiscales a favor de la Capama, en las cajas recaudadoras, de dicho organismo o en las instituciones oficialmente autorizadas para ello;

VI.- Ajustar los cobros emitidos en los casos de acumulación de lecturas, por errores en las lecturas de los medidores o por funcionamiento incorrecto de dichos aparatos, por errores en los datos recibidos o por cualquier otra causa justificada y formular las respectivas notas de corrección;

VII.- Practicar visitas de inspección a predios o inmuebles para verificar el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y sanitarias, levantar actas administrativas e imponer sanciones por infracciones a las disposiciones vigentes en materia de prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado;

VIII.- Retirar y cambiar los medidores descompuestos o en mal estado y verificar su funcionamiento en los talleres que al efecto instale;

IX.- Utilizar la vía económica-coactiva para el cobro de los créditos fiscales vencidos; limitar o suspender provisionalmente la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado por mora en el pago y cancelar definitivamente los servicios si se adeudan tres mensualidades

consecutivas o más, en cuyo caso, se suspenderá también la emisión de los recibos de cobro. La limitación o suspensiones a que se refiere esta fracción, no se aplicará tratándose de tomas doméstico populares, de quienes presten servicios públicos a la comunidad, o cuando se afecte la salud pública, o se trate de instituciones educativas y hospitalarias;

X.- Conceder exenciones parciales, a título de subsidio en el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, previo acuerdo que, en cada caso, emita el Consejo de Administración, y

XI.- Asimismo, previa justificación social o económica, podrá condonar total o parcialmente, recargos y multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales en materia de agua potable y alcantarillado y otorgar concesiones para el pago en plazos, de créditos fiscales a su favor.

Artículo 4.- Se faculta al director General de la Capama para aplicar las disposiciones contenidas en la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco número 51 y este Decreto, así como para vigilar su exacta observancia, debiendo informar periódicamente al Consejo de Administración del ejercicio de esas atribuciones.

Artículo 5.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado que no paguen a su vencimiento los recibos de cobro facturados por la Capama cubrirán un recargo del 2 por ciento sobre el importe del crédito insoluto por cada mes o fracción de mes que demore el pago, pero su monto no podrá exceder de un 250 por ciento de la prestación adeudada. El porcentaje de recargos establecido en este artículo, se incrementará en la misma proporción que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, vigente en esta materia. Para los efectos de este decreto los recargos también tienen carácter de indemnización a la Capama por falta de pago oportuno de los créditos fiscales respectivos.

Artículo 6.- Los créditos fiscales que facture la Capama con base en las cuotas y tarifas señaladas en este decreto, podrán ser garantizados por los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento y por tanto suspenderse su cobro, en los casos de interposición de juicios o

recursos administrativos o cuando lo estime conveniente el director General.

Dichas garantías podrán ser las siguientes:

I.- Pago bajo protesta realizado ante las cajas recaudadoras de la Comisión;

II.- Depósito de dinero ante la Capama o en las instituciones que dicho organismo autorice;

III.- Fianza de compañía autorizada, y

IV.- Embargo convencional de inmuebles.

Las garantías a que se refiere este artículo, se admitirán si el usuario acredita ante el Organismo, la interposición de juicios o recursos administrativos.

Artículo 7.- La Capama, fijará el monto del adeudo que deba ser garantizado y calificará las garantías que ofrezca, las que cubrirán el adeudo principal y sus accesorios legales.

Artículo 8.- El Consejo de Administración estará facultado para vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en el presente decreto.

CAPÍTULO II

INGRESOS POR LA INSTALACIÓN DE TOMAS DE AGUA POTABLE

Artículo 9.- Están obligados a solicitar la conexión al servicio de agua potable, los propietarios o poseedores por cualquier título legal o justo, de inmuebles ubicados en lugares donde existan redes generales de distribución.

Artículo 10.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que solicitasen a la Capama, la instalación de una toma de agua potable del servicio público, pagarán conforme a las tarifas siguientes:

I.- TARIFA DE ACUERDO AL TIPO DE TOMA DE AGUA CON DIÁMETRO DE MEDIA PULGADA:

TIPO DE TOMA	CUOTA Expresada en pesos
1. - Doméstico popular	170.00

2.- Doméstico residencial	917.00
3.- No Doméstico (comercial, industrial, prestación de servicios y similares)	2,187.00
4.- Público	917.00
5.- Toma provisional con duración hasta un año	5,709.00

II.- TARIFA DE ACUERDO A DIÁMETROS MAYORES DE MEDIA PULGADA (INCLUYENDO AGUA EN BLOQUE).

TIPO DE DESARROLLO	CUOTA EXPRESADA EN MILES DE PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
1.- Para vivienda de interés popular.	260	Litro por segundo
2.- Para cualquier otro tipo de desarrollos, incluyendo vivienda unifamiliar que demande la instalación de una toma mayor a 1/2" de diámetro.	260	Litro por segundo

Las cuotas señaladas en las tarifas anteriores, no consideran el importe de los estudios de factibilidad, del aparato medidor, ni el costo de la mano de obra y materiales necesarios para la instalación de la toma.

III.- TARIFA POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

TARIFA (Expresada En Pesos)			
DIÁMETRO (En Pulgadas)	Doméstico y Residencial	No Doméstico	Público
0.500	59.00	106.00	59.00
0.750	59.00	106.00	59.00
1.000	177.00	212.00	177.00
Diámetros mayores a 1.000	177.00	212.00	177.00

Artículo 11. - Para los efectos de este decreto, se considera:

I.- Que los ramales o tomas de agua a que se refiere el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco número 51, una vez instaladas pasan a formar parte del Sistema Municipal; el costo de su instalación, modificación, supresión o reparación, así como la reparación de pavimento,

banquetas y fugas de agua serán por cuenta de los usuarios, quienes cubrirán el costo de los materiales que se empleen;

II.- Las tomas de agua para uso doméstico popular, son aquellas instaladas en inmuebles localizados en colonias populares y área suburbana y rural del municipio de Acapulco, y cuyos propietarios o poseedores tengan baja capacidad de pago, considerando como tales a los usuarios cuyo ingreso económico familiar no exceda de cinco veces el salario mínimo vigente en la zona;

III.- Tomas para uso doméstico residencial, son aquellas instaladas en inmuebles ubicados en colonias, fraccionamientos o conjuntos habitacionales residenciales y cuyos propietarios o poseedores tengan ingresos económicos familiares mayores a cinco veces el salario mínimo vigente en la zona;

IV.- Tomas para uso no doméstico, son aquellas instaladas en inmuebles o locales destinados a establecimientos comerciales, industriales, clubes de servicio y deportivos, oficinas de sociedades civiles con fines de lucro y similares;

V.- Son tomas para inmuebles del sector público, aquellas instaladas en inmuebles considerados por la Ley como bienes del dominio público de la Federación, del Estado de Guerrero y del municipio de Acapulco, que se ubiquen dentro de los límites territoriales de este último;

VI.- Tomas de agua para otros usos, son aquellas instaladas en locales o establecimientos dentro de mercados públicos, centros de abasto y similares, así como instalaciones públicas o privadas de beneficencia y asociaciones sin fines de lucro con reconocimiento oficial;

VII.- Instalación de toma de agua para el suministro de "Agua en Bloque".- Las Obras y Servicios que la Capama, convenga con solicitantes para la instalación de tomas de Agua de diámetros mayores a media pulgada, en fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, turísticas o industriales, edificios de departamentos, condominios y similares cuando se requiera mayores volúmenes de agua o los inmuebles se ubiquen en lugares alejados de las redes generales de distribución del propio organismo;

VIII.- Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de los usos domésticos, incluyendo fraccionamientos; agropecuarios; industrial; comercial; de servicio o de cualquier otro uso. Cuando el contribuyente no separe de la descarga de agua residual el agua que no tiene este carácter, toda la descarga se considerará de agua residual para los efectos de este decreto;

IX.- Demanda química de oxígeno: medida de control de la calidad del agua, que corresponde a la cantidad de oxígeno necesaria para oxidar la materia presente en el agua por medio de un oxidante fuerte en medio ácido, que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes de la descarga a un cuerpo receptor, debe ajustarse a los máximos permisibles contenidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente a la descarga y que se mide conforme a las normas oficiales expedidas por la misma ley, y

X.- Sólidos suspendidos totales: medida de control de calidad del agua, que corresponde al contenido de partículas orgánicas o inorgánicas suspendidas en el agua, que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes de su descarga, deben ajustarse a los máximos permisibles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondiente a la descarga y que se mide conforme a las normas oficiales expedidas por la misma ley.

Artículo 12.- Para la determinación de la zona popular o residencial, la Capama, se apoyará en cada caso, en la clasificación de colonias y zonas rurales contempladas en el Plano Regulador de Acapulco, en el Catastro Municipal y en el Reglamento de Fraccionamiento de Terrenos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables vigentes en el municipio de Acapulco.

CAPÍTULO III

INGRESOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 13.- Están obligados a pagar el agua potable suministrada por la Capama, los propietarios o poseedores con justo título

de inmuebles que tengan instaladas tomas de agua.

Artículo 14.- Los usuarios del servicio público de agua potable pagarán a la Capama, el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los predios o locales, conforme a las siguientes:

I.- TARIFAS DE TOMAS PARA USO DOMÉSTICO POPULAR:

Consumo en m3		Cuota Mínima	Cuota por cada m ³ excedente del límite inferior
Límite inferior	Límite superior		
M ³	m ³	\$	\$
-	10.0	31.20	0.00
10.1	50.0	31.20	5.88
50.1	100.0	266.40	9.80
100.1	300.0	756.40	13.72
300.1	500.0	3,500.40	17.64
500.1	1,000.0	7,028.40	19.59
1,000.1	En adelante	16,823.40	24.51

II.- TARIFAS DE TOMAS PARA USO DOMÉSTICO RESIDENCIAL:

Consumo en m3		Cuota Mínima	Cuota por cada m ³ excedente del límite inferior
Límite inferior	Límite superior		
m ³	m ³	\$	\$
-	10.0	49.00	0.00
10.1	50.0	49.00	5.98
50.1	100.0	288.20	12.73
100.1	300.0	924.70	17.64
300.1	500.0	4,452.70	21.56
500.1	700.0	8,764.70	23.51
700.1	1,000.0	13,466.70	24.51
1,000.1	en adelante	20,819.70	24.51

III.- TARIFAS DE TOMAS PARA USOS DOMÉSTICO, COMERCIAL, INDUSTRIAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y SIMILARES:

Consumo en m3		Cuota Mínima	Cuota por Cada m ³ excedente del límite inferior
Límite inferior	Límite superior		
M ³	m ³	\$	\$
-	10.0	147.01	0.00
10.1	100.0	147.01	19.59
100.1	500.0	1,910.11	22.55
500.1	1,000.0	10,930.11	24.51
1,000.1	en adelante	23,185.11	29.41

IV.- TARIFA DE TOMAS PARA INMUEBLES DEL SECTOR PÚBLICO

CONSUMO DE AGUA EN METROS CÚBICOS	CUOTA MENSUAL POR METRO CÚBICO EXPRESADA EN PESOS
Cualquiera que sea el volumen suministrado.	8.08

V.- TARIFAS DE TOMAS PARA OTROS USOS, MERCADOS PÚBLICOS, CENTROS DE ABASTO, INSTALACIONES DE BENEFICENCIA Y SIMILARES:

Consumo en m ³		Cuota Mínima	Cuota por Cada m ³ excedente del límite inferior
Límite inferior	Límite superior		
M ³	m ³	\$	\$
-	10.0	58.80	0.00
10.1	100.0	58.80	9.80
100.1	500.0	940.80	16.65
500.1	1,000.0	7,600.80	19.59
1,000.1	en adelante	17,395.80	24.51

Artículo 15.- Los usuarios que destinen el agua suministrada para su distribución y venta al público mediante carros autotanque o pipas, pagarán a la Capama una cuota de \$15.00 por metro cúbico. Los usuarios que destinen el agua tratada para riego de campos de Golf, pagarán una cuota de \$2.70 por metro cúbico.

Artículo 16.- Los usuarios cuyas tomas estén conectadas al sistema municipal pagarán a la Capama una cuota mínima cuando el volumen consumido sea inferior al considerado en la tarifa de cuotas mínimas del presente decreto, para que la Capama recupere el costo de operación del servicio. El cobro respectivo se determinará con base en el diámetro de la toma de agua y el tipo de la misma aplicando la tarifa siguiente:

TARIFA DE CUOTAS MÍNIMAS (metros cúbicos).

DIÁMETRO Pulgadas	DOMÉSTICO POPULAR	DOMÉSTICO RESIDENCIAL	USO NO DOMÉSTICO	USO PÚBLICO
0.500	10	10	10	20
0.750	95	95	95	95
1.000	230	230	230	230
1.500	563	563	563	563
2.000	896	896	896	896
2.500		1,604	1,604	1,604
3.000		2,313	2,313	2,313
4.000		5,005	5,005	5,005
6.000			6,797	6,797
8.000			10,010	10,010
10.000			15,005	15,005

Las tomas que se encuentren limitadas o suspendidas por falta de pago, pagarán el 50 por ciento del volumen correspondiente a su diámetro.

Artículo 17.- Las tarifas para el año 2003 aprobadas por el Honorable Congreso del Estado, y que se señalan en este decreto, se actualizarán tomando como referencia el Índice Nacional de Precios al Consumidor que marque el Banco de México con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 18.- En los casos en que, por desperfecto del aparato medidor o por cualquier otra causa, no pudiera tomarse la lectura del consumo de agua, se cobrará el importe correspondiente al promedio de los doce últimos meses medidos. Tratándose de establecimientos de hospedaje, también se considerarán para el cobro los índices mensuales de ocupación, tomando como referencia los siguientes parámetros:

Categoría	Consumo por día por habitación ocupada
De 1 a 3 estrellas	0.6 m ³
De 4 y 5 estrellas	1.0 m ³
Gran Turismo o equivalente	1.4 m ³

Artículo 19.- Cuando los consumos mensuales del usuario sobrepasen el mínimo de las tarifas en que se encuentra clasificada, la base del cobro será la tarifa y las cuotas que correspondan de acuerdo al consumo registrado.

Artículo 20.- Cuando los fraccionamientos o conjuntos habitacionales requieran la construcción de redes, tanques reguladores y estaciones de bombeo, además de construir por su cuenta dichas instalaciones, deberán recabar previamente de la Capama, la factibilidad del servicio, así como las especificaciones y la autorización necesaria para realizar dichas construcciones; también entregarán un programa de obras para fin de que sea supervisado por el personal de la Capama de acuerdo al siguiente procedimiento:

I.- Presentación del proyecto técnico para revisión y autorización;

II.- Primera inspección a la instalación de los ramales principales; y

III.- Segunda inspección a la red de distribución con prueba hidrostática a tres bars.

Sin estos requisitos no podrán ejecutar la obra, en la inteligencia de que de hacerlo deberán cubrir a la Capama los costos y los gastos generados por la revisión de los proyectos e inspección física de la obra, así como presentar una fianza en favor de la Capama, a fin de garantizar las posibles reparaciones que la operación de las mismas requiera; de no cumplir con lo anterior, el servicio de agua potable no podrá ser conectado.

Artículo 21. - Los notarios podrán solicitar la presentación de constancia de no adeudo de los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado que expida la Capama, para el trámite de los actos y contratos que ante ellos se realicen y que tengan como objeto la transmisión o gravamen de la propiedad inmobiliaria.

CAPÍTULO IV

INGRESOS POR DERECHOS DE CONEXIÓN A LA RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Artículo 22.- Los propietarios o poseedores con justo título de inmuebles donde se generen descargas de aguas residuales, están obligados a solicitar a la Capama, el registro y la autorización para la conexión al Sistema Municipal de Alcantarillado Sanitario, siempre y cuando los predios estén ubicados en lugares donde existan redes generales de drenaje.

Artículo 23.- Los propietarios o poseedores de inmuebles a que se refiere el artículo anterior pagarán a la Capama por los derechos de conexión a la red de alcantarillado sanitario, de conformidad a la tarifa siguiente:

TIPO DE TOMA	CUOTA (Expresada en Pesos)
1.- Doméstico Popular	254.00
2.- Doméstico Residencial	1,128.00
3.- No Doméstico (Comercial,	

Industrial, Prestación de servicios y similares por cada baño) 703.00

4.- Público 1,128.00

CAPÍTULO V

INGRESOS POR LOS SERVICIOS DE DRENAJE Y SANEAMIENTO

Artículo 24.- Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario pagarán a la Capama por concepto de drenaje una cuota equivalente al 14 por ciento del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emita el citado organismo, cuyo monto será destinado para los servicios de alcantarillado sanitario y saneamiento.

En el caso de que el usuario del servicio público de alcantarillado sanitario se surta de agua potable de fuente distinta al servicio público que suministra la Comisión y, por cualquier causa no esté registrada en el padrón de usuarios del organismo o estándolo no paga los derechos y tarifas respectivos, deberá regularizar su situación conforme al procedimiento siguiente:

Dentro de los treinta días hábiles posteriores al de inicio de vigencia del presente Decreto, deberá solicitar su inscripción en el registro de usuarios, mediante escrito que entregará a la Comisión, el que contendrá cuando menos: nombre o razón social y responsable legal, domicilio del solicitante, ubicación del inmueble donde esté conectada la descarga de agua residual, fecha de conexión de la descarga al sistema municipal y denominación del organismo que realizó la conexión, fuente de la cual se surte de agua y el consumo mensual, fecha y firma del solicitante. La declaración de consumo inicial y, de manera posterior mensual se hará bajo protesta de decir verdad y servirá como base para calcular el cobro del servicio de alcantarillado sanitario aplicando las tarifas de agua potable previstas en el Capítulo III de este Decreto a efecto de obtener la base gravable a la que se aplicará una cuota equivalente al 50 por ciento del importe que resulta de aplicar el consumo declarado a las tarifas de agua potable autorizadas en el presente decreto. La Comisión, dentro de los diez días hábiles posteriores al de la presentación de la solicitud, autorizará la

inscripción del usuario y determinará mensualmente, a partir del volumen de consumo declarado por el usuario dentro de los primeros diez días del mes siguiente, el cobro correspondiente. Si los usuarios omiten sin causa justa la presentación de las declaraciones, la Capama podrá determinar estimativamente el monto del cobro por el servicio de alcantarillado sanitario.

La presentación espontánea y dentro del término señalado de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior a la Comisión, tendrá como efecto el no cobro retroactivo de adeudos anteriores por la descarga de agua residual al sistema municipal de alcantarillado sanitario, ni se impondrán sanciones al usuario.

Si los usuarios omiten, sin causa justificada, la presentación del escrito de solicitud de inscripción en el padrón de usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, la Comisión estará facultada para imponer las sanciones procedentes y para suprimir la conexión de la descarga de agua residual al Sistema Municipal de Alcantarillado Sanitario, sin más trámite.

Artículo 25.- Los usuarios del servicio público de alcantarillado cuyas descargas, provenientes de actividades productivas o comerciales, se realicen por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, pagarán las siguientes tarifas:

I.- Por kilogramo de demanda química de oxígeno en la descarga: 0.4987

II.- Por kilogramo de sólidos suspendidos totales en la descarga: 0.8823

Estas Tarifas se actualizarán durante el ejercicio fiscal del año 2003 de conformidad a lo que establezca la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua.

Artículo 26.- Para los efectos del artículo anterior los contribuyentes del derecho de descarga, determinarán el monto, por sí mismos o a través de servicios profesionales contratados, que deberán cubrir al aplicar las cuotas conforme a lo siguiente:

I.- Deberán colocar medidores totalizadores o de registro continuo en cada una de las descargas de agua residual que efectúen en forma permanente, cuando la descarga sea igual o mayor a 3,000 metros cúbicos en un mes calendario. Cuando no se pueda medir el volumen de agua descargada, el derecho se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos descargados en promedio durante los cuatro últimos meses. El pago que efectúe el contribuyente por este derecho, a falta de medidor, o cuando éste no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, no podrá ser inferior al que resulte de calcular el derecho aplicando el volumen que le haya sido autorizado para descargar en el permiso correspondiente.

II.- Cuando el caudal de descarga sea continuo y menor a 3,000 metros cúbicos en un mes calendario, el usuario podrá optar entre poner medidores o efectuar cada mes bajo su responsabilidad la medición de cuatro muestras instantáneas realizadas con intervalos de seis horas o a intervalos de tiempo constante durante la operación representativa del proceso generador de la descarga; medición que se deberá indicar bajo protesta de decir verdad en su declaración. Los análisis o métodos de prueba para la determinación de la carga contaminante y el cumplimiento de la norma oficial correspondiente se ajustarán a los métodos y normas que al efecto haya expedido o expida y se hayan publicado o se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, y por lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tanto Federal como Estatal.

III.- Cuando la descarga sea fortuita o cuando sea intermitente inferior a 3,000 metros cúbicos por mes, el usuario medirá el volumen y la calidad del agua descargada en cada mes, medición que se deberá indicar bajo protesta de decir verdad en la declaración respectiva.

IV.- Para aplicar las tarifas por carga contaminante de descarga se deberán:

a).- Aplicar métodos de análisis autorizados en normas oficiales mexicanas, que se efectuarán mediante el examen de pruebas compuestas que resulten de la mezcla de cuatro muestras instantáneas tomadas en períodos continuos de

veinticuatro horas, con una periodicidad de seis horas y con una frecuencia mensual, para determinar los valores promedio de concentración de demanda química de oxígeno y de sólidos suspendidos de sus descargas.

b).- Determinar las concentraciones promedio mensual de los parámetros señalados en la norma oficial mexicana correspondiente, así como la demanda química de oxígeno y de sólidos suspendidos totales en la descarga medida en miligramos por litro.

c).- Si la descarga cumple con los límites máximos permitidos por la norma oficial mexicana correspondiente no se pagará este derecho.

d).- Si la descarga no cumple alguno de los parámetros señalados en el inciso (b), se deberá restar del resultado, de dicha medición, la cantidad de 300 miligramos por litro de la concentración de demanda química de oxígeno y la cantidad de 30 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales. El remanente que resulte de aplicar dichos parámetros será la base para el cálculo del derecho por descarga de la carga contaminante.

e).- Determinar el número de kilogramos de contaminantes que tiene la descarga mensual de aguas residuales, tanto de demanda química de oxígeno como de sólidos suspendidos totales.

f).- La suma de los productos anteriores será el equivalente al derecho a pagar por descarga contaminante.

g).- El usuario calculará el derecho de descarga contaminante y efectuará pagos mensuales en las oficinas que determine la Capama y en los formatos especiales que se le proporcionen para tal fin.

h).- Los contribuyentes que descarguen aguas residuales a la red de alcantarillado deberán de presentar una declaración mensual de este derecho aún cuando no resulte pago del derecho a su cargo.

Artículo 27.- Corresponderá al director General presentar por conducto del Ejecutivo Estatal, ante el Honorable Congreso del Estado el proyecto de Cuotas, Tarifas y Servicios

Administrativos para su aprobación, el cual se elaborará con base en los estudios técnicos y financieros correspondientes y con sujeción a las disposiciones de la ley de Aguas Nacionales y la Ley Federal de Derechos en materia de agua las cuales se aplicarán supletoriamente

CAPÍTULO VI

INGRESOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 28.- Por los servicios administrativos que se indican la Capama cobrará las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Expresada en Pesos)
1.- Expedición de constancia de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado.	209.00
2.- Expedición de constancia de adeudo o de no adeudo.	59.00
3.- Autorización de proyectos de construcción de redes internas de agua potable y alcantarillado sanitario.	581.00
4.- Detección de fugas de agua potable o drenaje en el interior del inmueble.	97.00
5.- Revisión de aparatos medidores reportados como descompuestos o con desperfectos.	59.00
6.- Limpieza de fosas sépticas y disposición de lodos.	78.00 por m ³
7.- Autorización de reducción de diámetro de tomas de agua.	194.00
8.- Trámite de cambio de datos del Padrón de Usuarios.	97.00
9.- Cambios de lugar de aparatos medidores dentro del mismo inmueble (no incluye material).	97.00
10.- Ruptura de concreto por	

metro lineal por instalaciones de tomas.	116.00
11.- Descargas de aguas negras por buques y barcos a los colectores del muelle fiscal.	112.00 por m ³
12.- Por el servicio de recepción para el tratamiento de aguas residuales en las plantas de Capama.	14.00 por m ³
13.- Por los aparatos de medición que deban ser sustituidos por descompostura, o daño, en tomas de ½" doméstico populares.	274.00
14.- Por los aparatos de medición que deban ser sustituidos por descompostura, o daño, en tomas de ½" residenciales.	295.00
15.- Por los aparatos de medición que deban ser sustituidos por descompostura, o daño, en tomas de ½" no domésticas.	317.00
16.- Por los aparatos de medición que deban ser sustituidos por descompostura, o daño, en tomas superiores a ½" para todos los usos. 50 % del precio del medidor en contratación de tomas nuevas	
17.- Por análisis físico-químicos que se hagan en el laboratorio de la Comisión.	395.00

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29.- Las infracciones al presente decreto, se sancionarán conforme a lo previsto en este capítulo y en las demás disposiciones legales aplicables. Se faculta a la Capama para ordenar la práctica de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en materia de agua potable y alcantarillado y de imponer las sanciones que procedan.

Artículo 30.- Al que incumpla con la obligación de solicitar los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en los términos de

lo que disponen los artículos 9 y 22 de este decreto, se le impondrá una sanción de cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona. Dicha sanción se duplicará en el caso de reincidencia hasta que se dé cumplimiento a la obligación de que se trata.

Artículo 31.- Al que sin causa justificada se abstenga de pagar tres o más recibos consecutivos que emita la Capama se le sancionará con la suspensión inmediata de los servicios, debiéndose cancelar la toma, retirándose el aparato medidor y suspender definitivamente la facturación respectiva. En estos casos procederá nueva contratación si el usuario paga los adeudos en mora, el costo de la instalación en términos de lo previsto por este decreto y las sanciones que se le hubieren impuesto.

El pago extemporáneo de los recibos pero dentro de los treinta días naturales posteriores al del vencimiento se sancionará con la limitación hasta de un 75 por ciento del volumen de agua suministrada a la toma. Si el usuario paga entre los treinta y sesenta días posteriores al vencimiento, la Capama podrá suspender provisionalmente el servicio hasta que se pague el adeudo y el costo de la reconexión.

Las sanciones a que se refiere este artículo no podrán aplicarse cuando se trate de usuarios doméstico popular o de quienes presten servicios públicos a la comunidad o cuando se pusiere en riesgo la salud pública de hospitales e instituciones educativas. La imposición de las sanciones se hará sin perjuicio de que la Capama inicie el procedimiento administrativo de ejecución a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de los recibos de cobro.

Artículo 32.- Al que se abstenga de cumplir alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 25 de este decreto, se le impondrá una multa de 250 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona y clausura de las obras respectivas.

Artículo 33.- Se equiparará al delito de robo de fluido el aprovechamiento de agua potable de las tuberías generales de conducción, tanques o depósitos del sistema municipal, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la Capama. Este delito se perseguirá solo por querrela de la Comisión, previa declaratoria que haga de

perjuicio patrimonial y se podrá otorgar el perdón del ofendido cuando dicho organismo manifieste ante el Ministerio Público, que el interés patrimonial afectado ha sido satisfecho. Además de la denuncia, se impondrá al infractor una multa de 300 a 1000 días de salario mínimo vigente en la zona y cobrará estimativamente los consumos de agua potable no pagados, tomando como base el diámetro de la toma y el tipo de uso de la misma, así como el tiempo probable del ilícito. Las Sanciones anteriores, se impondrán sin perjuicio de las penas a que se refieren los artículos 163, 164 y 165, fracción II del Código Penal del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 34.- Contra los cobros que realice la Capama por los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, así como por accesorios legales, multas y otros ingresos, procederán los recursos previstos en el Capítulo IX de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco número 51.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2003.

Tercero.- Se abroga el decreto número 440, que establece las tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado para el municipio de Acapulco para el ejercicio fiscal de 2002, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el día 30 de diciembre de 2001.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que contravengan al presente decreto.

Quinto.- Se anulan todas las disposiciones contractuales relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, debiéndose aplicar en lo sucesivo, las normas de derecho público vigentes.

Chilpancingo, Guerrero, diciembre 11 de 2002.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Diputado Gustavo Miranda González, Presidente.- Diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Diputada Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Diputada Gloria María Sierra López, Vocal.- Diputada Porfiria Sandoval Arroyo, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En deshogo del inciso "n" del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Cuauhtémoc Salgado Romero, se sirva dar primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se establecen las Tablas Unitarios de Terrenos Urbanos y Construcciones para el Municipio de la Unión de Montes de Oca, Guerrero.

El secretario Cuauhtémoc Salgado Romero:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnado para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, oficio suscrito por el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, por el que remite, para su aprobación, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, para el ejercicio fiscal 2003, por lo que procedemos a emitir el presente dictamen con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución General de la República; 50, fracción IV, de la Constitución Política local, 126, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo y relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, por oficio de fecha 11 de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones con que cobrará la contribución por concepto de propiedad inmobiliaria el municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero para el ejercicio fiscal del año 2003.

Que el pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura en sesión ordinaria de fecha 17 de diciembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Hacienda para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49, fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo de referencia y emitir el dictamen que recaerá a las mismas, lo que procedemos a realizar bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que dentro de los principios fundamentales del nuevo pacto social, esta el federalismo el cual sostiene que el fortalecimiento de las haciendas municipales, solo podrá ser posible en la medida que los municipios asuman nuevas y mayores responsabilidades en la administración y recaudación de sus ingresos tributarios.

Segundo.- Que dentro de los principios fundamentales del pacto social y ante el consenso de las distintas regiones económicas de los setenta y seis municipios del estado de Guerrero, consideraron por primera ocasión modificaciones y adecuaciones a la legislación hacendaria municipal que permita a cada uno de los municipios integrarse cada vez mas al referido pacto del ámbito de competencia tributaria que se nos confirió, por ello es necesario precisar que para el ejercicio fiscal del año dos mil tres, el propósito principal de incrementar los ingresos municipales a costa de aumentar la carga tributaria de los contribuyentes es una imperante necesidad, para seguir avanzando en la

recaudación de ingresos municipales, elevando y mejorando la eficacia en los procedimientos de notificación y ejecución fiscal de la administración pública municipal, obteniendo de esa forma los recursos propios y distribuir de manera equitativa para realizar las obras y servicios públicos municipales, como contraprestación a la contribución.

Tercero.- Que congruente con lo anterior y atendiendo las reformas, adiciones y convenios de la administración fiscal, suscritos entre la federación y el estado, reformas a la miscelánea fiscal, que nos permite una mejor valoración del suelo y la construcción con mayor equidad, fijar las bases tributarias al existir ya la distensión entre personas físicas y morales, equilibrando en unas y otras la capacidad tributaria, cuyo espíritu de la ley es que, en base a esa equidad se regularicen todas las bases gravables de los inmuebles ubicados en el municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

Cuarto.- Que acordes con los cambios y modernización de nuestra legislación agraria, partiendo del artículo 27 Constitucional de la nueva Ley de la Reforma Agraria, en donde se otorgan facultades a los municipios para gravar con el impuesto predial, la propiedad o posesión ejidal o comunal, así como la posesión de la construcción como objeto de este impuesto, así mismo como sujetos del impuesto predial los titulares de los derechos de propiedad ejidal y comunal, como lo prevén los artículos 1, fracción IV, 2 fracción X, de la Ley de Hacienda Municipal.

Quinto.- Que el Honorable Ayuntamiento constitucional del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero; con fundamento en los artículos 115 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 51, 52, 61 fracción III, 62, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, 5, 6, 7, 22, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37-bis y 68 de la Ley de Catastro Municipal, así como los artículos 3, 4, 6, 7, 10 y 11, de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año dos mil dos, acordó las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el ejercicio fiscal de 2003.

Sexto.- Que las presentes Tablas de Valores

Unitarios, se realizaron de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y sus modificaciones del estado de Guerrero y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Ingresos del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisiciones de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y de Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad y Condominio y Código Fiscal Municipal.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracciones I y XV de la Constitución Política local; 8, fracciones I y XV y 127, párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIÉN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2003.

Artículo Primero.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal de 2003, en los siguiente términos:

I.- Tabla de valores unitarios del suelo

Zona urbana	Valor unitario por m2.
-------------	------------------------

LA UNIÓN

A).- Habitacional

Zona I	\$ 41.00
Zona II	\$ 21.00
Zona III	\$ 12.00
B).- Comercial	\$ 95.00
C).- Sub-urbano	\$ 26.00

COLONIA GENERAL EMILIANO ZAPATA (TRONCONES)

A).- Habitacional

Zona I: Turístico, hotelero, lotes con limite con zona federal	\$ 307.00
Zona II: Residencial	\$ 228.00
Zona III: Popular	\$ 41.00
B).- Comercial	\$ 95.00

PETACALCO

A).- Habitacional

Zona I: Turístico, hotelero, lotes con limite con zona federal	\$ 113.00
Zona II: Residencial	\$ 52.00
Zona III: Popular	\$ 41.00
B).- Comercial	\$ 49.00
C).- Industrial	\$ 97.00

Predios rústicos Valor por hectárea

A) Lotes rústicos \$15,533.00

B) Lotes rústicos limite con zona federal 70,605.00

II.- Tabla de valores unitarios de la construcción

Tipo de construcción	Valor por m2.
----------------------	---------------

A).- Clase popular	\$ 117.00
B).- Clase económica	\$ 473.00

C).- Clase media	\$ 802.00
D).- Clase de lujo	\$ 1,336.00

Artículo segundo.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del estado y al Honorable Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2003.

Chilpancingo, Guerrero, diciembre 11 de 2002.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.
Ciudadano Diputado Gustavo Miranda González, Presidente.- Diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Diputado Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Diputada Gloria María Sierra López, Vocal.- Diputada Porfiria Sandoval Arroyo, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "o" del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario David Tapia Bravo se sirva dar primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se aprueba la minuta proyecto de decreto y adiciona la fracción XXIX-K del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El secretario David Tapia Bravo:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva

del Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos fue turnado para su estudio y posterior dictamen, expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXIX-K al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procedente de la Honorable Cámara de Senadores a partir de la iniciativa presentada por diversos diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Que con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 120 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se somete a consideración de la Plenaria el siguiente dictamen y proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que diversos diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a consideración del Constituyente Permanente iniciativa de decreto que adiciona una fracción XXIX-K al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la referida iniciativa fue conocida y aprobada por la Honorable Cámara de Diputados y posteriormente por la Honorable Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, expidiéndose la Minuta Proyecto de Decreto correspondiente.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, tuvo a bien remitir a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXIX-K al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente aprobada por ambas Cámaras que integran el Honorable Congreso de la Unión.

Que recibida por este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, la Minuta Proyecto de

Decreto de antecedentes, con fecha 3 de diciembre del año en curso, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura tomó conocimiento de la misma, habiéndose turnado de inmediato, a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para la emisión del dictamen y proyecto de decreto correspondientes.

Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local; 46, 49, fracción III; 54, fracción I, 84, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tienen plenas facultades para analizar la Minuta Proyecto de Decreto de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el sector turismo ha tomado gran importancia en México, basta decir, que en un principio fue una actividad meramente comercial, convirtiéndose en la actualidad en una de las actividades económicas prioritarias por ser uno de los países que más destinos turísticos ofrece, tanto a nacionales como a extranjeros.

Segundo.- Que la importancia económica que tiene el turismo en México en el desarrollo social y económico del país, representó el 8.4 por ciento del Producto Interno Bruto en el último año.

Tercero.- Que su contribución en la generación de empleos y en la captación de divisas, y los beneficios que de forma directa aporta a las áreas hotelera y restaurantera, así como de transporte aéreo, carretero y marítimo, revisten gran trascendencia, pero también otras relacionadas con el comercio o el entretenimiento, que indirectamente reciben provechos.

De ahí que toda política de estado que se impulse para acrecentar su aportación al crecimiento de la economía nacional, al desarrollo regional y a la generación de empleos, requiere del mayor de los apoyos.

Cuarto.- Que para que la atención institucional sea integral y coordinada, la federación, los

estados, el Distrito Federal y los municipios, deben modernizar los esquemas con los que se articulan; ya que los actuales mecanismos de vinculación son inadecuados y están orientados a la centralización del sector turismo.

Quinto.- Que si bien es cierto que el federalismo turístico encuentra cabida en consejos consultivos, convenios de coordinación y demás instancias previstas en las leyes o programas sectoriales, no es menos cierto que se carece de disposiciones normativas de mayor rango que no estén sujetos a mecanismos temporales, es decir, se hace necesario legislar para establecer facultades concurrentes entre los tres niveles de gobierno.

Sexto.- Que la presente Minuta Proyecto de Decreto, tiene como objetivo fundamental otorgarle al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de turismo y que la legislación secundaria establezca las bases de coordinación de la facultad concurrente entre la federación y el estado, municipios, distrito Federal, así como la participación de los sectores privado y social.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción I, de la Constitución Política local; 8, fracción I y 127, párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO _____ POREL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIX-K AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Primero.- Se aprueba en todos y cada uno de sus términos la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona la fracción XXIX-K al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo Único: Se adiciona la fracción

XXIX-K al artículo 73 Constitucional para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-J.- ...

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la federación, estados, municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.

TRANSITORIOS

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Artículo Segundo.- Gírese oficio al Honorable Congreso de la Unión, para los efectos y cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Chilpancingo, Guerrero, diciembre 19 de 2002.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Diputado David Jiménez Rumbo, Presidente.-
Diputado Joaquín Mier Peralta, Secretario.-
Diputado Paz Antonio Ildelfonso Juárez Castro, Vocal.-
Diputado David Tapia Bravo, Vocal.-
Diputada Yolanda Villaseñor Landa, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “p” del segundo punto

del Orden del Día, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de decreto por el que se otorga al ciudadano Moisés Rodríguez Salmerón licencia por tiempo indefinido para se pararse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Huamuxtitlán, Guerrero, con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Raúl Salgado Leyva, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen en desahogo.

El diputado Raúl Valente Salgado Leyva:

Con su permiso, señor presidente.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo hago uso de esta tribuna para fundar y motivar el dictamen por el cual se aprueba la licencia por tiempo indefinido del ciudadano Moisés Rodríguez Salmerón al cargo de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Huamuxtitlán, Guerrero.

Con fecha 3 de diciembre del año en curso el ciudadano Moisés Rodríguez Salmerón presentó ante esta Soberanía el escrito mediante el cual solicita licencia por tiempo indefinido al cargo de regidor propietario del Honorable Ayuntamiento del municipio de Huamuxtitlán, Guerrero.

Para el caso que nos ocupa la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, establece en sus artículos 90 y 91 el derecho que tienen los integrantes de los ayuntamientos de solicitar licencia para separarse del cargo y funciones cuando por causa justificada se vean en la necesidad de hacerlo.

Con base a la facultad que el artículo 91 del ordenamiento jurídico citado que concede a este Honorable Congreso, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación analizó el escrito de referencia y tomando en cuenta que el solicitante no ha asumido sus funciones de regidor, en uso de su facultad discrecional llegó a la conclusión de que se justifica aprobar la licencia por tiempo indefinido solicitada para que el Ayuntamiento del municipio de

Huamuxtitlán se integre normalmente y cumpla todas y cada una de sus funciones de vigilancia que le impone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Por ajustarse el dictamen que hoy presentamos a los términos de la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre, solicitamos respetuosamente su voto a favor del mismo.

Muchas gracias.

El Presidente:

Gracias ciudadano diputado.

En razón de que en el dictamen en desahogo no se encuentran votos particulares, se procederá a la discusión en lo general, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

Una vez agotada la discusión en lo general, en virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen de proyecto de decreto por el que se otorga al ciudadano Moisés Rodríguez Salmerón licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento de Huamuxtitlán, Guerrero, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

Gracias.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen y proyecto de decreto de referencia.

Aprobado que ha sido en lo general, se somete a para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En términos del artículo 138, párrafo primero, de nuestra Ley Orgánica, se tiene por aprobado el dictamen y proyecto de decreto por el que se otorga al ciudadano Moisés Rodríguez Salmerón, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Huamuxtitlán, Guerrero; emítase el decreto correspondiente y comuníquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales procedentes.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente (a las 20:20 horas):

En desahogo del tercer punto del Orden del día, no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura para el día sábado 21 de diciembre, en punto de las 10:30 horas.

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Carlos Sánchez Barrios
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Adela Román Ocampo
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Max Tejeda Martínez
Partido Acción Nacional

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Félix Bautista Matías
Partido Convergencia por la Democracia

Dip. Fredy García Guevara
Partido del Trabajo

Dip. Jesús Heriberto Noriega Cantú
Partido de la Revolución del Sur

Dip. Marco Antonio de la Mora Torreblanca
Partido Verde Ecologista de México

Oficial Mayor
Lic. Luis Camacho Mancilla

Encargada del Diario de los Debates
Lic. Marlen E. Loeza García